

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 633

21 de mayo de 2013

Presentado por el señor *Fas Alzamora*

Referido a la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social

LEY

Para adoptar el Código de Protección Integral de la Familia, y establecer la política pública sobre la familia en Puerto Rico, sus derechos y obligaciones; proveer sobre su protección por el Estado, los miembros mismos y la sociedad en general; dictar pautas generales relativas a su implementación, aplicación y cumplimiento; y para derogar la Ley Núm. 3 de 12 de mayo de 1942, según enmendada; la Ley Núm. 230 de 12 de mayo de 1942, según enmendada; la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada; la Ley Núm. 117 de 30 de junio de 1965, según enmendada; la Ley Núm. 94 de 5 de junio de 1973, según enmendada; la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada; la Ley Núm. 25 de 25 de septiembre de 1983; la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada; la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada; la Ley Núm. 112 de 13 de julio de 1985; la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada; la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada; la Ley Núm. 27 de 22 de julio de 1992; la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996; el Inciso (v) del Artículo 2 y el inciso (n) del Artículo 5 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada; la Ley Núm. 81 de 27 de julio de 1996, según enmendada; la Ley Núm. 165 de 23 de agosto de 1996, según enmendada; la Ley Núm. 173 de 31 de agosto de 1996, según enmendada; la Ley Núm. 13 de 8 de enero de 1998, según enmendada; la Ley Núm. 134 de 11 de julio de 1998; la Ley Núm. 204 de 7 de agosto de 1998; la Ley Núm. 311 de 24 de diciembre de 1998; la Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998; la Ley Núm. 84 de 1 de marzo de 1999, según enmendada; la Ley Núm. 133 de 18 de junio de 1999; la Ley Núm. 227 de 12 de agosto de 1999, según enmendada; la Ley Núm. 248 de 15 de agosto de 1999; la Ley Núm. 300 de 2 de septiembre de 1999, según enmendada; la Ley Núm. 6 de 4 de enero de 2000; la Ley Núm. 209 de 25 de agosto de 2000; la Ley Núm. 213 de 29 de agosto de 2000, según enmendada; la Ley Núm. 247 de 30 de agosto de 2000; la Ley Núm. 266 de 31 de agosto de 2000; la Ley Núm. 267 de 31 de agosto de 2000; la Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, según enmendada; la Ley Núm. 296 de 1 de septiembre de 2000, según enmendada; la Ley Núm. 329 de 2 de septiembre de 2000; la Ley Núm. 420 de 16 de octubre de 2000; la Ley Núm. 427 de 16 de diciembre de 2000, según enmendada; la Ley Núm. 449 de 28 de diciembre de 2000, según enmendada; la

Ley Núm. 72 de 1 junio de 2002, según enmendada; la Ley Núm. 140 de 9 de agosto de 2002, según enmendada; la Ley Núm. 141 de 9 de agosto de 2002; la Ley Núm. 142 de 9 de agosto de 2002, según enmendada; la Ley Núm. 155 de 10 de agosto de 2002, según enmendada; la Ley Núm. 161 de 10 de agosto de 2002; la Ley Núm. 167 de 26 de julio de 2003; la Ley Núm. 200 de 22 de agosto de 2003; la Ley Núm. 205 de 28 de agosto de 2003; la Ley Núm. 244 de 3 de septiembre de 2003; la Ley Núm. 283 de 27 de septiembre de 2003, según enmendada; la Ley Núm. 311 de 19 de diciembre de 2003; la Ley Núm. 326 de 29 de diciembre de 2003; la Ley Núm. 79 de 13 de marzo de 2004; la Ley Núm. 95 de 23 de abril de 2004, según enmendada; la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada; la Ley Núm. 17 de 3 de junio de 2005; la Ley Núm. 25 de 19 de marzo de 2008; la Ley Núm. 140 de 1 de agosto de 2008; la Ley Núm. 112 de 7 de octubre de 2009; la Ley Núm. 141 de 23 de septiembre de 2010; la Ley Núm. 10 de 18 de febrero de 2011; la Ley Núm. 69 de 3 de mayo de 2011, la Ley Núm. 87 de 7 de junio de 2011 y la Ley Núm 223 de 21 de noviembre de 2011.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La familia es la institución básica de la sociedad. A pesar del tiempo, ésta conserva sus funciones principales de velar por la seguridad y el bienestar de sus miembros, a fin de que éstos puedan desarrollarse en un ambiente de respeto y amor. La familia constituye un centro de intereses individuales y de grupo, en el que convergen y se armonizan los intereses y necesidades particulares de sus miembros, los colectivos del grupo familiar y los generales de la sociedad. Son miembros de la familia, para propósitos de este Código, los cónyuges; los hijos e hijas; el padre, la madre o la persona responsable, quien lo sustituye por orden de ley u orden administrativa; y el hombre y la mujer que conviven, sin que exista impedimento legal para contraer matrimonio, cuando constituyan núcleos estables de vida en común. Además son miembros de la familia las personas vinculadas por relaciones consanguíneas, jurídicas, relaciones de familia o de parentesco que comparten responsabilidades sociales, económicas y afectivas, ya sea que convivan o no bajo el mismo techo.

El Derecho de Familia toca muy de cerca la vida humana y sus procesos sociales primarios. Los cambios sociales que se han registrado en las relaciones de familia en los últimos años han provocado temas y dilemas que requieren que la política pública sobre la materia sea revisada a fin de que los problemas actuales sean afrontados desde una perspectiva integral y moderna que preserve los valores sociales y espirituales fundamentales.

El desarrollo social de las últimas décadas ha tenido un impacto sustancial en el Derecho de Familia, por lo cual se hace imperativo atemperar nuestra legislación en esta materia a la realidad

actual y de esta manera fortalecer de forma real y positiva la institución más fundamental de nuestra sociedad.

En Puerto Rico, al igual que en otros países, es urgente revisar y actualizar el ordenamiento que rige la familia desde una perspectiva integral. Así vemos que en el plano internacional las convenciones y tratados han dado paso a la aprobación de la legislación para asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, en particular del padre y de la madre, del niño, de la niña, del adolescente, del joven adulto, las personas de edad avanzada, las personas con impedimentos y a las víctimas y sobrevivientes de la violencia doméstica o maltrato y cualquier otra manifestación de violencia en la familia. Esto ha provocado un proceso de revisión de los ordenamientos jurídicos y de las instituciones de orden público, que ha resultado en la ampliación del marco legal de protección de la familia y sus miembros.

Un proceso de reforma integral del Derecho de Familia en Puerto Rico, ineludiblemente conlleva el examen de toda la legislación vigente relacionada con asuntos de familia, incluyendo, el Código Civil y las leyes especiales que se encuentran dispersas y que establecen política pública en diversos aspectos de la vida familiar.

Es imperativo iniciar la evaluación y codificación de la legislación especial vigente relacionada con los asuntos de familia y sus miembros. De esta manera se completa el proceso de reforma integral de la política pública en materia de familia que precisa la adopción de un nuevo Código Civil para Puerto Rico en un futuro cercano.

Mediante esta Ley, el Estado reafirma el deber y la responsabilidad de mantener y desarrollar una política pública ágil y efectiva sobre protección y promoción del bienestar de la familia y de sus miembros, acorde a nuestra realidad socioeconómica.

Esta política pública proveerá los medios necesarios para fomentar la estabilidad y el desarrollo pleno de la familia y de sus integrantes, así como garantizar el respeto de los derechos de sus miembros, y preservar el equilibrio entre el interés público y los derechos reconocidos.

La proliferación desmedida en la aprobación de legislación relacionada, requiere que la misma se ordene de manera integrada y lógica. Es el comienzo de la necesidad que anteriormente la propia Asamblea Legislativa ha reconocido, de recopilar y sistematizar la legislación. Esta necesidad ya fue reconocida por la Asamblea Legislativa en los años 50 mediante la aprobación de la Ley Núm. 395 de 11 de mayo de 1950, que creó la Comisión Codificadora de las Leyes de Puerto Rico. Más recientemente, la necesidad de codificar diferentes áreas del derecho se ha

manifestado en la aprobación de las diversas piezas para la codificación de la legislación en diferentes áreas del derecho.

Este Código incluye las leyes vigentes que inciden sobre la familia. Al ordenarlas sistemáticamente la legislación que se incorpora al Código queda, por tanto, derogada. Derogada con el único propósito de incorporarla a lo que constituye el nuevo cuerpo legal que regirá la política pública sobre la familia, el Código de Protección Integral de la Familia. Véase en este sentido la cláusula derogatoria que es parte de las disposiciones finales de esta Ley.

El Código de Protección Integral de la Familia incluye la mayoría de las leyes que hasta el momento, ha aprobado la Asamblea Legislativa y que afectan a los miembros de la familia, como lo son el padre y la madre, los niños, las niñas, los adolescentes, los jóvenes adultos, las personas de edad avanzada, las personas con impedimentos y la violencia en la familia. Es importante destacar que la legislación especial incluida protege estos grupos dentro del ámbito familiar. De manera que se integran al Código de Protección Integral de la Familia, leyes, ahora dispersas en nuestro ordenamiento positivo. Se consideraron otras leyes que afectan a los miembros de la familia, no obstante, el criterio rector fue exclusivamente la protección a la familia, que el Código pretende regular.

Como se dijera, las leyes que se hacen formar parte de este nuevo cuerpo de normas, quedarán derogadas. Sin embargo, es claro, y así se dispone expresamente en las disposiciones finales, la continuidad de los programas y la reglamentación vigente de las leyes afectadas. Esta legislación, al formar parte del Código, no sólo permite la unicidad de la política pública, sino la proyección hacia el futuro. Además, facilitará la planificación del Estado y su aplicación por parte de los funcionarios y empleados públicos que la ejecutan y un mayor acceso de parte de los ciudadanos a la normativa. La mejor comprensión de la política pública contribuirá a su mayor efectividad. Igualmente facilitará el trabajo de investigaciones y profesionales.

La Asamblea Legislativa entiende que la política pública sobre la familia en Puerto Rico, actualmente consignada en diferentes cuerpos de legislación, carece de una política integrada que determine la acción legislativa, administrativa y judicial. Es lo que el Código de Protección Integral de la Familia pretende establecer.

El Estado, consciente de la necesidad de llevar a cabo una reforma integral del Derecho de Familia, entiende que para atemperar la legislación vigente a la realidad puertorriqueña y atender los males sociales que afectan adversamente a nuestras familias y a sus miembros es impostergable esta

reforma. Mediante este Código, el Derecho de Familia se convierte en uno más ágil y acorde a las necesidades de la familia y de la sociedad puertorriqueña.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 TÍTULO I. Parte General

2 CAPÍTULO I. Disposiciones Generales

3 Artículo 1.01.- Título. Esta Ley se denomina “Código de Protección Integral de la
4 Familia”.

5 Artículo 1.02.- Política Pública. La familia es la institución básica de la sociedad. Se
6 declara política pública la protección integral de la familia y la seguridad de las condiciones
7 necesarias para su constitución, unidad, afianzamiento, la promoción de la custodia
8 compartida y responsabilidad sobre los hijos, el acceso a la vivienda digna y el bienestar de la
9 familia en general. Se garantiza la protección a la maternidad, a la jefatura única del hogar, a
10 la madre soltera y adolescente y la asistencia a la madre o al padre en situación de desamparo,
11 al niño, a la niña y al adolescente, a la persona de edad avanzada, a la persona con
12 impedimentos y donde exista o ha existido violencia en la familia.

13 Es política pública del Estado Libre Asociado velar por el estricto cumplimiento de la
14 garantía constitucional que protege a los puertorriqueños y puertorriqueñas contra el
15 discrimen por razón de sexo y garantizar el pleno desarrollo y respeto de los derechos
16 humanos de las mujeres y los hombres por igual y el disfrute de sus libertades fundamentales.

17 Se declara política pública la defensa y garantía de los derechos del niño, de la niña y
18 del adolescente y el respeto a su dignidad cónsono con las disposiciones de la Constitución
19 del Estado Libre Asociado, las leyes especiales y reglamentos estatales, así como la

1 Constitución de los Estados Unidos de América, las leyes, reglamentos y tratados federales,
2 que le sean aplicables.

3 **Artículo 1.03. –Definiciones.** A los efectos de este Código los siguientes términos
4 tienen el significado que a continuación se expresa:

5 (a) "Abandono" es la dejadez o descuido voluntario de las
6 responsabilidades que tiene el padre, la madre o la persona responsable del niño, la niña y
7 del adolescente tomando en consideración la edad y la necesidad de cuidado por un adulto.
8 La intención de abandonar puede ser evidenciada, sin que se entienda como una
9 limitación, por:

10 1. Ausencia de comunicación con el niño, la niña o el adolescente por un
11 período de por lo menos tres (3) meses.

12 2. Ausencia de participación en cualquier plan o programa diseñado para
13 reunir al padre, la madre o la persona responsable con el niño, la niña o el adolescente.

14 3. No responder a la notificación de vistas de protección al niño, a la niña o al
15 adolescente.

16 Es cuando el niño, la niña o el adolescente se encuentre en circunstancias que hagan
17 imposible reconocer la identidad de su padre, madre o persona responsable, o cuando
18 conociéndose su identidad, se ignore su paradero a pesar de las gestiones realizadas para
19 localizarlo, y el padre, la madre o la persona responsable del bienestar del niño, de la niña o
20 del adolescente no lo reclama dentro de los treinta (30) días siguientes de encontrado. Es
21 además, la falta de acción para atender las necesidades de una persona de edad avanzada y
22 puede manifestarse al no proveer alimentos adecuados, ropa limpia, una vivienda segura y

1 cómoda adecuada a sus necesidades y atención médica e higiene personal. Abandono incluye
2 la situación cuando se priva a la persona de edad avanzada de contactos sociales y cuando no
3 se impiden daños físicos o no se presta la supervisión necesaria.

4 (b) "Abuso sadomasoquista" son actos de flagelación o tortura por parte de
5 una persona a otra o a sí misma, o la condición de estar encadenado, atado o de cualquier
6 otro modo restringido, como un acto de gratificación o estimulación sexual.

7 (c) "Abuso sexual infantil" es incurrir en conducta sexual en presencia de
8 un niño, una niña o un adolescente o utilizarlo, voluntaria o involuntariamente, para
9 ejecutar conducta sexual dirigida a satisfacer la lascivia o cualquier acto que, de procesarse
10 por la vía criminal, constituye delito de violación, sodomía, actos lascivos o impúdicos,
11 incesto, exposiciones deshonestas, proposiciones obscenas, y envío, transportación, venta,
12 distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno y espectáculos
13 obscenos según tipificados en la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada,
14 conocida como "Código Penal de Puerto Rico". Es además, el contacto sexual sin
15 consentimiento, incluidos la agresión sexual, el atentado al pudor y el acoso sexual por
16 parte del encargado de cuidar a la persona de edad avanzada y otras con las que la persona
17 de edad avanzada se interrelaciona. Los abusos sexuales resultan particularmente graves
18 cuando la víctima no puede comunicarse bien o es incapaz de protegerse.

19 (d) "Acecho" es la conducta tipificada como delito mediante la Ley Núm.
20 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Contra el Acecho en
21 Puerto Rico".

1 (e) “Acomodo razonable” es la modificación o ajuste al proceso o
2 escenario educativo o de trabajo que permita a la persona con impedimentos participar y
3 desempeñarse en ese ambiente. Es además, el ajuste lógico adecuado o razonable que
4 permite o faculta a la persona con limitaciones físicas, mentales o sensoriales cualificada
5 para el trabajo, ejecutar o desempeñar las tareas esenciales a una descripción o definición
6 ocupacional. Incluye ajustes en el área de trabajo, construcción de instalaciones físicas,
7 adquisición de equipo especializado, proveer lectores, ayudantes, conductores o intérpretes
8 y cualquier otra acción que razonablemente le facilite el ajuste a la persona con
9 limitaciones físicas, mentales o sensoriales en su trabajo y que no representa un esfuerzo
10 extremadamente oneroso en términos económicos. Es además, la adaptación,
11 modificación, medida o ajuste adecuado o apropiado que deben llevar a cabo las
12 instituciones privadas y públicas para permitirle o facultarle a la persona con impedimento
13 cualificada a participar en la sociedad e integrarse a ella en todos los aspectos, inclusive,
14 trabajo, instrucción, educación, transportación, vivienda, recreación y adquisición de
15 bienes y servicios.

16 (f) “Adiestramiento” es el tipo de educación que va dirigida a capacitar a
17 una persona en el campo de la construcción. Son además, los cursos o talleres sobre el
18 cuidado de personas certificados por los grupos interdisciplinarios, que se ofrecen a los
19 participantes de programas de ayuda económica gubernamental.

20 (g) “Admisión por nacimiento” es el tiempo después del nacimiento que el
21 recién nacido permanece en la sala de recién nacidos del hospital antes de ser dado de alta.

1 (h) “Agencia delegada” es la entidad contratada por la Administración de
2 Desarrollo Socioeconómico del Departamento de la Familia para el manejo de casos de
3 participantes que son referidos para ser adiestrados y quien tiene a su cargo la
4 identificación de candidatos idóneos para tomar cursos y talleres en el cuidado básico a
5 personas con impedimentos.

6 (i) “Agencia gubernamental” es cualquier departamento, junta, comisión,
7 división, negociado, administración, oficina, banco y corporación pública o subsidiaria de
8 ésta instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

9 (j) “Agente de orden público” es el miembro u oficial del cuerpo de la
10 Policía de Puerto Rico o un policía municipal debidamente adiestrado y acreditado por el
11 Departamento de la Policía Estatal.

12 (k) “Alteración” es alguno de los siguientes cambios realizados luego de la
13 fecha de la última certificación del complejo de vivienda.

14 (l) “Ambiente menos restrictivo” es la ubicación que propicia que la
15 persona con impedimentos se eduque entre personas sin impedimentos. Cuando las
16 condiciones o necesidades de la persona no lo permitan, aun con la utilización de ayudas y
17 servicios suplementarios, tiene derecho a una ubicación apropiada de acuerdo a la
18 continuidad de los servicios y a la reglamentación.

19 (m) “Archivo electrónico” es el archivo electrónico de órdenes de
20 protección de violencia doméstica y acecho, que será creado por la Policía de Puerto Rico
21 y estará adscrito al Sistema de Información de Justicia Criminal, al cual pueden tener
22 acceso jueces, funcionarios del ministerio fiscal y agentes del orden público, para mantener

1 así un récord completo y sistematizado de las órdenes de protección emitidas, ya sean de
2 carácter temporero o permanente. La información que se transmita a través del Sistema de
3 Información de Justicia criminal, debe ser custodiada por la Policía de Puerto Rico.

4 (n) "Asegurador" es la persona natural o jurídica que se dedique a la
5 contratación de seguros según dispone la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según
6 enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico"; cualquier asociación de
7 seguro recíproco, una asociación mutualista, una organización de servicios de salud o un
8 grupo de cualquier clase, organizado con fines pecuniarios, o sin ellos, dedicado al negocio
9 de otorgar contratos de seguros.

10 (o) "Asistencia tecnológica" es el equipo y servicio indispensable a ser
11 utilizado por la persona con impedimentos con el propósito de aumentar, mantener o
12 mejorar sus capacidades funcionales, incluyendo intérpretes, anotadores y lectores, cuando
13 esté recomendado en el programa individualizado de servicios.

14 (p) "Audiólogo" es el profesional autónomo que identifica, evalúa y
15 maneja desórdenes auditivos y de balance. Además provee habilitación aural a niños y
16 rehabilitación aural a adultos; selecciona, ajusta y prescribe sistemas de amplificación
17 como audífonos y otros sistemas relacionados; previene la pérdida de audición a través de
18 la orientación al paciente o al cliente sobre el efecto del ruido en el sistema auditivo,
19 selecciona y ajusta protectores y atenuadores de sonido; y participa en la investigación en
20 áreas de prevención, identificación y manejo de la pérdida de audición, acúfeno y
21 desórdenes del sistema de balance.

1 (q) “Capacidad física” es el estado de funcionamiento motor, visual,
2 auditivo y químico de una persona, según los estándares reconocidos como la mejor
3 práctica médica de acuerdo a la edad, el sexo, la estatura y el peso.

4 (r) "Casos de protección" son las situaciones de maltrato, maltrato
5 institucional, negligencia y negligencia institucional de niños, niñas y adolescentes,
6 fundamentadas por una investigación.

7 (s) "Centro de actividades múltiples" es un establecimiento, con o sin fines
8 pecuniarios, en donde se le provee a la persona de edad avanzada una serie de servicios, en
9 su mayoría social y recreativa, con el propósito de mantener o maximizar la independencia
10 de éstos durante parte de las veinticuatro (24) horas del día.

11 (t) “Centro de cuidado diurno” es un establecimiento, independientemente
12 de cómo se denomine, que se dedica al cuidado de más de seis (6) niños o niñas durante
13 parte de las veinticuatro (24) horas del día, con o sin fines pecuniarios.

14 (u) “Centros de cuidado infantil” es el centro en donde se cuidan a infantes
15 entre un (1) día y un (1) año de nacidos.

16 (v) “Centros de servicio de maternidad” son las salas de parto, salas de
17 preparación o recuperación obstétrica, o cualquier lugar en donde se atiendan a mujeres
18 durante el proceso de gestación, alumbramiento o post parto, y que posean los permisos
19 pertinentes de las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con competencia
20 sobre el asunto.

21 (w) “Certificación” es el documento expedido por el Departamento de la
22 Familia expresivo de que el establecimiento cumple con los requisitos de la ley y los

1 reglamentos. Es además, cualquier asilo, instituto, residencial, albergue, anexo, centro,
2 hogar, casa, misión o refugio que se dedique al cuidado de siete (7) personas de edad
3 avanzada o más, durante las 24 horas del día, con o sin fines pecuniarios. Es el proceso por
4 el cual una persona natural o jurídica en búsqueda de operar un proyecto de vivienda de
5 "Vida Asistida" cumpla con los requisitos dispuestos en este Código, obteniendo la
6 certificación del Departamento de la Vivienda.

7 (x) "Certificado de edad" es un certificado otorgado a solicitud de una
8 persona mayor de dieciocho (18) años demostrativo de la fecha de nacimiento y edad de la
9 persona solicitante.

10 (y) "Certificado de empleo" es el certificado otorgado por el Secretario o
11 Secretaria del Trabajo y Recursos Humanos, o una persona o ente por él designado, a una
12 persona entre las edades de dieciséis (16) y dieciocho (18) años de edad matriculado en un
13 curso vocacional, para trabajar durante el receso escolar de verano con un patrono o
14 entidad autorizada; o el certificado de trabajo para los meses de receso verano otorgado por
15 el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos a una persona entre las edades de dieciséis
16 (16) y dieciocho (18) años de edad y estudiante de escuela superior que como parte de su
17 currículo tomó o toma cursos de adiestramiento en las labores relacionadas a la industria
18 de la construcción; o el certificado expedido por el Secretario del Trabajo y Recursos
19 Humanos a una persona entre las edades de dieciséis (16) y dieciocho (18) años de edad,
20 egresado del programa regular del Departamento de Educación o de algún programa
21 equivalente aprobado por el Departamento de Educación.

1 (z) “Certificado de inmunización” es el formulario provisto por el
2 Departamento de Salud, firmado por el médico o por el profesional competente que
3 administre la vacuna y que certifique que una persona en particular ha sido inmunizada
4 contra determinada enfermedad.

5 (aa) “Certificado de nacimiento” es el certificado otorgado a una persona
6 entre las edades de dieciséis (16) y dieciocho (18) años de edad, demostrativo su fecha de
7 nacimiento y edad y expedido por el Registro Demográfico.

8 (bb) “Certificado médico” es la certificación de capacidad física, firmada
9 por un médico detallando que ha sometido al menor a un examen físico y que éste a
10 alcanzado el estado de desarrollo de un menor de su edad, que goza de completa salud y
11 que está física y mentalmente preparado para ser empleado en la industria de la
12 construcción.

13 (cc) “Coacción” es la fuerza o violencia, física, psicológica o moral, que se
14 emplea contra una persona para obligarla a que diga o haga alguna cosa.

15 (dd) “Código” es el Código de Protección Integral de la Familia que se
16 establece mediante esta Ley.

17 (ee) “Cohabitar” es sostener una relación consensual similar a la de los
18 cónyuges.

19 (ff) “Consejo General de Educación” es el organismo gubernamental con
20 facultad para expedir licencias para establecer y operar escuelas privadas de nivel
21 preescolar, elemental, secundario, vocacional, técnico y de altas destrezas y post
22 secundario no universitario en Puerto Rico, así como de acreditar las escuelas del Sistema

1 de Educación Pública, en virtud de la Ley Núm. 148 de 15 de julio de 1999, según
2 enmendada, conocida como “Ley del Consejo General de Educación de Puerto Rico de
3 1999”.

4 (gg) “Constitución” es la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto
5 Rico.

6 (hh) “Contrato residencial” es el documento legal en donde se establece un
7 acuerdo entre el proyecto modelo de "Vida Asistida" debidamente certificado y la persona
8 de edad avanzada que desea residir en el proyecto, donde claramente se describen los
9 derechos y responsabilidades del residente y del promotor, incluyendo los planes y
10 requerimientos dispuestos mediante este Código.

11 (ii) “Coordinador de servicios” es la persona natural o jurídica responsable
12 de la preparación, asistencia, revisión y supervisión periódica del Plan de Servicios del
13 Residente.

14 (jj) "Custodia" es la tenencia o control físico que tienen los padres sobre
15 sus hijos no emancipados. Es además de la que tiene el padre y la madre en virtud del
16 ejercicio de la patria potestad, la otorgada por un tribunal competente.

17 (kk) “Custodia Compartida” es la obligación de ambos progenitores, padre
18 y madre, de ejercer directa y totalmente todos los deberes y funciones que conlleva la
19 crianza de los hijos.

20 (ll) "Custodia de emergencia" es la que se ejerce otro que no sea el padre o
21 la madre, cuando la situación en que se encuentre el niño, la niña o el adolescente, de no

1 tomarse acción inmediata sobre su custodia, represente un riesgo inminente para su
2 seguridad, salud e integridad física, mental, emocional y su bienestar social.

3 (mm) "Custodia física" es tener bajo el cuidado y amparo al niño, a la niña o
4 al adolescente sin que ello implique el ejercicio de derechos y obligaciones inherentes a la
5 patria potestad.

6 (nn) "Custodia provisional" es la que otorga un juez en una acción de
7 privación de custodia o al ser expedida una orden de protección contra el padre, la madre o
8 la persona responsable, por un tiempo definido, sujeta a revisión, hasta la conclusión de los
9 procedimientos.

10 (oo) "Daño emocional" es cuando, como resultado de la violencia
11 doméstica, haya evidencia de que la persona manifiesta en forma recurrente una o varias
12 de las características siguientes: miedo paralizador; sentimientos de desamparo o
13 desesperanza, sentimientos de frustración y fracaso, sentimientos de inseguridad,
14 desvalidez, aislamiento, autoestima debilitada u otra conducta similar, cuando sea producto
15 de actos u omisiones reiteradas. Además, puede considerarse que existe daño emocional
16 cuando hay evidencia de que el niño, la niña o el adolescente manifiesta en forma
17 recurrente o exhibe conductas tales como: miedo, sentimientos de desamparo o
18 desesperanza, frustración y fracaso, ansiedad, inseguridad, aislamiento, conducta regresiva
19 o propia de un niño o niña de menor edad, agresividad hacia él o hacia otros, u otra
20 conducta similar.

21 (pp) "Daño físico" es cualquier trauma, lesión o condición no accidental,
22 que de no ser atendido, puede resultar en la muerte, desfiguramiento, enfermedad o

1 incapacidad temporera o permanente de cualquier parte o función del cuerpo, incluyendo
2 la falta de alimentos. Asimismo, el trauma, lesión o condición pueden ser producto de un
3 solo episodio o varios.

4 (qq) "Daño mental" es el menoscabo de la capacidad intelectual del niño, la
5 niña o del adolescente dentro de lo considerado normal para su edad y en su medio
6 cultural.

7 (rr) "Desvío" es un programa para re-educación o re-adiestramiento a
8 primeros transgresores u ofensores convictos por el delito de maltrato, maltrato
9 institucional, negligencia y negligencia institucional.

10 (ss) "Delincuente sexual peligroso" es una persona que ha sido convicta de
11 un delito sexual violento y que sufre de una anormalidad mental o desorden de
12 personalidad, el cual crea una posibilidad real de que dicha persona cometa futuros delitos
13 de naturaleza sexual violenta.

14 (tt) "Delitos contra niños, niñas y adolescentes" son los delitos cometidos
15 contra un niño, una niña o un adolescente.

16 (uu) "Delitos sexuales violentos" son los delitos en los cuales se utilice
17 fuerza, violencia o intimidación contra una persona con la intención de abusar sexualmente
18 de ésta.

19 (vv) "Diagnóstico" es el proceso mediante el cual, a base de los resultados
20 de las pruebas y evaluaciones pertinentes, se establecen las necesidades especiales de la
21 persona con impedimentos.

1 (ww) “Dieta terapéutica” es el Plan de Comidas que ha sido recetado u
2 ordenado por el médico primario o nutricionista del residente.

3 (xx) “Director o Directora de centro de tratamiento social” es el empleado
4 autorizado en los centros de tratamiento social, por el Departamento de la Familia, para
5 administrar y dirigir el centro.

6 (yy) “Director o Directora de la oficina” es el principal funcionario de la
7 Oficina de Orientación al Ciudadano Contra la Obscenidad y Pornografía Infantil en la
8 Radio y Televisión.

9 (zz) “Educación especial” es la enseñanza pública gratuita especialmente
10 diseñada para responder a las necesidades particulares de la persona con impedimentos, en
11 el ambiente menos restrictivo.

12 (aaa) “Equipo multidisciplinario” es el equipo formado por profesionales de
13 múltiples disciplinas debidamente calificados que está a cargo de la evaluación,
14 planificación, implantación de los servicios, con la participación, durante el proceso, del
15 padre y de la madre y aún de la propia persona con impedimentos, si fuera adecuada su
16 participación.

17 (bbb) “Emergencia” es la situación en la que se encuentre el niño, la niña o el
18 adolescente que represente un riesgo inminente para su seguridad, salud e integridad física,
19 mental, emocional y su bienestar social, de no tomarse acción inmediata en cuanto a su
20 custodia física.

21 (ccc) “Entidad” es la organización o corporación sin fines pecuniarios
22 debidamente autorizada.

1 (ddd) “Entidad proveedora de servicios de cuidado” es la persona, natural o
2 jurídica que provee servicios de cuidado, tanto de reclusión como diurnos o ambulatorios,
3 a niños, a niñas y a personas de edad avanzada, incluyendo, pero sin limitarse a, centros de
4 cuidado, guarderías infantiles, amas de llaves, hogares de personas de edad avanzada,
5 hogares de convalecencia, instalaciones de cuidado intermedio, instalaciones de
6 rehabilitación, centros de cuidado o tratamiento siquiátrico, instalaciones de cuidado o
7 tratamiento a personas con impedimentos físicos o mentales, de cuidado o tratamiento a
8 personas con retardo mental y residencias privadas en las cuales se provean estos servicios,
9 así como cualquier persona natural o jurídica que provea tales servicios a domicilio o en
10 las residencias particulares de los usuarios o beneficiarios. La definición no incluye
11 hospitales, clínicas, centros de diagnóstico y tratamiento, consultorios médicos ni
12 instalaciones médico-hospitalarias de ningún tipo, ya sea que provean servicios de
13 reclusión o diurnos o ambulatorios, ni incluye instalaciones correccionales en las cuales
14 puedan proveerse en forma incidental servicios médico-hospitalarios o de diagnóstico y
15 tratamiento.

16 (eee) “Esfuerzos razonables” son las actividades y servicios que se ofrecen al
17 padre, la madre o la persona responsable y a los propios niños, niñas y adolescentes, dentro
18 y fuera del hogar, en coordinación con las agencias gubernamentales, organizaciones no
19 gubernamentales y entidades privadas, para garantizar su seguridad y bienestar.

20 Estos esfuerzos, como meta de los procesos de ayuda a la familia, van dirigidos a:

21 (1) Evitar la remoción del niño, la niña y del adolescente de su familia.

22 (2) Reunificar la familia, cuando el niño o el adolescente sea removido.

1 (3) Lograr una alternativa permanente de ubicación cuando no sea posible la
2 reunificación familiar.

3 (fff) “Estado Libre Asociado” es el Gobierno del Estado Libre Asociado de
4 Puerto Rico. Se extiende a todas sus agencias, instrumentalidades y demás subdivisiones,
5 así como a toda corporación pública y a cada uno de los municipios de Puerto Rico.

6 (ggg) “Explotación” es la utilización de una persona de edad avanzada o
7 adulto con impedimento para llevar a cabo trabajo sin paga o con remuneración inferior al
8 salario establecido por Ley (o para pedir limosnas o para otros fines), aprovechándose de
9 sus cualidades, circunstancias o valiéndose de su condición de incapacidad física o mental,
10 para beneficio del que incurre en el acto o para un tercero.

11 (hhh) “Gobernador” es el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto
12 Rico.

13 (iii) “Grupos interdisciplinarios” es el conjunto de agencias y agrupaciones
14 educativas y sociales que tienen la tarea de establecer, crear y revisar los cursos brindados
15 en los adiestramientos diseñados para el Programa Especial de Adiestramiento en Cuidado
16 Básico para Beneficiarios de Asistencia Social. Estos grupos deben determinar los aspectos
17 necesarios que deben brindar los adiestramientos diseñados para cada población en
18 específico que atiende y los ofrecimientos educativos que proveen a los participantes de
19 programas de ayuda económica del Gobierno.

20 (jjj) “Hogar de cuidado” es el hogar de una familia que se dedica al cuidado
21 en forma regular de un máximo de seis (6) niños y niñas no relacionados por nexos de
22 sangre con la familia.

1 (kkk) "Hogar de crianza" es el lugar que se dedica al cuidado sustituto de no
2 más de seis (6) niños o niñas provenientes de otros hogares o familias durante las
3 veinticuatro (24) horas del día, en forma temporera, con o sin fines pecuniarios. Es el
4 hogar que ha sido objeto de estudio, certificación o licenciamiento y está bajo la
5 supervisión del Departamento de la Familia.

6 (III) "Hogar de grupo" es un establecimiento compuesto por un adulto o un
7 matrimonio que reside en su propio hogar, o en una vivienda establecida por la agencia que
8 lo auspicia, en compañía de un mínimo de seis (6) niños y niñas hasta un máximo de doce
9 (12) niños y niñas. El establecimiento tiene que operar como una unidad familiar sin serlo
10 con el propósito de ofrecerles a éstos vida de familia, de tal forma, que se satisfagan sus
11 necesidades físicas, emocionales, educativas e individuales.

12 (mmm) "Hogar sustituto" es el hogar de una familia que se dedique al cuidado
13 de no más de seis (6) personas de edad avanzada, provenientes de otros hogares, o
14 familias, durante las 24 horas del día, con o sin fines pecuniarios.

15 (nnn) "Hostigamiento" son palabras, gestos o acciones dirigidas a molestar,
16 perseguir o perturbar a una persona de edad avanzada.

17 (ooo) "Infante" es un niño o niña que no es recién nacido y aún no alcanza
18 los doce (12) meses de edad.

19 (ppp) "Informe infundado" es la información ofrecida que al ser investigada
20 carece de fundamentos para considerar que existe maltrato o negligencia y se determina
21 que la información suministrada es falsa.

1 (qqq) "Informe para referir situaciones de maltrato, maltrato institucional,
2 negligencia y negligencia institucional" es la información verbal o escrita ofrecida por una
3 persona obligada a informar o por otra persona a través de la Línea Directa, la Policía de
4 Puerto Rico o la Oficina Local del Departamento de la Familia, donde se narran
5 situaciones en que se alega la sospecha o existencia de maltrato, maltrato institucional,
6 negligencia y negligencia institucional.

7 (rrr) "Inmunización" es la administración al cuerpo humano de la vacuna o
8 toxoide por medio de inyección o administración oral para mantenerse inmunizado de las
9 enfermedades según sea requerida por Secretario de Salud.

10 (sss) "Impedimento sensorial" aquel que afecte sustancialmente, la audición,
11 visión, tacto, olfato y el habla. Se considera también la obesidad mórbida cuando dicha
12 condición limita sustancialmente a una persona en una o más actividades principales de la
13 vida, personas cuyo peso sobrepasa en un cien (100) por ciento el peso saludable y
14 recomendable por la comunidad médica en general.

15 (ttt) "Institución" es un establecimiento independientemente de cómo se
16 denomine que se dedique al cuidado de doce (12) o más niños y niñas durante las
17 veinticuatro (24) horas del día, con o sin fines pecuniarios.

18 (uuu) "Institución pública y privada" es cualquier asociación, sociedad,
19 federación, instituto, entidad o persona natural o jurídica que preste, ofrezca o rinda algún
20 servicio, programa o actividad, reciba o no alguna aportación económica o fondos del
21 Estado Libre Asociado o cualquier patrono que esté cubierto por este Código,
22 independientemente de si recibe o no recursos económicos del Estado.

1 (vvv) “Intervención y cuidado de seguimiento” son los servicios de
2 intervención temprana que son descritos en la parte C de la Ley de Educación para
3 personas con impedimentos (IDEA), según enmendada, por la P.L.105-17, que incluye una
4 variedad de servicios para niños y niñas entre los cero (0) a treinta y seis (36) meses de
5 edad y apoyo a sus familias. Los servicios de audiología y patología de habla se encuentran
6 dentro de los beneficios de este Código, siendo estos cruciales para el éxito de la
7 intervención temprana con los niños y niñas con diagnóstico de pérdida de audición.

8 (www) “Intimidación” es la acción o palabra que tiene el efecto de ejercer una
9 presión moral sobre el ánimo de una persona de edad avanzada, la que por temor a sufrir
10 algún daño físico o emocional en su persona, sus bienes o en otra, es obligada a llevar a
11 cabo un acto contrario a su voluntad. Es además, la acción o palabra que manifestada en
12 forma recurrente tiene el efecto de ejercer una presión moral sobre el ánimo de una
13 persona, la que por temor a sufrir algún daño físico o emocional en su persona, sus bienes
14 o en la persona de otro, es obligada a llevar a cabo un acto contrario a su voluntad.

15 (xxx) “Jornada de tiempo completo” son siete (7) horas y media (1/2) en el
16 sector público y ocho (8) horas en el sector privado, que labora la madre trabajadora.

17 (yyy) “Licencia” es el permiso expedido por el Departamento de la Familia
18 mediante el cual se autoriza a una persona natural o jurídica a operar una institución, un
19 centro de cuidado diurno, un hogar de cuidado, un hogar de grupo o campamento.

20 (zzz) “Licencia por maternidad” es el periodo de descanso prenatal y
21 postnatal a que tiene derecho la mujer embarazada.

1 (aaaa) “Madre lactante trabajadora” es la mujer que trabaja en el sector
2 público o privado que ha parido una criatura, ya sea por métodos naturales o cirugía, y que
3 esté criando a su hijo o hija, y también la mujer que ha adoptado un niño o niña y puede
4 lactar.

5 (bbbb) “Madre trabajadora o mujer trabajadora” es la mujer empleada
6 mediante sueldo, salario, jornal o cualquiera otra manera de compensación en una oficina,
7 establecimiento comercial o industrial o empresa de servicio público, así como de las
8 agencias gubernamentales, incluyendo las maestras.

9 (cccc) "Maltrato" es el acto u omisión intencional en el que incurre el padre,
10 la madre o la persona responsable del niño, de la niña y del adolescente de tal naturaleza
11 que ocasione o ponga al niño, a la niña y al adolescente en riesgo de sufrir daño o perjuicio
12 a su salud e integridad física, mental y emocional, incluyendo abuso sexual. También se
13 considera maltrato el incurrir en conducta obscena o la utilización del niño, de la niña y del
14 adolescente para ejecutar conducta obscena; permitir que otra persona ocasione o ponga en
15 riesgo de sufrir daño o perjuicio a la salud e integridad física, mental o emocional del niño,
16 de la niña y del adolescente; abandono voluntario del niño, de la niña y del adolescente;
17 que el padre, la madre o la persona responsable del niño, de la niña y del adolescente
18 incurra en conducta constitutiva de delito de explotación contra éste o permita que otro lo
19 haga obligándolo o permitiéndole realizar cualquier acto, incluyendo pero sin limitarse a,
20 utilizar al niño, a la niña o al adolescente para ejecutar conducta obscena, a fin de lucrarse
21 o de recibir algún otro beneficio; incurrir en conducta que, de procesarse por la vía
22 criminal, constituye delito contra la salud e integridad física, mental y emocional,

1 incluyendo el abuso sexual del niño, de la niña y del adolescente. Asimismo, se considera
2 que el niño, la niña o el adolescente es víctima de maltrato si su padre o madre ha incurrido
3 en la conducta descrita en el Artículo 166A del Código Civil de Puerto Rico, que establece
4 las causas por las cuales puede privarse, restringirse o suspenderse la patria potestad, o ha
5 incurrido en conducta constitutiva de violencia doméstica en presencia del niño, de la niña
6 y del adolescente.

7 (dddd) “Maltrato emocional o psicológico” es cualquier acto o conducta
8 constitutiva de deshonor, descrédito o menosprecio al valor personal, la limitación
9 irrazonable al acceso y manejo de los bienes muebles o inmuebles, aislamiento, privación
10 de acceso a alimentación o descanso adecuado, amenazas o destrucción de objetos
11 apreciados por la persona. Incluyen palabras e interacciones que denigran a la persona de
12 edad avanzada, y que hieren y disminuyen su identidad, dignidad y autoestima. Los
13 indicadores de que se están cometiendo malos tratos emocionales pueden incluir diversas
14 manifestaciones psicológicas como el miedo, la dificultad para adoptar decisiones, la apatía,
15 el aislamiento y la depresión.

16 (eeee) “Maltrato físico” es cualquier lesión o condición que ocasione o cree
17 un riesgo sustancial que pueda ocasionar desfiguramiento o incapacidad temporera o
18 permanente de cualquier parte o función del cuerpo u otras formas de daño o castigo al
19 cuerpo. Pueden ser actos únicos o repetidos, o situaciones prolongadas. Estas últimas
20 incluyen cualquier restricción o confinamiento inapropiados que provoquen dolor o
21 lesiones corporales. Las consecuencias del maltrato físico incluyen indicadores físicos y

1 manifestaciones psicológicas visibles y no visibles, como una disminución de la movilidad,
2 confusión y otro tipo de alteraciones del comportamiento.

3 (ffff) "Maltrato institucional" es el acto u omisión en el que incurre un
4 operador de un hogar de crianza, o el empleado o funcionario de una agencia
5 gubernamental u organización no gubernamental que ofrece servicios de cuidado durante
6 un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste, o que tiene bajo su control o custodia al
7 niño, a la niña y al adolescente para su cuidado, educación, tratamiento o detención, que
8 cause daño o ponga en riesgo al niño, a la niña y al adolescente de sufrir daño a su salud e
9 integridad física, mental o emocional, incluyendo el abuso sexual; que se incurra en
10 conducta obscena o utilización del niño, de la niña y del adolescente para ejecutar
11 conducta obscena, conocida o que se sospeche, o que sucede como resultado de la política,
12 prácticas y condiciones imperantes en la institución de que se trate; que se incurra en
13 conducta constitutiva de explotación contra el niño, la niña y el adolescente o se permita
14 que otro lo haga, incluyendo pero sin limitarse a utilizar al niño, la niña y al adolescente
15 para ejecutar conducta obscena, a fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio. Es
16 además, cualquiera de los tipos de maltrato que se desarrolla en un establecimiento de
17 cuidado para personas de edad avanzada.

18 (gggg) "Material" es cualquier libro, revista, periódico u otro material
19 impreso o escrito, o cualquier retrato, fotografía, dibujo, caricatura, película de
20 movimiento, cinta cinematográfica u otra representación gráfica; o cualquier
21 representación oral o visual transmitida o retransmitida a través de cables, ondas
22 electromagnéticas, computadoras, tecnología digital o cualesquiera medios electrónicos u

1 otro medio de comunicación; o cualquier estatua, talla o figura, escultura; o cualquier
2 grabación, transcripción o reproducción mecánica, química o eléctrica o cualquier otro
3 artículo, equipo o máquina.

4 (hhhh) “Material indecente”, es el material que, considerado en su totalidad
5 por una persona promedio y aplicando patrones comunitarios contemporáneos para el
6 medio de comunicación que lo exhiba, emita, difunda, disemine, describa, enseñe o
7 exprese en forma patentemente grosera u ofensiva, actividades sexuales o fisiológicas,
8 pero que no llegan al nivel de material obsceno o pornográfico.

9 (iiii) “Material obsceno” es el material que considerado en su totalidad por
10 una persona promedio y que al aplicar patrones comunitarios contemporáneos:

- 11 a. apele al interés lascivo, o sea, a un interés morboso en la desnudez,
12 sexualidad o funciones fisiológicas;
- 13 b. represente o describa en una forma patentemente ofensiva conducta sexual;
14 y
- 15 c. carezca de un serio valor literario, artístico, político, religioso, científico o
16 educativo.

17 (jjjj) “Menor o adolescente trabajador” es la persona menor de dieciocho
18 (18) años de edad, que realiza alguna actividad productiva o presta servicios de orden
19 material, intelectual u otros, con o sin supervisión, percibiendo a cambio un salario o
20 generando un ingreso económico. También el que desempeña actividades orientadas a la
21 satisfacción de las necesidades básicas que permitan la sobrevivencia individual y familiar,

1 aunque no perciba remuneración económica ni exista relación obrero patronal por tratarse
2 de trabajo familiar o comunitario.

3 (kkkk) "Modificación de certificación" es la acción tomada por el
4 Departamento de la Vivienda por motivo de algún cambio en el plan operacional o
5 alteración de un proyecto de "Vida Asistida".

6 (llll) "Negligencia" es un tipo de maltrato que consiste en faltar a los deberes
7 o dejar de ejercer las facultades de proveer adecuadamente los alimentos, ropa, albergue,
8 educación o atención de salud al niño, a la niña y al adolescente; faltar al deber de
9 supervisión; no visitar o no haber mantenido contacto o comunicación frecuente con el
10 niño, la niña y el adolescente. Asimismo, se considera que el niño, la niña y el adolescente
11 es víctima de negligencia si su padre o madre ha incurrido en la conducta descrita en el
12 Artículo 166 A del Código Civil de Puerto Rico, que establece las causas por las cuales
13 puede privarse, restringirse o suspenderse la patria potestad, en específico, las facultades y
14 los deberes de los padres y faltar al deber de supervisión y cuidado.

15 (mmmm) "Negligencia institucional" es la negligencia en que incurre o se
16 sospecha que incurre un operador u operadora de un hogar de crianza o el empleado o
17 empleada, o funcionario o funcionaria de una agencia gubernamental u organización no
18 gubernamental que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o
19 parte de éste o que tiene bajo su control o custodia al niño, la niña y al adolescente para su
20 cuidado, educación, tratamiento o detención, que cause daño o ponga en riesgo al niño, la
21 niña y al adolescente de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional,

1 incluyendo abuso sexual, conocido o que se sospeche, o que suceda como resultado de la
2 política, prácticas y condiciones imperantes en la institución de que se trate.

3 (nnnn) “Niño, niña o adolescente” es el menor de edad que no haya cumplido
4 los dieciocho (18) años de edad, para efectos de los Capítulos IV y V.

5 (oooo) “Niño, niña o adolescente” es la persona menor de dieciséis (16) años
6 de edad.

7 (pppp) “Niño o niña preescolar” es la persona menor de cinco (5) años que
8 asiste a un centro de cuidado diurno.

9 (qqqq) “Nueva construcción” es la vivienda individual o colectiva cuya
10 construcción comience con posterioridad a septiembre de 1996 y que sea certificada por el
11 Departamento de la Vivienda como participante de este programa.

12 (rrrr) “Orden de protección” es el mandato expedido por escrito bajo el sello
13 de un tribunal, en la cual se dictan las medidas a una persona maltratante para que se
14 abstenga de incurrir o llevar a cabo determinado acto o conducta constitutiva de maltrato o
15 negligencia. Son además, aquellos mandatos de carácter temporero, incluyendo la orden ex
16 parte, expedidos por escrito bajo el sello de un tribunal, en los cuales se dictan las medidas
17 pertinentes, para que una persona se abstiene de incurrir o llevar a cabo determinados actos
18 constitutivos de violencia doméstica y acecho contra otra, según tipificados por la Ley
19 Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Contra el
20 Acecho en Puerto Rico".

21 (ssss) “Organizaciones de personas de edad avanzada” son las agencias
22 gubernamentales y entidades privadas que ofrecen los servicios de apoyo, terapéuticos,

1 educativos, médicos y psicológicos, el equipo y el cuidado especializado a personas de edad
2 avanzada tales como la Oficina de la Procuraduría de las Personas Pensionadas y de la
3 Tercera Edad, el Programa de Gerontología de la Escuela Graduada de Salud Pública, la
4 Unidad de Geriátrica del Recinto de Ciencias Médicas, entre otros, a ser llamados a
5 solicitud del Departamento de la Familia.

6 (tttt) “Organizaciones de personas con impedimentos” son las agencias
7 gubernamentales y entidades privadas que ofrecen los servicios de apoyo, terapéuticos,
8 médicos y psicológicos, el equipo y el cuidado especializado a la persona con
9 impedimentos, tales como, el Procurador o Procuradora de las Personas con Impedimentos,
10 la Administración de Rehabilitación Vocacional, Asociación contra la Distrofia Muscular,
11 SER de Puerto Rico, Asociación de Padres Pro Bienestar de Niños Impedidos, entre otras.

12 (uuuu) “Participantes de programas de ayuda económica del gobierno” son las
13 personas con ingresos limitados que reciben beneficios de asistencia económica y social,
14 por parte del gobierno y que son autorizados a recibir beneficios por la Administración de
15 Desarrollo Socioeconómico, luego de ser cualificados según los requisitos de elegibilidad
16 para los programas de capacitación, adiestramiento y colocación de empleo.

17 (vvvv) “Patrono” es la persona natural o jurídica para quien trabaja la mujer
18 trabajadora o el padre trabajador. Incluye a las agencias gubernamentales, las
19 corporaciones públicas y los municipios y al sector privado. Es además:

- 20 1. El Estado Libre Asociado, sus agencias e instrumentalidades y sus
21 subsidiarias, los municipios y sus agencias e instrumentalidades.

1 2. La entidad privada y pública, reciba o no alguna aportación económica del
2 Gobierno, que emplee quince (15) empleados o más, excepto que hasta el 26
3 de julio de 1994 se considera patrono aquel que emplee veinticinco (25)
4 personas o más.

5 (www) “Patrono autorizado” es el patrono, contratista, sociedad especial,
6 compañía, corporación o ente de cualquier índole dedicado al trabajo de construcción,
7 debidamente acreditado por el Secretario o Secretaria del Trabajo y Recursos Humanos
8 para poder emplear a un menor a quien se le haya expedido un permiso de empleo o
9 permiso de aprendiz. Dicho patrono, para ser autorizado, tiene que acreditar que ha
10 implementado un programa de seguridad exitoso en su empresa y lo ha seguido. De igual
11 forma debe haber cumplido con regularidad con todos los requisitos establecidos tanto por
12 leyes federales como estatales en lo referente al empleo de menores.

13 (xxxx) “Pérdida auditiva” es una pérdida auditiva de 30 dB HL o más en la
14 región de frecuencias importantes para el reconocimiento y comprensión del lenguaje, en
15 uno o en ambos oídos (aproximadamente desde 500 Hz hasta 4000 Hz). El Comité tiene la
16 autoridad para modificar esta definición según se establezca en el reglamento, para
17 atemperarla con adelantos tecnológicos que permitan detectar pérdidas auditivas menos
18 severas.

19 (yyy) “Permiso de aprendiz” es el certificado otorgado por el Secretario o
20 Secretaria del Trabajo y Recursos Humanos a una persona entre los dieciséis (16) y
21 dieciocho (18) años de edad, permitiendo su empleo por un patrono o entidad autorizada,

1 mientras cursa estudios vocacionales, ello como parte de su adiestramiento práctico en el
2 área relacionada con la construcción.

3 (zzzz) "Permiso de empleo" es el permiso otorgado por el Secretario o
4 Secretaria del Trabajo y Recursos Humanos a una persona entre los dieciséis (16) y
5 dieciocho (18) años de edad que se encuentre estudiando o se haya graduado de una
6 escuela vocacional o de estudios regulares que incluyen cursos vocacionales, acreditada
7 por el Departamento de Educación o por el Departamento del Trabajo y Recursos
8 Humanos, permitiendo su empleo por un patrono o entidad autorizada, ello como parte del
9 adiestramiento y práctica laboral en el área relacionada con la construcción. Dicho permiso
10 será por término fijo.

11 (aaaaa) "Persona de edad avanzada" es cualquier persona de sesenta (60) años
12 o más de edad. Es además, la persona que tiene sesenta (60) años o más de edad, que no
13 tiene una vivienda propia y cuyos ingresos están dentro de los límites establecidos por el
14 Secretario de la Vivienda mediante reglamentación para participar del programa, los cuales
15 pueden ser iguales o más liberales, pero nunca más restrictivos que los establecidos por el
16 Gobierno Federal. Es la persona de sesenta (60) años o más de edad, que reúna los
17 requisitos de calificación que dispone este Código, consistentes con el concepto de "Vida
18 Asistida". Cuando por necesidad médica y en interés de su seguridad la persona de edad
19 avanzada necesita un cuidado personal o médico, distinto al que dispone este Código, no le
20 aplican estas disposiciones y, por ende, la residencia no puede cobijar a la persona al
21 amparo de este Código. La entidad que provee servicios debe tomar la determinación en
22 los casos en que la seguridad, bienestar o comodidad de la persona de edad avanzada

1 puede verse afectada adversamente por el hecho de no poder atender adecuadamente sus
2 necesidades específicas por no ser conformes al concepto de “Vida Asistida”, ni lograr
3 lidiar cabalmente con las necesidades que padecen. Esta determinación debe ser conforme
4 a los criterios rectores elaborados mediante reglamentación que estos efectos adopte la
5 Oficina.

6 (bbbbb) “Persona con impedimento” es la persona con un impedimento físico o
7 mental que lo limite sustancialmente en una o más de las actividades principales del diario
8 vivir; o que tiene un historial de tal impedimento; o que es considerada o atendida como
9 una persona con tal impedimento. Son además, las personas que tienen algún tipo de
10 condición física, mental o deficiencia en el desarrollo que limita su desempeño y
11 autosuficiencia. Es el infante, el niño, la niña o el adolescente hasta los veintiún (21) años
12 de edad, inclusive, a quienes se les ha diagnosticado una o varias de las siguientes
13 condiciones: retardación mental, problemas de audición incluyendo sordera, problemas del
14 habla o lenguaje, problemas de visión incluyendo ceguera, disturbios emocionales severos,
15 problemas ortopédicos, autismo, sordo-ciego, daño cerebral por trauma, otras condiciones
16 de salud, problemas específicos de aprendizaje, impedimentos múltiples; quienes por razón
17 de su impedimento, requieran educación especial y servicios relacionados. Incluye también
18 retraso en el desarrollo para los infantes desde el nacimiento hasta los dos (2) años,
19 inclusive. Es la persona con impedimentos de naturaleza motora, física, mental o sensorial,
20 que le obstaculice o limite su inicio o desempeño laboral, de estudios o para el disfrute
21 pleno de la vida y que está cualificada para llevar a cabo las tareas esenciales de ese
22 trabajo o área de estudio, con o sin acomodo razonable. Es además, la persona cuyo

1 impedimento le limite sustancialmente su desempeño en una o más actividades del diario
2 vivir; que la persona tiene un previo de esa condición; o se le considere como que tiene el
3 impedimento aun cuando no lo tiene.

4 (ccccc) "Persona con impedimento cualificada" es la persona cuyo
5 impedimento físico o emocional afecta sustancialmente una o más de las actividades
6 principales de su vida, y que, con acomodo razonable o sin éste, está capacitada para
7 desempeñar las labores esenciales del puesto que ocupa o solicita, y reúne los demás
8 requisitos de empleo, tales como experiencia, preparación académica y haber aprobado el
9 examen de empleo, cuando lo hubiese, sin la ayuda de los cinco (5) puntos o el cinco por
10 ciento (5%) a que tiene derecho una vez sea aprobado.

11 (dddd) "Persona responsable" es el padre, la madre o la persona a cargo de
12 cuidar, proteger y garantizar el bienestar del niño y del adolescente bajo su
13 responsabilidad, los empleados y funcionarios de los programas o centros o instituciones
14 que ofrecen servicios de cuidado, educación, tratamiento o detención a niños y
15 adolescentes durante un período de veinticuatro (24) horas al día o parte de éste.

16 (eeee) "Persecución" es mantener a una persona bajo vigilancia constante o
17 frecuente con su presencia en los lugares inmediatos o relativamente cercanos al hogar,
18 residencia, escuela, trabajo o vehículo en el cual se encuentre la persona, para infundir
19 temor o miedo en el ánimo de una persona prudente y razonable.

20 (ffff) "Peticionado" es la persona contra la cual se solicita una orden de
21 protección.

1 (ggggg) "Peticionario" es el padre, la madre o la persona responsable, el
2 familiar hasta el tercer grado de consanguinidad, el funcionario del orden público, el
3 funcionario del Departamento de Justicia, del Departamento de la Familia, que solicita a
4 un tribunal que expida una orden de protección.

5 (hhhhh) "Plan de manejo de medicamentos" es el programa de recordatorio a
6 residentes del manejo de sus medicamentos. Para los efectos de este plan, tiene que
7 brindarse el servicio de recordatorio de horarios de ingestión de medicinas, abrir los
8 envases para los residentes, leer la etiqueta del medicamento para los residentes, observar a
9 los residentes mientras se toman el medicamento, corroborar la dosis que el residente se
10 auto-administra con lo indicado en el envase del medicamento. Es deber del coordinador
11 de servicios o de la persona delegada por éste, asegurarse que el residente ha obtenido y se
12 ha tomado la dosis como ha sido prescrita y debe documentarlo indicando las acciones del
13 residente con relación al medicamento.

14 (iiiii) "Plan de permanencia" es el diseño y ejecución de actividades con el
15 niño, la niña y el adolescente y su familia dirigido a lograr la estabilidad, seguridad y el
16 mejor bienestar e interés del niño, de la niña y del adolescente, tomando en consideración
17 los recursos existentes.

18 (jjjjj) "Plan de servicio" es la organización sistemática de las metas,
19 objetivos y actividades enmarcadas en un periodo de tiempo determinado, que son el
20 resultado de un proceso de acopio de información y evaluación tomando como punto de
21 partida las fortalezas de los miembros de la familia para superar sus necesidades y que dan
22 dirección a la atención social del niño, de la niña y del adolescente y su familia.

1 (kkkkk) “Plan Individualizado de Servicios a la Familia (P.I.S.F.)” es el plan
2 escrito basado en una evaluación multidisciplinaria del niño y su familia para proveer
3 servicios de intervención temprana a un niño elegible menor de tres (3) años con
4 impedimentos y a su familia, que se desarrolla conjuntamente con la familia y el personal
5 calificado apropiado que esté involucrado en la prestación de servicios de intervención
6 temprana.

7 (IIII) “Políticas del seguro de salud” es la política de un grupo de seguros de
8 salud, contrato, plan o política individual, contrato o plan con cobertura de dependiente
9 para niños, y niñas, que provee cubierta médica en un gasto de servicio incurrido o
10 prepagado. Incluye: una agencia aseguradora o de contrato hecho por una corporación que
11 sea sin fines de lucro o Sociedad Fraternal Benéfica, un plan de servicios de salud
12 operando como una organización de mantenimiento de salud, ("Preferred Provider
13 Organization, Exclusive Provider Organization"), y otros proveedores de servicios.

14 (mmmmm) “Programa” es el Programa de Cernimiento Auditivo Neonatal
15 Universal. Es además el Programa Especial de Adiestramiento en Cuidado Básico para
16 Beneficiarios de Asistencia Social.

17 (nnnnn) “Programas de Asistencia Médica o Medicaid” son los fondos
18 federales utilizados en Puerto Rico para la provisión de seguro médico para la población
19 médico indigente.

20 (ooooo) “Programa Educativo Individualizado (P.E.I.) ” es el documento
21 escrito para cada persona con impedimentos, especialmente diseñado para responder a sus
22 necesidades educativas particulares, basado en las evaluaciones realizadas por un equipo

1 multidisciplinario, y con la participación del padre, la madre o la persona responsable y
2 cuando sea apropiado, por la propia persona.

3 (ppppp) “Programa Individualizado Escrito de Rehabilitación (P.I.E.R.) ” es el
4 documento escrito en el cual se especifican los servicios a la persona elegible, preparado
5 por la Administración de Rehabilitación Vocacional y desarrollado por acuerdo en
6 conjunto, y firmado por la persona elegible o su padre, madre o persona responsable y por
7 el consejero o coordinador de rehabilitación vocacional, conforme a la reglamentación
8 federal y estatal.

9 (qqqqq) “Pornografía infantil” es cualquier representación de conducta sexual
10 explícita, todo acto de masturbación, abuso sadomasoquista, relaciones sexuales reales o
11 simuladas, relaciones sexuales desviadas, bestialismo, homosexualismo, lesbianismo o
12 exhibición de los órganos genitales llevados a cabo por personas menores de dieciocho
13 (18) años.

14 (rrrrr) “Privación de la patria potestad” es la terminación de los derechos que
15 tienen los padres y las madres respecto de sus hijos e hijas, conforme las disposiciones del
16 Código Civil de Puerto Rico.

17 (sssss) “Promotor” es la persona o entidad legal que es nombrada en la
18 certificación de una residencia concebida dentro del marco conceptual de "Vida Asistida"
19 o la persona que es nombrada en la solicitud de renovación de la certificación de una
20 residencia previamente certificada.

21 (ttttt) “Proveedor” es la persona natural que provee servicios de cuidado a
22 niños y niñas o a personas de edad avanzada en Puerto Rico, independientemente de que

1 los servicios se provean mediante paga u otra remuneración o en forma voluntaria, por
2 cuenta propia o mediante un contrato de empleo con una entidad de provisión de servicios
3 de cuidado, cuyo empleo, servicio contractual o voluntario comprende, incluye o implica
4 contacto directo o económico, ya sea rutinario o incidental, supervisado o no, con niños o
5 niñas o con personas de edad avanzada.

6 (uuuuu) “Proveedor Asistente” es el pediatra o cualquier otro médico que
7 atienda al recién nacido, o el obstetra, ginecólogo o enfermera que ha atendido a la madre.

8 (vvvvv) “Proyecto modelo” es la residencia establecida dentro del marco
9 conceptual de "Vida Asistida", al amparo de este Código, donde el gobierno debe evaluar
10 la implantación del concepto en el proyecto para luego evaluar los resultados y tomar la
11 determinación de hacerlo extensivo a otras áreas y mantener el concepto de forma
12 permanente.

13 (wwwww) “Proyecto de vivienda” es la residencia establecida al amparo de este
14 Código.

15 (xxxxx) “Recién nacido” es el niño o niña de edad hasta veintiocho (28) días
16 de nacido.

17 (yyyyy) “Registrador” es el empleado autorizado por la escuela con autoridad
18 para admitir o rechazar estudiantes. Esta definición puede extenderse a la Junta de
19 Directores o al Director o Directora de la escuela.

20 (zzzzz) “Registro” es el registro de personas convictas por delitos sexuales y
21 abuso contra niños, niñas y adolescentes

1 (aaaaaa) "Registro central" es la unidad de trabajo establecida en el
2 Departamento de la Familia para recopilar información sobre los referidos y casos de
3 maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia institucional.

4 (bbbbb) "Relación de pareja" a los efectos de este Código, es la relación entre
5 cónyuges, ex cónyuges, las personas que cohabitan o han cohabitado, las personas que
6 sostienen o han sostenido una relación consensual íntima y los que han procreado un hijo o
7 hija entre sí.

8 (ccccc) "Remoción" es la acción que lleva a cabo el Departamento de la
9 Familia, previa autorización del tribunal, para obtener la custodia del niño, de la niña y del
10 adolescente cuya estabilidad y seguridad está amenazada, por lo que se requiere su
11 protección.

12 (ddddd) "Representación legal" es el tutor, encargado o representante de una
13 persona de edad avanzada debidamente autorizado por un tribunal competente o por medio
14 de un poder debidamente otorgado cuando sea legalmente apropiado.

15 (eeeeee) "Residencia" es la entidad que provee servicios de vivienda, salud,
16 servicios personalizados de cuidado y apoyo a personas de edad avanzada con necesidad
17 de asistencia en actividades del diario vivir. Incluye cualquier entidad que, operando sin
18 fines pecuniarios, provea asistencia en las actividades diarias a tres (3) o más personas de
19 edad avanzada que no tengan vínculos por consanguinidad o afinidad con las personas que
20 dirigen o administren la entidad, la residencia debe tener no menos de cinco (5) unidades
21 residenciales y debe exhibir la certificación del Departamento de la Vivienda para operar
22 la residencia, en un lugar visible al visitante o residente. Quedan excluidos de la referida

1 definición los centros de cuidado de larga duración que provean a los individuos cuidado
2 rehabilitacional, de convalecencia o de enfermería; los hospicios que rindan servicios a
3 pacientes en estado terminal y los centros que sirvan a personas de edad avanzada con
4 limitaciones sustanciales de naturaleza cognoscitiva, física o de otra índole que limiten
5 grandemente su autosuficiencia o cualquier establecimiento de los mencionado en este
6 Código. La determinación de qué tipo de residente puede estar cubierto por la definición
7 precedente es hecha por la Oficina de la Procuradoría de las Personas Pensionadas y de la
8 Tercera Edad. Esta Oficina debe procurar el asesoramiento de un equipo interdisciplinario
9 que sean peritos en la atención de personas de edad avanzada, de manera que puedan
10 esbozarse criterios rectores y guías para la determinación que corresponda. Las residencias
11 deben regirse en todo momento por estos criterios rectores y guías formuladas por la
12 Oficina de la Procuradoría las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad en la
13 determinación de si un residente está cubierto por este Código.. Esta determinación es
14 objeto de revisión en las visitas periódicas de la Oficina de la Procuradoría de las Personas
15 Pensionadas y de la Tercera Edad, y en el proceso de certificación de la residencia. La
16 residencia no puede combinar el marco conceptual estructura de "Vida Asistida" con
17 cualesquiera otros arreglos organizativos que comprenda establecimientos de personas de
18 edad avanzada.

19 (fffff) “Residente” es la persona de edad avanzada que vive en una residencia
20 de "Vida Asistida" y que recibe servicios individualizados dentro de un programa diseñado
21 individualmente mediante un contrato residencial, y que no necesite cuidado médico
22 continuo o supervisado.

1 (gggggg) "Reunificación familiar" es la reunión del niño, de la niña o del
2 adolescente con la familia de la cual fue removido, para que se le brinde o provea afecto,
3 salud, educación, seguridad, bienestar, cuidado, compañía y se le asegure su óptimo
4 desarrollo como ser humano, luego de que se atiendan debidamente las circunstancias que
5 motivaron la remoción.

6 (hhhhhh) "Riesgo de Muerte" es el acto que coloque al niño, de la niña y al
7 adolescente en una condición que pueda causarle la muerte.

8 (iiiiii) "Riesgo inminente" es la situación que represente un peligro para la
9 salud, seguridad y bienestar físico, emocional o sexual del niño, la niña y del adolescente..

10 (jjjjjj) "Riesgo serio" es la situación en donde uno o más residentes de una
11 propiedad de "Vida Asistida" se encuentre en inminente peligro de muerte o expuesto a
12 daño emocional o físico de forma inmediata y seria como resultado de cualquier acto u
13 omisión por parte del promotor o de personas bajo la supervisión del promotor de la
14 entidad.

15 (kkkkkk) "Secuestro" es el delito tipificado en el Artículo 157 de la Ley Núm.
16 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto
17 Rico".

18 (llllll) "Secuestro de menores" es el delito tipificado en el Artículo 120 de la
19 Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada, conocida como el "Código Penal
20 de Puerto Rico".

1 (mmmmmm) “Servicios de intervención temprana” son los servicios
2 especialmente diseñados para responder a las necesidades de desarrollo del infante de cero
3 (0) a dos (2) años inclusive y las de su familia para promover el desarrollo de éste.

4 (nnnnnn) "Servicios de protección social" son los servicios especializados para
5 lograr la seguridad y bienestar del niño, de la niña y del adolescente y evitar riesgos de
6 sufrir maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia institucional. También son
7 los servicios que se ofrecen al padre, la madre o la persona responsable, a fin de fomentar
8 modificaciones en los patrones de crianza. Para efectos de esta definición, los niños, las
9 niñas y adolescentes, que a su vez sean padres y madres, y sujetos de un informe,
10 cualifican para ser elegibles para recibir los servicios de protección.

11 (oooooo) “Servicios integrales” son los servicios educativos y relacionados que
12 se suplen de forma coordinada, compatibles con las metas y objetivos comunes recogidos
13 en el programa individualizado de servicios.

14 (pppppp) “Servicios relacionados con la educación” son los servicios de salud y
15 de apoyo indispensables, que se requieren para que la persona con impedimentos se
16 beneficie de la educación especial para desarrollar al máximo sus potencialidades.

17 (qqqqqq) “Sistema de clasificación de películas" es el establecido
18 voluntariamente por la industria cinematográfica de los Estados Unidos para proveer de
19 antemano al padre y a la madre información que les ayude a decidir cuáles películas
20 desean que sus hijos e hijas vean.

21 (rrrrrr) “Sistema domiciliario” es el área de servicio que provee albergue,
22 alimentación y cuidado médico ambulatorio.

1 (ssssss) “Sucedáneos de la leche materna” es todo alimento comercializado o
2 de otro modo presentado como sustituto parcial o total de la leche materna, sea o no
3 adecuado para este fin.

4 (tttttt) “Trabajador social” es el profesional con un grado de maestría en
5 trabajo social de una institución acreditada, colegiado y con licencia expedida por la Junta
6 Examinadora de Trabajadores Sociales, según la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940,
7 según enmendada.

8 (uuuuuu) “Transición” es el proceso para facilitar a la persona con impedimentos
9 su adaptación o integración a un nuevo ambiente, desde la etapa de intervención temprana
10 a la preescolar a la escolar. El ámbito laboral, la vida independiente, o la educación post
11 secundaria.

12 (vvvvvv) “Trastorno mental o emocional” es la alteración del funcionamiento
13 personal de origen químico, físico, biológico o sico-biosocial, de manifestación aguda o de
14 curso crónico, en que se afectan de un modo significativo la percepción sensorial, el
15 talento o estado fundamental del ánimo, el juicio o la capacidad para interpretar
16 objetivamente la realidad, así como la habilidad para enfrentarse satisfactoriamente y con
17 un mínimo de estrés a las exigencias de la vida cotidiana, tales como la convivencia
18 familiar, el comportamiento social y el trabajo. Los trastornos relacionados al abuso de
19 sustancias controladas o alcohol, se consideran trastornos mentales.

20 (wwwwww) “Unidad” es la parte de la residencia de "Vida Asistida"
21 diseñada para ser ocupada de acuerdo con el contrato residencial por una (1) o dos (2)
22 personas como su cuarto privado con una puerta con cerradura de tipo externa, un baño y

1 una cocina pequeña "kitchenette". Se faculta al Departamento de la Vivienda a variar el
2 diseño de la cocina pequeña siempre que cada residente tenga acceso directo a la facilidad
3 de cocina.

4 (xxxxxx) "Unidades especializadas" son las salas de recién nacidos, las unidades
5 de cuidado intensivo neonatal, áreas de obstetricia y departamentos de pediatría.

6 (yyyyyy) "Vida asistida" es el concepto de asistencia creado en programas de
7 vivienda en donde cualquier entidad cumpla con los siguientes requisitos:

8 a. Provea unas unidades amplias.

9 b. Provea, directamente a través de los empleados de la entidad o por medio
10 de acuerdos con otra organización servicios personales individualizados
11 para tres (3) o más personas de edad avanzada que no están relacionados
12 dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el
13 proveedor de los servicios.

14 c. Pueda aceptar pago o reembolsos de terceras personas, a favor o de parte de
15 residentes, como pago o abono al canon de arrendamiento que sea
16 establecido mediante el Contrato Residencial.

17 (zzzzzz) "Violencia económica" es la acción que tiene como fin obtener el
18 control de los bienes de la persona de edad avanzada y que puede, en algunos casos verse
19 agravada por la existencia de estructuras económicas, sociales y políticas que toleran o
20 fomentan indirectamente la violencia. La persona de edad avanzada está particularmente
21 expuesta a la violencia económica debido a su debilidad física y a la poca capacidad para

1 protegerse y en ocasiones son presionadas para que renuncien a sus derechos sobre estos
2 bienes.

3 (1) Algún cambio en el número de unidades residencial.

4 (2) Algún cambio sustancial en la configuración de unidades residencial.

5 (3) Algún cambio sustancial en las premisas contractuales previamente
6 estipuladas; o algún cambio sustancial en el plan de operación del proyecto

7 (aaaaaaa) “Violencia sicológica” es el patrón de conducta ejercitado mediante la
8 deshonra, descrédito o menosprecio al valor personal, limitación irrazonable al acceso y
9 manejo de los bienes comunes, chantaje, vigilancia constante, aislamiento, privación de
10 acceso a alimentación o descanso adecuado, amenazas de privar de la custodia de los hijos,
11 o destrucción de objetos apreciados por la persona, excepto aquellos que pertenecen
12 privativamente al ofensor.

13 **Artículo 1.04. –Aplicación.** Las medidas de protección que establece este Código son
14 aplicables en el territorio geográfico del Estado Libre Asociado. Los derechos y deberes de la
15 familia y sus miembros dispuestos en este Código y la ley obligan a los ciudadanos y
16 ciudadanas de Puerto Rico, residan o no en la Isla, según dispone el Código Civil.

17 **Artículo 1.05. –Naturaleza y extensión de las normas.** Las normas de este Código
18 son de orden público y de contenido e interés social. Estas normas se extienden a las formas
19 de convivencia familiar que cumplen con las funciones en él descritas, así como las
20 designadas en el Código Civil y en otras leyes.

21 Las obligaciones y deberes impuestos al Estado en virtud de este Código son
22 extensivos a las agencias, departamentos, corporaciones públicas, dependencias e

1 instrumentalidades del Estado Libre Asociado. Igualmente son extensivas a los municipios y
2 a las organizaciones no gubernamentales cuando de alguna manera intervengan en el
3 funcionamiento o marco de acción propio de la familia.

4 El Estado tiene la obligación de tomar las medidas necesarias y apropiadas para
5 asegurar el fiel cumplimiento de lo dispuesto en este Código, dentro de sus posibilidades y
6 disponibilidad de recursos, planes y programas.

7 La aplicación e interpretación de este Código, así como la reglamentación que se
8 adopte debe inspirarse en la unidad y el fortalecimiento de la familia y la protección del
9 padre y la madre y del bienestar e interés del niño, la niña, del adolescente, del joven adulto,
10 de la persona de edad avanzada, de la persona con impedimentos y a las víctimas y
11 sobrevivientes de la violencia doméstica o maltrato y cualquier otra manifestación de violencia
12 en la familia.

13 **Artículo 1.06. –Naturaleza de la relación familiar.** La familia es el grupo básico de
14 la sociedad y tiene derecho a la protección social y del Estado para llevar a cabo sus
15 funciones. Su reputación e intimidad son inviolables. La familia:

16 (a) Asegura convivencia, afecto y amor; permite la procreación y crianza; propicia el
17 desarrollo óptimo, físico y emocional de sus miembros; admite el ejercicio de los derechos
18 fundamentales cónsonos con la dignidad personal, eje de la vida social; y permite el
19 desempeño de los deberes y obligaciones concomitantes a esos derechos.

20 (b) Constituye un centro de intereses individuales y de grupo, en el que convergen y
21 se armonizan los intereses y necesidades particulares de sus miembros, los colectivos del
22 grupo familiar y los generales de la sociedad.

1 (c) Determina las relaciones interpersonales y establece las prioridades que exigen las
2 responsabilidades comunes, especialmente para la atención de las necesidades particulares del
3 padre, de la madre, del niño, la niña, del adolescente, del joven adulto, de la persona de edad
4 avanzada y de la persona con impedimentos.

5 (d) Determina la extensión de las obligaciones mutuas familiares, así como la
6 aceptación o rechazo de ayudas externas, incluyendo la protección estatal, salvo cuando ésta
7 sea obligatoria.

8 Son miembros de la familia, para propósitos de este Código, los cónyuges; los hijos e
9 hijas; el padre, la madre o la persona responsable, quien lo sustituye por orden de ley u orden
10 administrativa. Además son miembros de la familia las personas vinculadas por relaciones
11 consanguíneas, jurídicas, relaciones de familia o de parentesco que comparten
12 responsabilidades sociales, económicas y afectivas, ya sea que convivan o no bajo el mismo
13 techo.

14 **Artículo 1.07. –Carácter jurídico de las relaciones familiares.** Este Código
15 reconoce los efectos jurídicos de la relación familiar que cumpla con las funciones que la
16 caracterizan. La unidad familiar:

17 (a) Se rige por normas equitativas que garantizan a sus miembros la mayor
18 participación de acuerdo a sus capacidades físicas, emocionales e intelectuales.

19 (b) Ha de cumplir con sus responsabilidades y realizar actividades, según dispone la
20 ley, para asegurar su derecho a la protección del Estado y así contribuir a la tranquilidad, la
21 seguridad social y al buen funcionamiento del ordenamiento jurídico.

1 El Estado tiene el deber de proteger los derechos de la familia según dispone este
2 Código y la ley.

3 **CAPÍTULO II. Principios Fundamentales**

4 **Artículo 1.08. –Igualdad ante la ley.** El principio de igualdad ante la ley encarna el
5 ideal de una sociedad justa y equitativa:

6 (a) Reconoce y parte de la realidad social y de la existencia de diferencias físicas,
7 socio-culturales, económicas, educativas y de cualquier otro tipo. Se complementa con
8 medidas de protección social que conducen a la igualdad real de los miembros de la familia.

9 (b) Exige y requiere la acción del Estado para ofrecer y proveer protección a hombres
10 y mujeres, por igual, así como a los miembros de la familia, en el ejercicio y disfrute de sus
11 derechos y responsabilidades en el ámbito familiar.

12 **Artículo 1.09.–Autonomía y libertad.** La autonomía es la forma fundamental del
13 derecho de libertad, tanto personal como colectiva. La negación de la autonomía personal se
14 manifiesta en la desigualdad en las relaciones de poder, es la pérdida de libertad personal, que
15 afecta la relación familiar.

16 **Artículo 1.10.–Equidad.** La equidad de género consiste en la ausencia de discrimen
17 por razón de sexo y el reconocimiento de la igualdad de derechos y responsabilidades del
18 hombre y la mujer ante la ley y la sociedad. No impide el reconocimiento de diferencias y
19 condiciones particulares o inherentes al sexo, las que son y deben ser reconocidas cuando sea
20 necesario para constituir un trato justo y equitativo. En las relaciones sociales provee el trato
21 que las condiciones peculiares de cada quien requieran para satisfacer sus necesidades

1 singulares o atender sus reclamos especiales. En la relación familiar es el ejercicio
2 responsable de los deberes del padre y la madre, así como de los miembros.

3 **Artículo 1.11.–Participación de los miembros.** La participación de los miembros de
4 la familia es indispensable para lograr una familia justa y en armonía. Es necesaria para una
5 convivencia de tolerancia y respeto mutuo, así como para el desarrollo de las capacidades
6 físicas e intelectuales de sus miembros.

7 **CAPÍTULO III. Derechos y Deberes**

8 **Artículo 1.12.–Derechos individuales.** La persona es sujeto de derechos y
9 obligaciones, incluyendo la participación en la vida pública y privada, con arreglo a sus
10 capacidades y libre voluntad. Son derechos individuales:

11 (a) El derecho a la vida, a la honra, a la libertad y la seguridad.

12 (b) La protección contra ataques a la reputación y a la intimidad en su vida privada,
13 individual y familiar.

14 (c) La convivencia familiar constituyendo responsablemente y de acuerdo a la ley,
15 una familia.

16 (d) La protección de la salud y el acceso a la educación y a la justicia.

17 (e) El goce y disfrute de su propiedad privada para beneficio propio y el de su
18 familia.

19 (f) El poder realizar actividades de trabajo y producción que le permitan proveer el
20 sustento propio y el de su familia.

21 **Artículo 1.13.–Derechos de la familia.** Los derechos de la familia son atributos
22 propios del grupo básico de la sociedad, constituido según dispone la ley.

1 La familia, como grupo básico de la sociedad y constituida según dispone la ley, tiene
2 derecho en general, al respeto de su intimidad y su privacidad, al respeto de la sociedad y a la
3 protección del Estado; al acceso a una vivienda digna, de acuerdo a sus recursos y
4 necesidades; a la protección económica a través de incentivos fiscales y otros programas; a
5 los servicios públicos de salud y educación; y en particular a los servicios de atención, de
6 asesoría y de orientación familiar, y al disfrute de tiempo libre para favorecer el cultivo de los
7 valores familiares y culturales.

8 **Artículo 1.14.–Derechos de los miembros de la familia.** Los miembros de la familia,
9 como individuos, tienen derecho a la procreación y a decidir responsablemente sobre ésta; a
10 una vida familiar digna, libre de violencia; a la formación e integración de una familia; a la
11 igualdad; y a la protección en un ambiente familiar.

12 El Estado tiene el deber de promover estos derechos para contribuir a la estabilidad de
13 la familia puertorriqueña y promover su unidad.

14 **Artículo 1.15.–Deberes de la familia.** La familia, como grupo básico de la sociedad y
15 constituida según dispone la ley, tiene la obligación primaria de proveer la protección física y
16 emocional de sus miembros, atender su cuidado, crianza y desarrollo integral, así como sus
17 necesidades afectivas, espirituales, intelectuales y materiales, en un ambiente de estabilidad y
18 armonía. Tiene el deber de prestar atención especial a los niños, las niñas, los adolescentes,
19 los jóvenes adultos, las personas de edad avanzada, las personas con impedimentos, y a las
20 víctimas y sobrevivientes de la violencia doméstica, maltrato de menores o cualquier
21 manifestación de violencia en la familia.

1 **Artículo 1.16.–Deberes de los miembros de la familia.** Los miembros de la familia,
2 como individuos, se deben mutuamente afecto, socorro, respeto y las consideraciones
3 necesarias para que puedan ejercitar los derechos y atributos inherentes a su condición de
4 persona y cumplir sus respectivas funciones y responsabilidades en el seno de la familia y la
5 sociedad.

6 (a) **Artículo 1.17.–Responsabilidad del Estado en la relación familiar.** La
7 responsabilidad del Estado en la relación familiar supone un orden de prioridades para
8 atender efectivamente los problemas que la afectan, algunos como: la prevención en la
9 mortalidad infantil, mediante una atención adecuada a la salud materno infantil; los
10 problemas socioeconómicos de la persona de edad avanzada; la accesibilidad a los servicios
11 de salud; los embarazos entre adolescentes; el uso de sustancias controladas y abuso de
12 alcohol; la orientación sobre la salud familiar y su beneficio en la comunidad; el
13 reconocimiento del ejercicio responsable y equitativo de los deberes del padre y la madre; la
14 rehabilitación; la prevención y erradicación de la violencia doméstica como manifestación, la
15 violencia familiar, entre otros.

16 La responsabilidad del Estado comprende:

17 (a) La adopción de una política general, jurídica, social y cultural, en atención y
18 garantía de los derechos de la familia.

19 (b) El desarrollo de una política pública dirigida a proteger y promover el bienestar
20 general de la familia para asegurar su continuidad como grupo humano básico de la sociedad.

21 (c) La promoción de una política pública de apoyo a la familia que tome en
22 consideración sus necesidades básicas y las de sus miembros, tales como vivienda, salud,

1 educación, empleo, recreación y cultura, a través de las instituciones creadas para estos fines,
2 de modo que puedan alcanzar la plenitud de su desarrollo individual, físico, mental, moral y
3 social.

4 (d) La atención especial, de forma subsidiaria, al niño, a la niña, al adolescente, al
5 joven adulto, a la persona de edad avanzada y a la persona con impedimentos y a la familia
6 donde exista o ha existido la violencia doméstica o maltrato y cualquier otra manifestación de
7 violencia en la familia.

8 (e) La adopción e implantación de forma subsidiaria y dentro de sus posibilidades y
9 disponibilidad de recursos, de planes y programas orientados a asistir a la familia en sus
10 deberes primarios.

11 **CAPÍTULO IV. Política de Protección Integral**

12 **Artículo 1.18.–Declaración general.** El Estado Libre Asociado reafirma el
13 compromiso de preservar y fortalecer la política pública familiar en beneficio de las familias
14 y los ciudadanos y ciudadanas de Puerto Rico y reconoce el deber de:

15 (a) Implantar los principios fundamentales decretados por el Pueblo
16 puertorriqueño en la Constitución del Estado Libre Asociado y garantizar su cabal
17 cumplimiento.

18 (b) Preservar los valores devenidos del desarrollo del contexto histórico, socio
19 económico, cultural, político e institucional del Pueblo puertorriqueño, basados en la
20 conducta ética y la solidaridad humana como garantía del bienestar social general y personal.

1 (c) Garantizar protección a la unidad familiar para ofrecer seguridad y propiciar el
2 desarrollo óptimo de sus miembros, lo que contribuye a la estabilidad y seguridad del Estado,
3 sus instituciones y la sociedad en general.

4 (d) Fomentar la solidaridad y la sensibilidad social ante los problemas que afectan a la
5 familia.

6 El objetivo final del Estado Libre Asociado es atender las necesidades de la familia
7 puertorriqueña, especialmente de las jefas de familia y los grupos más vulnerables, como son
8 las mujeres, los niños, las niñas, los adolescentes, los jóvenes adultos, las personas de edad
9 avanzada y las personas con impedimentos, y las familias donde exista o ha existido la
10 violencia doméstica o maltrato y cualquier otra manifestación de violencia en la familia.

11 **Artículo 1.19.–Mediación y arbitraje.** El Estado debe promover la utilización de los
12 métodos alternos, que se recomiendan para la atención de los conflictos familiares, salvo en
13 los casos de las familias donde exista o ha existido la violencia doméstica o maltrato y
14 cualquier otra manifestación de violencia en la familia.

15 El sistema de resolución de conflictos familiares tiene que promover y regirse por el
16 respeto a los derechos reconocidos a la familia, como grupo básico y a sus miembros, como
17 individuos.

18 **Artículo 1.20.–Extranjeros.** Los extranjeros, residentes o no, gozan de la protección
19 de los derechos y las obligaciones de la familia y sus miembros, según dispone este Código y
20 la ley, siempre y cuando las normas y tratados internacionales así lo permitan. Debe prestarse
21 atención especial a los casos de niños, niñas, adolescentes, jóvenes adultos, personas de edad
22 avanzada y personas con impedimentos, y donde exista o ha existido violencia en la familia.

1 **Artículo 1.21.- Accesibilidad de los servicios.** En los asuntos relacionados con la
2 familia, el Estado tiene el deber de promover una mayor accesibilidad en la prestación de
3 servicios gubernamentales, a fin de asegurar una efectiva y pronta atención, así como evitar la
4 dilación innecesaria en los casos que requieren atención inmediata.

5 **Artículo 1.22.-Coordinación de programas.** La asistencia que presta el Estado
6 mediante programas de origen federal, que atienden a los niños, las niñas, los adolescentes,
7 los jóvenes adultos, a las personas de edad avanzada, a las personas con impedimentos, a las
8 víctimas y sobrevivientes de la violencia doméstica, maltrato de menores o cualquier otra
9 manifestación de violencia en la familia; y a la familia en general, debe cumplirse de acuerdo
10 a la ley y los reglamentos aplicables.

11 **Artículo 1.23.- Coordinación y cooperación con organizaciones no**
12 **gubernamentales.** El Estado en su gestión de implantar este Código debe adoptar un enfoque
13 multidisciplinario en coordinación estrecha con la acción interagencial y con las
14 organizaciones no gubernamentales que prestan servicios sociales afines, con el propósito de
15 fortalecer los vínculos entre el gobierno y la sociedad.

16 El Estado promueve:

17 (a) La integración de las perspectivas de las organizaciones no gubernamentales y
18 comunitarias en los diferentes aspectos de sus servicios.

19 (b) La participación de representantes de organizaciones no gubernamentales, así
20 como de las personas a las que prestan servicios.

1 (c) El establecimiento de acuerdos de colaboración con las organizaciones no
2 gubernamentales a fin de desarrollar proyectos a corto y a largo plazo, para hacer cumplir la
3 política pública que establece este Código.

4 (d) El apoyo necesario a las organizaciones no gubernamentales para garantizar su
5 participación y para hacer posible la colaboración multisectorial en la implantación de la
6 política pública que establece este Código, respetando su autonomía.

7 **Artículo 1.24.–Participación ciudadana.** Una democracia activa requiere una amplia
8 participación de todos los sectores en los asuntos públicos, incluyendo la de los ciudadanos y
9 ciudadanas. Esta participación incluye el acceso a la información, la libre expresión y el
10 derecho de asociación.

11 El Estado adoptará las medidas necesarias para mejorar la participación ciudadana en
12 las actividades e iniciativas sociales, incluyendo al padre y a la madre, incluyendo el jefe o
13 jefa única de familia; los niños, las niñas, los adolescentes, los jóvenes adultos, las personas
14 de edad avanzada y las personas con impedimentos, y las que viven en condiciones de
15 pobreza extrema. El Estado tiene el deber de:

16 (a) Educar y sensibilizar a la ciudadanía y a los empleados y funcionarios públicos,
17 tanto a nivel estatal como en el municipal.

18 (b) Divulgar el derecho a la participación y de los espacios de participación a través
19 de la educación.

20 (c) Maximizar el uso de los medios electrónicos de información a nivel estatal y
21 municipal a fin de ampliar el acceso a la información disponible.

1 (d) Garantizar la existencia de diferentes espacios de participación a nivel estatal y
2 municipal.

3 (e) Fortalecer el diálogo entre los grupos sociales y promover la participación de la
4 comunidad en la solución de los problemas.

5 **Artículo 1.25.–Reclamación de derechos.** Los derechos y beneficios estatuidos en
6 este Código pueden ser reclamados por la persona afectada, por sí, por su padre, madre o
7 persona responsable o por medio de un funcionario público o persona particular interesada en
8 su bienestar, según dispone este Código y la ley. También pueden solicitar que se suspenda
9 una actuación en contravención a sus disposiciones.

10

11 **LIBRO SEGUNDO**

12 **DE LA FAMILIA**

13 **TÍTULO I. La Familia en General**

14 **CAPÍTULO I. Disposiciones Generales**

15 **Artículo 2.01.–Alcance.** Este Libro regula la protección integral que la sociedad y el
16 Estado deben brindar a la familia y a sus miembros para ofrecerle seguridad y protección
17 jurídica y asegurar su continuidad como grupo básico de la sociedad.

18 **Artículo 2.02.–Prioridad del Estado.** La promoción y protección de la familia en la
19 sociedad y la solución de los problemas que le afectan son prioridad del Estado.

20 **CAPÍTULO II. Deberes del Estado**

21 **Artículo 2.03.–Apoyo a la familia.** La familia debe contar con el apoyo de la
22 comunidad, la sociedad y el Estado para poder realizar sus funciones de mantenimiento de la

1 salud, educación, recreación, vida familiar y satisfacción de necesidades básicas de sus
2 miembros.

3 **Artículo 2.04.–Bienestar general.** Es deber del Estado desarrollar políticas sociales
4 de prevención, protección y promoción del bienestar general de los padres y las madres, los
5 niños, las niñas, los adolescentes, los jóvenes adultos, las personas de edad avanzada, las
6 personas con impedimentos y de la familia en general, a la que debe asegurar su continuidad
7 como grupo básico de la sociedad, según dispone este Código y la ley.

8 **Artículo 2.05.–Oportunidades para los miembros.** El Estado promoverá
9 oportunidades para el desarrollo físico, mental, moral y social de los miembros de la familia,
10 en condiciones de libertad, igualdad, respeto y dignidad, sin discriminación alguna por razón
11 de sexo, raza, ideas políticas o religiosas, nacimiento o condición social y económica.

12 **Artículo 2.06.–Seguridad jurídica.** El Estado garantizará la seguridad y protección
13 jurídica de la familia y sus miembros, para lo cual tiene la obligación de adoptar las medidas
14 que sean necesarias para asegurar sus derechos y obligaciones, según dispone este Código y
15 la ley.

16 **Artículo 2.07.–Contribuciones.** Para determinar la responsabilidad contributiva, el
17 Estado tomará en consideración el ingreso familiar, el número de hijos e hijas, los costos
18 educativos y los miembros dependientes con impedimentos, según dispone la Ley Núm. 1 de
19 31 de enero de 2011, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto
20 Rico”.

21 **CAPÍTULO III. Vivienda**

1 **Artículo 2.08.–Derecho a vivienda digna.** La familia tiene derecho a aspirar a una
2 vivienda digna. El Estado, a través de las agencias encargadas, tiene el deber de fijar las
3 condiciones necesarias, promover planes de vivienda de interés social y garantizar a la familia
4 el acceso a una vivienda digna y adecuada a sus necesidades, según dispone la Ley Núm. 97
5 del 10 junio de 1972, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de
6 la Vivienda”.

7 **Artículo 2.09.–Servicios básicos.** El derecho a la vivienda comprende la garantía de
8 una planificación adecuada y la disponibilidad de servicios básicos para la comunidad. Las
9 agencias encargadas y especializadas en vivienda tienen el deber de procurar suprimir la
10 especulación y el hacinamiento y erradicar las viviendas infrahumanas e insalubres.

11 **Artículo 2.10.–Acceso a vivienda.** Es obligación del Estado proveer acceso a la
12 vivienda a las familias en consideración a sus necesidades particulares.

13 **Artículo 2.11.–Familias afectadas por desastres naturales.** El Estado participará en
14 la distribución, alojamiento, reubicación y consecución de viviendas a familias damnificadas
15 por razón del desencadenamiento de fuerzas telúricas o cualquier desastre natural, según se
16 disponga por ley.

17 **CAPÍTULO IV. Salud**

18 **SECCIÓN PRIMERA. Protección de la Salud**

19 .

20 **Artículo 2.12.–Protección de la salud.** Las disposiciones de este Código,
21 relacionadas con la salud, deben interpretarse de manera tal que se proteja y promueva la

1 dignidad del ser humano mediante el reconocimiento de los derechos esenciales para su salud,
2 prevención, tratamiento médico y rehabilitación.

3 **Artículo 2.13.–Derecho a recibir los servicios públicos de salud.** La familia tiene
4 derecho a recibir los servicios públicos de salud, según dispone la ley, para lograr la salud
5 integral óptima de sus miembros, a fin de que éstos puedan cumplir con sus responsabilidades
6 y disfrutar plenamente de sus derechos.

7 **Artículo 2.14.–Responsabilidad de la familia.** La familia, con el apoyo de la
8 comunidad y del Estado, debe realizar los esfuerzos necesarios para mejorar, proteger y
9 mantener su salud integral. Se entiende por “salud integral” el completo bienestar físico y
10 sicosocial del ser humano y de su familia.

11 **Artículo 2.15.–Responsabilidad del Estado.** El Estado tiene el deber de adoptar las
12 medidas necesarias para prevenir, proteger, rehabilitar, recuperar y promover la salud de la
13 familia en general, según dispone la Ley Núm. 81 del 14 de mayo de 1912, según enmendada,
14 Ley del Departamento de Salud de Puerto Rico y los programas que este departamento,
15 administra.

16 **Artículo 2.16.–Actividades de promoción.** Las instituciones de salud pública y
17 privadas deben promover la capacitación y la participación de la familia, la comunidad y los
18 grupos organizados, en las actividades de promoción de la salud y programas de investigación
19 para mejorar la formación del individuo y la familia en la creación de los estilos de vida
20 saludables, que mantienen una sociedad sana.

1 Las agencias gubernamentales y las organizaciones no gubernamentales deben
2 promover y colaborar en la planificación de programas de salud, teniendo como guía la
3 política de bienestar social y familiar.

4 **Artículo 2.17.–Prioridades en la salud.** El Departamento de Salud, en cumplimiento
5 con su función constitucional y en aras de proteger la salud integral de la familia, debe
6 otorgar prioridad a la erradicación y control de las enfermedades inmunoprevenibles, prevenir
7 y combatir las enfermedades transmisibles, proporcionar servicios de curación y
8 rehabilitación, prevenir y combatir las condiciones ambientales y sicosociales generadoras de
9 las causas que deterioran y perjudican la salud, así como informar sobre los riesgos que
10 ocasiona el tabaquismo, el alcoholismo, la drogadicción, la violencia y los accidentes.

11 **Artículo 2.18.–Control en el uso de medicamentos.** Es responsabilidad del Estado
12 incrementar la lucha contra el abuso de medicamentos, drogas, alcohol y otros estimulantes o
13 depresivos, a fin de prevenir la dependencia e incapacidad relacionada con el uso y abuso de
14 estas sustancias, prestando particular atención a los niños, las niñas, los adolescentes, los
15 jóvenes adultos, las personas de edad avanzada, las personas con impedimentos y las mujeres
16 especialmente las embarazadas.

17 **Artículo 2.19.–Licencia para el cuidado de familiares.** Cuando la salud de algún
18 miembro de la familia, especialmente del niño, la niña, el adolescente, el joven adulto, la
19 persona de edad avanzada o la persona con impedimentos, requiera atención personal de su
20 padre, madre o persona responsable por motivo de un accidente grave, de una enfermedad
21 terminal, en su fase final, o de una enfermedad grave, aguda y con probable riesgo de muerte,
22 el trabajador empleado del Estado Libre Asociado tiene derecho a un permiso para ausentarse

1 de su trabajo para atender la emergencia familiar según dispone la ley y los reglamentos
2 aplicables.

3 **SECCIÓN SEGUNDA. Salud Materno-Infantil**

4 **Artículo 2.20.–Responsabilidad del Estado.** El Estado ofrecerá hasta donde sus
5 recursos así lo permitan, servicios gratuitos de asistencia médica, prenatal y postnatal, si la
6 familia no puede sufragarlos, además de subsidio alimentario, si la situación económica lo
7 requiere.

8 **Artículo 2.21.–Programas de educación.** Las instituciones especializadas en salud
9 materno-infantil elaborarán programas de educación a fin de promover la participación
10 ciudadana en ellos.

11 El Estado debe promover que las instituciones de carácter educativo y de salud
12 contribuyan en la difusión de programas de prevención, tratamiento y rehabilitación de la
13 salud del niño y del adolescente, así como programas de educación sexual y familiar para los
14 padres y las madres de todas las edades, con especial atención a los adolescentes.

15 **Artículo 2.22.–Licencia para vacunación infantil.** Se concede un periodo máximo
16 de diez (10) horas de tiempo anual, durante los primeros dos (2) años del recién nacido, y
17 posteriormente cuatro (4) horas de tiempo anual, sin cargo a licencia alguna, a la madre, al
18 padre o persona responsable, empleado del Estado Libre Asociado, que así lo solicite, para
19 llevar a sus hijos e hijas o menor a su cargo, menores de dieciocho (18) a recibir vacunas.

20 La madre, el padre o persona responsable deben establecer un acuerdo previo con su
21 supervisor donde se estipule el día y hora en que se hará uso de esta licencia, para lo cual
22 debe cumplimentar el formulario destinado para esos fines. Cuando haga uso de la licencia

1 debe presentar al supervisor la certificación del lugar, fecha y hora en que sus hijos e hijas o
2 menor a su cargo, fueron vacunados o en su defecto, el tiempo que se le descontará.

3 Si la madre, el padre o persona responsable está en uso de cualquier otro tipo de
4 licencia no tiene derecho a este beneficio. Esta licencia no se acumula. Sólo uno, el padre, la
5 madre o persona responsable tendrá derecho a esta licencia por cada ocasión.

6 **SUBSECCIÓN I. Servicios Para Mujeres Embarazadas**

7 **Artículo 2.23.–Cuidados y servicios prenatales y postnatales.** A los efectos de esta
8 Subsección, el término "cuidados y servicios prenatales y postnatales" comprende estudios
9 diagnósticos, exámenes físicos, vacunación, prescripción y administración de medicinas,
10 referidos a otros profesionales o instituciones de servicios de salud para consultas y
11 tratamiento, procedimientos quirúrgicos asociados al embarazo o sus complicaciones y
12 cualesquiera otras consultas, servicios de orientación y tratamientos asociados al cuidado
13 adecuado durante el período posterior al parto. Nada de lo dispuesto puede interpretarse como
14 que autoriza medidas para interrumpir el embarazo o para prestar servicios de esterilización a
15 cualquier mujer menor de edad no emancipada o mentalmente incapacitada, según dispone la
16 ley.

17 **Artículo 2.24.–Reglamentación.** El Departamento de Salud debe adoptar por
18 reglamento las normas para la implantación de esta Subsección, incluyendo el diseño y
19 distribución del documento o formulario que debe cumplimentar y firmar la mujer menor de
20 edad no emancipada que esté embarazada expresando su consentimiento para recibir cuidados
21 y servicios de salud prenatales y postnatales. En el caso de mujeres embarazadas que estén
22 mentalmente incapacitadas, tiene que firmar el formulario su tutor o defensor judicial. En

1 ausencia de éste, debe firmar el formulario la persona que la acompañe a recibir los servicios.
2 En caso de no haberse designado un tutor o defensor judicial, el funcionario o profesional de
3 la salud en una institución de servicios de salud, sea pública o privada, debe cumplimentar el
4 formulario y hacer constar el hecho de la incapacidad mental, la circunstancia del embarazo y
5 la necesidad del tratamiento de la mujer. El formulario debe ser remitido al Fiscal, quien
6 después de conocer y corroborar la información suministrada, debe autorizar el tratamiento.
7 Este procedimiento debe ser completado en un término que no exceda cinco (5) días.

8 El Secretario de Salud tiene que proveer los formularios a los profesionales e
9 instituciones de servicios de salud públicas y privadas. En el caso de profesionales e
10 instituciones de salud privadas puede cobrar un cargo que no exceda del costo de producción
11 de los formularios.

12 **Artículo 2.25.–Licencia para acudir a visitas prenatales.** Se concede un período
13 máximo de tres (3) horas de tiempo mensual, sin cargo a licencia alguna, a la mujer
14 trabajadora, empleada del Estado Libre Asociado, que así lo solicite, para poder acudir a sus
15 visitas regulares de cuidado prenatal. Esta licencia debe extenderse durante los meses que
16 dure el embarazo.

17 **SUBSECCIÓN II. Cuidado Adecuado para las Madres y sus Recién Nacidos Durante el** 18 **Período Post-Parto**

19 **Artículo 2.26.–Beneficios requeridos.** El asegurador que provea beneficios por
20 maternidad tiene que proveer una cubierta mínima de cuarenta y ocho (48) horas de cuidado
21 dentro de las instalaciones hospitalarias para beneficio de la madre y del recién nacido si se

1 trata de un parto natural sin complicaciones y un mínimo de noventa y seis (96) horas si
2 requirió cesárea.

3 La decisión que tiene como efecto acortar el período de tiempo provisto tiene que ser
4 determinada por el proveedor asistente con el visto bueno de la paciente.

5 Si la madre y el recién nacido son dados de alta en un período de tiempo menor según
6 se dispone, la cubierta tiene que proveer para una visita de seguimiento dentro de las cuarenta
7 y ocho (48) horas siguientes. Los servicios incluyen, pero no se limitan, a la asistencia y
8 cuidado físico para beneficio del recién nacido, educación sobre cuidado del recién nacido
9 para el padre y la madre, asistencia y entrenamiento sobre lactancia, orientación sobre apoyo
10 en el hogar y la realización de cualquier tratamiento y pruebas médicas tanto para el recién
11 nacido como para la madre.

12 **Artículo 2.27.–Prohibición para el asegurador.** El asegurador no puede requerir al
13 proveedor de servicios o a la paciente asegurada una certificación, cuando a juicio médico se
14 requiere de un período de hospitalización mayor del que se provee en esta Subsección.

15 Por lo tanto, ningún asegurador puede dejar de seleccionar, cancelar los servicios,
16 requerir documentación adicional, aumentar pagos, reducir reembolsos o realizar cualquier
17 actuación contraria a los intereses económicos del asegurado o del proveedor asistente por el
18 hecho de que éstos cumplan con las disposiciones de la presente Subsección.

19 **Artículo 2.28.–Reglamentación necesaria.** El Comisionado de Seguros tiene el
20 deber de adoptar los reglamentos necesarios para la eficaz e inmediata aplicación de esta
21 Subsección utilizando como guías las presentadas y aprobadas por el Colegio Americano de
22 Ginecólogos y Obstetras y la Academia Americana de Peditras.

1 **Artículo 2.29.–Obligatoriedad.** Lo dispuesto en esta Subsección es extensivo a los
2 contratos entre el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, creado en virtud de la Ley
3 Núm.72 de 7 de septiembre de 1993 y las compañías aseguradoras.

4 **Artículo 2.30.–Penalidad.** La persona que viole las disposiciones de esta Subsección
5 o una regla, reglamento u orden del Comisionado de Seguros, emitida de acuerdo con esta
6 Subsección será sancionada con multa no menor de mil (1,000) dólares, ni mayor de cinco
7 mil (5,000) dólares.

8 **SUBSECCIÓN III. Licencia por Maternidad y Paternidad**

9 **Artículo 2.31.–Protección a la maternidad.** El Estado tiene el deber de proveer
10 protección integral a la maternidad y asegurar la prestación de ayuda prenatal, postnatal y
11 durante la lactancia, cuando sea necesario.

12 **Artículo 2.32.–Protección de la mujer embarazada.** La mujer embarazada que
13 presta servicios remunerados a alguna agencia gubernamental o empresa privada, goza de la
14 protección a la maternidad según dispone este Código y la ley.

15 **Artículo 2.33.–Derecho a licencia con sueldo completo.** La mujer trabajadora
16 embarazada tiene derecho a solicitar que se le conceda licencia por maternidad con sueldo
17 completo.

18 **Artículo 2.34.– Licencias en el sector privado.** En el sector privado, esta licencia
19 comprende un período de cuatro (4) semanas antes del alumbramiento y cuatro (4) semanas
20 después.

21 **Artículo 2.35.– Licencias en el sector público.** En el sector público la licencia por
22 maternidad es por un término de doce (12) semanas. En el caso del personal irregular del

1 gobierno, le corresponde al Director de la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de
2 Administración de Recursos Humanos reglamentar y supervisar el cumplimiento del periodo
3 de licencia por maternidad. La Rama Judicial y la Asamblea Legislativa deben reglamentar la
4 concesión de la licencia por maternidad a sus empleados. En el caso de los municipios, la
5 licencia se concede según dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según
6 enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de
7 Puerto Rico”.

8 **Artículo 2.36.–Opción de alternar descanso.** La mujer trabajadora embarazada tiene
9 la opción de distribuir el período de licencia que se le concede. Puede optar por tomar hasta
10 sólo una (1) semana de descanso prenatal y extender hasta el tiempo máximo concedido para
11 el descanso postnatal a que tiene derecho, según sea el caso, siempre que se le presente a su
12 patrono una certificación médica acreditativa de que está en condiciones de trabajar hasta una
13 (1) semana antes del alumbramiento. La acreditación tiene que expresar que se tomó en
14 consideración la clase de trabajo que desempeña la mujer trabajadora embarazada.

15 **Artículo 2.37.–Licencia por maternidad por adopción.** La madre trabajadora que
16 adopte un niño o niña de edad preescolar, entiéndase un niño o niña menor de cinco (5) años,
17 o que no esté matriculado en una institución escolar según dispone la ley y procedimientos
18 legales vigentes en Puerto Rico o en cualquier jurisdicción de Estados Unidos de América,
19 tiene derecho a los mismos beneficios de licencia por maternidad que goza la madre
20 trabajadora que da a luz. Esta licencia empieza a contar a partir de la fecha en que se recibe al
21 niño o niña.

1 La madre trabajadora del sector público tiene los mismos beneficios, en los casos de
2 adopción de niños o niñas que tienen más de cinco (5) años de edad, cuando tienen
3 impedimentos o provienen de otros Estados y tienen especiales dificultades de incorporarse a
4 la sociedad y al nuevo ambiente familiar, siempre que se acredite debidamente este hecho.
5 Para reclamar este derecho, la madre trabajadora debe notificar al patrono y al jefe de la
6 agencia, por lo menos con treinta (30) días de anticipación, sobre su intención de adoptar, de
7 acogerse a la licencia por maternidad y de sus planes para reintegrarse al trabajo. Además,
8 debe someter al patrono evidencia acreditativa de los procedimientos de adopción expedida
9 por el organismo competente.

10 La madre trabajadora adoptante puede solicitar que se le reintegre al trabajo en
11 cualquier momento después de comenzar a disfrutar de su licencia por maternidad. En este
12 caso renuncia a las semanas restantes de descanso postnatal a que tiene derecho.

13 **Artículo 2.38.–Compatibilidad con otras licencias.** El descanso y los derechos o
14 beneficios provistos por esta Subsección, se conceden a la madre trabajadora que se encuentre
15 laborando o disfrutando, bajo el vínculo obrero-patronal, de cualquier otra licencia autorizada
16 por ley.

17 **Artículo 2.39.–Sueldo completo.** El patrono está obligado a pagar a la madre
18 trabajadora, durante el período de descanso, el mismo sueldo, salario, jornal o compensación
19 que esté recibiendo por su trabajo. En el sector privado, este pago se hace efectivo al
20 momento en que la madre trabajadora comienza a disfrutar el descanso por embarazo o la
21 licencia por maternidad. Para computar la totalidad del sueldo, salario, jornal o
22 compensación, se toma como base única el promedio de sueldo, salario, jornal o

1 compensación que hubiera estado recibiendo durante los seis (6) meses anteriores al
2 comienzo del período de descanso; o el sueldo, salario, jornal o compensación que hubiere
3 estado devengando la madre trabajadora al momento de comenzar el disfrute de la licencia o
4 descanso especial de ley, si no fuere posible aplicar el término de seis (6) meses.

5 **Artículo 2.40.–Acumulación de otras licencias.** La madre trabajadora acumula
6 licencia por vacaciones y licencia por enfermedad durante el periodo de licencia por
7 maternidad, la cual se acredita cuando se reintegre al trabajo.

8 **Artículo 2.41.–Extensión de la licencia.** Si el alumbramiento se produce antes de
9 transcurrir el período de tiempo escogido por la madre trabajadora para su descanso prenatal
10 o sin que éste hubiese comenzado, el descanso postnatal se extiende por un período de tiempo
11 equivalente al que dejó de disfrutar durante el período prenatal, y también le es pagado a
12 sueldo completo. La madre trabajadora puede solicitar que se le reintegre a su trabajo después
13 de las primeras dos (2) semanas de descanso postnatal cuando presente a su patrono un
14 certificado médico acreditativo de que está en condiciones de trabajar. En este caso renuncia a
15 las semanas restantes de descanso postnatal a que tiene derecho.

16 Cuando se estima erróneamente la fecha probable del parto y la mujer ha disfrutado
17 del período de descanso prenatal sin haber dado a luz, tiene derecho a que se le extienda la
18 licencia prenatal, a sueldo completo hasta que sobrevenga el parto, en cuyo caso el período
19 adicional por el cual se prorroga el descanso prenatal se paga en la misma forma y términos
20 establecidos para el pago de los sueldos, salarios, jornales o compensaciones corrientes.

21 **Artículo 2.42.–Complicaciones durante el embarazo.** En el sector público, en
22 aquellos casos en que la madre trabajadora sufra complicaciones durante el período de

1 embarazo o como resultado de éste, además de la licencia por maternidad, se le pueden
2 conceder las licencias por vacaciones y enfermedad a que tiene derecho según dispone este
3 Código y la ley. De no tener licencia de vacaciones o licencia por enfermedad acumuladas, se
4 le puede conceder licencia sin sueldo.

5 En el sector privado, si sobreviene alguna complicación postnatal que le impide
6 trabajar por un término que exceda de cuatro (4) semanas, a contar desde el día del
7 alumbramiento, el patrono está obligado a ampliar el período de descanso por un término que
8 no debe exceder de doce (12) semanas adicionales, siempre que antes de expirar el período de
9 descanso se le presente certificación médica acreditativa de tales hechos. En este caso, la
10 madre trabajadora no tiene derecho a recibir compensación adicional, pero se le tiene que
11 reservar el empleo.

12 **Artículo 2.43.–Casos especiales.** En el sector público, la licencia por maternidad se
13 extiende en dos (2) semanas adicionales en caso de que el niño o niña padezca de algún
14 impedimento. En el supuesto de parto o adopción múltiple este período puede ampliarse en
15 dos (2) semanas más por cada hijo o hija a partir del segundo desde el momento del
16 nacimiento o en que se recibe al niño o niña en la unidad familiar, según sea el caso.

17 **Artículo 2.44.–Fallecimiento de la madre.** En el sector público, en el caso de fallecer
18 la madre, el padre puede hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste de la
19 licencia por maternidad, siempre que se acredite debidamente este hecho.

20 **Artículo 2.45.–Solicitud de licencia.** Para disfrutar de la licencia, la madre
21 trabajadora debe presentar al patrono un certificado médico expedido por un médico
22 autorizado para ejercer la profesión en Puerto Rico, que acredite el estado de embarazo y la

1 fecha aproximada en que, a su juicio requiere el descanso. Es obligación de los facultativos
2 que supervisan el cuidado prenatal y el parto expedir, previo el examen correspondiente, un
3 certificado acreditativo del estado del embarazo, a la madre trabajadora que así lo solicite,
4 según dispone esta Subsección. La solicitud de la licencia por maternidad por adopción debe
5 estar acompañada de una certificación de la agencia encargada del proceso de adopción, en la
6 cual tiene que expresarse la fecha de la adopción excepto en los casos en que el menor se
7 recibe antes de concretarse el proceso de adopción y se pueda emitir dicha certificación.

8 **Artículo 2.46.–Reserva del empleo.** El patrono está obligado a reservar el empleo a la
9 madre trabajadora que da a luz o que adopta durante el período de descanso a que tiene
10 derecho.

11 **Artículo 2.47.–Despido sin justa causa.** El patrono no puede despedir a la mujer
12 trabajadora embarazada, a la madre trabajadora que da a luz o que adopta, sin justa causa. No
13 se entiende que es justa causa el menor rendimiento para el trabajo, por razón del embarazo.

14 **Artículo 2.48.–Sanciones para el sector privado.** En el sector privado, el patrono
15 que despida, suspenda, reduzca el salario o discrimine en cualquier forma contra una
16 trabajadora por razón de la merma en su producción mientras ésta se encuentre en estado de
17 embarazo, o rehúse restituirla en su trabajo luego del alumbramiento o la adopción, incurrirá
18 en responsabilidad civil por una suma igual al doble del importe de los daños causados a la
19 trabajadora, o por una suma no menor de quince mil (15,000) dólares, lo que resulte mayor.

20 La madre trabajadora además tiene derecho a que se le reponga en su trabajo so pena
21 de incurrir el patrono en daños adicionales idénticos o iguales a los establecidos en este
22 artículo.

1 La decisión que pueda afectar de alguna forma la permanencia en el empleo de la
2 trabajadora debe posponerse hasta tanto finalice el periodo de la licencia por maternidad.

3 **Artículo 2.49.–Penalidades para el sector privado.** En el sector privado, el patrono
4 que lleve a cabo una de las siguientes conductas incurrirá en un delito menos grave y,
5 convicto que fuere, se le impondrá una multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de
6 cinco mil (5,000) dólares o reclusión por un término no menor de treinta (30) días, ni mayor
7 de noventa (90) días o ambas penas a discreción del tribunal:

8 (a) Negar a cualquier madre trabajadora el descanso o licencia por maternidad por
9 adopción a que tiene derecho.

10 (b) Permitir que la mujer trabaje en su oficina, establecimiento o empresa durante la
11 última semana de su embarazo o las dos (2) inmediatamente siguientes al alumbramiento, sin
12 que previamente se haya sometido voluntariamente a exámenes médicos con el facultativo o
13 especialista médico de su selección. Este tiene el deber de rendir un informe o certificación
14 médica al patrono, que acredite específicamente que la condición y el estado de salud de la
15 trabajadora no le impide realizar el trabajo o tarea que desempeña. El facultativo tiene que
16 expresar, a su vez, cualquier instrucción especial o limitación en cuanto al tiempo y lugar en
17 que la trabajadora puede realizar el trabajo o tareas.

18 (c) Negarse a pagar, en todo o en parte, el sueldo, salario, jornal o compensación a
19 que tiene derecho la mujer durante el período de descanso.

20 (d) Despedir a la mujer trabajadora por razón de su embarazo, o por su intención de
21 adoptar.

22 (e) No reservar el empleo a la mujer trabajadora, según se dispone.

1 (f) Valerse de fraude, simulación, subterfugio o cualquier recurso, para burlar, negar
2 o privar del disfrute de la licencia por maternidad a que tiene derecho la mujer trabajadora.

3 **Artículo 2.50.–Reclamación del período de descanso para el sector privado.** En el
4 sector privado, siempre que la mujer trabajadora tuviere que reclamar de su patrono el
5 disfrute de la licencia que concede esta Subsección, o reclamar cualquier suma por concepto
6 de sueldo, salario, jornal o compensación correspondiente al período de descanso a que tiene
7 derecho, puede utilizar el procedimiento legal para reclamaciones de empleados o cualquier
8 otro procedimiento.

9 En caso de que la reclamación sea declarada con lugar, la sentencia tiene que ordenar
10 al patrono que conceda el período de descanso a que tiene derecho la querellante, o a que le
11 pague el sueldo, salario, jornal o compensación correspondiente, según fuere el caso, más una
12 suma razonable para costas, gastos y honorarios de abogado.

13 **Artículo 2.51.–Reglamentación.** Se autoriza al Secretario del Trabajo y Recursos
14 Humanos a promulgar las reglas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de esta
15 Subsección que apliquen al sector privado. En el sector público, la reglamentación
16 corresponde al Director de la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración
17 de Recursos Humanos. En el caso de las maestras del Departamento de Educación es el
18 Secretario de Educación quien promulga las reglas necesarias.

19 **Artículo 2.52.–Licencia por paternidad.** La licencia por paternidad se concede al
20 padre trabajador, empleado del Estado Libre Asociado por un término de cinco diez (10) días
21 laborables con sueldo, contados a partir del nacimiento del hijo o hija. Al reclamar este
22 derecho, el padre trabajador tiene que estar legalmente casado o cohabitar con la madre del

1 niño o niña. Además debe certificar que no ha incurrido en violencia doméstica y debe traer
2 el certificado de nacimiento del niño o niña para acreditar la licencia.

3 El padre trabajador que adopte un niño o niña de edad preescolar, entiéndase, un niño,
4 o niña menor de cinco (5) años o menor que no esté matriculado en una institución escolar, a
5 tenor con la legislación y procedimientos legales vigentes en Puerto Rico, tiene derecho a los
6 mismos beneficios de licencia por paternidad. En este caso, la licencia empieza a contar a
7 partir de la fecha en que se reciba al niño o niña. La licencia por paternidad es asimismo de
8 cinco (5) días laborables en los casos de adopción de niños o niñas con más de cinco (5) años
9 de edad, cuando se trate de niños o niñas con algún impedimento o que por provenir de otro
10 Estado, tienen especiales dificultades de incorporarse a la sociedad y a la nueva unidad
11 familiar. Esto debe acreditarse debidamente por las agencias encargadas.

12 La licencia por paternidad se extiende en cinco (5) días laborables adicionales en caso
13 de que el niño o niña padezca de algún impedimento. En el supuesto de parto o adopción
14 múltiple este periodo puede ampliarse en cinco (5) días laborables adicionales por cada hijo o
15 hija a partir del segundo. En el caso del fallecimiento de la madre, el padre puede hacer uso
16 de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste de la licencia por maternidad, siempre que
17 se acredite debidamente este hecho.

18 El padre trabajador puede disfrutar de su licencia por paternidad de forma simultánea
19 o sucesiva con el periodo de licencia por maternidad de la madre, a selección del padre previo
20 acuerdo con el patrono.

21 **SUBSECCIÓN IV. Lactancia**

1 **Artículo 2.53.–Derecho del niño o niña lactado.** El niño o niña que su madre opte
2 por lactar, tiene derecho a ser alimentado con leche materna.

3 **Artículo 2.54.–Derecho de la madre lactante.** La madre que opte por alimentar a su
4 bebé con leche materna y amamantarlo, tiene derecho a hacerlo de manera reservada en todo
5 lugar público y privado, que sea frecuentado por público o sirva de recreo, en contra de actos
6 de discriminación contra la mujer por el acto de lactar. Este derecho aplica al proceso de
7 extracción de leche materna mediante el cual la madre con el equipo adecuado se extrae de su
8 organismo la leche materna.

9 Una madre lactando a su niño o niña de manera reservada en cualquier lugar, ya sea
10 público o privado, donde la madre, de otra forma está autorizada a estar, no se entenderá
11 como una exposición deshonesta, acto obsceno u otra acción punible establecida en los
12 artículos similares que comprenden estas conductas dentro de la Ley Núm. 146 de 30 de junio
13 de 2012 , conocida como Código Penal de Puerto Rico, ni de cualquier otro precepto legal de
14 tipo penal o civil.

15 **Artículo 2.55.- Lactancia; prohibición de prácticas discriminatorias.** Cualquier
16 acto directo o indirecto de exclusión, distinción, restricción, segregación, limitación,
17 denegación o cualquier otro acto o práctica de diferenciación, incluyendo el denegar a una
18 persona el total disfrute de los bienes, servicios, facilidades, privilegios, ventajas y acomodos
19 en cualquier lugar público o cualquier lugar privado donde se reúna, sea frecuentado por el
20 público o sirva de recreo, basado en que una madre esté lactando a su niño o niña, constituirá
21 una práctica discriminatoria prohibida por esta subsección.

1 **Artículo 2.56.- Penalidad.** Toda persona que incurra en prácticas discriminatorias
2 hacia una mujer por el hecho de lactar un niño o niña en los lugares que especifica esta
3 subsección o que prohíba, impida o de alguna forma limite o cohíba que una mujer lacte a su
4 niño o niña en dichos lugares, incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere, estará
5 sujeta a una multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares, a
6 discreción del juez o jueza de la Sala del Tribunal de Primera Instancia, Tribunal General de
7 Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

8 **Artículo 2.57.- Denuncia y citación. Forma y procedimiento de la denuncia y**
9 **citación**

10 Al intervenir en una violación a esta subsección, el agente del orden público que
11 intervenga seguirá el siguiente procedimiento:

12 (a) Firmará la denuncia, que deberá contener la citación del acusado para
13 comparecer ante el tribunal correspondiente en un término de diez (10) días, contados desde
14 la fecha de la denuncia.

15 (b) Le entregará una copia a la persona denunciada.

16 (c) Remitirá el original al Secretario de la Sala del Tribunal de Primera Instancia
17 correspondiente al lugar donde se cometió la infracción.

18 (d) Enviará una copia al cuartel de la Policía del distrito donde se hubiere
19 cometido el delito.

20 (e) Retendrá otra copia para sí.

21 (f) Para todos los fines legales, el agente del orden público que intervenga, al así
22 actuar, se considerará un funcionario judicial.

1 **Artículo 2.58.–Áreas designadas en centros públicos.** Los centros comerciales,
2 puertos, aeropuertos y centros gubernamentales, estatales o municipales, de servicio al
3 público tienen que establecer áreas accesibles diseñadas para la lactancia y cambio de pañales
4 a niños y niñas, según dispone la Ley Núm. 168 de 4 de mayo de 1949, según enmendada.

5 **Artículo 2.59.–Concienciación sobre la lactancia.** Se declara el mes de agosto de
6 cada año, como el “Mes de la Concienciación sobre la Lactancia” en Puerto Rico. De igual
7 forma, se declara la primera semana de agosto como la “Semana Mundial de la Lactancia” en
8 Puerto Rico.

9 **Artículo 2.60.–Promoción de la lactancia.** El Gobernador o Gobernadora, mediante
10 proclama publicada a través de los medios noticiosos, debe exhortar a la comunidad
11 puertorriqueña a llevar a cabo actividades que redunden en beneficio de la práctica de la
12 lactancia y que desarrolle medios que propicien la conciencia colectiva.

13 **Artículo 2.61.–Actividades.** El Gobernador o Gobernadora, en coordinación con el
14 Departamento de Salud, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y las asociaciones u
15 organizaciones profesionales relacionadas con la lactancia, debe realizar anualmente
16 actividades a fin de poner en vigor la política pública del Estado Libre Asociado.

17 **Artículo 2.62.–Derecho de la madre trabajadora.** La madre trabajadora tiene
18 derecho a continuar lactando a su bebé aun después de regresar al trabajo, luego de disfrutar
19 de su licencia por maternidad, de esta manera se reconocen las necesidades especiales de la
20 madre trabajadora, que tanto aportan al desarrollo socioeconómico de nuestro pueblo.

21 **Artículo 2.63.–Agencias responsables.** Las agencias gubernamentales con
22 responsabilidad primaria para implantar la política pública enunciada en esta Subsección son

1 el Departamento de Salud, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y la Oficina de
2 la Procuradora de las Mujeres. Tienen el deber de convocar a las organizaciones
3 comprometidas con la promoción de la lactancia a fin de crear programas y desarrollar
4 campañas de información para educar a la sociedad sobre los beneficios que para el niño y la
5 niña resultan del acto de lactar.

6 **Artículo 2.64.–Obligación del patrono.** El patrono tiene que garantizar a la madre
7 trabajadora lactante que así lo solicite, el derecho de lactar a su criatura o extraerse la leche
8 materna y salvaguardar su derecho a la intimidad.

9 **Artículo 2.65.–Tiempo para lactar.** Se garantiza a la madre trabajadora que regrese
10 de disfrutar de su licencia por maternidad y trabaje a jornada laboral de tiempo completo, el
11 derecho de lactar a su hijo o hija. Este derecho debe ser concedido por medio de dos (2)
12 períodos distribuidos razonablemente dentro y por cada jornada de trabajo, para acudir al
13 lugar donde se encuentra el hijo o hija para lactarla o para extraerse la leche materna en el
14 lugar habilitado para esos fines en su taller de trabajo. La madre lactante, voluntariamente y
15 en acuerdo con su patrono, puede optar por una reducción de la jornada regular, siempre que
16 no se afecte su rendimiento.

17 La madre trabajadora que no labore a jornada de tiempo completo se le debe conceder
18 un período de quince (15) minutos por cada cuatro (4) horas de trabajo.

19 **Artículo 2.66.–Extensión del período.** El período de lactancia o de extracción de
20 leche materna tiene una duración máxima de doce (12) meses dentro del taller de trabajo,
21 contados a partir del regreso de la madre trabajadora a sus funciones.

1 **Artículo 2.67.–Acreditación.** La madre trabajadora que desee lactar debe presentar al
2 patrono una certificación médica al efecto, durante el período correspondiente al cuarto y
3 octavo mes de edad del niño o niña, en donde se acredite y certifique que la madre ha estado
4 lactando a su hijo. La certificación tiene que presentarse no más tarde del día cinco (5) de
5 cada período.

6 **Artículo 2.68.–Menoscabo de condiciones laborales.** El patrono debe garantizar a la
7 madre lactante que así lo solicite, el derecho de lactar o extraerse la leche materna y no puede
8 menoscabar sus condiciones de trabajo, turnos u horarios por el hecho de ejercer el derecho
9 concedido.

10 **Artículo 2.69.–Información.** Las agencias gubernamentales tienen el deber de
11 informar a sus empleados sobre lo dispuesto en la presente Subsección y sobre los derechos
12 que en la misma se le reconocen en materia de lactancia, de manera que en el área de trabajo
13 impere un ambiente laboral favorable al libre ejercicio del derecho a lactar.

14 **Artículo 2.70.–Área designada.** Las agencias gubernamentales tienen que designar
15 un área o espacio físico que garantice a la madre lactante trabajadora privacidad, seguridad e
16 higiene, sin que ello conlleve la creación o construcción de estructuras físicas u
17 organizacionales, sujeto a la disponibilidad de recursos.

18 **Artículo 2.71.–Negación del derecho.** La madre lactante trabajadora a quien su
19 patrono le niegue el derecho para lactar o extraerse la leche materna puede acudir a los foros
20 pertinentes para exigir se le garantice su derecho. El foro con jurisdicción puede imponer una
21 multa al patrono que se niegue a garantizar el derecho concedido por los daños que sufra la

1 madre trabajadora lactante y que puede ser igual a tres (3) veces el sueldo que ésta devenga
2 por cada día que se le negó el período para lactar o extraerse la leche materna.

3 **Artículo 2.72.—Reglamentación.** Los Secretarios o Secretarias, Presidentes o
4 Presidentas, Directores Ejecutivos o Directoras Ejecutivas y Directores o Directoras de las
5 agencias gubernamentales deben establecer un reglamento sobre la operación de estos
6 espacios para la lactancia bajo sus respectivas jurisdicciones.

7 **Artículo 2.73.—Incentivo contributivo.** El patrono de la empresa privada que
8 conceda a sus empleadas el derecho a lactar o a extraerse la leche materna durante el período
9 de media (1/2) hora diaria o dos (2) períodos de quince (15) minutos, está exento del pago de
10 contribuciones anuales equivalente a un mes de sueldo de la empleada acogida al derecho. El
11 incentivo contributivo aplica solamente al patrono y no a la empleada que utilice el período
12 de lactancia o extracción de leche materna.

13 **Artículo 2.74.—Negociación del derecho y el convenio colectivo.** En los organismos
14 autónomos e independientes del Estado Libre Asociado, así como las corporaciones públicas,
15 sujetas a la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como “Ley de
16 Relaciones del Trabajo de Puerto Rico”, pueden ser objeto de negociación entre patrono y
17 empleado representado por su representante exclusivo, el periodo de lactancia o extracción de
18 leche materna que se concede mediante esta Subsección.

19 Este período de lactancia o extracción de lecha materna también puede ser objeto de
20 negociación en todo convenio colectivo pactado según dispone la Ley Núm. 45 de 25 de
21 febrero de 1998, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el
22 Servicio Público de Puerto Rico”.

1 **Artículo 2.75.–Municipios.** Los municipios del Estado Libre Asociado deben decidir
2 mediante reglamento según dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según
3 enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de 1991”, la concesión del
4 derecho de lactancia a la madre trabajadora lactante que sea empleada municipal.

5 **Artículo 2.76.–Suministro de sucedáneos de la leche materna a los recién nacidos.**

6 (a) Se prohíbe que en la jurisdicción del Estado Libre Asociado los centros de
7 servicios de maternidad, centros de cuidado u oficinas de ginecología, pediatría u obstetricia
8 que atiendan a mujeres embarazadas con más de seis (6) meses de gestación, o a niños y niñas
9 menores de un (1) año de edad, suministren a los recién nacidos e infantes sucedáneos de la
10 leche materna, suero glucosado, agua o cualquier otro alimento o bebida distintos a la leche
11 materna, sin previa autorización médica escrita o consentimiento expreso y escrito de la
12 madre, padre o persona responsable. La madre que interese que se le suministre al neonato
13 sucedáneos de leche materna, también podrá expresar su consentimiento a dicho suministro
14 por escrito en cualquier momento posterior al parto. En caso de emergencia médica, en que
15 no haya mediado consentimiento expreso y escrito de la madre, se podrá sustituir la
16 autorización médica previa con una autorización posterior que haga referencia al
17 acontecimiento de la situación de emergencia.

18 (b) Los médicos no autorizarán el uso de dichos alimentos o bebidas a menos que sea
19 recomendable por la mejor práctica de la medicina y en beneficio de la salud del infante.

20 (c) El Departamento de Salud preparará material informativo que ilustre cabalmente
21 los postulados de este Artículo, dentro del término de noventa (90) días a partir de la vigencia
22 de este Código, y lo pondrá a disposición de las salas de parto, centros de cuidado y oficinas de

1 ginecólogos u obstetras; los materiales serán colocados en los centros de servicios de
2 maternidad en un lugar visible para todos los visitantes y pacientes en espera o reposo. Las
3 salas de parto, centros de cuidado y oficinas de ginecólogos u obstetras deberán colocar dicho
4 material informativo dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la vigencia de este
5 Código.

6 **Artículo 2.77.- Penalidades.** El Departamento de Salud a través de la Secretaría
7 Auxiliar de Certificación y Reglamentación de Facilidades de Salud podrá imponer multas de
8 hasta dos mil (2,000) dólares por cada acto de incumplimiento del Artículo precedente,
9 siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en la Ley de Procedimiento
10 Administrativo Uniforme. En ningún caso la multa podrá ser menor de quinientos (500)
11 dólares.

12 **SECCIÓN TERCERA. Salud Mental**

13 **SUBSECCIÓN I. Prevención del Suicidio**

14 **Artículo 2.78.-Comisión.** Se crea la Comisión para la implantación de la política
15 pública en prevención del suicidio, para instrumentar la política pública establecida. La
16 Comisión estará integrada por quince (15) miembros, incluyendo a su Presidente quien será el
17 Secretario o Secretaria de Salud, o su representante designado, quien debe tener la capacidad,
18 conocimientos y poder decisonal para representar de forma efectiva al funcionario ejecutivo
19 o funcionaria ejecutiva que sustituyen. El representante designado tiene el deber de responder
20 directamente al Jefe de la agencia, quien a su vez será responsable de las determinaciones que
21 se tomen en la Comisión. Los otros miembros deben ser: el Administrador o Administradora
22 de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, el Director

1 Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Administración de Seguros de Salud, el Secretario o
2 Secretaria de Recreación y Deportes, el Secretario o Secretaria de la Vivienda, el Secretario o
3 Secretaria de la Familia, el Secretario o Secretaria de Educación, el Secretario o Secretaria de
4 Justicia, el Secretario o Secretaria de Corrección y Rehabilitación, el Superintendente de la
5 Policía, el Secretario o Secretaria del Trabajo y Recursos Humanos, o sus representantes.
6 Además, la Comisión tiene que contar con cuatro (4) personas representantes del sector
7 privado y clientela, siendo dos (2) representantes de organizaciones con fines no pecuniarios
8 que brindan servicios a personas en riesgo de suicidio en nuestra Isla, un representante del
9 sector académico especializado en dicha área y un representante de la clientela familiar.

10 Los miembros que representan al sector privado, quienes deben tener la capacidad y
11 conocimientos necesarios sobre el tema, serán nombrados por el Gobernador o Gobernadora y
12 ocupar sus cargos por el término de tres (3) años consecutivos o hasta que sus sucesores sean
13 nombrados y tomen posesión. El Gobernador o Gobernadora puede renovar el nombramiento de
14 dichos representantes, así como destituirlos por causa justificada, previa notificación.

15 Los gastos de la Comisión se pagarán de acuerdo a la reglamentación que emita ésta al
16 efecto.

17 La Comisión debe reunirse por lo menos una (1) vez al mes. El Presidente o Presidenta
18 puede convocar a otras reuniones de la Junta, previo aviso, con no menos de cuarenta y ocho
19 (48) horas de antelación. Nueve (9) de sus miembros constituirán quórum. En toda
20 determinación que tome la Junta debe haber quórum y se aprobará con el voto afirmativo de la
21 mayoría de los miembros de la Comisión que estén presentes.

1 **Artículo 2.79.–Responsabilidades.** La Comisión es responsable de analizar la
2 magnitud del problema del suicidio en Puerto Rico, identificar los servicios existentes,
3 determinar los servicios adicionales necesarios y desarrollar un plan de acción donde se integren
4 los esfuerzos del gobierno central, de los gobiernos municipales, del sector privado y de las
5 entidades sin fines de lucro que atienden este problema.

6 La Comisión es responsable de remitir al Gobernador o Gobernadora y a la Asamblea
7 Legislativa copia del Plan de Acción, además debe instrumentarlo. Es responsable además, de
8 someter a la atención del Gobernador o Gobernadora y de la Asamblea Legislativa un informe
9 de progreso y logros cada año.

10 La Comisión debe establecer una estructura administrativa constituida en principio pero
11 no limitada a un Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva y un Secretario o Secretaria que
12 facilite y dé seguimiento a los trabajos de la Comisión.

13 **Artículo 2.80.–Plan de acción.** El plan de acción debe incluir:

14 (a) Adiestramiento a los profesionales de ayuda.

15 (b) Iniciativas dedicadas a la prevención del suicidio.

16 (c) Estrategias para responder en situaciones donde exista riesgo de suicidio o que ha
17 intentado quitarse la vida.

18 (d) Programas para promover tratamientos seguros y efectivos para las personas en
19 riesgo por haber mostrado un comportamiento suicida.

20 (e) Mecanismos para ofrecer apoyo a individuos o familiares que han perdido una
21 persona por suicidio.

22 (f) El desarrollo de estrategias efectivas para la prevención del suicidio.

1 (g) La promoción de accesibilidad a los servicios de salud mental, que permita a toda
2 persona en riesgo de suicidio recibir los servicios, fuera de todo estigma social.

3 (h) Cualquier otra acción que la Comisión entienda pertinente.

4 **CAPÍTULO V. Educación**

5 **Artículo 2.81.–Formación profesional, vocacional y técnica.** Las agencias
6 gubernamentales encargadas de la educación deben promover la formación profesional,
7 vocacional y técnica de los miembros de la familia a fin de permitir su incorporación al
8 mercado de trabajo y la capacitación para generar ingresos para el sustento de la familia.

9 **Artículo 2.82.–Vida familiar en la educación escolar.** El Estado adoptará medidas
10 dirigidas a incluir el tema de la vida familiar en los procesos de educación escolar, a fin de
11 fomentar decisiones libres, informadas y conscientes en relación con los derechos y
12 obligaciones que adquieren el padre y la madre el número y espaciamiento de los hijos e hijas
13 y el cuidado y atención del niño, de la niña, del adolescente, del joven adulto, de la persona
14 de edad avanzada y de la persona con impedimentos, como miembros de la familia, así como
15 el proceso natural del crecimiento y desarrollo del individuo en todas las etapas de la vida.

16 **CAPÍTULO VI. Empleo**

17 **Artículo 2.83.–Derecho al trabajo.** La persona es libre de escoger su profesión u
18 oficio y un empleo en condiciones dignas y justas, en aras de proteger su bienestar y el de su
19 familia. La ley, los contratos, acuerdos y convenios no pueden menoscabar la libertad, la
20 dignidad humana, ni los derechos de los trabajadores, según dispone la Ley Núm. 115 de 21
21 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley del Derecho al Trabajo”.

1 **Artículo 2.84.–Suficiencia económica.** El Estado promoverá que la familia
2 puertorriqueña tenga estabilidad económica, a través del trabajo. Además debe promover que
3 la persona con impedimentos se integre al mercado laboral y tenga la oportunidad de efectuar
4 un trabajo útil y productivo.

5 **Artículo 2.85.–Principios básicos.** Es responsabilidad del Estado adoptar las medidas
6 necesarias para garantizar a los trabajadores miembros de la familia, igualdad de
7 oportunidades; remuneración mínima, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo;
8 estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las leyes
9 laborales; medios para transigir y conciliar sobre derechos inciertos; para lograr la situación
10 más favorable del trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes
11 formales de derecho; la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; y la
12 protección especial a la maternidad, la madre lactante trabajadora y al adolescente trabajador.
13 Asimismo debe promover oportunidades en general que deben incluir actividades de
14 autogestión y autoempleo.

15 **Artículo 2.86.–Horario flexible.** Puede establecerse, únicamente por acuerdo entre el
16 empleado y el patrono, un sistema alternativo u opcional de horario flexible de trabajo que
17 permita adelantar o atrasar la hora de entrada de la jornada diaria de trabajo y el período
18 destinado para tomar alimentos. El patrono debe tratar con prioridad las peticiones por parte
19 del padre y la madre, jefe de familia que tenga la patria potestad o custodia única de sus hijos
20 e hijas menores de edad, según dispone la Ley Núm. 379 del 15 de mayo de 1948, según
21 enmendada, conocida como “Ley de Jornada de Trabajo de 1948”.

1 **Artículo 2.87.–Participación de los hijos e hijas.** El Estado debe promover
2 actividades dirigidas a que los hijos e hijas compartan con su padre y su madre en el ambiente
3 laboral, a fin de que éstos conozcan y puedan identificarse con las tareas que sus padres
4 desempeñan y valoren el trabajo como una actividad digna y edificante.

5 **TÍTULO II. Maternidad y Paternidad Responsable**

6 **CAPÍTULO I. Deberes del Estado**

7 **Artículo 2.88.–Educación.** El Estado tiene el deber de educar a la ciudadanía y
8 promover un cambio de actitudes acerca de los estereotipos relativos al papel que desempeña
9 el padre y la madre en la familia y en la sociedad.

10 **Artículo 2.89.–Participación en la vida familiar.** El Estado promoverá medidas para
11 que la madre y el padre trabajador puedan participar de manera óptima en la vida familiar.

12 **Artículo 2.90.–Fortalecimiento de la familia.** El Estado promoverá el
13 fortalecimiento de la familia y reconocer que la crianza de los hijos e hijas es un deber
14 compartido del padre y la madre, la cual debe tener como base la cooperación, el respeto y el
15 amor. Asimismo, debe adoptar medidas para facilitar que el padre pueda ser copartícipe del
16 cuidado de sus hijos e hijas, desde el mismo momento de su nacimiento o de su incorporación
17 en una familia.

18 **Artículo 2.91.- Consideración de la Custodia Compartida.** En todos los casos de
19 divorcio, separación o disolución de una relación consensual donde estén involucrados
20 menores de edad, la custodia compartida de los menores, aun contra la voluntad de alguno de
21 los progenitores que interesa se le otorgue la custodia monoparental, se considerará si es
22 beneficiosa a los mejores intereses del menor.

1 **Artículo 2.92.- Acuerdos.** Si las partes están de acuerdo en asumir la custodia
2 compartida procederán a someter un acuerdo por escrito al Tribunal. En los casos en que las
3 partes o una de ellas no tengan representación legal o aun teniendo no han podido acordar la
4 forma y manera en que se establecerá la custodia compartida, se referirá a las partes al
5 programa de mediación del Tribunal o a un Mediador(a) certificado, de la práctica privada,
6 con conocimientos de la conducta humana para que ayuden a la pareja a preparar el convenio
7 sobre custodia compartida, corresponsabilidad y patria potestad.

8 **Artículo 2.93.- Criterios a considerar en la Adjudicación de Custodia.** Al
9 considerarse una solicitud de custodia en la que surjan controversias entre los progenitores en
10 cuanto a la misma, el Tribunal referirá el caso al trabajador social de Relaciones de Familia,
11 quien realizará una evaluación y rendirá un informe con recomendaciones al Tribunal. Tanto
12 el trabajador social, al hacer su evaluación, como el Tribunal, tomarán en consideración los
13 siguientes criterios al emitir su determinación.

14 1) La salud mental de ambos progenitores, así como la del hijo(a) o hijos(as) cuya
15 custodia se va a adjudicar.

16 2) El nivel de responsabilidad o integridad moral exhibido por cada uno de los
17 progenitores y si ha habido un historial de violencia doméstica entre los integrantes del
18 núcleo familiar.

19 3) La capacidad de cada progenitor para satisfacer las necesidades afectivas,
20 económicas y morales del menor, tanto presentes como futuras.

21 4) El historial de cada progenitor en en la relación con sus hijos, tanto antes del
22 divorcio, separación o disolución de la relación consensual, como después del mismo.

1 5) Las necesidades específicas de cada uno de los menores cuya custodia está en
2 controversia.

3 6) La interrelación de cada menor, con sus progenitores, sus hermanos y demás
4 miembros de la familia.

5 7) Que la relación no sea producto de la irreflexión o coacción.

6 8) Si los progenitores poseen la capacidad, disponibilidad y firme propósito de asumir
7 la responsabilidad de criar a los hijos conjuntamente.

8 9) Los verdaderos motivos y objetivos por los cuales los progenitores han solicitado la
9 patria potestad y custodia compartida.

10 10) Si la profesión, ocupación u oficio que realizan los progenitores impedirá que
11 funcione el acuerdo efectivamente.

12 11) Si la ubicación y distancia de ambos hogares perjudica la educación del menor.

13 12) La comunicación que existe entre los progenitores y la capacidad para
14 comunicarse mediante comunicación directa o utilizando mecanismos alternos.

15 13) Cualquier otro criterio válido o pertinente que pueda considerarse para garantizar
16 el mejor bienestar del menor.

17 **Artículo 2.94.- Deber del Tribunal.** El Tribunal se asegurará, previo a solicitud de
18 parte, que se cumplan con los planes de la custodia compartida. Nada de lo contenido en este
19 Código se entenderá como que es compulsorio fijar la custodia compartida. Los Tribunales
20 deberán evaluar y considerar la custodia compartida sujeto a lo dispuesto por este Código.
21 Los Tribunales deben estar atentos a cualquier actuación frívola e infundada de alguno de los

1 progenitores, dirigidas a impedir que el otro progenitor disfrute de la custodia compartida,
2 aun cuando se encuentre capacitado para ello.

3 **Artículo 2.95.- Deber del Juez.** En la vista judicial de los casos de divorcio,
4 separación o disolución de una relación consensual donde esté involucrado un menor de edad,
5 el Juez deberá:

6 1) Asegurarse que los abogados de las respectivas partes los han orientado sobre los
7 diferentes derechos, deberes y responsabilidades que conllevan las diferentes formas de
8 custodia que por ley existen.

9 2) En el caso de que ambos progenitores del menor esten de acuerdo con la custodia
10 compartida, y suscriban un acuerdo a tales efectos, el Juez pasará juicio sobre el mismo y se
11 asegurará que el acuerdo represente los mejores intereses del menor.

12 3) Si el Juez no está conforme con los términos del acuerdo, podrá disponer lo que
13 entienda procedente para ajustarlo al mejor interés del menor.

14 **Artículo 2.96.- Recomendación de Custodia del Trabajador Social y la**
15 **determinación del Tribunal.** Teniendo como propósito garantizar el mejor bienestar del
16 menor, el análisis del trabajador social debe considerar la custodia compartida como primera
17 opción, siempre que ello represente el mejor bienestar de éste. De ello no ser así, el trabajador
18 social y el Tribunal, cuando corresponda, hará la determinación que entienda más beneficiosa
19 para el menor.

20 El Tribunal siempre tendrá discreción judicial para la determinación y adjudicación de
21 custodia protegiendo siempre los mejores intereses del menor y el bienestar de los menores a
22 la luz de todas las circunstancias existentes.

1 **Artículo 2.97.- Casos en que no será considerada beneficiosa y favorable para los**
2 **mejores intereses de los menores de edad la Custodia Compartida.**

3 1) Cuando uno de los progenitores manifiesta que no le interesa tener la custodia de
4 los menores a base de un plan de custodia compartida. Se entenderá que la renuncia es a favor
5 del otro progenitor.

6 2) Si uno de los progenitores sufre de una incapacidad o deficiencia mental, según
7 determinada por un profesional de la salud, y la misma es de naturaleza irreversible y de tal
8 magnitud que le impide atender adecuadamente a los hijos y garantizar la seguridad e
9 integridad física, mental emocional y/o sexual de éstos.

10 3) Cuando los actos u omisiones de uno de los progenitores resulte perjudicial a los
11 hijos o constituya un patrón de ejemplo corruptores.

12 4) Cuando uno de sus progenitores o su cónyuge o compañero(a) consensual haya sido
13 convicto(a) por actos constitutivos de maltrato de menores.

14 5) Cuando uno de los progenitores se encuentre confinado en una institución
15 carcelaria.

16 6) Cuando uno de los progenitores ha sido convicto por actos constitutivos de
17 violencia doméstica, según lo dispuesto en el Libro Sexto de este Código.

18 7) Situaciones donde el padre o la madre haya cometido abuso sexual, o cualquiera de
19 los delitos sexuales, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, hacia algún menor.

20 8) Cuando uno de los progenitores o su cónyuge o compañero(a) consensual, si
21 hubiera, sea adicto(a) a drogas ilegales, sustancias controladas o alcohol.

1 **Artículo 2.98.- Cosa Juzgada.** La determinación de un Tribunal sobre custodia de
2 menores no constituirá cosa juzgada. Cuando uno de los progenitores de un menor de edad,
3 para garantizar el mejor bienestar de éstos, entienda que deben darse cambios en la relación
4 de custodia del otro progenitor existente, podrá recurrir al Tribunal y presentar una solicitud a
5 dichos efectos. En dicha solicitud, el progenitor deberá expresar las razones sobre las cuales
6 fundamenta la misma.

7 **Artículo 2.99.-Licencias por maternidad y paternidad.** El Estado contribuirá al
8 equilibrio entre los intereses y obligaciones laborales y familiares reconociendo las licencias
9 de maternidad y paternidad, entre otras, según dispone el Capítulo IV del Título I de este
10 Libro, sin que ello afecte negativamente las posibilidades de acceso al trabajo, sobre todo en
11 puestos de especial responsabilidad y las condiciones laborales.

12 **Artículo 2.100.-Ejercicio activo.** El Estado promoverá el ejercicio activo de una
13 maternidad y paternidad responsable en un clima de cooperación, respeto mutuo y amor. Esto
14 conlleva el estricto cumplimiento de las obligaciones morales y legales del padre y la madre
15 para con sus hijos e hijas.

16 **Artículo 2.101.-Campañas y programas de orientación.** El Estado llevará a cabo
17 campañas y programas de orientación familiar que brinden información relacionada con las
18 responsabilidades familiares compartidas, la erradicación de estereotipos o roles, la
19 paternidad responsable, la prevención de los conflictos y tensiones familiares y la valoración
20 del trabajo doméstico.

21 **TÍTULO III. Jefatura Única con Hijos a su Cargo**

22 **CAPÍTULO I. Disposiciones Generales**

1 **Artículo 2.102.–Concienciación.** El Estado comparte la responsabilidad de educar a
2 los ciudadanos y ciudadanas, desde la edad escolar, sobre las diferentes formas de
3 organización familiar, a fin de estimular actitudes de respeto y protección hacia los hogares
4 con jefatura única y sus miembros.

5 **Artículo 2.103.–Empleo.** El Estado promoverá las oportunidades de empleo para el
6 jefe o jefa único de familia de bajos ingresos, a fin de apoyar la contribución de éste en el
7 desarrollo de los hijos e hijas y contribuir al proceso de reducción de la pobreza, siempre que
8 reúna la aptitud, conocimientos y demás condiciones exigidas para desempeñarlos, y se trate
9 de puestos de libre contratación o designación y en la forma que reglamentariamente se
10 determine. Además debe tomarse en consideración la jefatura única del hogar al establecer las
11 condiciones de trabajo, según se dispone este Capítulo..

12 **Artículo 2.104.–Educación.** El Estado promoverá que el jefe o jefa único de familia
13 que trabaja, complete cuanto menos, su educación media y tenga acceso a programas de
14 capacitación laboral en horarios compatibles con sus otras obligaciones.

15 **Artículo 2.105.–Vivienda.** La política de asignación de vivienda de interés social
16 repudia toda forma de discriminación contra la mujer jefa de familia.

17 **Artículo 2.106.–Acceso a los servicios de educación y salud.** En ningún caso puede
18 negarse el acceso a los servicios de educación o de salud a los hijos e hijas o demás personas
19 dependientes de mujeres jefas o jefes de familia con base exclusiva en esta circunstancia.

20 **LIBRO TERCERO**

21 **DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA**

22 **TÍTULO I. Disposiciones Generales**

1 **Artículo 3.01.–Protección del Estado.** Es imperante para el Estado proteger y
2 garantizar la salud física, mental y emocional del niño, la niña y del adolescente a fin de
3 propiciar estilos de vida más saludables, que promuevan su mejor bienestar. Por tanto, es
4 importante implantar y desarrollar las medidas necesarias dirigidas a salvaguardar ese interés.

5 El Estado reconoce que el niño, la niña y el adolescente tienen derecho a disfrutar de
6 salud física y mental, cuidado y desarrollo integral desde sus etapas formativas tempranas,
7 educación, tiempo libre, medio ambiente sano, vivienda, cultura, recreación, seguridad social
8 y acceso a los servicios. El Estado tiene el deber de garantizar el acceso a éstos tomando en
9 consideración los derechos, deberes y capacidad de la familia o la persona responsable del
10 niño, la niña o del adolescente.

11 **Artículo 3.02.–Responsables primarios.** El Estado reconoce que los responsables
12 primarios del control, supervisión y orientación del niño, la niña y del adolescente son el
13 padre, la madre o la persona responsable, según dispone la ley.

14 **Artículo 3.03.–Consideraciones adicionales.** El Estado toma en consideración las
15 necesidades, preferencias, gustos, deseos y opiniones del niño, la niña y del adolescente, en
16 cuanto a su mejor bienestar y dónde y con quién se encuentra ese mejor bienestar. Para ello,
17 el Estado considera la madurez, edad, grado de inteligencia y los factores que le permitan
18 comprender cuáles son esas preferencias, gustos, deseos y opiniones, a fin de lograr ese mejor
19 bienestar. De requerirse, el Estado tiene el deber de brindar al niño, la niña y al adolescente
20 los recursos y el personal profesional necesario para que le ayude y le represente en cualquier
21 proceso en que esté en controversia su mejor bienestar e interés.

22 **TÍTULO II. Bienestar del Niño, de la Niña y del Adolescente**

1 **CAPÍTULO I. Carta de Derechos. Protección Integral**

2 **Artículo 3.04.–Libertad.** El niño, la niña y el adolescente tiene derecho a las
3 libertades básicas consagradas por la Constitución del Estado Libre Asociado, aunque
4 condicionada a su capacidad de obrar, de acuerdo a su condición de menor de edad. Ello
5 comprende pero no se limita a:

6 (a) Libertad de pensamiento: la formación de criterio propio en asuntos de conciencia,
7 bajo la sana dirección y orientación del padre, la madre o la persona responsable.

8 (b) Libertad de expresión: la posibilidad de expresar su opinión sobre cualquier
9 asunto que pueda afectarle, tomando en cuenta su edad y madurez. El Estado es responsable
10 de garantizar la oportunidad de ser escuchado, personalmente o por mediación de su
11 representante, en el procedimiento judicial o administrativo en que sea parte o que pueda
12 afectar sus derechos e intereses.

13 (c) Libertad de acceso a información: buscar y recibir información, tomando en
14 cuenta su edad y madurez y los criterios educativos generalmente aceptados en previsión de
15 un desarrollo psicológico e intelectual sano y adecuado.

16 (d) Libertad de culto: profesar la religión de su preferencia, aunque sujeto al sano
17 ejercicio de la autoridad del padre, la madre o la persona responsable.

18 (e) Libertad de asociación y participación: relacionarse y asociarse con otras personas
19 y participar libre, activa y plenamente en su vida familiar, comunitaria, social, escolar,
20 religiosa, política, laboral, cultural, deportiva y recreativa, mediando el consentimiento del
21 padre, la madre o la persona responsable y siempre que no medie motivo o circunstancia
22 contraria a la ley, al orden público, la moral y las buenas costumbres.

1 En lo que respecta a la intervención en la potenciación de las libertades reconocidas al
2 niño, la niña y al adolescente, el padre, la madre o la persona responsable debe ejercer su
3 autoridad y sus facultades de dirección, supervisión y orientación conscientes de que la
4 imposición de criterios e ideas contrarias a la ley, la moral y el orden público son
5 perjudiciales al sano desarrollo de la personalidad y al intelecto del niño, la niña y del
6 adolescente, lo que de ocurrir conlleva la intervención del Estado.

7 **Artículo 3.05.–Nombre.** El niño, la niña y el adolescente desde su nacimiento tiene
8 derecho a un nombre y dos apellidos, uno del padre y otro de la madre; a falta de uno de
9 éstos, a los dos apellidos de la persona que le reconoce o adopta.

10 **Artículo 3.06.–Relaciones paterno–materno filiales.** El niño, la niña y el adolescente
11 tiene derecho a vivir con sus progenitores o a relacionarse con ellos, en caso de que alguno o
12 ninguno de ellos convivan con éste, así como relacionarse con los abuelos y demás parientes,
13 siempre que ello no sea contrario a su mejor bienestar e interés; excepto cuando sea adoptado
14 por personas ajenas a la familia, según dispone la ley.

15 **Artículo 3.07.–Ambiente familiar.** El niño, la niña y el adolescente tiene derecho
16 desde que nace a crecer en un ambiente familiar, en el hogar de sus padres y en familias que
17 propicie su desarrollo integral. Las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad,
18 amor e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre los padres y las madres.

19 **Artículo 3.08.–Atención y cuidado.** El niño, la niña y el adolescente tiene derecho a
20 recibir la atención y el óptimo cuidado de su padre, madre o persona responsable, de acuerdo
21 a sus necesidades, cualidades y talentos individuales; y hasta donde las posibilidades de su
22 padre, madre o persona responsable lo permitan. Esto incluye, vivir en un ambiente adecuado,

1 donde se satisfagan sus necesidades físicas, intelectuales y emocionales, así como disfrutar de
2 afecto, amor y protección.

3 **Artículo 3.09.–Nivel de vida.** El niño, la niña y el adolescente tiene derecho a
4 beneficiarse de un nivel de vida óptimo para su desarrollo. Es responsabilidad primaria de su
5 padre, madre o persona responsable proporcionárselo, atendiendo debidamente la prioridad de
6 este derecho de acuerdo a sus posibilidades económicas. El Estado debe tomar, con la debida
7 diligencia, las medidas necesarias para que la responsabilidad sea asumida sin dilación
8 injustificada.

9 **Artículo 3.10.–Alimentación.** El niño, la niña y el adolescente tiene derecho a recibir
10 alimentos como parte inherente del derecho a la vida.

11 **Artículo 3.11.–Protección del Estado.** El niño, la niña y el adolescente tiene derecho
12 a disfrutar del cuidado, la protección y la asistencia especial del Estado, cuando sus padres y
13 familiares no asuman o se vean imposibilitados de asumir la responsabilidad. La asistencia
14 puede incluir la ubicación temporera en una institución de protección de niños, niñas y
15 adolescentes o con una familia que le brinde protección, o la adopción. En uno u otro caso, el
16 Estado debe asegurarse de que se cumplan las salvaguardas legales y de otra naturaleza que
17 garanticen el mejor bienestar del niño, la niña y del adolescente.

18 **Artículo 3.12.–Protección contra el traslado y secuestro.** El niño, la niña y el
19 adolescente tiene derecho a ser protegido del traslado fuera de la jurisdicción del Estado Libre
20 Asociado, sin el consentimiento del padre, la madre o la persona responsable y de la retención
21 ilegal del niño, la niña y del adolescente por su padre, madre o persona responsable, algún
22 familiar o tercera persona, así como la privación ilegal de la custodia legítima.

1 **Artículo 3.13.–Seguridad social.** El niño, la niña y el adolescente tiene derecho a
2 beneficiarse de los programas de seguridad social en la medida en que sus necesidades así lo
3 requieran y tomando en consideración la disponibilidad de los recursos de los responsables de
4 su manutención y los del Estado.

5 **Artículo 3.14.–Vida privada y familiar.** El niño, la niña y el adolescente tiene
6 derecho a ser protegido contra cualquier interferencia irrazonable respecto a su vida privada y
7 familiar, así como de cualquier ataque a su honor y dignidad, ya sea por parte de quién tiene
8 el deber de cuidarle y protegerle, de cualquier ciudadano o de cualquier agencia
9 gubernamental o no gubernamental. El Estado ejercerá las medidas necesarias para garantizar
10 esta protección, particularmente en lo que se refiere a la intervención del sistema de justicia
11 con el niño, la niña y el adolescente.

12 **Artículo 3.15.–Confidencialidad.** El niño, la niña y el adolescente tiene derecho a
13 que sus expedientes médicos, educativos, judiciales y otros que contienen información
14 referente a su persona se mantengan en estricta confidencialidad. Se exceptúan aquellos que
15 han incurrido en actividades delictivas y están entre las edades en que la Ley Núm. 88 de 9 de
16 julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, los
17 clasifica como adultos, si la información se refiere a los delitos cometidos.

18 **Artículo 3.16.–Honor y reputación.** El niño, la niña y el adolescente tiene derecho a
19 la confidencialidad de su nombre y circunstancias que lo identifiquen con situaciones que
20 puedan ensombrecer su honor y reputación. La confidencialidad no tiene excepción alguna y
21 protege inclusive, a aquellos que han cometido alguna falta y están entre las edades en que la
22 Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de

1 Puerto Rico”, los clasifica como adultos. El padre, la madre o la persona responsable, tienen
2 el deber de vigilar y cumplir con lo dispuesto en este artículo.

3 **Artículo 3.17.–Protección contra el maltrato.** El niño, la niña y el adolescente tiene
4 derecho a ser protegido contra toda forma de maltrato de parte de su padre, madre o persona
5 responsable. Es obligación del Estado intervenir inmediatamente para proteger al niño, la niña
6 y al adolescente, antes de que el daño ocasionado o en riesgo de suceder sea irreparable. La
7 protección conlleva el desarrollo e implantación de programas efectivos para la prevención y
8 tratamiento.

9 **Artículo 3.18.–Separación del hogar.** El niño, la niña y el adolescente tiene derecho
10 a no ser separado de su hogar propio, salvo cuando represente un peligro para su vida,
11 integridad física y desarrollo integral. La separación de la unidad familiar procede sólo
12 cuando así lo exige el mejor bienestar e interés del niño, la niña y del adolescente y sea
13 probado a través de un proceso judicial o administrativo. El Estado debe tomar las medidas y
14 planificar de manera permanente para su cuidado, según dispone la ley.

15 **Artículo 3.19.–Mecanismos para reconstruir la vida.** El niño, la niña y el
16 adolescente tiene derecho a reconstruir su vida sin la presión emocional que representa el
17 establecimiento de relaciones con el padre, la madre o la persona responsable, el familiar o la
18 persona que le ha hecho víctima de maltrato o que le sea perjudicial a su mejor bienestar e
19 interés, sin que ello tenga que ser recomendado por profesionales de la conducta humana.

20 El niño, la niña y el adolescente tiene derecho a no ser devuelto al hogar donde ha
21 sido maltratado o maltratada, sin que exista una evaluación de profesionales de la conducta
22 humana de las personas que residen en el hogar, efectuada por la agencia encargada, y

1 siempre que se proteja el mejor bienestar e interés del niño, la niña y del adolescente y se
2 establezca un programa de seguimiento, supervisión, terapias y cualquier otra medida
3 necesaria para su protección.

4 **Artículo 3.20.–Sustitución de la unidad familiar.** El niño, la niña y el adolescente
5 tiene derecho a que el primer recurso en sustitución de su familia, sea un hogar de familiares,
6 adoptivo o sustituto, donde el niño, la niña y el adolescente reciba el afecto y cuidado
7 inherente a su edad y condición, tomando en cuenta para cada caso su mejor bienestar e
8 interés. Ninguna circunstancia puede privar al niño, la niña o al adolescente del disfrute de
9 sus derechos fundamentales, incluyendo su derecho a disfrutar de servicios educativos, salud
10 y recreación.

11 **Artículo 3.21.–Designación de representante.** El niño, la niña y el adolescente tiene
12 derecho a que el Estado designe un representante que vele por su mejor bienestar e interés, en
13 los procesos sobre custodia y privación de patria potestad, cuando ha sido víctima de
14 maltrato, explotación, negligencia o abuso sexual. El defensor judicial tiene el deber de
15 garantizar al niño, la niña y al adolescente la representación legal en el tribunal y velar por la
16 agilización de los procesos en la agencia gubernamental o no gubernamental que deba hacer
17 las determinaciones permanentes sobre su cuidado.

18 **Artículo 3.22.–Protección contra el uso y tráfico de sustancias controladas.** El
19 niño, la niña y el adolescente tiene derecho a que se le proteja del uso ilegal de sustancias
20 controladas, tabaco y bebidas alcohólicas. Se prohíbe su utilización en la cadena de
21 producción, distribución y tráfico de ellas.

1 **Artículo 3.23.–Protección ante el material nocivo.** El niño, la niña y el adolescente
2 tiene derecho a ser protegido de cualquier forma de exposición a información y material
3 nocivo para su desarrollo social, moral, espiritual y emocional.

4 **Artículo 3.24.–Salud.** La salud física y mental es fundamental para el desarrollo
5 óptimo del niño, la niña y del adolescente. Éstos tienen derecho a recibir los cuidados
6 médicos adecuados para su salud física, mental y emocional, así como la debida atención
7 prenatal y postnatal. El niño, la niña y el adolescente tiene derecho a disfrutar de los servicios
8 necesarios en caso de impedimentos o por necesidades especiales de su condición de salud.

9 **Artículo 3.25.–Prevención.** El niño, la niña y el adolescente tiene derecho, así como
10 su padre, madre o persona responsable, a recibir una adecuada educación, orientación y
11 servicios de carácter preventivo que le ayude a minimizar el riesgo de contraer enfermedades,
12 prevenir embarazos, rehabilitar, evitar la malnutrición y reducir la mortalidad infantil.

13 **Artículo 3.26.–Información sobre condición de salud.** El niño, la niña y el
14 adolescente que sea intervenido por el Estado, a fin de brindarle asistencia o tratamiento de
15 salud, tiene el derecho a que se evalúe periódicamente su condición y a que se le informe
16 adecuadamente, según dispone la ley.

17 **Artículo 3.27.–Servicios médicos.** El niño, la niña y el adolescente tiene derecho a
18 recibir servicios médicos, aun cuando su padre, madre o persona responsable no se encuentre
19 presente, o cuando la decisión de éste sea contraria, si se encuentra en peligro de sufrir algún
20 daño irreparable por falta de la debida diligencia, de acuerdo al mejor criterio aceptado por la
21 comunidad médica, para la situación en la cual se encuentra. Tienen derecho a recibir los
22 servicios de salud conforme a sus necesidades, según las diferentes etapas del desarrollo.

1 **Artículo 3.28.– Educación.** El niño, la niña y el adolescente tiene derecho a una
2 educación, desde sus etapas formativas tempranas, que le permita el desarrollo óptimo e
3 integral de su persona y lo capacite no sólo en los aspectos académicos, sino para poder
4 desempeñar su función en la sociedad, ser auto suficiente y satisfacer sus necesidades.

5 **Artículo 3.29.–Ambiente estudiantil seguro.** El niño, la niña y el adolescente tiene
6 derecho a disfrutar de un ambiente estudiantil seguro, libre de ataques a su integridad física,
7 mental y emocional en las instituciones de enseñanza, públicas y privadas, durante sus años
8 de estudios primarios, secundarios y vocacionales.

9 **Artículo 3.30.–Participación en proceso educativo.** El niño, la niña y el adolescente
10 tiene derecho a ser informado y participar activamente del proceso educativo.

11 **Artículo 3.31.–Vida cultural y artística.** El niño, la niña y el adolescente tiene
12 derecho a participar libre y plenamente en la vida cultural y artística de su comunidad y del
13 entorno escolar, en la que se estimule su creatividad mediante el conocimiento de las distintas
14 expresiones del arte.

15 **Artículo 3.32.–Esparcimiento y actividades edificantes.** El niño, la niña y el
16 adolescente tiene derecho al descanso, esparcimiento, juego, deportes, actividades creativas y
17 recreativas propias de su edad, para el desarrollo de un cuerpo y una mente sana.

18 **Artículo 3.33.–Formación laboral.** El adolescente tiene derecho a la protección en el
19 trabajo, a la formación integral y la capacitación profesional de acuerdo con su vocación,
20 aptitudes y destrezas en relación a las demandas laborales.

21 **Artículo 3.34.–Condiciones laborales.** El adolescente trabajador tiene derecho a que
22 el Estado limite y regule las horas y condiciones de trabajo de manera que no esté sujeto a

1 explotación ni se afecte negativamente su salud, desarrollo, disfrute de las actividades propias
2 de su edad y nivel de crecimiento. Esto incluye pero no se limita, al salario mínimo,
3 beneficios y demás garantías según dispone este Código y la ley.

4 **Artículo 3.35.–Protección contra la explotación.** El niño, la niña y el adolescente
5 tiene derecho a que se le proteja de toda forma de explotación. Esto incluye, pero no se limita
6 a la explotación y abuso sexual, la prostitución del niño, la niña y del adolescente y su
7 utilización en prácticas pornográficas; su utilización para ejercer la mendicidad pública; la
8 venta, tráfico y trato de éste para cualquier fin; su utilización en actividades delictivas; que el
9 padre, la madre o la persona responsable entregue a terceros, sus hijos e hijas o menores a su
10 cargo a cambio de pago o recompensa, así como exponerlo a actos, ceremonias o rituales de
11 cualquier índole que los ponga en riesgo de recibir un daño físico o emocional.

12 **Artículo 3.36.–Condición de minoridad.** El niño, la niña y el adolescente a quien se
13 le impute la comisión de alguna acción contraria a la ley y al orden público tiene derecho a
14 que se considere su condición de minoridad, con las excepciones que establece la ley.

15 **Artículo 3.37.–Efectividad de derechos en el tribunal.** El niño, la niña y el
16 adolescente que sea intervenido por un tribunal debido a la comisión de alguna falta, tiene
17 derecho, hasta donde los recursos del Estado lo permitan:

18 (a) A que se haga efectiva, considerando que no son procedimientos de naturaleza
19 criminal, la protección del debido procedimiento de ley y trato justo bajo un sistema
20 especializado de justicia juvenil fundado en el principio de la confidencialidad del proceso.

21 (b) A recibir un trato humano y oportunidades reales de rehabilitación en las
22 instituciones donde se le recluya.

1 (c) A tener contacto con sus familiares en todo momento, a obtener asistencia jurídica
2 en la presentación de su defensa, ser declarado incurso en falta, a ser tratado con la
3 consideración y la adecuada atención que su minoridad impone.

4 (d) A tener acceso, dentro de la institución donde se encuentre, a los servicios
5 médicos de la más alta calidad posible que le sean necesarios para proteger su salud física,
6 mental y emocional.

7 (e) A que se le ofrezcan servicios de seguimiento para que pueda lograr un
8 funcionamiento apropiado a su egreso de la institución y su reincorporación a la sociedad.

9 **CAPÍTULO II. Deberes del Estado**

10 **Artículo 3.38.–Actuación del Estado.** Son principios rectores de la actuación del
11 Estado:

12 (a) La supremacía del mejor bienestar e interés del niño, la niña y del adolescente.

13 (b) La permanencia en la unidad familiar de origen, salvo que no sea conveniente para
14 su bienestar e interés.

15 (c) La integración familiar y social.

16 (d) La prevención de las situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal.

17 (e) Sensibilizar a la población ante situaciones de indefensión del niño, la niña y del
18 adolescente.

19 (f) Promover la participación y la solidaridad social, la objetividad, imparcialidad y
20 seguridad jurídica cuando es preciso intervenir en su protección.

21 **Artículo 3.39.–Responsabilidades del padre, la madre o la persona responsable.**

22 Desde su nacimiento y durante el proceso de desarrollo de sus potencialidades y maduración,

1 el niño, la niña y el adolescente requiere un grado variable de control, supervisión y
2 orientación de su padre, madre o persona responsable, lo que a su vez crea el correspondiente
3 grado de dependencia.

4 El Estado tiene el deber de respetar las responsabilidades y los derechos del padre, la
5 madre o la persona responsable en la crianza, disciplina y educación del niño, la niña y del
6 adolescente, siempre que se ejerzan dentro de los márgenes que establece la ley. Cuando los
7 derechos del niño, la niña y del adolescente puedan lesionarse, el Estado interviene como
8 protector.

9 Este Código no transfiere al Estado los derechos y deberes del padre, la madre o la
10 persona responsable, en lo referente a la crianza, control, supervisión y orientación del niño,
11 la niña y del adolescente.

12 **Artículo 3.40.–Procesos legales o administrativos.** El Estado asegurará que se
13 cumplan las salvaguardas legales o administrativas que garanticen el mejor bienestar e interés
14 del niño, la niña y del adolescente. Esto incluye el derecho a ser escuchado y recibir el debido
15 reconocimiento en los procesos que afecten su estado, condición o circunstancias, siempre
16 que los factores relacionados a su edad, capacidad y nivel de madurez, así lo permitan.

17 **CAPÍTULO III. Deberes del Niño, la Niña y del Adolescente**

18 **Artículo 3.41.–Cumplimiento de normas.** Los derechos reconocidos en este Código
19 al niño, la niña y al adolescente no se interpretan en forma alguna para eximirlo del
20 cumplimiento de la ley, o para fomentar actos o conducta que contravenga la moral, el orden
21 público y las normas de convivencia de la comunidad, escuela, institución educativa o

1 comunitaria, así como las de la unidad familiar, cuando éstas se conforman con los derechos
2 fundamentales y los principios rectores de este Código.

3 **Artículo 3.42.–Responsabilidad social.** El niño, la niña y el adolescente como sujeto
4 social y de derecho tiene deberes y responsabilidades para consigo, con la familia, la escuela,
5 la comunidad y el país, siempre que no se lesionen sus derechos, libertades, garantías,
6 dignidad o se contravengan las leyes.

7 La responsabilidad de cada niño, niña y adolescente debe estar equiparada a su
8 capacidad mental, desarrollo físico y edad cronológica, de forma tal que sea cónsona con lo
9 requerido y con su capacidad para cumplirla dentro de un marco social equilibrado. La
10 familia, la comunidad y la escuela deben educar a los niños, las niñas y los adolescentes, en la
11 asimilación y práctica de sus deberes y responsabilidades como parte de su desarrollo
12 integral.

13 **TÍTULO III. Protección Integral**

14 **CAPÍTULO I. Maltrato o Negligencia**

15 **SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones Generales**

16 **Artículo 3.43.–Facultades y responsabilidades del Departamento de la Familia.**
17 El Departamento de la Familia tiene la responsabilidad de promover el bienestar y la
18 protección integral de la niñez y la adolescencia mediante programas de prevención de
19 maltrato al niño, a la niña y al adolescente y mediante servicios de apoyo a la familia.

20 El Departamento de la Familia tiene la responsabilidad de investigar y atender las
21 situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia institucional.
22 Asimismo, es responsable de establecer programas dirigidos a la prevención, identificación,

1 investigación, sensibilización y prestación de servicios necesarios a tono con la política
2 pública establecida en este Capítulo y las necesidades del niño, de la niña, del adolescente y
3 la familia en toda situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia
4 institucional. A estos fines, se faculta al Departamento de la Familia a adoptar las normas,
5 procedimientos, reglas o reglamentos necesarios para hacer realidad la política pública
6 enunciada en este Capítulo y cumplir con las responsabilidades conferidas por la misma.

7 El Departamento de la Familia tiene que investigar, requerir o enviar para que se
8 investiguen los referidos de maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia
9 institucional, utilizando para ello los procedimientos, servicios y medios que garanticen la
10 más pronta y eficaz atención a las investigaciones.

11 **Artículo 3.44.–Servicios de apoyo y protección.** El Departamento de la Familia
12 ofrecerá, proveerá y coordinará servicios de apoyo a las familias a fin de promover y
13 fortalecer valores, conocimientos, actitudes y conductas en apoyo a la convivencia y la
14 crianza en un ambiente donde prevalezca la armonía, el respeto hacia los demás, la paz y la
15 no violencia. Estos servicios pueden incluir consejería, servicios de trabajo social, albergue,
16 atención médica y tramitación de acciones legales, entre otros.

17 Ningún esfuerzo de apoyo a las familias debe colocar en riesgo de maltrato o de
18 violencia al niño, a la niña y al adolescente o a otros miembros de la familia. El
19 Departamento de la Familia tiene la obligación de ofrecer, proveer y coordinar servicios de
20 protección para el niño, la niña y el adolescente, cuando el padre, la madre o la persona
21 responsable, no pueda cumplir con los criterios de protección que garantizan su mejor
22 bienestar e interés. Cuando el Departamento de la Familia identifique un adulto víctima de

1 violencia y no maltratante en la familia del niño, de la niña o del adolescente maltratado o
2 bajo sospecha de maltrato, tiene que proceder a ofrecerle directamente o mediante
3 coordinación servicios de apoyo y protección encaminados a propiciar su seguridad y
4 bienestar. Cuando el adulto víctima de violencia y no maltratante sea el padre, la madre o la
5 persona responsable, el Departamento de la Familia tiene que realizar los esfuerzos necesarios
6 para propiciar su seguridad y bienestar, como parte del esfuerzo de protección al niño, a la
7 niña o al adolescente. Siempre que sea posible se mantendrá unidos a los adultos no
8 maltratantes con sus hijos e hijas o niños o niñas y adolescentes dependientes.

9 El Departamento de la Familia velará por que en el esfuerzo de coordinación
10 multisectorial de servicios de apoyo y de protección haya continuidad y un seguimiento que
11 propicie al máximo el bienestar e interés del niño, de la niña y del adolescente.

12 **Artículo 3.45.–Responsabilidades y coordinación con otras agencias.** Para
13 garantizar el fiel cumplimiento de la política pública según dispone este Capítulo, las
14 agencias y municipios tienen que prestar atención prioritaria a la situación de maltrato,
15 maltrato institucional, negligencia y negligencia institucional que advenga a su conocimiento.
16 Con especial atención, el Departamento de la Familia, el Departamento de Educación, el
17 Departamento de Salud, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la
18 Adicción, el Departamento de Vivienda, el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto
19 Rico, la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles están
20 obligados a atender con prioridad, urgencia y sensibilidad, los casos de maltrato, maltrato
21 institucional, negligencia y negligencia institucional, así como otros asuntos que constituyan
22 gestiones de prevención para promover el bienestar integral del niño, de la niña y del

1 adolescente. Estas agencias están obligadas a coordinar entre sí, sus esfuerzos cuando se
2 requiera la prestación de servicios relacionados con la identificación, prevención o
3 tratamiento del niño, de la niña y del adolescente que es víctima de maltrato, maltrato
4 institucional, negligencia y negligencia institucional.

5 La coordinación de las agencias debe incluir planificación conjunta, servicios de
6 educación pública e información, utilización de las instalaciones de unos y otros,
7 adiestramientos y actividades conjuntas para el desarrollo del personal, evaluación y manejo
8 de los casos.

9 Las agencias y los municipios deberán asegurarse que los servicios que han sido
10 delegados para que sean prestados por proveedores o entidades privatizadas ofrezcan atención
11 inmediata a las situaciones donde exista maltrato.

12 Las agencias gubernamentales deberán:

13 (a) Identificar e informar situaciones donde exista o se sospeche que exista maltrato,
14 maltrato institucional, negligencia y negligencia institucional para su investigación, según
15 dispone este Capítulo.

16 (b) Ofrecer protección al niño, a la niña y al adolescente en situaciones de emergencia
17 incluyendo: transportación, coordinación de servicios médicos, custodia de emergencia y otro
18 servicio necesario hasta tanto intervenga el Departamento de la Familia.

19 (c) Apoyar a la víctima de maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia
20 institucional.

21 (d) Apoyar al niño, a la niña y al adolescente en situación potencialmente traumática.

22 (e) Proteger los derechos civiles del niño y del adolescente, su intimidad e integridad.

1 (f) Coordinar con las agencias gubernamentales y organizaciones no gubernamentales
2 servicios para el niño, la niña y el adolescente maltratado.

3 (g) Desarrollar e implantar programas de prevención para el padre, la madre o la
4 persona responsable, el niño, la niña y el adolescente.

5 (h) Colaborar en equipos multidisciplinarios relacionados con situaciones de maltrato.

6 (i) Adoptar programas de adiestramiento, orientación y prevención para el personal
7 de su agencia sobre aspectos de maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia
8 institucional, además del alcance e implantación de este Capítulo.

9 (j) Diseñar, desarrollar e implantar un protocolo de intervención en situaciones de
10 maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia institucional dirigido a atender al
11 niño maltratado, a la persona maltratante, así como a la víctima de violencia doméstica. De
12 ser necesario se tratarán de manera separada para proteger la seguridad de las víctimas y
13 niños y niñas y adolescentes maltratados, así como de los profesionales de ayuda que
14 atiendan estas situaciones.

15 El Departamento de la Familia y las agencias gubernamentales tienen que elaborar y
16 adoptar la reglamentación y los acuerdos de colaboración necesarios para la implantación de
17 este Capítulo, como se dispone a continuación:

18 (a) Departamento de Educación

19 (1) Desarrollar políticas, programas y protocolos escolares para informar
20 situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia institucional.

21 (2) Participar de las evaluaciones, ofrecer servicios de apoyo y seguimiento en las
22 situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia institucional.

1 (3) Intervenir y ofrecer servicios relacionados con situaciones de negligencia
2 escolar.

3 (4) Ofrecer ayuda al padre y la madre a través de programas auspiciados por las
4 escuelas, según las obligaciones y deberes que impone la Ley Núm. 149 de 15 de julio de
5 1999, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Departamento de Educación de
6 1999”.

7 (5) Facilitar y garantizar la ubicación escolar y la transportación para el niño y el
8 adolescente que esté bajo la custodia del Departamento de la Familia, en un término no mayor
9 de setenta y dos (72) horas, de modo que no se interrumpan los servicios escolares de éste. En
10 los casos de niños, niñas y adolescentes con impedimentos, cuya ubicación de emergencia en
11 una escuela requiera de la continuación del programa especial de estudios que le ha sido
12 diseñado, el Director o la Directora Escolar, el Maestro o la Maestra de Educación Especial
13 que le presta los servicios, así como el Trabajador o la Trabajadora Social Escolar deben
14 reunirse y en forma coordinada trabajar en la ubicación del niño o del adolescente en el
15 tiempo que se fija en este inciso. A estos efectos, las escuelas públicas o privadas, tienen el
16 deber de mantener actualizado un directorio o catálogo de recursos e instalaciones
17 especializadas que faciliten y agilicen la ubicación del niño, de la niña y del adolescente con
18 impedimentos.

19 (6) Ofrecer asesoramiento y su experiencia en situaciones de maltrato institucional
20 o negligencia institucional en instituciones educativas.

21 (7) Facilitar la investigación de referidos de maltrato, maltrato institucional,
22 negligencia y negligencia institucional. El Trabajador Social Escolar que atienda casos de

1 maltrato referidos por los maestros, mantendrá comunicación periódica con los Trabajadores
2 Sociales del Departamento de la Familia de manera que participe activamente en el protocolo
3 de intervención que se ha diseñado para el niño, la niña y el adolescente referido, así como
4 para su familia incluyendo el maltratante.

5 (8) Solicitar órdenes de protección a favor del niño, de la niña y del adolescente.

6 (b) Departamento de Salud

7 (1) Proveer diagnóstico y servicios de tratamiento médico al niño, a la niña y al
8 adolescente maltratado y a su familia.

9 (2) Ofrecer asesoramiento y consultoría al Departamento de la Familia sobre
10 aspectos médicos del maltrato, cuando así sea solicitado.

11 (3) Proveer testimonio pericial, certificaciones o informes escritos en los procesos
12 judiciales, cuando le sea requerido.

13 (4) Identificar y proveer apoyo a la familia en riesgo de sufrir maltrato o
14 negligencia.

15 (5) Proveer adiestramientos para profesionales médicos y no médicos sobre
16 aspectos médicos del maltrato del niño, de la niña y del adolescente.

17 (6) Ofrecer evaluación y atención médica prioritaria al niño, a la niña y al
18 adolescente bajo la custodia del Departamento de la Familia.

19 (7) Garantizar servicios de salud al niño, a la niña y al adolescente que esté bajo
20 la protección del Departamento de la Familia, independientemente del lugar donde ha sido
21 ubicado.

1 (8) Establecer programas de servicios para el niño, la niña y el adolescente
2 maltratado con necesidades especiales de salud.

3 (9) Ofrecer asesoramiento y su experiencia en situaciones de maltrato institucional
4 o negligencia institucional en instituciones educativas.

5 (10) Facilitar la investigación de los referidos de maltrato, maltrato institucional,
6 negligencia o negligencia institucional.

7 (11) Asegurar que los proveedores o las entidades privatizadas de servicios e
8 instalaciones de salud mental ofrezcan atención inmediata a las situaciones donde existe
9 maltrato, así como medicamentos y que cumplan con las obligaciones que se imponen al
10 Departamento de Salud.

11 (c) Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción

12 (1) Ofrecer atención y tratamiento, residencial o ambulatorio, integral y eficiente
13 al niño, a la niña y al adolescente maltratado en lo relacionado a condiciones de salud mental
14 o adicción.

15 (2) Ofrecer servicios de salud mental y adicción al padre, la madre o la persona
16 responsable que incurre en maltrato como parte del proceso de re-educación y esfuerzos
17 razonables.

18 (3) Coordinar el ofrecimiento de servicios en adicción y salud mental con el Plan
19 de Servicios del Departamento de la Familia.

20 (4) Desarrollar acuerdos de colaboración con las agencias gubernamentales
21 obligadas en este Capítulo para proveer servicios de salud mental o contra la adicción, al

1 niño, a la niña y al adolescente, al padre, la madre o la persona responsable que ha incurrido
2 en conducta maltratante.

3 (5) Proveer testimonio pericial, certificaciones o informes escritos en los procesos
4 judiciales, cuando le sea requerido.

5 (6) Ofrecer asesoramiento y su experiencia en situaciones de maltrato institucional
6 o negligencia institucional en instituciones de salud.

7 (7) Facilitar la investigación de referidos de maltrato, maltrato institucional,
8 negligencia y negligencia institucional.

9 (8) Asegurar que los proveedores o las entidades privatizadas de servicios e
10 instalaciones de salud mental ofrezcan atención inmediata a las situaciones donde existe
11 maltrato, y que cumplan con las obligaciones que se imponen a la Administración de
12 Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.

13 (d) Departamento de la Vivienda

14 (1) Ofrecer atención inmediata como medida de protección, a las solicitudes
15 cuando exista una situación de maltrato, al niño, a la niña y al adolescente que esté bajo la
16 custodia del Departamento de la Familia, y al padre, la madre o la persona responsable que
17 pueda evidenciar cumplimiento con el Plan de Servicios.

18 (2) Ofrecer atención inmediata, como medida de protección, a las solicitudes de
19 vivienda en situaciones donde coexisten la violencia doméstica y el maltrato de niños, niñas y
20 adolescentes.

21 (3) Identificar viviendas transitorias para situaciones de emergencia donde se haga
22 difícil la ubicación.

1 (4) Incluir cláusulas en los contratos para que provean, que el Departamento de la
2 Vivienda puede enmendar el contrato de renta cuando está a nombre de la persona
3 maltratante, a fin de propiciar que el niño, la niña y el adolescente pueda seguir residiendo en
4 su hogar.

5 (5) Asegurar que los agentes administradores de las instalaciones de vivienda
6 ofrezcan atención inmediata a las situaciones donde existe maltrato y cumplan con las
7 obligaciones impuestas al Departamento de Vivienda.

8 (e) Policía de Puerto Rico

9 (1) Recibir e investigar querellas de maltrato, maltrato institucional, negligencia y
10 negligencia institucional.

11 (2) Asistir y colaborar con el personal del Departamento de la Familia cuando la
12 seguridad de éstos se encuentre en riesgo y así lo solicite.

13 (3) Colaborar activamente con el Departamento de la Familia en cualquier gestión
14 afirmativa dirigida a ejercer la custodia del niño y del adolescente y otros servicios
15 relacionados con su protección.

16 (4) Comparecer a vistas judiciales para testificar sobre procedimientos
17 investigativos en casos de maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia
18 institucional.

19 (5) Mantener un registro de las órdenes de protección expedidas al amparo de este
20 Capítulo.

21 (f) Administración de Corrección

1 (1) Mantener un registro de participantes del sistema acusados por situaciones de
2 maltrato o negligencia.

3 (2) Como medida de protección al niño, la niña y al adolescente, informarle al
4 Departamento de la Familia y a su padre, madre o persona responsable sobre la excarcelación,
5 el ofrecimiento de pases, libertad a prueba, libertad bajo palabra del padre, la madre o la
6 persona responsable maltratante.

7 (3) Ofrecer programas de educación al padre, la madre o la persona responsable
8 maltratante que propendan a su re-educación y readiestramiento.

9 (4) Establecer, administrar y operar programas de re-educación y readiestramiento
10 para personas convictas de maltrato o transgresores.

11 (g) Administración de Instituciones Juveniles

12 (1) Identificar y referir a los Departamentos de la Familia y de Justicia y a la
13 Policía de Puerto Rico, casos de maltrato institucional y negligencia institucional por parte de
14 personal de la Administración de Instituciones Juveniles.

15 (2) Cuando surjan situaciones entre niños, niñas y adolescentes, que puedan ser
16 constitutivas de falta, la investigación incluirá la identificación de negligencia institucional.

17 (3) Velar porque se salvaguarden los derechos civiles del niño, de la niña y del
18 adolescente.

19 (4) Mantener un registro de casos de maltrato institucional y negligencia
20 institucional.

21 (5) Facilitar la investigación de referidos de maltrato, maltrato institucional,
22 negligencia y negligencia institucional.

1 (6) Llevar un registro de niños, niñas y adolescentes, padres y madres
2 maltratantes.

3 (7) Informar al Departamento de la Familia sobre los servicios ofrecidos y el
4 progreso que se ha observado en el niño, la niña y el adolescente.

5 (8) Como medida de protección al niño, a la niña y al adolescente víctima de
6 maltrato, informarle al Departamento de la Familia y a su padre, madre o persona responsable
7 sobre el egreso, o el ofrecimiento de pases temporeros o extendidos del padre, la madre o la
8 persona responsable maltratante.

9 (9) Ofrecer programas de re-educación al padre, la madre y la persona responsable
10 maltratante que propendan a su re-educación y readiestramiento.

11 **Artículo 3.46.–Centro estatal de protección.** El Departamento de la Familia tiene
12 que establecer un “Centro Estatal de Protección a Menores”, el cual debe estar adscrito a la
13 Administración de Familias y Niños, y proveerle los recursos necesarios, incluyendo sistemas
14 de comunicación e información integrados. Además, debe establecer un Registro Central de
15 Casos de Protección para llevar a cabo los propósitos y funciones que se le delegan en este
16 Capítulo que conste de lo siguiente:

17 (a) Registro Central de Casos de Protección

18 Se establece un “Registro Central de Casos de Protección”, como un componente del
19 Centro Estatal, que consiste de un sistema de información integrado en relación a toda
20 situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia institucional. Este
21 Registro Central debe estar organizado de forma tal que sea posible conocer el historial de
22 cada caso y analizar de forma estadística el comportamiento individual y grupal, identificar

1 los referidos previos, casos anteriores de protección, conocer su status y analizar
2 periódicamente los datos estadísticos y otra información que permita evaluar la efectividad de
3 los programas de servicios.

4 El Registro Central debe contener, pero no se limita a:

5 (1) La información contenida en un informe escrito confirmando maltrato,
6 maltrato institucional, negligencia y negligencia institucional.

7 (2) Servicios ofrecidos y aceptados.

8 (3) Plan de tratamiento para rehabilitación.

9 (4) Nombre, fecha y demás circunstancias de la persona que solicite o reciba
10 información del Registro Central.

11 (5) Cualquier otra información que sea de ayuda para lograr los propósitos de este
12 Capítulo.

13 (b) Línea Directa para Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia y
14 Negligencia Institucional.

15 El Departamento de la Familia opera un sistema especial de comunicaciones, libre de
16 costo, adscrito al Centro Estatal de Protección a Menores que se denomina "Línea Directa
17 para Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia y Negligencia
18 Institucional", a través del cual las personas pueden informar las situaciones de maltrato,
19 maltrato institucional, negligencia y negligencia institucional, a cualquier hora del día o de la
20 noche, cualquier día de la semana. Los referidos de maltrato, maltrato institucional,
21 negligencia y negligencia institucional son investigados a cualquier hora del día o de la
22 noche, cualquier día de la semana.

1 (c) Servicios de Orientación a través de la Línea Directa

2 El Departamento de la Familia debe establecer un sistema especial de
3 comunicaciones, libre de costo, adscrito al Centro Estatal de Protección a Menores que se
4 denomina “Línea de Orientación” y que ofrece orientación profesional a la persona o familia
5 que solicite el servicio.

6 (d) Oficina de Servicios Interagenciales e Interestatales

7 El Departamento de la Familia tiene el deber de establecer la “Oficina de los
8 Servicios Interagenciales e Interestatales” la cual tiene que coordinar con las agencias de
9 Puerto Rico y de los Estados Unidos de América los servicios que necesite la familia para
10 lograr un funcionamiento social adecuado. Esta Oficina tiene el deber de ofrecer:

11 (1) Orientación y coordinación con agencias del exterior sobre los programas de
12 servicios que ofrece el Departamento de la Familia.

13 (2) Colaboración en la localización y evaluación de familias consideradas para la
14 ubicación de niños, niñas y adolescentes.

15 (3) Colaboración en las evaluaciones de hogares para la ubicación de niños, niñas
16 y adolescentes en Puerto Rico y los Estados Unidos de América.

17 (4) Coordinación en la preparación de estudios sociales sobre custodia y para la
18 supervisión de familias recursos.

19 (5) Identificación de programas, recursos y servicios dirigidos a la familia, al niño,
20 a la niña y al adolescente que las distintas agencias tienen disponibles.

1 **Artículo 3.47.–Coordinación y cooperación con organizaciones no**
2 **gubernamentales.** El Departamento de la Familia, sus dependencias, empleados o empleadas
3 y funcionarios o funcionarias deben asumir la iniciativa para:

4 (a) Facilitar y mantener esfuerzos continuos por integrar las perspectivas de
5 organizaciones no gubernamentales y comunitarias en los diferentes aspectos de sus servicios,
6 relacionados con este Capítulo.

7 (b) Propiciar la participación de organizaciones no gubernamentales, así como de las
8 personas a que han prestado servicio, en la planificación, desarrollo, ofrecimiento y
9 evaluación de servicios relacionados con las víctimas y sobrevivientes del maltrato y de
10 violencia doméstica.

11 (c) Establecer acuerdos de colaboración con las organizaciones no gubernamentales y
12 entidades privadas que desarrollan proyectos de servicios para niños, niñas y adolescentes
13 maltratados y para las personas víctimas de violencia doméstica, como para adultos
14 maltratantes, para hacer cumplir la política pública de este Capítulo. Estos acuerdos pueden
15 establecerse sin limitarse a las siguientes áreas: diseño y establecimiento de procedimientos
16 encaminados a promover y garantizar el mejor bienestar e interés del niño, de la niña y del
17 adolescente, planes de protección y seguridad para las víctimas de violencia doméstica y sus
18 hijos e hijas, servicios de apoyo para la prevención y el manejo de la violencia en las familias
19 para personas, familias, comunidades y para el país.

20 (d) Ofrecer el apoyo que las organizaciones no gubernamentales y las entidades
21 privadas necesiten para garantizar su participación y para hacer posible la colaboración

1 multisectorial en los aspectos de cumplimiento de este Capítulo, respetando la autonomía de
2 las organizaciones.

3 **Artículo 3.48.–Junta de coordinación multisectorial.** Se crea la "Junta de
4 Coordinación Multisectorial", la cual tiene la encomienda de coordinar, apoyar y promover
5 los esfuerzos de colaboración entre las agencias gubernamentales y organizaciones no
6 gubernamentales, para garantizar la más eficiente y efectiva atención en los casos de maltrato,
7 maltrato institucional, negligencia y negligencia institucional. La Junta debe estar presidida
8 por el Secretario o Secretaria de la Familia, e integrada por el Secretario o Secretaria de las
9 agencias a las que por virtud de este Código se les asignan responsabilidades, o por sus
10 representantes con poder decisorial; el Administrador o Administradora de la Administración
11 de Familias y Niños o su representante, un o una representante del Colegio de Trabajadores
12 Sociales y tres representantes de organizaciones no gubernamentales que posean un historial
13 de trabajo en el ofrecimiento de servicios para la atención, albergue, consejería, tratamiento u
14 otros, dirigidos a poblaciones en riesgo o a las víctimas sobrevivientes del maltrato y sus
15 familias. Los integrantes de la Junta que representan a las organizaciones no gubernamentales
16 deben ser nombrados por el Secretario o Secretaria de la Familia por un término de tres (3)
17 años.

18 La Junta tiene la obligación de:

19 (a) Promover el cumplimiento de las obligaciones impuestas a las agencias
20 gubernamentales para la implantación de este Capítulo.

21 (b) Facilitar la aprobación y el cumplimiento de acuerdos de colaboración
22 interagenciales y con otras organizaciones no gubernamentales, de manera que se facilite la

1 labor integrada en la prevención del maltrato de niños, niñas y adolescentes y el ofrecimiento
2 de servicios para el bienestar y la protección integral de la niñez y la adolescencia, en
3 consonancia con la política pública enunciada.

4 (c) Servir de foro para armonizar las diferencias de procedimientos, visiones,
5 prácticas o enfoques adoptados por las diversas agencias gubernamentales en la atención e
6 intervención en casos de maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia
7 institucional.

8 (d) Promover la capacitación interdisciplinaria e interagencial del personal de las
9 agencias gubernamentales que atienden e intervienen en los casos de maltrato, maltrato
10 institucional, negligencia y negligencia institucional.

11 (e) Facilitar la comunicación y participación de las organizaciones no
12 gubernamentales, comunitarias, de servicio y organizaciones profesionales con conocimiento
13 y adiestramiento científico, técnico o especializado en prevención, investigación,
14 identificación, consejería, tratamiento u otros servicios dirigidos a la población en riesgo o
15 víctimas sobrevivientes de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia
16 institucional.

17 El Secretario o Secretaria de la Familia debe determinar por reglamento las funciones
18 de la Junta para garantizar su buen funcionamiento, así como las regiones donde deben
19 establecerse las mismas. De igual forma, las disposiciones relacionadas con la
20 confidencialidad, contenidas en este Capítulo, son extensivas a los trabajos de la Junta y sus
21 integrantes.

1 **Artículo 3.49.–Panel de revisión de muertes.** El Secretario o Secretaria de la Familia
2 tiene que nombrar un “Panel de Revisión de Fatalidades”, compuesto por un equipo
3 multidisciplinario para prevenir, compartir información y evaluar las circunstancias en que
4 ocurren las muertes de los niños, las niñas y los adolescentes en Puerto Rico. El Panel puede
5 compartir con el público las causas de las muertes de los niños y los adolescentes e interceder
6 por la creación de políticas y programas para prevenir las muertes. Además, pueden realizar
7 cualquier otra función que por reglamento se determine.

8 **Artículo 3.50.–Junta revisora de planes de permanencia.** El Departamento de la
9 Familia tiene que establecer en cada Región una "Junta Revisora de Planes de Permanencia",
10 de los casos de niños, niñas y adolescentes colocados fuera de su hogar. Esta Junta Revisora
11 tiene que evaluar los planes de permanencia del niño, de la niña y del adolescente colocado
12 en cuidado sustituto. El Secretario o Secretaria de la Familia tiene que determinar por
13 reglamento la composición y funcionamiento de la Junta Revisora, así como la vigencia de
14 los nombramientos. Además, el reglamento debe contemplar medidas para promover la
15 participación y representatividad de la comunidad, los derechos del padre, la madre o la
16 persona responsable en los procesos ante la Junta, las normas sobre confidencialidad,
17 prevención de conflicto de intereses, acceso a los expedientes, entre otros que el Secretario o
18 Secretaria de la Familia entienda pertinente.

19 Los miembros de la Junta Revisora tienen que recibir el asesoramiento requerido
20 sobre los servicios que presta el Departamento de la Familia y otras agencias
21 gubernamentales y entidades privadas. Asimismo, tienen que recibir información sobre los
22 diferentes planes de permanencia que pueden establecerse para el niño, la niña y el

1 adolescente de forma que se garantice su mejor bienestar y seguridad, y sobre cualquier otra
2 información que sea necesaria para lograr los propósitos de este Capítulo.

3 Cada región del Departamento de la Familia tiene que designar un Coordinador del
4 “Sistema de Información y Seguimiento de Menores fuera del Hogar” quien colabora con la
5 Junta Revisora en la identificación de casos que requieren revisión de planes. Las
6 disposiciones relativas a la confidencialidad contenidas en este Capítulo son extensivas a los
7 trabajos realizados por la Junta y sus miembros.

8 **Artículo 3.51.–Objetivos y funciones de la junta revisora.** La Junta Revisora tiene
9 los siguientes objetivos y funciones:

10 (a) Procurar que a cada niño, niña y adolescente colocado en una instalación física
11 fuera de su hogar, se le elabore un plan de permanencia de acuerdo a sus necesidades y
12 situación particular, sujeta a revisión por la Junta Revisora.

13 (b) Verificar que el plan de permanencia sea revisado cada cuatro (4) meses o cuando
14 sea necesario. Velar porque el plan de permanencia sea logrado a la brevedad posible, dentro
15 de un período que no exceda de doce (12) meses a partir de la remoción del niño, de la niña o
16 del adolescente de su hogar.

17 (c) Dar participación al padre, la madre o la persona responsable que desee asistir a
18 las reuniones, quien debe ser notificado con anticipación por el Coordinador Regional sobre
19 la fecha de la revisión del caso.

20 (d) Recomendar favorablemente el plan establecido o sugerir un plan alternativo que
21 responda al mejor bienestar e interés del niño, de la niña y del adolescente.

1 (e) Sugerir alternativas en las situaciones donde la Junta Revisora entienda que el
2 plan de permanencia cumple con las necesidades particulares del niño, de la niña o del
3 adolescente y la situación particular de su familia natural.

4 (f) Solicitar informes especiales en las situaciones en que se necesite más
5 información para poder evaluar el plan de permanencia o para la discusión de los casos que
6 así lo ameriten.

7 (g) Solicitar la discusión de casos con el personal de la agencia y del equipo
8 profesional multidisciplinario.

9 (h) Someter al Departamento de la Familia las situaciones en las que no se logre una
10 determinación final por parte de sus miembros.

11 (i) Preparar los informes requeridos según se dispone en este Capítulo.

12 (j) Preparar informes estadísticos relacionados con la labor realizada.

13 (k) Otras funciones que se establezcan por reglamento, a fin de cumplir con lo
14 dispuesto en este Capítulo.

15 **Artículo 3.52.–Hogar adoptivo.** Cuando no sea posible la reunificación del niño, de
16 la niña o del adolescente con su familia, según dispone en este Capítulo, es responsabilidad
17 del Secretario o Secretaria de la Familia promover la ubicación del niño, de la niña y del
18 adolescente bajo su tutela, en un hogar adoptivo a fin de procurar su estabilidad, seguridad y
19 bienestar.

20 **SECCIÓN SEGUNDA. Prevención, Educación y Adiestramiento**

21 **Artículo 3.53.–Prevención de violencia.** El Departamento de la Familia debe
22 desarrollar y ofrecer programas de educación sobre la paz en las relaciones familiares y de

1 crianza, dirigidos a personas de todas las edades y grupos sociales, los cuales tienen que ser
2 difundidos en forma masiva.

3 Estos programas deben estar dirigidos a:

4 (a) Desarrollar una conciencia responsable hacia el problema del maltrato.

5 (b) Capacitar y afianzar la convivencia familiar, crianza y disciplina sin violencia y
6 fundamentados en los valores de amor, solidaridad y paz, compatibles con el respeto a los
7 derechos humanos de todos, incluyendo a la niñez y la adolescencia.

8 (c) Transformar actitudes y conductas violentas y promover valores de solidaridad,
9 amor y paz que contrarresten la tolerancia cultural hacia la violencia en todos los órdenes de
10 la vida, especialmente en la convivencia familiar y la crianza.

11 (d) Promover una participación multisectorial que incorpore a la familia, la
12 comunidad y las organizaciones en programas de prevención de la violencia.

13 (e) Ayudar a las víctimas de violencia en la familia y de maltrato, para que puedan
14 identificar y buscar recursos y servicios de apoyo, a fin de salir cuanto antes del ciclo de
15 maltrato.

16 **Artículo 3.54.–Escuelas para la convivencia y la crianza.** Es deber del
17 Departamento de la Familia establecer programas de "Escuelas para la Convivencia y la
18 Crianza" en sus oficinas locales como un servicio de apoyo para la prevención del maltrato y
19 la violencia en la familia.

20 **Artículo 3.55.–Hospitales; servicios de orientación.** Durante el embarazo y luego
21 del nacimiento de cada niño o niña, los hospitales públicos y privados, en coordinación con
22 los Departamentos de la Familia y de Salud ofrecerán al padre y a la madre orientación sobre

1 la prevención del maltrato y negligencia. La orientación debe incluir, pero no se limita a los
2 siguientes aspectos: las obligaciones y destrezas de la maternidad y paternidad responsable, la
3 solidaridad, la vida familiar en un ambiente donde prevalezca la armonía y el respeto hacia
4 los demás miembros de la familia, la crianza con amor y sin violencia, los efectos del
5 maltrato en el desarrollo del niño o niña, las consecuencias del maltrato y negligencia en la
6 familia; y sobre la dignidad, la integridad y los derechos humanos de la niñez y la
7 adolescencia. Igualmente, se les suministrará un directorio de servicios a donde solicitar más
8 orientación y ayuda en aspectos de crianza y convivencia.

9 **Artículo 3.56.–Escuelas; educación y prevención primaria.** El Departamento de
10 Educación, en coordinación con los Departamentos de Salud y de la Familia, deberá
11 desarrollar e implantar cursos para los estudiantes, maestros, padres, madres o personas
12 responsables del estudiante, dirigidos a la capacitación para una convivencia sin violencia,
13 fundamentada en los valores de amor, solidaridad, igualdad y paz, compatibles con el pleno
14 disfrute de los derechos humanos.

15 **Artículo 3.57.–Educación y adiestramiento.** El Departamento de la Familia tiene
16 que desarrollar e implantar un programa de capacitación continua para los empleados que
17 ofrecen servicios a la familia. El programa debe cubrir aspectos de sensibilización,
18 prevención, investigación, evaluación y manejo de situaciones de maltrato, entre otros.
19 Además, debe desarrollar e implantar programas de educación y orientación para el personal
20 y los funcionarios con la obligación de informar, según se dispone en este Capítulo.

21 **Artículo 3.58.–Banco de recursos.** El Departamento de la Familia mantendrá un
22 Banco de Recursos e información sobre programas y organizaciones comunitarias que

1 ofrezcan servicios en Puerto Rico. Debe recopilar, publicar y distribuir material para el
2 adiestramiento de profesionales y de educación al público. Además proveerá, directa o
3 indirectamente, adiestramientos al personal de las agencias que prestan o se proponen prestar
4 servicios de apoyo, prevención, investigación o tratamiento a niños, niñas y adolescentes
5 víctimas de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional.

6 **Artículo 3.59.–Programas y actividades multisectoriales.** El Departamento de la
7 Familia estimulará el desarrollo y mejoramiento de programas y actividades gubernamentales
8 y de otras entidades privadas o privatizadas, así como de grupos comunitarios y
9 organizaciones no gubernamentales, para que compartan la responsabilidad de la prevención
10 y atención a situaciones de maltrato. Asimismo, tiene que coordinar los programas existentes
11 y realizar, apoyar y fomentar el desarrollo de proyectos demostrativos y de investigación.

12 **SECCIÓN TERCERA. Procedimiento Administrativo**

13 **Artículo 3.60.–Obligación de informar.** Están obligados a informar inmediatamente
14 aquellos casos donde exista o se sospeche que existe una situación de maltrato, maltrato
15 institucional, negligencia o negligencia institucional:

16 (a) Los profesionales, empleados o empleadas y funcionarios o funcionarias públicos,
17 agencias gubernamentales o privatizadas y entidades privadas que, en su capacidad
18 profesional y en el desempeño de sus funciones, tuvieren conocimiento o sospecha de que un
19 niño, una niña o un adolescente es, ha sido, o está en riesgo de ser víctima de maltrato,
20 maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional; los profesionales de la salud,
21 del sistema de justicia, de la educación, del trabajo social, del orden público, las personas
22 dedicadas a labores de dirección o trabajo o en instituciones o centros de cuidado que

1 ofrezcan servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste o en
2 instituciones o centros de rehabilitación de niños, niñas y adolescentes o en hogares de
3 crianza; y el procesador de películas o fotografías que tenga conocimiento u observe, en el
4 desempeño de su capacidad profesional o empleo, la película, fotografía, cinta de video,
5 negativos o dispositivas que muestre un niño, una niña o un adolescente involucrado en un
6 acto sexual tienen que informar inmediatamente tal hecho a través de la Línea Directa de
7 Maltrato, la Policía de Puerto Rico o a la Oficina Local del Departamento de la Familia. La
8 información suministrada es mantenida en estricta confidencialidad, así como la identidad de
9 la persona que la suministró. La película, fotografía, cinta de video, negativo, o diapositiva
10 que muestre al niño, a la niña o al adolescente en un acto sexual tiene que ser entregada en el
11 cuartel más cercano de la Policía de Puerto Rico.

12 Las personas obligadas a suministrar información tienen que cumplimentar
13 posteriormente el formulario que les suministre el Departamento de la Familia, el cual debe
14 ser remitido al Registro Central que se establece en este Capítulo no más tarde de las cuarenta
15 y ocho (48) horas de haber notificado o referido la situación.

16 (b) La persona que tuviere conocimiento o sospecha de que un niño, una niña o un
17 adolescente es víctima de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia
18 institucional tiene que informar tal hecho a través de la Línea Directa de Maltrato, la Policía
19 de Puerto Rico o la Oficina Local del Departamento de la Familia en la forma que se dispone
20 en este Capítulo. La información suministrada es mantenida en estricta confidencialidad, así
21 como la identidad de la persona que la suministró, excepto en los casos de informes
22 infundados en los cuales, a sabiendas, la información ofrecida es falsa.

1 (c) Las personas obligadas a suministrar información conforme a este Capítulo,
2 incluyendo a los técnicos o trabajadores sociales en los servicios de protección a niños, niñas
3 y adolescentes, que tuvieren conocimiento o sospecha que un niño, una niña o un adolescente
4 ha muerto como resultado de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia
5 institucional tienen que informar del hecho a la Policía de Puerto Rico y a la Línea Directa de
6 Maltrato del Departamento de la Familia en la forma que se dispone en este Capítulo, para
7 que realicen la investigación correspondiente.

8 La información ofrecida de buena fe por la persona, empleado, funcionario o
9 institución de las obligadas a suministrar información sobre situaciones de maltrato, maltrato
10 institucional, negligencia y negligencia institucional, según dispone este Capítulo, no puede
11 ser utilizada en su contra en ninguna acción civil o criminal que pueda ser promovida a
12 consecuencia del acto. Tampoco puede ser utilizada en su contra la información suministrada
13 por los empleados escolares, de hospitales y agentes del orden público que están obligados a
14 permitir la intervención del Departamento de la Familia bajo las disposiciones de este
15 Capítulo.

16 **Artículo 3.61.–Evidencia.** Los profesionales o funcionarios obligados a suministrar
17 información en los casos de maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia
18 institucional, así como el trabajador de casos de protección puede tomar o hacer que se tomen
19 fotografías de las áreas de trauma en el niño, la niña o el adolescente y de ser médicamente
20 indicado le deben practicar o hacer que se le practique al niño o al adolescente en cuestión,
21 exámenes radiológicos y dentales, pruebas de laboratorio o cualquier otro examen médico
22 que sea necesario aun sin el consentimiento del padre, la madre o la persona responsable, en

1 los casos en que éstos se opusieren o no estuviesen accesibles en el momento. Asimismo, se
2 autoriza la toma de fotografías del lugar donde ocurra el maltrato, maltrato institucional,
3 negligencia o negligencia institucional.

4 La toma de fotografías o realización de exámenes radiológicos, dentales, pruebas de
5 laboratorio o cualquier otro examen médico necesario debe efectuarse de manera que no
6 agrave la condición del niño, de la niña o del adolescente, ni que atente contra su dignidad; y
7 debe remitirse al Departamento de la Familia lo más pronto posible. El Departamento de la
8 Familia es responsable de costear los gastos iniciales de evaluación y cuidado del niño, de la
9 niña o del adolescente alegadamente maltratado o abandonado y puede requerir al padre, la
10 madre o la persona responsable el reembolso de tales gastos. Además, puede requerir la
11 participación de otras agencias para que aporten al costo de los servicios de los cuidados
12 necesarios. Esta evidencia tiene que estar disponible para iniciar procedimientos criminales
13 por violaciones a las disposiciones de este Capítulo u otras leyes.

14 **Artículo 3.62.–Custodia de emergencia.** El policía estatal o municipal, técnico o
15 técnica, o trabajador o trabajadora social especialmente designado por el Departamento de la
16 Familia, director o directora escolar, maestro o maestra, trabajador o trabajadora social
17 escolar, profesional de la conducta, médico, funcionario o funcionaria de la Agencia Estatal
18 para el Manejo de Emergencias, profesionales de la salud, incluyendo la salud mental, que
19 tiene al niño, a la niña o al adolescente bajo tratamiento, tiene que ejercer custodia de
20 emergencia sin el consentimiento del padre, la madre o la persona responsable, cuando
21 tuviere conocimiento o sospecha de que existe un riesgo inminente para la seguridad, salud e

1 integridad física, mental, emocional del niño, de la niña o del adolescente; y cuando ocurran
2 una o más de las siguientes circunstancias:

3 (a) El padre, la madre o la persona responsable no está accesible, a pesar de los
4 esfuerzos realizados para localizarlos, o no consiente a que se le remueva el niño, la niña o el
5 adolescente.

6 (b) Cuando notificar al padre, la madre o la persona responsable aumentaría el riesgo
7 inminente de grave daño al niño, a la niña o al adolescente o a otra persona.

8 (c) Cuando el riesgo es de tal naturaleza que no hay tiempo para solicitar la custodia
9 al tribunal.

10 La persona a cargo de un hospital o de una institución médica similar tiene que ejercer
11 la custodia de emergencia del niño, de la niña o del adolescente cuando tiene conocimiento o
12 sospecha que éste ha sido víctima de maltrato, maltrato institucional, negligencia o
13 negligencia institucional, cuando entiende que los hechos así lo justifican, aunque no se
14 requiera tratamiento médico adicional y aun cuando el padre, la madre o la persona
15 responsable soliciten que se les entregue.

16 La persona que ejerza custodia de emergencia del niño, la niña o del adolescente tiene
17 que informar tal hecho de inmediato a la Línea Directa de Maltrato del Departamento de la
18 Familia en la forma que se dispone en este Capítulo. El Departamento de la Familia es
19 responsable de tomar las medidas protectoras para el niño, la niña o el adolescente y atender
20 la necesidad de ubicación. La custodia de emergencia no puede ejercerse en una cárcel,
21 institución juvenil u otro lugar para la detención de criminales u ofensores juveniles.

1 La custodia de emergencia a que se refiere este artículo no puede exceder de
2 veinticuatro (24) horas, salvo en los casos que se diligencie y obtiene una autorización del
3 tribunal, mediante el procedimiento establecido en este Capítulo, o en las circunstancias en
4 que no se haya podido obtener la autorización, por estar el tribunal en receso.

5 **Artículo 3.63.–Entrevista al niño o al adolescente sin notificación previa.** El
6 Departamento de la Familia puede entrevistar al niño, a la niña o al adolescente sin
7 notificación previa al padre, la madre o la persona responsable y sin la necesidad de una
8 orden judicial, cuando tiene conocimiento o sospecha de que el niño, la niña o el adolescente
9 es víctima de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional, y
10 notificar al padre, la madre o la persona responsable aumentaría el riesgo de grave daño a éste
11 o a otra persona. Asimismo, puede realizar una entrevista inicial con el niño, la niña o el
12 adolescente cuando éste se comunique con el Departamento de la Familia o a través de una
13 persona que provea servicios de protección.

14 La entrevista puede celebrarse en la escuela, pública o privada, hospital, cuartel de la
15 policía u otro lugar donde se garantice la seguridad del niño, de la niña o del adolescente. De
16 celebrarse la vista en una escuela pública o privada, los directores, supervisores, maestros y
17 demás empleados escolares están obligados a permitir que los representantes del
18 Departamento de la Familia se reúnan con el niño, la niña o el adolescente y lo entrevisten
19 durante horas de clases. Deben proveer las condiciones y el lugar apropiado para asegurar la
20 confidencialidad del proceso.

21 **Artículo 3.64.–Derechos del sujeto del informe.** El sujeto del informe tiene derecho
22 a solicitar por escrito al Secretario o Secretaria de la Familia, copia de la información que

1 conste en el Registro Central y que se refiera a su caso. El Secretario o Secretaria de la
2 Familia o la persona designada por éste, es responsable de suministrar la información,
3 siempre que ello no contravenga los mejores intereses del niño, de la niña y del adolescente y
4 tomando las medidas necesarias para proteger la confidencialidad de la persona que de buena
5 fe informó el caso o que cooperó durante la investigación.

6 Si la solicitud de información fuere denegada, la persona afectada por la decisión del
7 Secretario de la Familia puede recurrir al Tribunal de Apelaciones, en un término no mayor
8 de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la determinación.

9 En los referidos en que no se encuentre fundamento, el sujeto del informe puede
10 solicitar por escrito que se enmiende o elimine su nombre del Registro, dentro de los treinta
11 (30) días siguientes a la notificación de que no existe fundamento. El Centro Estatal de
12 Protección a Menores tiene treinta (30) días a partir del recibo de la notificación, para actuar
13 sobre tal solicitud. De denegarse la solicitud o no actuar sobre la misma el sujeto del informe
14 tiene treinta (30) días para presentar la solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones.
15 Este término de treinta (30) días es contado a partir de la notificación del Centro Estatal de
16 Protección a Menores o vencido el término para actuar sobre la solicitud de eliminación o
17 enmienda realizada por el sujeto del informe.

18 **Artículo 3.65.—Confidencialidad de los informes y expedientes.** Los expedientes
19 relacionados con casos de protección, incluyendo los informes de las agencias
20 gubernamentales, entidades privadas o privatizadas, generados en el cumplimiento de este
21 Capítulo son confidenciales y no pueden ser revelados, excepto en los casos y circunstancias
22 en que específicamente lo autorice este Capítulo.

1 **Artículo 3.66.–Personas con acceso a expedientes.** Ninguna persona, oficial,
2 funcionario o funcionaria, empleado o empleada o agencia tiene acceso a los expedientes a
3 menos que sea para cumplir con los propósitos directamente relacionados con la
4 administración de este Capítulo o por virtud de una orden del tribunal. Las personas,
5 oficiales, funcionarios o agencias que tienen acceso, sin que necesariamente conlleve la
6 entrega de copias, a tales expedientes son los siguientes:

7 (a) El funcionario o funcionaria o empleado o empleada del Departamento de la
8 Familia o la agencia que preste los servicios directos cuando sea para llevar a cabo las
9 funciones que le asigna este Capítulo.

10 (b) El Procurador para Asuntos de Menores, el o la Fiscal y los o las Agentes de la
11 Policía de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales, Maltrato de Menores y Violencia
12 Doméstica en los casos que se investigue la comisión de hechos constitutivos de delitos
13 relacionados con este Capítulo, el Procurador de Asuntos de Familia y el Procurador Especial
14 de Protección a Menores.

15 (c) El médico o profesional de la conducta que preste los servicios directos al niño, a
16 la niña o al adolescente en casos de protección bajo este Capítulo.

17 (d) La Junta Coordinadora Multisectorial, los equipos profesionales
18 multidisciplinarios, el Panel de Revisión de Muertes y la Junta Revisora de Planes de
19 Permanencia.

20 (e) La persona que realice una labor de investigación bona fide de datos. El Secretario
21 o Secretaria de la Familia o la persona designada por él debe evaluar y determinar si se
22 autoriza por escrito la investigación. A esta persona no se le debe ofrecer información relativa

1 a la identificación del informante, de la víctima de maltrato, ni del sujeto del informe. Los
2 criterios para cumplir con lo dispuesto en este inciso deben ser establecidos por el Secretario
3 o Secretaria de la Familia. Las disposiciones relacionadas con la confidencialidad, contenidas
4 en este Capítulo, también deben ser extensivas a los trabajos de investigación descritos.

5 (f) Cuando el tribunal determine que el acceso a los expedientes es necesario para
6 decidir una controversia relacionada con el bienestar del niño, de la niña o del adolescente, en
7 cuyo caso, el acceso estará limitado a la inspección en cámara por el juez.

8 (g) El médico o persona encargada de una institución médica o de otra naturaleza, o la
9 escuela, establecimiento o agencia que ha hecho un referido de maltrato, maltrato
10 institucional, negligencia o negligencia institucional en cumplimiento con lo dispuesto en este
11 Capítulo tiene que recibir, si así lo solicita, el resultado de la investigación practicada en
12 relación con el caso referido.

13 Ninguna persona de las autorizadas a obtener información confidencial conforme se
14 dispone en este Capítulo puede hacer pública la información. No están comprendidos en esta
15 prohibición, el sujeto del informe, los o las Fiscales, Procuradores para Asuntos de Menores,
16 Procuradores de Familia, Procuradores Especiales de Protección de Menores o policías,
17 cuando la información obtenida sea utilizada para un procedimiento judicial o administrativo.

18 La información obtenida en virtud de este procedimiento sólo puede ser utilizada en
19 beneficio del niño, de la niña y del adolescente y en casos relacionados con este Capítulo.
20 Nada de lo establecido puede entenderse como que tiene el propósito de alterar las normas y
21 procedimientos relativos a los expedientes del tribunal o del Sistema de Justicia Criminal de
22 Puerto Rico.

1 **Artículo 3.67.–Vista administrativa.** Siempre que deba celebrarse una vista
2 administrativa conforme a este Capítulo la misma tiene que ser presidida por la persona en
3 que el Secretario o Secretaria de la Familia delegue la función. Los procedimientos deben
4 llevarse a cabo en tal forma que permitan a las partes ofrecer la evidencia que crean necesaria,
5 presentar testigos e interrogar los testigos de la otra parte y argumentar el caso. Las partes
6 pueden estar representadas por abogados si así lo desean.

7 **Artículo 3.68.–Solicitud de reconsideración.** La parte adversamente afectada por una
8 resolución u orden parcial o final, puede dentro del término de veinte (20) días desde la fecha
9 del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución u orden, presentar una
10 Moción de Reconsideración de la resolución u orden.

11 **Artículo 3.69.–Revisión judicial.** La parte adversamente afectada por una orden o
12 resolución final del Departamento de la Familia que ha agotado los remedios provistos puede
13 presentar solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta
14 (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la
15 orden o resolución final de la agencia, o según dispone la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
16 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

17 **SECCIÓN CUARTA. Procedimiento Judicial**

18 **Artículo 3.70.–Solicitud de remedio.** Cuando de la investigación realizada surja que
19 existe una situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia
20 institucional, el Secretario o Secretaria de la Familia, comparecerá ante el Tribunal de
21 Primera Instancia, que tiene jurisdicción para emitir órdenes de protección, otorgar la
22 custodia de emergencia, provisional o permanente, privar del ejercicio de la patria potestad al

1 padre o a la madre del niño, de la niña o del adolescente, según sea solicitado y cualquier otro
2 remedio que garantice su mejor bienestar e interés.

3 **Artículo 3.71.–Representación legal.** Durante el procedimiento judicial de los casos
4 de maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia institucional, la parte
5 demandada puede comparecer asistida de abogado. Si no tuviere representación legal y ni
6 recursos para sufragar la representación es responsabilidad del tribunal nombrarle un
7 abogado. Los demandados pueden renunciar a su derecho a estar asistidos de abogado en todo
8 momento, incluyendo el proceso de renuncia de custodia. No obstante, el padre o la madre
9 pueden renunciar a la patria potestad de sus hijos e hijas sólo si están asistidos de abogado.

10 Los intereses del niño, de la niña y del adolescente de quien se alegue en el tribunal
11 que es víctima de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional
12 tienen que ser representados por un Procurador Especial de Protección a Menores, nombrado
13 por el Gobernador o Gobernadora para la función o por un Procurador de Relaciones de
14 Familia.

15 **Artículo 3.72.–Acceso al público.** El público no tiene acceso a las salas en que se
16 ventilen los procedimientos al amparo de este Capítulo. El tribunal puede permitir la
17 admisión de personas que demuestren tener interés en los asuntos que se ventilen, según las
18 reglas que disponga el tribunal.

19 **Artículo 3.73.–Comunicaciones privilegiadas.** No puede existir privilegio en las
20 comunicaciones, según se dispone en las Reglas de Evidencia para el Tribunal General de
21 Justicia, excepto entre abogado y cliente, en los procedimientos por maltrato, maltrato
22 institucional, negligencia y negligencia institucional, al amparo de este Capítulo. La

1 comunicación privilegiada, excluyendo las de abogado-cliente, no puede constituir razón para
2 dejar de ofrecer informes como los que requiere o permite este Capítulo, para cooperar con el
3 servicio de protección al niño, a la niña o al adolescente en las actividades que contempla este
4 Capítulo o para poder aceptar u ofrecer evidencia en un procedimiento judicial relacionado
5 con el maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional.

6 **Artículo 3.74.–Citaciones.** La citación para una vista tiene que ser expedida por el
7 Secretario o Secretaria del Tribunal y requerir que la persona a quien va dirigida, comparezca
8 ante el tribunal en la fecha, hora y lugar especificado, bajo apercibimiento de desacato y se le
9 tiene que advertir de su derecho a comparecer asistido de abogado. El juez puede citar a una
10 persona en corte abierta.

11 La citación para la vista sobre custodia provisional en los casos de emergencia tiene
12 que ser diligenciada con por lo menos diez (10) días de anticipación y tiene que incluir
13 además:

14 (a) Los hechos alegados.

15 (b) Los nombres de los y las testigos.

16 (c) El contenido de la resolución u orden emitida por el tribunal.

17 **Artículo 3.75.–Incomparecencia.** Si la persona citada no comparece es
18 responsabilidad del tribunal ordenar que se le anote la rebeldía y puede dictar la resolución u
19 orden que en derecho proceda.

20 **Artículo 3.76.–Procedimientos de emergencia.** Cuando se ha obtenido la custodia de
21 emergencia conforme establece este Capítulo, o cuando la situación en que se encuentra el
22 niño, la niña o el adolescente representa un riesgo para su seguridad, salud e integridad física,

1 mental o emocional, el Trabajador o Trabajadora Social del Departamento de la Familia o
2 Técnico o Técnica de Servicios a la Familia puede comparecer y declarar bajo juramento,
3 ante un Juez del Tribunal de Primera Instancia, en forma breve y sencilla, mediante un
4 formulario preparado por la Oficina de Administración de Tribunales, los hechos específicos
5 que dan base a solicitar la protección del niño, de la niña o del adolescente mediante una
6 remoción.

7 El tribunal tiene que tomar la determinación que considere más adecuada para el mejor
8 bienestar e interés del niño, de la niña y del adolescente, incluyendo una orden para que
9 inmediatamente se coloque al niño, a la niña o al adolescente bajo la custodia del
10 Departamento de la Familia, que se efectúe el tratamiento médico de que se trata o que se
11 conceda custodia de emergencia. El niño o el adolescente no puede ser trasladado fuera de la
12 jurisdicción del Estado Libre Asociado, excepto que medie una orden del tribunal al respecto.

13 En los casos de denegatoria de custodia provisional de emergencia resueltos por un
14 Juez Municipal, la parte interesada puede acudir al Tribunal de Primera Instancia, Sala
15 Superior, Asuntos de Familia, para solicitar una vista ordinaria de custodia al amparo de este
16 Capítulo.

17 **Artículo 3.77.—Notificación de orden de remoción.** La orden de remoción expedida
18 por un juez tiene que notificarse simultáneamente al padre, la madre o la persona responsable,
19 a la oficina local del Departamento de la Familia y a la Oficina de los Procuradores de
20 Familia asignados a la región judicial correspondiente, al Procurador o Procuradora Especial
21 de Protección a Menores y al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia o
22 Sala de Asuntos de Menores, dentro de las veinticuatro (24) horas de haberse expedido.

1 **Artículo 3.78.–Custodia provisional.** Si después de considerar la prueba presentada
2 durante la vista en su fondo, la cual tiene que celebrarse dentro de los veinte (20) días
3 siguientes a la determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de
4 Familia, tiene que determinar que existen las circunstancias que motivaron la remoción y la
5 custodia de emergencia u otras condiciones que requieren la acción, conceder la custodia
6 provisional al Departamento de la Familia y señalar vista de seguimiento.

7 **Artículo 3.79.–Tratamiento médico.** El familiar o parte interesada, así como el
8 médico o funcionario del hospital en que se encuentre o esté en tratamiento el niño, la niña o
9 el adolescente, o un trabajador o trabajadora social o Técnico o Técnica de Servicios a la
10 Familia del Departamento de la Familia puede solicitar una orden al tribunal que autorice el
11 tratamiento médico necesario para el niño, la niña o el adolescente, cuando el padre, la madre
12 o la persona responsable se niegue a dar su consentimiento para el tratamiento. Si la petición
13 se realiza por otra persona que no fuera el médico del niño, de la niña o del adolescente, tiene
14 que acompañarse un certificado suscrito por el médico que le brinda el tratamiento el cual
15 debe contener una breve descripción de tratamiento y la necesidad y urgencia de brindarlo. El
16 médico tiene que estar disponible para ser interrogado por el tribunal.

17 En el caso de protección en que el tribunal conceda la custodia del niño, de la niña o
18 del adolescente al Departamento de la Familia o a otro recurso, este Departamento está
19 facultado para autorizar tratamiento médico o la intervención quirúrgica que el niño, la niña o
20 el adolescente necesite solamente en casos de emergencia. Cuando el tratamiento médico o
21 intervención quirúrgica no sea de emergencia, el Departamento de la Familia tiene que hacer
22 gestiones razonables para conseguir al padre y a la madre con patria potestad o al tutor

1 debidamente autorizado por un tribunal, y tiene que solicitar autorización judicial a fin de que
2 éste autorice el tratamiento o la actividad de que se trate.

3 **Artículo 3.80.- Salida de la jurisdicción.** Ningún menor de quien el Departamento de
4 la Familia tenga la custodia, podrá salir de la jurisdicción a menos que obtenga autorización
5 del Tribunal.

6 **Artículo 3.81 .-Informes de progreso.** El Departamento de la Familia es responsable
7 de informar al tribunal, en cada caso de privación de custodia, los esfuerzos razonables que se
8 han realizado para preservar la unidad familiar y lograr la reunificación familiar con la
9 intervención de las agencias gubernamentales y no gubernamentales que fueren necesarias.

10 El Departamento de la Familia tiene que rendir informes periódicos de evaluación con
11 la información y en el término que le sean requeridos por el tribunal. Los informes de
12 evaluación deben contener información sobre la condición, progreso físico y emocional del
13 niño, de la niña o del adolescente, así como los servicios ofrecidos a la familia, al padre, la
14 madre o la persona responsable. Estos informes, además, debe contener las recomendaciones
15 pertinentes en cuanto a extensión, modificación o cese del plan de servicios o de los esfuerzos
16 razonables de acuerdo con los resultados obtenidos en el proceso de apoyo y ayuda a las
17 familias.

18 **Artículo 3.82.-Vista de disposición final.** El tribunal celebrará una vista de
19 disposición en un período no menor de doce (12) meses de haberse otorgado la custodia
20 provisional del niño, de la niña o del adolescente. En los casos de niños, niñas y adolescentes
21 bajo la responsabilidad del Departamento de la Familia, con plan de permanencia establecido,
22 con anterioridad a la aprobación de este Código, la vista de disposición final del plan de

1 permanencia tiene que celebrarse en un período no mayor de seis (6) meses a partir de la
2 aprobación.

3 La decisión que dispone el regreso del niño, de la niña o del adolescente al hogar
4 estará sustentada por un informe detallado, realizado por un trabajador o trabajadora social,
5 psicólogo o psicóloga o siquiatra debidamente autorizado para ejercer la profesión en Puerto
6 Rico o por un trabajador o trabajadora de casos adiestrado en el servicio de protección a
7 niños, niñas y adolescentes. Previo a la celebración de la vista final es responsabilidad del
8 Departamento de la Familia presentar un informe detallado para la consideración del tribunal
9 que cumpla con las disposiciones de este Capítulo en las vistas de disposición final. De
10 recomendar el regreso del niño, de la niña o del adolescente al hogar, el informe demostrará
11 razonablemente que las condiciones de riesgo existentes al momento de la remoción no
12 constituyen al presente un riesgo para el bienestar y la salud e integridad física, mental,
13 emocional o sexual del niño, de la niña o del adolescente. No obstante, si el tribunal no
14 tuviere el informe puede determinar el regreso del niño, de la niña o del adolescente a su
15 hogar, si luego de evaluar la prueba que a ese momento tiene disponible, determina que es
16 necesario para la seguridad y el mejor bienestar e interés del niño, de la niña o del
17 adolescente. El tribunal puede imponer sanciones o citar a vista de desacato, según sea el
18 caso, si el Departamento de la Familia no presenta el informe.

19 En los casos en que, luego de realizarse los esfuerzos razonables, el tribunal
20 determina que no se recomienda el regreso del niño, de la niña o del adolescente al hogar del
21 padre, la madre o la persona responsable, o a otro hogar, puede otorgar la custodia al

1 Departamento de la Familia o puede iniciarse el procedimiento para la privación de la patria
2 potestad según se dispone en este Capítulo.

3 **Artículo 3.83.–Orden del tribunal.** En cualquier acción judicial sobre maltrato o
4 negligencia instada al amparo de este Capítulo, el tribunal puede ordenar cualquiera de los
5 siguientes remedios:

6 (a) Ofrecer servicios de apoyo manteniendo al niño, a la niña o al adolescente en su
7 hogar con la supervisión protectora del Departamento de la Familia y bajo las condiciones
8 que el tribunal estime convenientes por un lapso de tiempo que, inicialmente, no será mayor
9 de seis (6) meses, prorrogable por justa causa hasta un máximo de un año, sujeto a que el
10 tribunal así lo determine.

11 (b) Privar de la custodia provisional al padre, la madre o la persona responsable, por
12 un lapso de tiempo que, inicialmente no será mayor de seis (6) meses, prorrogable por justa
13 causa hasta un máximo de un año, sujeto a las condiciones que el tribunal estime conveniente.

14 En tales casos, la custodia provisional puede ser otorgada a cualquiera de los siguientes:

15 (1) A un recurso familiar.

16 (2) Al Departamento de la Familia, en este caso la custodia física
17 puede recaer en la persona que designe.

18 (3) Puede otorgarse la custodia física del niño, de la niña o del
19 adolescente a la persona o institución que el tribunal estime conveniente, siempre y cuando
20 éstos estén licenciados o certificados por el Departamento de la Familia. El padre y la madre
21 de crianza u operador de un establecimiento donde sean colocados los niños, las niñas y los

1 adolescentes tienen que recibir información médica y educativa al momento de la colocación,
2 la cual será revisada y actualizada periódicamente.

3 (c) Privar de la patria potestad al padre y a la madre, conjuntamente, por separado, o a
4 uno solo, en aquellos casos en que se pruebe una de las causas por las cuales puede privarse,
5 restringirse o suspenderse la patria potestad que establece el Código Civil de Puerto Rico.

6 (d) Cualquier otra determinación necesaria para la protección del mejor bienestar e
7 interés del niño, de la niña o del adolescente.

8 **Artículo 3.84.–Padre, madre o persona responsable.** La persona que tiene la
9 custodia física del niño, de la niña o del adolescente tiene las siguientes facultades y deberes:

10 (a) Mantener al niño, a la niña o al adolescente bajo su cuidado y amparo.

11 (b) Proteger, educar y disciplinar al niño, a la niña o al adolescente.

12 (c) Proveer alimento, ropa, albergue, educación, recreación y el cuidado médico
13 rutinario al niño, a la niña o al adolescente.

14 **Artículo 3.85.–Derecho a ser escuchado.** En los procedimientos al amparo de este
15 Capítulo el niño, la niña o el adolescente tiene derecho a ser escuchado. El juez puede
16 entrevistar al niño a la niña o al adolescente en presencia del Procurador o Procuradora o de
17 un trabajador o trabajadora social del mismo tribunal. Las declaraciones vertidas tienen que
18 formar parte del récord. El tribunal puede admitir y considerar evidencia escrita u oral de
19 declaraciones fuera del tribunal por el niño, la niña o el adolescente, y dar a esa evidencia el
20 valor probatorio que amerite. También puede obtener el testimonio del niño, de la niña o del
21 adolescente mediante la utilización del sistema de circuito cerrado, cuando el tribunal, luego
22 de una audiencia, lo entienda apropiado.

1 **Artículo 3.86.–Derecho de los abuelos.** Los abuelos del niño, de la niña y del
2 adolescente pueden solicitar ser escuchados en cualquier procedimiento de protección. El
3 tribunal concederá legitimidad para intervenir cuando determine que los abuelos mantienen
4 una relación con el niño, la niña o el adolescente o han hecho suficientes esfuerzos para
5 establecerla, y que permitirles intervenir es conforme a los propósitos de este Capítulo de
6 buscar su mejor bienestar e interés.

7 **Artículo 3.87.–Derecho de los hogares de crianza.** La persona que tiene a su cargo
8 un hogar de crianza o que tiene bajo su cuidado al niño, a la niña o al adolescente por un
9 término mayor de un año puede ser escuchado, a discreción del tribunal, en cualquier
10 procedimiento de protección del niño, de la niña o del adolescente que vive o vivió en el
11 hogar, con el propósito que aporte evidencia sobre su estado físico, emocional, mental o
12 sexual durante el periodo en que estuvo bajo su cuidado, pero no debe ser considerado parte
13 del mismo. El tribunal tiene que hacer una determinación respecto a la solicitud tomando en
14 consideración el mejor bienestar e interés del niño, de la niña y del adolescente.

15 **Artículo 3.88.–Examen médico, físico o mental.** Durante cualquier etapa de los
16 procedimientos, el tribunal puede ordenar que se examine el estado físico, mental o
17 emocional, del niño, de la niña o del adolescente, del padre, la madre o la persona responsable
18 que tiene la custodia al momento del alegado maltrato, maltrato institucional, negligencia o
19 negligencia institucional, así como de cualquier parte en la acción o de la persona que solicite
20 su custodia o cuidado, conforme a las Nuevas Reglas de Procedimiento Civil de 2009.

21 **Artículo 3.89.- Informes admisibles de evidencia.**

1 En cualquier procedimiento judicial relacionado con los casos de protección a que se
2 refiere este Código, el Tribunal considerará como evidencia los informes periciales, sociales y
3 médicos de conformidad con lo establecido en las Nuevas Reglas de Evidencia 2009.

4 (a) Informes sociales

5 El Tribunal antes de disponer de cualquier incidente en un caso de protección,
6 deberá tener ante sí un informe social que incluirá los datos relacionados con el niño,
7 la niña o el adolescente, sus familiares, sus circunstancias y cualquier otra información
8 que le permita hacer una disposición adecuada para los mejores intereses del menor.

9 Los Técnicos o Técnicas de Servicios a la Familia y Trabajadores o
10 Trabajadoras Sociales del Departamento de la Familia, que hayan evaluado a un niño,
11 niña o adolescente radicarán original y copia de los informes en el Tribunal y ante el
12 Procurador Especial de Protección a Menores dentro de un plazo no menor de diez
13 (10) días con antelación a la celebración de cualquier vista.

14 Disponiéndose que, si los informes no se radican dentro del término establecido en
15 este Artículo la parte que incumpla podrá ser procesada por desacato y se le podrá
16 imponer sanciones económicas.

17 A solicitud de la parte interesada, el Tribunal dispondrá de la entrega de copias
18 del informe social a la parte con derecho al mismo. Las partes con derecho de tener
19 copia de los informes serán responsables de mantener en estricta confidencialidad el
20 contenido de los mismos y limitarán su uso al procedimiento establecido en virtud de
21 este Capítulo.

1 (b) Los informes médicos y periciales al igual que los informes sociales serán
2 confidenciales, excepto que el Tribunal determine que existe justa causa para la
3 divulgación de la información. Dichos informes serán admitidos en evidencia a tenor
4 con lo dispuesto en las Nuevas Reglas de Evidencia 2009.

5 **Artículo 3.90.– Esfuerzos razonables.** El Departamento de la Familia tiene el deber
6 de realizar esfuerzos razonables que propendan al bienestar y la protección integral del niño,
7 de la niña o del adolescente y para preservar la integridad familiar previo a su remoción del
8 hogar, salvo lo dispuesto más adelante en este artículo. El personal del Departamento de la
9 Familia tiene la obligación de incorporar los recursos de apoyo de las personas, la familia y la
10 comunidad, así como los recursos internos y externos del Departamento de la Familia y otras
11 agencias gubernamentales y no gubernamentales, para mejorar las condiciones de vida de la
12 familia que puedan poner en riesgo la vida y seguridad del niño, de la niña o del adolescente.
13 Luego de que éste ha sido removido de su hogar, se tienen que realizar esfuerzos razonables
14 para reunificar al niño, a la niña o al adolescente con su familia por un período que no puede
15 exceder de los doce (12) meses. Además, los servicios de apoyo tienen que continuar luego
16 de que sea ubicado el niño, la niña o el adolescente de manera permanente.

17 (a) Los siguientes criterios tienen que ser utilizados para concluir que se han realizado
18 esfuerzos razonables:

19 (1) Los servicios ofrecidos o provistos por el Departamento de la Familia.

20 (2) Diligencia de la agencia al hacer los servicios disponibles o accesibles al
21 padre, la madre o la persona responsable.

- 1 (3) Intentos anteriores efectuados por la agencia para intervenir o proveer
2 servicios.
- 3 (4) Razones por las cuales otros servicios o esfuerzos para mantener al niño o al
4 adolescente en su hogar no progresaron.
- 5 (5) Plan de permanencia establecido inmediatamente luego de la remoción.
- 6 (6) Ofrecimiento de servicios de apoyo para facilitar la disposición de la familia
7 para recibir los servicios a los cuales fueron referidos.
- 8 (7) Seguimiento ofrecido a los referidos para los niños, las niñas y los
9 adolescentes, el padre, la madre o la persona responsable.
- 10 (8) Discusión del plan de servicios con la familia, la entrega de copia del plan y el
11 seguimiento que el Departamento de la Familia le ha dado, facilitando la participación activa
12 de la familia en su cumplimiento.
- 13 (9) Accesibilidad de los servicios coordinados para la familia.
- 14 (10) Establecimiento de un plan de visitas materno paterno filiales.
- 15 (11) Tiempo provisto para cumplir con el Plan de Servicios.
- 16 (12) Evaluación de medidas tomadas por el padre, la madre o la persona
17 responsable para protegerles de maltrato.
- 18 (13) Viabilizar la asistencia del padre, la madre o la persona responsable, a los
19 servicios especializados para trabajar las situaciones que ponen en riesgo la seguridad del
20 niño, de la niña y del adolescente.
- 21 (14) Facilitar la participación activa de la familia en el desarrollo del Plan de
22 Servicios.

1 (15) Coordinación interagencial en el ofrecimiento de los servicios identificados
2 para atender la situación de protección y seguridad del niño, de la niña y del adolescente.

3 (b) El Departamento de la Familia hará los esfuerzos razonables previos a la remoción
4 del niño, de la niña o del adolescente de su hogar, en las siguientes circunstancias:

5 (1) Si el padre, la madre o la persona responsable sufre de una incapacidad o
6 deficiencia mental, según determinada por un profesional de la salud, y la misma es de
7 naturaleza irreversible y de tal magnitud que le impide atender adecuadamente al niño, a la
8 niña o al adolescente y garantizar su seguridad e integridad física, mental, emocional o
9 sexual.

10 (2) El niño, la niña o el adolescente ha sido previamente removido del hogar y
11 luego de haberse adjudicado la custodia al padre, la madre o la persona responsable, éste es
12 nuevamente víctima de maltrato o negligencia.

13 (3) El padre y la madre han sido privados de la patria potestad respecto a otros de
14 sus hijos e hijas y no han podido resolver los problemas que causaron la pérdida de la patria
15 potestad.

16 (4) El padre, la madre o la persona responsable ha causado daño físico o ha
17 incurrido en maltrato o negligencia severa poniendo en grave riesgo la salud e integridad
18 física, mental y emocional del niño, de la niña o del adolescente.

19 (5) El padre, la madre o la persona responsable incurre en conducta que de
20 procesarse por la vía criminal, constituiría el delito de: asesinato en primer grado o segundo
21 grado, agresión agravada en todas sus modalidades, agresión sexual, actos lascivos, comercio
22 de personas para actos sexuales, envío, transportación, venta, distribución, publicación,

1 exhibición o posesión de material obsceno, espectáculos obscenos y la exposición del niño,
2 de la niña o del adolescente de estos delitos, incesto, secuestro y secuestro agravado,
3 abandono de menores, perversión de menores, incitación a un niño, una niña o un
4 adolescente para cometer delito.

5 (6) El padre, la madre o la persona responsable que fuera coautor, encubriere o
6 conspirare para cometer uno o varios de los delitos enumerados en el inciso (5) anterior,
7 según definido por la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada, conocida
8 como "Código Penal de Puerto Rico".

9 (7) El padre, la madre o la persona responsable incurre en conducta obscena según
10 definida por la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada, conocida como
11 "Código Penal de Puerto Rico".

12 (c) El Departamento de la Familia no hará los esfuerzos razonables para reunir al
13 niño, a la niña o al adolescente con el padre, la madre o la persona responsable en las
14 siguientes circunstancias:

15 (1) Los esfuerzos para cambiar el comportamiento del padre, la madre o la persona
16 responsable no han sido exitosos luego de doce (12) meses de haberse iniciado el plan de
17 servicios según la evidencia presentada en el caso.

18 (2) Cuando el padre, la madre o la persona responsable ha manifestado no tener
19 interés en la reunificación.

20 (3) Cuando el profesional de la salud certifique que el padre, la madre o la persona
21 responsable sufre de una incapacidad o deficiencia mental de tal magnitud que le impide

1 beneficiarse de los servicios de reunificación y no está capacitado para atender
2 adecuadamente el cuidado del niño, de la niña o del adolescente.

3 (4) El niño, la niña o el adolescente ha sido removido del hogar con anterioridad y
4 luego de haberse adjudicado la custodia al padre, la madre o la persona responsable, el niño,
5 la niña o el adolescente, un hermano o hermana o cualquier otro miembro de la unidad
6 familiar es nuevamente removido por haber sido víctima de maltrato o negligencia.

7 (5) El padre y la madre han sido privados de la patria potestad respecto a otros de
8 sus hijos o hijas y no han podido resolver los problemas que causaron la pérdida de la patria
9 potestad.

10 (6) El padre, la madre o la persona responsable incurre en la conducta o las
11 conductas que se especifican en los apartados (5) y (6) del inciso B de este artículo.

12 (7) El padre, la madre o la persona responsable incurre en conducta que de
13 procesarse por la vía criminal constituiría delito al ayudar, intentar, conspirar, solicitar o
14 aconsejar la comisión de delitos que atentan contra la salud e integridad física, mental y
15 emocional del niño, de la niña o del adolescente, según definido por la Ley Núm. 146 de 30
16 de julio de 2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".

17 (8) El padre, la madre o la persona responsable incurre en conducta obscena según
18 definida por la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada, conocida como
19 "Código Penal de Puerto Rico".

20 (9) Cuando un o una profesional de la salud certifique que el padre, la madre o la
21 persona responsable padece de un problema crónico de abuso de sustancias controladas que

1 impide que se pueda regresar la custodia del niño, de la niña o del adolescente a uno de éstos
2 dentro de un período de doce (12) meses de haberse iniciado los procedimientos.

3 En los casos en que el tribunal determine que no deben realizarse esfuerzos
4 razonables, tiene que celebrarse una vista de permanencia dentro de los treinta (30) días
5 siguientes a la determinación.

6 **Artículo 3.91.–Esfuerzos razonables en casos de maltrato o negligencia y violencia**
7 **doméstica.** En las situaciones de violencia doméstica donde la persona sobreviviente de la
8 violencia doméstica no sea el causante del maltrato, las disposiciones de este Capítulo no
9 deben ser interpretadas de manera que conlleven la remoción de su hogar, sin antes haber
10 realizado esfuerzos razonables para su protección y de las personas que atraviesan por la
11 situación de violencia doméstica.

12 Al intervenir en los casos de maltrato o negligencia en los que también se alegue la
13 existencia de violencia doméstica, los técnicos o técnicas, trabajadores o trabajadoras sociales
14 u otros profesionales de ayuda a cargo de investigar y atender situaciones de maltrato,
15 conjuntamente con su supervisor y haciendo uso de su criterio profesional en el proceso de
16 cernimiento e investigación deben realizar los siguientes esfuerzos:

17 (a) Evaluar el riesgo que implica la violencia doméstica para los niños, las niñas y los
18 adolescentes y las víctimas sobrevivientes, tomando en consideración las circunstancias de
19 cada caso, con el objetivo de promover la seguridad de las víctimas.

20 (b) Ofrecer y coordinar servicios de protección y apoyo para atender a la víctima
21 sobreviviente de violencia doméstica, tales como: ayudar a ubicarla en un albergue, contactar
22 la policía, obtener una orden de protección, orientarle sobre sus derechos, realizar esfuerzos

1 para remover a la persona agresora de la residencia, entre otras medidas. Además debe
2 orientarse a la víctima para que tome conciencia del impacto que genera la violencia en los
3 niños, las niñas y los adolescentes.

4 (c) Tomar las acciones correspondientes para que el agresor sea separado de su
5 víctima y asuma la responsabilidad sobre su conducta violenta luego de haber provisto a las
6 víctimas la oportunidad de entender sus opciones y los servicios disponibles. Las acciones se
7 tienen que tomar como parte de los esfuerzos necesarios para proteger a las víctimas.

8 (d) En los casos en que sea necesaria la remoción de la custodia del niño, de la niña o
9 del adolescente de la víctima sobreviviente de violencia doméstica, debe informársele de sus
10 derechos y opciones, incluyendo su derecho a estar representada legalmente durante el
11 proceso.

12 **Artículo 3.92.–Privación, restricción o suspensión de la patria potestad.** El
13 Departamento de la Familia, dentro de los procedimientos instados para proteger al niño, a la
14 niña o al adolescente víctima de maltrato o negligencia, o cuando estén presentes las
15 circunstancias descritas en el Artículo 166 B del Código Civil de Puerto Rico, que establece
16 la privación de la patria potestad por causa de defecto o condición mental o emocional, puede
17 solicitar mediante moción escrita, la privación, restricción o suspensión de la patria potestad
18 del padre o de la madre del niño, de la niña o del adolescente, que se encuentren bajo la
19 custodia o custodia física del Departamento de la Familia, sin que sea necesario iniciar una
20 demanda de privación. En este caso es obligatoria la celebración de una vista que tiene que
21 realizarse en un término no mayor de veinte (20) días, a partir de haberse notificado la
22 solicitud de privación, restricción o suspensión de la patria potestad. En la moción se le tiene

1 que notificar a las partes su derecho a estar asistido por un abogado. El padre o la madre sólo
2 pueden renunciar a la patria potestad según se dispone en este Capítulo.

3 **Artículo 3.93.–Demanda de privación de la patria potestad.** El Departamento de la
4 Familia puede iniciar un procedimiento para la privación, restricción o suspensión de la patria
5 potestad cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

6 (a) El padre o la madre consienten a la privación de la patria potestad. Los padres
7 pueden renunciar a la patria potestad del niño, de la niña y del adolescente sólo si están
8 asistidos de abogado. El consentimiento tiene que ser prestado por escrito, de forma
9 consciente y voluntaria, en sala, ante un juez del tribunal para su verificación. El juez tiene
10 que advertir sobre las consecuencias de la orden de privación de patria potestad. De no
11 cumplirse lo establecido la renuncia es nula.

12 (b) El niño, la niña o el adolescente ha permanecido en un hogar de crianza o sustituto
13 durante quince (15) de los veintidós (22) meses más recientes, siempre y cuando el
14 Departamento de la Familia haya provisto los servicios según el plan de permanencia
15 establecido para que el niño, la niña o el adolescente regrese al hogar.

16 (c) El tribunal ha hecho una determinación según dispone este Capítulo de que no
17 procede realizar esfuerzos razonables y ordena que no se presten servicios de reunificación.

18 (d) El tribunal determine que el padre o la madre no está dispuesto o es incapaz de
19 tomar responsabilidad y proteger al niño, a la niña o al adolescente de riesgos a su salud e
20 integridad física, mental, emocional o sexual y estas circunstancias no cambiarán dentro de
21 un período de doce (12) meses de haberse iniciado los procedimientos según la evidencia
22 presentada en el caso.

1 (e) El tribunal determine que el padre o la madre no ha hecho esfuerzos de buena fe
2 para rehabilitarse y reunirse con el niño, la niña o el adolescente.

3 (f) Cuando esté presente alguna de las causas que establece el Código Civil de Puerto
4 Rico para la privación, restricción o suspensión de la patria potestad.

5 (g) El niño, la niña o el adolescente ha sido abandonado. La intención de abandonar
6 puede ser evidenciada, sin que se entienda como una limitación, por:

7 (1) Ausencia de comunicación con el niño, la niña o el adolescente por un período
8 de por lo menos tres (3) meses.

9 (2) Ausencia de participación en cualquier plan o programa diseñado para reunir
10 al padre, la madre o la persona responsable con el niño, la niña o el adolescente.

11 (3) No responder a la notificación de vistas de protección al niño, a la niña o al
12 adolescente.

13 (4) Cuando el niño, la niña o el adolescente se encuentre en circunstancias que
14 hagan imposible reconocer la identidad de su padre, madre o persona responsable, o cuando
15 conociéndose su identidad, se ignore su paradero a pesar de las gestiones realizadas para
16 localizarlo, y el padre, la madre o la persona responsable del bienestar del niño, de la niña o
17 del adolescente no lo reclama dentro de los treinta (30) días siguientes de encontrado.

18 El Departamento de la Familia no tiene que presentar la demanda de privación de la
19 patria potestad si ha decidido colocar al niño, a la niña o al adolescente con un familiar o si
20 manifiesta al tribunal que la privación de patria potestad resulta en perjuicio del mejor
21 bienestar e interés del niño, de la niña o del adolescente.

1 **Artículo 3.94.–Contenido de la demanda.** La demanda de privación de patria
2 potestad debe estar juramentada e incluir al menos lo siguiente:

3 (a) Nombre, fecha y lugar de nacimiento, si fuese conocido, del niño, de la niña o del
4 adolescente.

5 (b) Nombre y dirección del demandante.

6 (c) Nombre y lugar de residencia, si fuese conocido, de los padres del niño, de la niña
7 o del adolescente.

8 (d) Nombre y dirección del tutor del niño, de la niña o del adolescente en
9 procedimientos de protección o adopción.

10 (e) Una breve exposición de los hechos que el demandante entiende constituyen base
11 suficiente para la demanda de privación de patria potestad.

12 (f) Las consecuencias de la orden de privación.

13 El tribunal, al momento de presentarse la demanda debe señalar una fecha para la
14 celebración de la vista dentro de los próximos quince (15) días, la cual no puede ser
15 suspendida excepto por justa causa. Además, al momento de la radicación de la demanda
16 tiene que notificar a las partes de su derecho a que no se les prive de la patria potestad sin
17 estar debidamente asistidos por un abogado. Si la parte demandada dejare de comparecer o no
18 justifica su incomparecencia, el tribunal tiene que ordenar que se anote la rebeldía y puede
19 dictar sentencia sin más citarle ni oírle.

20 **Artículo 3.95.–Apelación.** Cualquiera de las partes puede radicar ante el Tribunal de
21 Apelaciones de Puerto Rico de la región judicial correspondiente, un recurso solicitando la

1 revisión de la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia. El recurso debe
2 radicarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la decisión del tribunal.

3 **Artículo 3.96.–Procuradores.** Se crean trece (13) cargos de Procuradores Especiales
4 de Protección a Menores, nombrados por el Gobernador o Gobernadora, con el consejo y
5 consentimiento del Senado, con la encomienda de instar, en representación del Estado Libre
6 Asociado, las acciones que procedan como resultado de las investigaciones realizadas sobre
7 maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional.

8 Las personas nombradas deben tener cuatro (4) años de experiencia profesional, gozar
9 de buena reputación moral, intelectual y profesional, según lo determinara la autoridad
10 nominadora. La duración del término de nombramiento es de doce (12) años y puede
11 permanecer en su cargo hasta noventa (90) días luego de vencido su término, si no han sido
12 renominados o cuando sus sucesores tomen posesión del cargo, lo que ocurra primero. Los
13 Procuradores o Procuradoras tienen el salario equivalente al de los Procuradores Especiales
14 de Relaciones de Familia, así como los beneficios que el cargo conlleva. La Oficina de
15 Gerencia y Presupuesto debe asignar al Departamento de Justicia los fondos adicionales
16 necesarios para el nombramiento y desempeño de las funciones de los Procuradores
17 Especiales de Protección a Menores.

18 Estos Procuradores o Procuradoras también podrán desempeñar las funciones de los
19 Procuradores Especiales de Relaciones de Familia, conforme las necesidades del servicio así
20 lo determine.

1 Hasta donde sea posible y tomando en consideración la edad y madurez del niño, de
2 la niña y del adolescente, los Procuradores Especiales de Protección a Menores les
3 mantendrán informados de las determinaciones que les afectan.

4 **SECCIÓN QUINTA. Órdenes de Protección**

5 **Artículo 3.97.–Personas autorizadas a solicitar.** El padre, la madre o la persona
6 responsable, un familiar hasta el tercer grado de consanguinidad, el director o directora
7 escolar, el maestro o maestra, el agente del orden público, el Procurador de Menores, el
8 Procurador Especial de Protección a Menores, el Fiscal, el funcionario o funcionaria
9 autorizado por el Secretario o Secretaria de la Familia, el trabajador o trabajadora social
10 escolar o puede solicitar al tribunal que expida una orden de protección en contra de la
11 persona que incurra o se sospeche que incurre en maltrato o negligencia contra el niño, la
12 niña o el adolescente o cuando existe riesgo inminente de que sea maltratado.

13 **Artículo 3.98.–Expedición de órdenes.** El tribunal, tomando en cuenta el mejor
14 bienestar e interés y seguridad del niño, de la niña o del adolescente, puede expedir una orden
15 de protección cuando determine que existen motivos suficientes para creer que ha sido
16 víctima de maltrato o negligencia o que existe riesgo inminente de serlo. La orden puede
17 incluir, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:

18 (a) La adjudicación de la custodia provisional del niño, de la niña o del adolescente
19 maltratado o en riesgo inminente de serlo, a la parte peticionaria, al Departamento de la
20 Familia o al familiar más cercano que garantice su mejor bienestar y seguridad.

1 (b) Ordenar a la parte peticionada, si ésta tuviere bajo su custodia al niño, a la niña o
2 al adolescente, que desaloje la residencia que comparten, independientemente del derecho que
3 reclame sobre la misma.

4 (c) Ordenar a la parte peticionada que se abstenga de molestar, hostigar, perseguir,
5 intimidar, amenazar o de alguna otra forma interferir con el ejercicio de la custodia
6 provisional que ha sido adjudicada a la parte peticionaria o familiar cercano a quien le fuere
7 concedida.

8 (d) Ordenar a la parte peticionada que se abstenga en acercarse o penetrar en
9 cualquier lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente, cuando a discreción del
10 tribunal la limitación resulte necesaria para prevenir que la parte peticionada maltrate,
11 moleste, intimide, amenace, o de alguna otra forma interfiera con el niño, la niña y el
12 adolescente.

13 (e) Ordenar a la parte peticionada que pague la renta o hipoteca de la residencia
14 donde reside el niño, la niña y el adolescente, cuando al peticionado se le ordenó que la
15 desalojara, o el pago de pensión alimentaria si existe una obligación legal de así hacerlo.

16 (f) Ordenar a la parte peticionada que participe de los programas o reciba el
17 tratamiento necesario a fin de que cese la conducta abusiva o negligente.

18 (g) Ordenar a la parte peticionada que costee los programas o el tratamiento necesario
19 que reciba o que deba recibir el niño, la niña o el adolescente, víctimas de abuso o
20 negligencia.

21 (h) Cualquier orden necesaria para el cumplimiento de los propósitos y política
22 pública de este Capítulo.

1 **Artículo 3.99.–Procedimiento.** El procedimiento para obtener una orden de
2 protección puede iniciarse:

3 (a) Mediante la presentación de una petición verbal o escrita.

4 (b) Dentro de cualquier caso de custodia o privación de patria potestad pendiente, o
5 dentro de cualquier procedimiento al amparo de este Capítulo.

6 (c) A solicitud del Procurador Especial de Protección a Menores, del Procurador
7 Especial de Relaciones de Familia o algún Fiscal en un procedimiento penal, o como una
8 condición para una probatoria o libertad condicional.

9 La Oficina de Administración de Tribunales, para facilitar el trámite para obtener la
10 orden de protección, tendrá disponibles en la Secretaría de los Tribunales formularios
11 sencillos para solicitar y tramitar la orden. Asimismo, proveerá la ayuda y orientación
12 necesaria para cumplimentarlos y presentarlos.

13 Una vez presentada la petición de orden de protección, el tribunal tiene que expedir
14 una citación a las partes bajo apercibimiento de desacato para que comparezcan dentro del
15 término que no puede exceder de cuarenta y ocho (48) horas. La notificación de las citaciones
16 y copia de la petición es conforme a las Reglas de Procedimiento Civil para el Tribunal
17 General de Justicia y diligenciada por un alguacil u agente del orden público en un plazo no
18 mayor de veinticuatro (24) horas de haberse presentado. La incomparecencia de una persona
19 debidamente citada se considera desacato criminal al tribunal.

20 **Artículo 3.100.–Ordenes ex-parte.** El tribunal puede emitir una orden de protección
21 de forma ex parte si determina que:

1 (a) Se han hecho gestiones de forma diligente para notificar a la parte peticionada con
2 copia de la citación expedida por el tribunal y de la petición que se ha radicado ante el
3 tribunal y no se ha tenido éxito.

4 (b) Existe la probabilidad de que dar notificación previa a la parte peticionada puede
5 provocar el daño irreparable que se intenta prevenir al solicitar la orden de protección.

6 (c) Cuando la parte peticionaria demuestre que existe una probabilidad sustancial de
7 riesgo inmediato de maltrato.

8 Siempre que el tribunal expida una orden de protección, lo hará con carácter
9 provisional, notificar inmediatamente a la parte peticionada con copia de la misma o de
10 cualquier otra forma y brindar una oportunidad para oponerse a ésta. A esos efectos debe
11 señalar una vista a celebrarse dentro de los próximos cinco (5) días de haberse expedido la
12 orden, salvo que la parte peticionada solicite prórroga a tal efecto. Durante esta vista el
13 tribunal puede dejar sin efecto la Orden o extender los efectos de la misma por el término que
14 estime necesario.

15 **Artículo 3.101.–Contenido de las órdenes de protección.** La Orden de Protección:

16 (a) Establecerá específicamente las órdenes emitidas por el tribunal, los remedios
17 ordenados y el período de su vigencia.

18 (b) Establecerá la fecha y hora en que fue expedida y notificar específicamente a la
19 parte peticionada que cualquier violación a la misma constituye desacato al tribunal lo que
20 podría resultar en pena de cárcel, multa o ambas penas.

1 (c) Incluirá la fecha y hora de su emisión y debe indicar la fecha, tiempo y lugar en
2 que se va a celebrar la vista para la extensión o anulación de la misma y las razones por las
3 cuales fue necesario expedir la orden.

4 (d) Hacerse constar en el formulario que a estos efectos debe crear la Oficina de
5 Administración de Tribunales.

6 (e) **Artículo 3.102.—Notificación a las partes y a las agencias de orden público.** (a)
7 Copia de la orden de protección será archivada en la Secretaría del Tribunal que la expide. La
8 Secretaría del Tribunal proveerá copia de la misma, a petición de las partes o de cualquier
9 persona interesada. Además, notificará simultáneamente al padre, la madre o la persona
10 responsable, la oficina local del Departamento de la Familia y a la Oficina de los
11 Procuradores de Familia asignados a la región judicial correspondiente, al Procurador
12 Especial de Protección a Menores y al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de
13 Familia o Sala de Asuntos de Menores, al Cuartel de la Policía más cercano a la residencia
14 del niño o del adolescente dentro de las veinticuatro (24) horas de haberse expedido.

15 (b) Cualquier orden expedida al amparo de este Capítulo será notificada
16 personalmente a la parte peticionada, ya sea a través de un alguacil del tribunal, un agente del
17 orden público, o de cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que no sea parte del caso
18 o de acuerdo al procedimiento establecido en las Reglas de Procedimiento Civil para el
19 Tribunal General de Justicia.

20 (c) La Secretaría del Tribunal enviará copia de las órdenes expedidas al amparo de
21 este Capítulo, a la dependencia de la Policía encargada de mantener un expediente de las

1 órdenes de protección así expedidas. Además, copia de la orden debe ser enviada al cuartel de
2 la Policía más cercano a la residencia del niño, de la niña o del adolescente.

3 El Departamento de la Familia ofrecerá los servicios necesarios a los niños y los
4 adolescentes en cuyo beneficio se expida una orden de protección.

5 **Artículo 3.103.–Incumplimiento de órdenes de protección.** El incumplimiento de
6 una orden de protección expedida según dispone este Capítulo constituye delito grave. No
7 obstante lo dispuesto por la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal, aunque no
8 medie una orden a esos efectos, el agente del orden público debe efectuar un arresto si se le
9 presenta una orden de protección expedida al amparo de este Capítulo o de la ley, contra la
10 persona a ser arrestada, o si determina que existe la orden mediante comunicación con las
11 autoridades pertinentes y tienen motivos fundados para creer que se han violado sus
12 disposiciones.

13 **Artículo 3.104.–Formularios.** Los formularios que proveen las Secretarías de los
14 Tribunales a los peticionarios de una orden de protección se diseñarán en forma tal que pueda
15 consignarse o declararse la información, circunstancias y datos requeridos. La Oficina de
16 Administración de Tribunales puede modificar los modelos cuando lo entienda conveniente
17 para lograr los propósitos de este Capítulo.

18 **SECCIÓN SEXTA. Maltrato Institucional o Negligencia Institucional**

19 **Artículo 3.105.–Informes.** Los informes de maltrato institucional o negligencia
20 institucional se hacen y se investigan en la misma forma establecida en este Capítulo, excepto
21 que el Departamento de Justicia es el organismo gubernamental responsable de realizar la
22 investigación correspondiente cuando el maltrato institucional o la negligencia institucional

1 ocurra o se sospecha que ocurre en una institución que brinde albergue u ofrezca servicios
2 para tratamiento o detención a niños, niñas o adolescentes transgresores a tenor con la Ley
3 Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto
4 Rico”.

5 El Departamento de Justicia establecerá los procedimientos para la investigación de
6 los casos de maltrato institucional o negligencia institucional. Asimismo, debe disponer los
7 mecanismos necesarios para someter los datos requeridos para la elaboración del Plan Anual
8 Estatal y la actualización de la información ante el Centro Estatal de Protección a Menores
9 sobre la investigación, hallazgos y progreso de cada caso.

10 **Artículo 3.106.–Solicitud de remedio para investigación de referido.** En cualquier
11 momento durante el período de investigación de un referido de maltrato institucional o
12 negligencia institucional, el funcionario designado por el Departamento de la Familia, a quien
13 le sea impedida su labor, puede comparecer ante el tribunal y declarar bajo juramento en
14 forma breve y sencilla, mediante un formulario preparado por la Oficina de la Administración
15 de los Tribunales, los hechos específicos que le impiden realizar su labor, acreditar la
16 existencia del referido que justifica su intervención y solicitar una orden ex parte contra la
17 agencia gubernamental, privada o privatizada peticionada o sujeto del referido. El tribunal
18 puede expedir:

19 (a) Orden para que se provea acceso para inspeccionar las instalaciones, revisar los
20 expedientes del niño, de la niña o del adolescente que esté o ha estado en la institución y los
21 documentos relacionados a la operación de la entidad.

1 (b) Orden disponiendo que se permita realizar entrevistas al niño, a la niña o al
2 adolescente, los empleados y empleadas, los familiares o el padre y a la madre.

3 (c) Orden para que se provea acceso a información sobre el niño, la niña o el
4 adolescente que esté o ha estado en la institución, su padre, madre o persona responsable,
5 empleados o ex empleados, incluyendo datos que permitan su localización.

6 (d) Orden para requerir que los empleados o personas responsables de la operación de
7 la entidad sean sometidas a pruebas de detección de sustancias controladas, evaluaciones
8 psicológicas o siquiátricas.

9 (e) Orden requiriendo la entrega de documentos y pertenencias del niño, de la niña o
10 del adolescente.

11 (f) Cualquier orden que permita recopilar la información necesaria para evaluar las
12 circunstancias del alegado maltrato institucional o negligencia institucional.

13 La orden emitida tiene vigencia hasta tanto concluya la investigación o se determine
14 durante el proceso que la misma no es necesaria.

15 **Artículo 3.107.–Procedimientos de emergencia.** Cualquier familiar o parte
16 interesada, así como el médico, maestro, u otro funcionario de la institución en que se
17 encuentre o esté en tratamiento el niño, la niña o el adolescente, o un Trabajador o
18 Trabajadora Social o Técnico o Técnica de Servicios a la Familia del Departamento de la
19 Familia, tiene que informar de tal hecho a la Línea Directa para Situaciones de Maltrato del
20 Departamento de la Familia, a la Policía de Puerto Rico o a la Oficina Local del
21 Departamento de la Familia para que, luego de realizar la correspondiente investigación, se
22 inicie el procedimiento de emergencia, según dispone este Capítulo.

1 Cuando la investigación realizada por el Departamento de la Familia o del
2 Departamento de Justicia determine que existe una situación de maltrato institucional o
3 negligencia institucional, según dispone este Capítulo, que pone en riesgo la salud, seguridad
4 y bienestar del niño, de la niña o del adolescente, el Trabajador o Trabajadora Social del
5 Departamento de la Familia o Técnico de Servicios a la Familia, o el empleado o empleada o
6 funcionario o funcionaria designado por el Departamento de Justicia, comparecerá ante un
7 juez y declarar bajo juramento, en forma breve y sencilla, en el formulario preparado por la
8 Oficina de la Administración de Tribunales que la seguridad y bienestar del niño, de la niña o
9 del adolescente peligra si no se toma acción inmediata para su protección e indicar claramente
10 los hechos específicos que dan base a solicitar un remedio de emergencia.

11 Cuando exista una situación de emergencia que pone en riesgo inminente la vida, la
12 salud física, mental o emocional del niño, de la niña y del adolescente como consecuencia de
13 una situación de maltrato institucional o negligencia institucional, el padre, la madre, la
14 persona responsable o la persona obligada a informar puede comparecer ante el tribunal sin la
15 previa presentación de un referido y solicitar un remedio de emergencia para garantizar la
16 salud, seguridad y bienestar del niño, de la niña y del adolescente. En estos casos el tribunal
17 ordenará la comparecencia de los funcionarios del Departamento de la Familia, quienes, una
18 vez notificados de la petición, informarán a la Línea Directa para Situaciones de Maltrato,
19 Maltrato Institucional, Negligencia o Negligencia Institucional e iniciar la investigación
20 correspondiente.

21 Si luego de evaluar las circunstancias presentadas en la petición y de escuchar al
22 peticionario, el tribunal considera que es necesario tomar una determinación de forma ex

1 parte, puede ordenar el remedio provisional que considere más adecuado para el mejor
2 bienestar e interés del niño, de la niña y del adolescente y notificar los remedios provisionales
3 a las partes en la citación para la vista inicial.

4 Una vez radicada la petición de maltrato institucional o negligencia institucional el
5 tribunal tiene que expedir una citación para vista inicial y ordenar la comparecencia de los
6 padres del niño, de la niña o del adolescente cuya protección se solicita, del Departamento de
7 la Familia, del Procurador Especial de Protección a Menores y cualesquiera otros
8 funcionarios de la agencia gubernamental, privada o privatizada peticionada, dentro de un
9 término que no puede exceder de cinco (5) días.

10 En la vista inicial, el tribunal expedirá resolución u orden determinando si procede
11 cualquiera de las alternativas dispuestas en este Capítulo y puede dejar sin efecto cualquier
12 orden ex parte emitida o extender los efectos de la misma por el término que estime necesario
13 o hasta la celebración de la vista según se dispone en este Capítulo. La resolución u orden
14 tiene que notificarse simultáneamente al padre, la madre o la persona responsable, la
15 institución peticionada, la oficina local del Departamento de la Familia, la Oficina de los
16 Procuradores de Familia asignados a la región judicial correspondiente, y al Tribunal de
17 Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia o Sala de Asuntos de Menores, dentro de las
18 veinticuatro (24) horas de haberse expedido, para la continuación de los procedimientos.

19 **Artículo 3.108.–Remedios.** En cualquiera de las etapas del procedimiento donde se
20 determine que existe una situación de emergencia que pone en peligro la seguridad, salud e
21 integridad física, mental, o emocional del niño, de la niña o del adolescente como

1 consecuencia de una situación de maltrato institucional o negligencia institucional, el tribunal
2 puede:

3 (a) Ordenar que el niño, la niña o el adolescente sea puesto inmediatamente bajo la
4 custodia del padre, la madre o la persona responsable, así como de un familiar.

5 (b) Ordenar que el niño, la niña o el adolescente sea puesto bajo la custodia del
6 Departamento de la Familia.

7 (c) Ordenar la reubicación inmediata del niño, de la niña o del adolescente y de
8 cualquier otro niño, niña o adolescente que se considere puede estar en riesgo.

9 (d) Ordenar que se efectúe el tratamiento solicitado o se provean los servicios
10 requeridos.

11 (e) Ordenar a la institución desistir de actos que pongan en riesgo la salud, seguridad
12 y bienestar del niño, de la niña o del adolescente a su cargo.

13 (f) Ordenar a la institución hacer o tomar las medidas necesarias para garantizar la
14 salud, seguridad y bienestar del niño, de la niña o del adolescente.

15 (g) Ordenar el cierre parcial o total de la institución.

16 (h) Ordenar que se detengan las admisiones, ubicaciones o colocaciones en la
17 institución o agencia peticionada.

18 (i) Ordenar cualquier medida provisional necesaria para garantizar el bienestar del
19 niño, de la niña o del adolescente.

20 (j) Ordenar a cualquier agencia gubernamental encargada de acreditar o con facultad
21 de licenciar a la institución o agencia peticionada a cancelar o denegar la licencia o
22 acreditación.

1 (k) Ordenar la comparecencia de cualquier agencia gubernamental o privatizada cuya
2 intervención sea requerida para atender la necesidad de protección de uno o varios niños,
3 niñas o adolescentes objeto de la petición.

4 (l) Emitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y política
5 pública de este Capítulo.

6 Se dispone que los remedios provistos en los incisos (a), (b), (g), (h) y (j) no están
7 disponibles en los casos en los cuales el Departamento de Justicia sea la parte peticionaria.

8 **Artículo 3.109.–Procedimientos posteriores en casos de emergencia.** Cuando se ha
9 iniciado un procedimiento de emergencia, la vista de tal caso ante el Tribunal de Primera
10 Instancia tiene que celebrarse dentro de los veinte (20) días siguientes a la vista inicial que se
11 hubiere realizado. El tribunal es responsable de emitir una notificación escrita a ser
12 diligenciada diez (10) días antes de la vista en su fondo. La notificación escrita debe contener
13 la siguiente información:

14 (a) Los hechos alegados.

15 (b) El nombre del peticionario y de los testigos que se espera declaren para sostener
16 las alegaciones.

17 (c) El contenido de la resolución emitida por el tribunal.

18 (d) La fecha, hora y lugar de la vista, así como una mención del derecho de las partes
19 a comparecer asistidos de abogado en cualquier etapa de los procedimientos. La falta de
20 representación legal no puede ser motivo para la suspensión de la vista.

21 (e) Advertencia que de no comparecer a la vista, el tribunal va a ordenar que se anote
22 la rebeldía y puede dictar el remedio que corresponda para asegurar la salud, seguridad y

1 bienestar de uno o varios niños y adolescentes bajo la custodia, supervisión o cuidado de la
2 institución peticionada sin más citarles ni oírlos.

3 (f) Advertencia de que el incumplimiento por parte de la institución promovida de las
4 órdenes del tribunal constituye desacato y puede conllevar la imposición de sanciones, el
5 cierre definitivo de la institución, así como una orden al Departamento de la Familia, al
6 Departamento de Justicia o la agencia concernida para suspender o revocar la licencia o la
7 acreditación correspondiente y la ratificación de cualquiera de las órdenes emitidas en
8 cualquier etapa del procedimiento.

9 **Artículo 3.110.–Informes de progreso.** El Departamento de la Familia y el
10 Departamento de Justicia tienen que rendir los informes periódicos de evaluación con la
11 información y en el término que le sean requeridos por el tribunal. Los informes de
12 evaluación deben contener información sobre la condición, progreso de la institución en la
13 atención de las circunstancias que dieron lugar a la petición, así como los servicios ofrecidos
14 al niño, a la niña o al adolescente, a la familia, al padre, la madre o la persona responsable.
15 Estos informes, además deben contener las recomendaciones pertinentes en cuanto a la
16 extensión, modificación o cese del plan de acción, cumplimiento con las órdenes y
17 condiciones impuestas.

18 **Artículo 3.111.–Vista de disposición final.** El tribunal celebrará una vista de
19 disposición final del caso en un término no mayor de seis (6) meses desde la fecha de
20 notificación, según se dispone en este Capítulo. La determinación del tribunal debe estar
21 basada en el mejor bienestar e interés del niño, de la niña o del adolescente, según la política
22 pública enunciada en este Capítulo.

1 **SECCIÓN SÉPTIMA. Remedios Civiles y Criminales**

2 **Artículo 3.112.–Acción de daños y perjuicios.** La persona que se considere afectada
3 en sus condiciones o estatus de empleo por haber cumplido con su deber de informar según se
4 dispone en este Capítulo, tiene una causa de acción para reclamar los daños y perjuicios
5 resultantes contra el causante de los mismos.

6 A esos efectos, constituye evidencia *prima facie* de represalia en el empleo contra el
7 informante, cualquier transacción de personal o cambio perjudicial en las condiciones o
8 estatus de empleo, tales como despido, cesantía, traslado involuntario, reducción en paga,
9 beneficios o privilegios del trabajo, o evaluaciones negativas coetáneas o dentro de los seis
10 (6) meses siguientes a informar las situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia
11 o negligencia institucional de que se trate.

12 **Artículo 3.113.–Penalidad.** La persona, el empleado o empleada, funcionario o
13 funcionaria, la agencia gubernamental u organización no gubernamental obligada a
14 suministrar información según se dispone en este Capítulo, que voluntariamente y a sabiendas
15 deje de cumplir la obligación o deje de realizar algún otro acto requerido por este Capítulo, o
16 que a sabiendas impida que otra persona actuando en forma razonable lo haga, o que a
17 sabiendas suministre información falsa o aconseje a otra persona para que lo haga, incurrirá
18 en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa no menor de quinientos
19 (500) dólares y mayor de mil (1,000) dólares o con un término máximo de treinta (30) días de
20 reclusión. La información suministrada que se determine que es infundada y cuya
21 consecuencia natural o probable se estime que ha sido interferir con el ejercicio legítimo de la
22 custodia, las relaciones paterno materno filiales o la patria potestad, debe ser referida por la

1 autoridad competente al Departamento de Justicia para su evaluación y el procesamiento
2 ulterior que corresponda.

3 **Artículo 3.114.–Divulgación no autorizada de información confidencial.** La
4 persona que permita, ayude o estimule la divulgación no autorizada de la información
5 confidencial contenida en los informes y expedientes preparados como parte de cualquier
6 procedimiento al amparo de este Capítulo o vertida u obtenida en audiencia judicial incurrirá
7 en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa no menor de quinientos
8 (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión por un término de
9 seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

10 **Artículo 3.115.–Maltrato.** El padre, la madre o la persona responsable por el
11 bienestar del niño, de la niña o del adolescente o cualquier otra persona que por acción u
12 omisión intencional que cause daño o ponga en riesgo de sufrir daño a la salud e integridad
13 física, mental o emocional del niño, de la niña o del adolescente, incluyendo pero sin
14 limitarse a incurrir en conducta constitutiva de delito sexual, de violencia doméstica en
15 presencia de un niño, una niña o un adolescente, de conducta obscena o utilización de un
16 niño, una niña o adolescente para ejecutar conducta obscena, será sancionado con pena de
17 reclusión por un término fijo de diez (10) años o multa que no será menor de diez mil
18 (10,000) dólares ni mayor de veinticinco mil (25,000) dólares o ambas penas a discreción del
19 tribunal. De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida puede ser aumentada
20 hasta un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes, la pena fija puede
21 ser reducida hasta un máximo de cinco (5) años.

1 Cuando se incurre en conducta constitutiva de delito sexual en presencia del niño o
2 del adolescente o se utilice al niño, a la niña o al adolescente para ejecutar conducta obscena
3 o de delito sexual dirigida a satisfacer la lascivia ajena, la pena de reclusión será por un
4 término fijo de quince (15) años. La pena con agravantes puede ser aumentada a veinte (20)
5 años de reclusión y de mediar circunstancias atenuantes la pena puede ser reducida a diez (10)
6 años de reclusión.

7 Se consideran agravantes en estos casos las siguientes circunstancias:

8 (a) Si la víctima es ascendiente o descendiente en cualquier grado, incluyendo las
9 relaciones adoptivas o por afinidad.

10 (b) Si la víctima es colateral hasta el cuarto (4to) grado de consanguinidad, de vínculo
11 doble o sencillo, incluyendo relaciones por adopción o por afinidad.

12 (c) Si la víctima ha sido compelida al acto mediante el empleo de fuerza física
13 irresistible, amenaza de grave e inmediato daño corporal acompañada de la aparente aptitud
14 para realizarlo, o anulando o disminuyendo sustancialmente su capacidad de resistencia a
15 través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes, estimulantes o sustancias químicas, o
16 induciéndola al acto por cualquier medio engañoso.

17 (d) Si la víctima padece de alguna condición especial física o mental de naturaleza
18 temporera o permanente.

19 (e) Cuando el delito sea cometido en el ejercicio de las funciones ministeriales, por un
20 operador de un hogar de crianza o por cualquier empleado o funcionario de una institución
21 pública, privada o privatizada, según se definen en este Capítulo.

1 Cuando la conducta tipificada en los párrafos anteriores se produzca mediante un
2 patrón de conducta, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticinco
3 (25) años o multa que no será menor de quince mil (15,000) dólares ni mayor de veinticinco
4 mil (25,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

5 Cuando el delito de maltrato a que se refiere este artículo se configure bajo
6 circunstancias agravantes a que se refiere el inciso (e) de éstas, el tribunal, en adición,
7 impondrá una multa a la agencia gubernamental u organización no gubernamental, la cual no
8 será menor de quince mil (15,000) dólares ni mayor de veinticinco mil (25,000) dólares.

9 De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida puede ser aumentada
10 hasta un máximo de veinte (20) años, de mediar circunstancias atenuantes la pena puede ser
11 reducida hasta un mínimo de doce (12) años.

12 **Artículo 3.116.–Negligencia.** El padre, la madre o la persona responsable que por
13 acción u omisión cause daño o ponga en riesgo al niño, a la niña o al adolescente de sufrir
14 daño a su salud e integridad física, mental o emocional, será sancionada con pena de
15 reclusión por un término fijo de cinco (5) años o multa que no será menor de ocho mil (8,000)
16 dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

17 De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida puede ser aumentada
18 hasta un máximo de ocho (8) años, de mediar circunstancias atenuantes, la pena puede ser
19 reducida hasta un mínimo de tres años. La negligencia a que se refiere el presente Artículo
20 puede configurarse en conducta repetitiva o en un incidente aislado u omisión imprudente que
21 se incurra sin observarse el cuidado debido y que cause una lesión física, mental o emocional,
22 o coloque en riesgo sustancial de muerte, al niño, a la niña o al adolescente.

1 Cuando la conducta tipificada en el párrafo anterior se produzca mediante un patrón
2 de conducta negligente que cause daño o ponga en riesgo al niño, a la niña o al adolescente de
3 sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional, será sancionada con pena de
4 reclusión por un término fijo de seis (6) años o multa que no será menor de diez mil (10,000)
5 dólares ni mayor de quince mil (15,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal. De
6 mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida puede ser aumentada hasta un
7 máximo de diez (10) años, de mediar circunstancias atenuantes, la pena puede ser reducida
8 hasta un mínimo de cuatro (4) años.

9 **Artículo 3.117.–Incumplimiento de órdenes en casos de maltrato institucional o**
10 **negligencia institucional.** Cualquier violación, a sabiendas, de una orden expedida según se
11 dispone en este Capítulo, será sancionada como delito menos grave. El tribunal puede
12 imponer una multa por cada violación, que no excederá de cinco mil (5,000) dólares, así
13 como la pena de restitución.

14 **Artículo 3.118.–Multas.** El dinero recaudado por concepto de multas será transferido
15 al Fideicomiso para la Prevención del Maltrato y Protección de Menores.

16 **Artículo 3.119.–Prohibiciones.** Ninguna convicción bajo este Capítulo puede ser
17 utilizada como base para iniciar una acción de desahucio a una familia que disfrute del
18 beneficio de algún programa de vivienda gubernamental hasta tanto se hayan agotado los
19 remedios dispuestos en este Capítulo relacionados con los esfuerzos razonables.

20 **Artículo 3.120.–Ingreso a programas de reeducación y readiestramiento.** En caso
21 en que una persona que no ha sido previamente convicta por violar las disposiciones de este
22 Capítulo o de cualquier otra ley de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América

1 relacionada con conducta maltratante hacia niños o adolescentes, incurra en conducta
2 tipificada como delito en este Capítulo, el tribunal puede, motu proprio o a solicitud de la
3 defensa o del Fiscal, después de la celebración del juicio y de una convicción, o luego de
4 hacer una alegación de culpabilidad, suspender todo procedimiento y someter a la persona a
5 un programa de desvío para la reeducación y readiestramiento de personas que incurren en
6 conducta maltratante contra niños, niñas y adolescentes. Antes de hacer cualquier
7 determinación al respecto, el tribunal tiene que escuchar al Fiscal. En aquellos casos donde la
8 acusación contiene alegaciones de abuso de índole sexual o maltrato físico de naturaleza
9 grave la alternativa de desvío no está disponible.

10 El tribunal es responsable de imponer los términos y condiciones que estime
11 razonables y apropiados para el desvío, tomando en consideración el mejor interés del niño,
12 de la niña o del adolescente, y fijar el período de duración del programa de reeducación y
13 readiestramiento al que debe someterse el acusado, cuyo término nunca puede ser menor de
14 un año. Si el acusado o la persona beneficiada del desvío que establece este artículo incumple
15 con alguna de las condiciones impuestas, el tribunal, previa celebración de vista, puede dejar
16 sin efecto el beneficio concedido y proceder a dictar sentencia.

17 Si la persona beneficiada del programa de desvío que establece este artículo cumple a
18 cabalidad con las condiciones impuestas, el tribunal puede, en el ejercicio de su discreción y
19 previa celebración de vista, ordenar el sobreseimiento del caso en su contra. El
20 sobreseimiento bajo este artículo se realiza sin pronunciamiento de sentencia del tribunal,
21 pero éste conserva el expediente de la causa con carácter confidencial, no accesible al público

1 y separado de otros récords, a ser utilizado exclusivamente por el tribunal para determinar si
2 en procesos subsiguientes la persona cualifica para el beneficio provisto en este artículo.

3 El sobreseimiento del caso no puede considerarse como una convicción a fin de las
4 descualificaciones o incapacidades impuestas por ley a los convictos por la comisión de algún
5 delito, y la persona cuyo caso ha sido sobreseído tiene derecho a que el Superintendente de la
6 Policía le devuelva los récords de huellas digitales y fotografías que obren en poder de la
7 Policía de Puerto Rico tomadas en relación con la violación de ley por la cual fue procesado.

8 El sobreseimiento que contempla este artículo puede concederse a cualquier persona
9 elegible solamente en una ocasión.

10 **Artículo 3.121.—Guías para los programas de re-educación y readiestramiento.** El
11 Departamento de la Familia es responsable de elaborar las guías y los requisitos que deben
12 regir los programas de desvío que establece este Capítulo. El Departamento de la Familia
13 promoverá la creación de estos programas en las agencias gubernamentales y entidades
14 privadas y comunitarias, de conformidad con los requisitos establecidos en las guías. La
15 persona beneficiaria del programa viene obligada a sufragar el costo de los servicios que
16 reciba.

17 El Departamento de la Familia tiene noventa (90) días a partir de la aprobación de
18 este Capítulo para elaborar las guías a que se refiere este artículo.

19 **SECCIÓN OCTAVA. Disposiciones Especiales**

20 **Artículo 3.122.—Plan bianual.** El Departamento de la Familia es responsable de
21 preparar, cada dos (2) años, un plan para la protección y el bienestar integral de la niñez y la
22 adolescencia que sirva de guía para la implantación de la política pública establecida en este

1 Capítulo. El Plan debe reflejar el progreso en la implantación de la política pública y debe
2 prepararse previa consulta multisectorial con las agencias gubernamentales, no
3 gubernamentales y privadas que tienen responsabilidades de cumplimiento. Copia del Plan
4 tiene que ser sometido a la Asamblea Legislativa y estar disponible para la consideración de
5 la comunidad en general. El Departamento de la Familia preparará un resumen del Plan para
6 su más amplia difusión entre la comunidad en general.

7 **Artículo 3.123.–Informe anual.** La Asamblea Legislativa debe remitir copia del
8 referido informe al Colegio de Trabajadores Sociales de Puerto Rico y a cualquier otra
9 agencia, institución o persona que así lo solicite, no más tarde del 30 de abril de cada año. El
10 Departamento de la Familia es responsable de preparar y rendir al Gobernador o Gobernadora
11 y a la Asamblea Legislativa un informe anual sobre la prevención y tratamiento de las
12 situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia institucional.

13 **Artículo 3.124.–Facultad para contratar.** El Secretario o Secretaria de la Familia
14 tiene las facultades y poderes necesarios y convenientes para poner en vigor las disposiciones
15 y lograr los propósitos de este Capítulo. Puede contratar, concertar acuerdos y coordinar con
16 las agencias y organismos gubernamentales y no gubernamentales, la Rama Judicial, así
17 como con otras instituciones públicas y privadas.

18 **CAPÍTULO II. Licenciamiento de Personas Dedicadas a Colocar Niños y Niñas en** 19 **Hogares**

20 **Artículo 3.125.–Licencia.** La persona natural o jurídica que se dedique o se disponga
21 a colocar niños y niñas en hogares a fin de ser adoptados, en hogares de crianza o en
22 instituciones privadas que cuiden niños y niñas, debe tener una licencia expedida por el

1 Secretario de la Familia. El padre y la madre del niño, la niña y del adolescente están
2 excluidos de las disposiciones de este Capítulo.

3 **Artículo 3.126.–Requisitos.** Para obtener licencia, es requisito tener oficina
4 establecida en el Estado Libre Asociado, dirigida por un trabajador social licenciado por la
5 Junta de Trabajadores Sociales del Estado Libre Asociado y mantener instalaciones físicas y
6 personal adecuado y suficiente para el cuidado, alimentación, higiene y bienestar general de
7 los niños y niñas. La licencia otorgada por el Secretario o Secretaria de la Familia es
8 intransferible, y solo podrá otorgarse luego de haberse realizado una exhaustiva investigación
9 de o los solicitantes, la cual se extenderá a familiares dentro del cuarto grado de
10 consanguinidad y segundo de afinidad.

11 **Artículo 3.127.–Término de licencia.** La licencia que establece este Capítulo se
12 expide por el término de dos (2) años, al cabo de los cuales puede ser renovada si el tenedor
13 de la misma continúa cumpliendo con las reglas y reglamentos.

14 **Artículo 3.128.–Denegación, revocación o suspensión de licencia.** El Secretario o
15 Secretaria de la Familia puede denegar, revocar o suspender cualquier licencia a que se refiere
16 este Capítulo, si el solicitante o el tenedor de la misma no cumple con los requisitos
17 establecidos y los reglamentos promulgados.

18 **Artículo 3.129.–Apelación.** La persona a quien se le revoque, suspenda o deniegue
19 una licencia puede apelar dentro del término de quince (15) días de haber sido notificada de la
20 acción correspondiente ante la Junta de Apelaciones creada mediante el Capítulo IV, del
21 Título VII, del Libro Tercero de este Código, que tiene jurisdicción para entender en estas

1 apelaciones. Esta decisión es apelable ante el Tribunal de Primera Instancia, dentro de los
2 quince (15) días de haber sido notificada la decisión al apelante.

3 **Artículo 3.130.–Penalidades.** La persona natural o jurídica que viole lo dispuesto en
4 este Capítulo o los reglamentos promulgados para su implantación, incurre en delito menos
5 grave y convicta que fuere será sancionada hasta con una multa de mil (1,000) dólares o de
6 cárcel hasta un término de un (1) año o ambas penas.

7 **Artículo 3.131.– Interdicto.** El Secretario o Secretaria de la Familia puede interponer
8 a través del Secretario o Secretaria de Justicia, un recurso de interdicto ante el Tribunal de
9 Primera Instancia para impedir que cualquier persona coloque o continúe colocando niños o
10 niñas en hogares o instituciones sin la correspondiente licencia.

11 **Artículo 3.132.–Radicación de petición de adopción.** Cualquier persona natural o
12 jurídica, con excepción de los padres biológicos, que al momento de entrar en vigor este
13 Capítulo, han colocado a un niño o niña en un hogar para ser adoptado en Puerto Rico, y aún
14 no se ha radicado la petición de adopción ante el Tribunal de Primera Instancia, debe notificar
15 este hecho al Secretario o Secretaria de la Familia. El incumplimiento con lo dispuesto en este
16 Capítulo puede dar lugar a descalificarse para obtener una licencia de las que se refiere este
17 Capítulo.

18 **CAPÍTULO III. Centros de Seguridad de Niños, Niñas y Adolescentes**

19 **Artículo 3.133.–Propósito.** Se faculta a la Administración de Familias y Niños para
20 que pueda ampliar los servicios de centros de cuidado diurno mediante el desarrollo de
21 Centros Pilotos de Seguridad para Niños, Niñas y Adolescentes en instalaciones locales
22 existentes a fin de que niños, niñas y adolescentes maltratados o cuyos padres estén en

1 proceso de divorcio o ya divorciados y no se ponen de acuerdo dónde recoger y devolver a
2 sus niños y niñas, tengan un lugar adecuado dónde recogerlos y devolverlos e inclusive
3 visitarlos en las instalaciones en caso que tengan órdenes restrictivas de visita.

4 Los fondos disponibles autorizados deben ser destinados a organizaciones locales, no
5 gubernamentales y sin fines de lucro, y dirigidos a cumplir los servicios que prestan
6 desarrollando Centros de Seguridad para reducir la vulnerabilidad de éstos a la violencia y el
7 trauma relacionado con la visita de familiares, entre otros.

8 Cada Centro de Seguridad debe utilizar las instalaciones locales existentes de tal forma
9 que se provea un ambiente interactivo, adecuado y sano para que los padres separados o
10 divorciados, así como los padres con niños, niñas y adolescentes en hogares de crianza,
11 puedan visitar a sus hijos e hijas.

12 Los tribunales pueden ordenar que las visitas se realicen en un centro de seguridad, los
13 cuales también pueden ser utilizados como lugares neutrales dónde recoger y regresar a los
14 niños y niñas por los padres sujetos a órdenes de protección o que no mantienen entre sí
15 relaciones adecuadas y en armonía.

16 **Artículo 3.134.–Proyectos pilotos.** La Administración de Familias y Niños debe
17 fomentar las solicitudes para propuestas de organizaciones locales existentes, sin fines de
18 lucro y no gubernamentales, con el propósito de utilizar instalaciones locales existentes como
19 Centros Pilotos de Seguridad.

20 Al menos, uno de los proyectos pilotos debe establecerse en el Área Metropolitana, y
21 al menos uno de los proyectos, debe establecerse fuera del área necesaria para establecer el

1 mayor número posible de centros de seguridad y lograr su ubicación de tal forma que se logre
2 la mayor distribución geográfica posible en Puerto Rico.

3 El Director de la Administración de Familias y Niños debe regular, fiscalizar,
4 inspeccionar y evaluar la operación de los Centros de Seguridad y presentar un informe con
5 sus recomendaciones a la Asamblea Legislativa anualmente, en o antes del primer día del mes
6 de junio de cada año fiscal.

7 **Artículo 3.135.–Servicios.** Es requisito indispensable que el Centro de Seguridad
8 tome las medidas necesarias para que se provea un ambiente seguro en donde los niños, las
9 niñas y sus padres pueden compartir sin peligro.

10 Estos Centros pueden proveer orientación, clases y seminarios relacionados al cuidado
11 y desarrollo de niños, niñas y adolescentes y promover los grupos de apoyo a los padres
12 participantes, así como desarrollar clases regulares designadas para asistir y orientar niños,
13 niñas y adolescentes que han sido víctimas de violencia doméstica y abuso. El Centro debe
14 cumplir con las leyes y reglamentos para su funcionamiento.

15 **Artículo 3.136.–Asignaciones de fondos.** La Administración de Familias y Niños
16 puede otorgar ayuda económica, de fondos no comprometidos, en aquellos casos en que la
17 institución requiera recursos adicionales.

18 En la otorgación de ayuda económica bajo este programa, el Director Ejecutivo de la
19 Administración de Familias y Niños debe otorgar prioridad a lo siguiente:

20 (a) Sectores en donde no existan instalaciones que brinden servicios similares.

21 (b) Solicitantes que al momento reciben donaciones o fondos privados y que
22 continúan recibiendo éstos para sus respectivos Centros.

1 (c) Estructuras existentes que ofrecen servicios para cuidado de niños y adolescentes,
2 tales como centros de cuidado diurno, instituciones religiosas, centros comunitarios, escuelas,
3 colegios técnicos y universidades.

4 La entidad benéfica que solicite la ayuda económica debe demostrar su habilidad para
5 parear los fondos, la cual puede lograrse mediante contribución en especie.

6 **CAPÍTULO IV. Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra**
7 **Niños, Niñas y Adolescentes**

8 **Artículo 3.137.–Creación.** Se crea un Registro de Personas Convictas por Delitos
9 Sexuales Violentos y Abuso contra niños, niñas y adolescentes en el Sistema de Información
10 de Justicia Criminal, en el Departamento de Justicia. Son registradas en el mismo:

11 (a) Las personas que resulten convictas por alguno de los siguientes delitos o su
12 tentativa: violación, sodomía, actos lascivos o impúdicos; proxenetismo, rufianismo o
13 comercio de personas cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años y el delito
14 agravado; delito contra la protección a menores, incesto, restricción de libertad cuando la
15 víctima fuere menor de dieciséis (16) años y no fuere su hijo, o hija, secuestro cuando la
16 víctima fuere menor de dieciocho (18) años y no fuere su hijo o hija robo de menores,
17 perversión de menores cuando se admitiere o retuviere a un menor de dieciocho (18) años en
18 una casa de prostitución; maltrato agravado y agresión sexual conyugal, comprendidos en la
19 Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de
20 Puerto Rico”.

21 (b) Las personas que han sido o sean convictas por delitos similares a los enumerados
22 en el inciso (a) de este artículo por un tribunal federal, estatal o militar que se trasladen a

1 Puerto Rico para establecer su residencia, o que por razón de trabajo o estudio se encuentran
2 en Puerto Rico, aunque su intención no sea la de establecer residencia en el Estado Libre
3 Asociado.

4 (c) Las personas que al momento de la aprobación de este Código se encuentren
5 recluidas por la comisión de alguno de los delitos enumerados en este artículo y las personas
6 a las que se les revoque la libertad por el incumplimiento de alguna condición.

7 No tienen la obligación de registrarse las personas que, al momento de aprobarse este
8 Código, se encuentran en libertad por haber cumplido la sentencia impuesta por la comisión
9 de alguno de los delitos enumerados en este Capítulo.

10 **Artículo 3.138.—Deberes ante el registro.** (a) El tribunal con jurisdicción, durante el
11 acto de lectura de sentencia, debe ordenar al Ministerio Público que notifique al Sistema
12 información tal como: nombre, seudónimos, fecha de nacimiento, dirección residencial,
13 número de licencia de conducir, huellas dactilares, fotografía, los últimos cuatro dígitos del
14 seguro social y otros datos esenciales que deben suministrar las personas sujetas al Registro,
15 según dispone este Capítulo. La información recopilada debe ser registrada dentro de los
16 cuarenta y cinco (45) días a partir de la orden del tribunal.

17 (b) La Administración de Corrección, antes de que la persona registrada sea liberada
18 por haber cumplido la sentencia, por disfrutar de libertad a prueba, de libertad bajo palabra, o
19 participar en un programa de desvío, tratamiento o rehabilitación establecido por la
20 Administración de Corrección, tiene que notificar a la persona que de trasladar su residencia a
21 los Estados Unidos de América debe informarlo a la Comandancia de la Policía de la
22 jurisdicción donde reside por lo menos diez (10) días antes de salir de Puerto Rico.

1 Asimismo, tiene que notificar que tiene la obligación de registrar su nueva dirección en la
2 agencia designada del lugar donde va a residir dentro de los diez (10) días siguientes a su
3 llegada, si es que allí se ha establecido un registro como el que se crea en este Capítulo.

4 (c) La Administración de Corrección, además debe notificar a la persona que tiene la
5 obligación de informar cualquier cambio en su dirección residencial a la Comandancia de la
6 Policía de la jurisdicción donde reside, por lo menos diez (10) días antes de ocurrir el mismo.
7 Igualmente, debe ser notificado de su obligación de informar si se matricula en una
8 institución educativa post secundaria o si comienza a trabajar, a tiempo completo o parcial,
9 con o sin paga o por vocación, en una institución educativa post secundaria, al menos tres (3)
10 días antes de comenzar en la institución. Debe informar, a su vez, cualquier cambio en la
11 matrícula o en las condiciones de empleo. Antes de que la persona registrada sea liberada por
12 haber cumplido la sentencia o por disfrutar de cualquier beneficio, la Administración de
13 Corrección debe auscultar si ésta planifica o tiene intenciones de matricularse o trabajar en
14 una institución de educación post secundaria.

15 (d) La Administración de Corrección debe hacer constar por escrito que informó y
16 explicó a la persona su obligación de notificar si se matricula o comienza a trabajar en una
17 institución de educación post secundaria o de cualquier cambio de dirección residencial a
18 tenor con lo establecido en los incisos (b) y (c) de este artículo. El documento debe ser leído y
19 estar firmado por la persona obligada a registrarse. Una copia del mismo debe ser remitida al
20 Sistema de Información y otra debe entregarse a la persona convicta. Si la persona incumple
21 la obligación de notificar los cambios de dirección residencial o de empleo y estudio en una
22 institución educativa post secundaria, está sujeta a lo dispuesto en este Capítulo. El

1 Departamento de Rehabilitación y Corrección es responsable de la creación de los récords,
2 mediante la entrada a la mayor brevedad posible de los datos internos correspondientes, tales
3 como la fecha de notificación, fecha de salida, dirección y otros datos esenciales que deben
4 suministrar las personas sujetas al registro, según dispone este Capítulo.

5 (e) La Policía, el Departamento de Justicia, la Administración de Corrección, la Junta
6 de Libertad Bajo Palabra y el Tribunal General de Justicia deben proveer al Sistema de
7 Información la información necesaria para cumplir con los propósitos de este Capítulo.

8 Una vez la Administración de Corrección remita al Sistema la información provista en
9 el inciso (d) de este artículo, el Sistema lo tiene que notificar a la Comandancia de la Policía,
10 así como al Instituto de Reforma Educativa en el caso de las Escuelas de la Comunidad, o a
11 las Regiones Educativas para que a su vez éstas informen a las escuelas de la jurisdicción
12 donde va a residir la persona.

13 El Sistema de Información es responsable de proveer inmediatamente la información
14 sobre el nombre, la dirección, huellas dactilares, fotografías e información adicional
15 recopilada al Negociado Federal de Investigaciones (Federal Bureau of Investigations), así
16 como los cambios de dirección, cuando los hubiere. Las Comandancias de la Policía deben
17 notificar y actualizar a través de terminales de computadora configuradas a la red de
18 telecomunicaciones del Sistema, los récords correspondientes en el Registro con los cambios
19 en la dirección residencial de las personas registradas según dispone este Capítulo. Si la
20 persona registrada se traslada a los Estados Unidos de América, el Sistema, dentro de los
21 próximos tres (3) días luego de haber recibido la información, debe notificarlo a la agencia

1 designada en el lugar, si alguna, para administrar un registro similar al que se crea en este
2 Capítulo.

3 **Artículo 3.139.–Obligaciones de la persona registrada.** La persona registrada, según
4 dispone este Capítulo, debe notificar a la Comandancia de la Policía de la jurisdicción donde
5 reside cualquier cambio en su dirección por lo menos diez (10) días antes de mudarse a
6 Puerto Rico o a cualquier jurisdicción de los Estados Unidos de América. Si comienza a
7 trabajar en una institución educativa post-secundaria, mediante paga o sin paga, por vocación,
8 a tiempo completo o parcial, sin distinción del término de duración del empleo, o si se
9 matricula a tiempo completo o parcial en una institución post-secundaria, debe notificar este
10 hecho a la Comandancia de la Policía de la jurisdicción donde reside por lo menos tres (3)
11 días antes de comenzar a trabajar o estudiar en la institución. La Comandancia de la Policía
12 debe notificar inmediatamente a la Comandancia con jurisdicción en el área donde esté
13 ubicada la institución o a la división o personas encargadas de la seguridad en la institución.
14 Debe notificarse, además, al Sistema no más tarde del día siguiente de recibir la información.
15 Ninguna institución post-secundaria viene obligada a requerir este tipo de información del
16 Sistema.

17 En el caso de una persona proveniente de los Estados Unidos de América que ha sido
18 convicta por delitos sexuales violentos o abuso contra menores por un tribunal federal, militar
19 o estatal que establece su residencia en Puerto Rico, o que por razón de trabajo o estudio se
20 encuentra en Puerto Rico, aunque su intención no sea la de establecer residencia, y tiene la
21 obligación de registrarse, debe cumplimentar el registro dentro de los siguientes diez (10) días
22 de haber llegado a Puerto Rico.

1 La persona registrada por haber sido convicta de cometer alguno de los delitos
2 enumerados en este Capítulo debe actualizar el Registro anualmente, aun cuando no ha
3 habido cambio alguno en la dirección residencial suministrada inicialmente, llenando el
4 formulario que le envíe la Comandancia de la Policía de acuerdo al procedimiento establecido
5 mediante reglamentación adoptada por el Sistema de Información, en coordinación con la
6 Policía de Puerto Rico.

7 Es una condición para disfrutar de los beneficios de libertad a prueba o libertad bajo
8 palabra, o para participar de un programa de desvío, tratamiento o rehabilitación establecido
9 por el Departamento de Rehabilitación y Corrección, cumplir con los requisitos de registro
10 que establece este Capítulo. El incumplimiento de cualquier requisito es causa para la
11 revocación de los beneficios.

12 La información de la persona convicta por los delitos enumerados en este Capítulo,
13 debe mantenerse en el Registro por un período mínimo de diez (10) años desde que la persona
14 cumplió la sentencia de reclusión, desde que comenzó a cumplir la sentencia bajo el beneficio
15 de libertad a prueba o desde que es liberada bajo palabra. Una vez transcurra el término, el
16 nombre y los datos de la persona pueden ser eliminados del Registro. La información
17 solamente puede ser eliminada del Registro previo a que transcurra el período mínimo de diez
18 (10) años si la convicción que conlleva la aplicación de este Capítulo es revocada por un
19 tribunal o el convicto recibe un perdón o indulto. El Sistema de Información debe adoptar la
20 reglamentación necesaria para cumplir con lo dispuesto.

21 La información relacionada con personas que han reincidido en la comisión de los
22 delitos enumerados en este Capítulo o convictas por actos en que el ofensor sexual penetra

1 una víctima de cualquier edad mediante fuerza o intimidación, o que han sido convictas por
2 actos en que el ofensor penetra a una víctima menor de doce (12) años, tiene que permanecer
3 en el Registro durante la vida del ofensor.

4 **Artículo 3.140.–Declaración de delincuente sexual peligroso.** En los casos de
5 reincidencia y en los en que determine el tribunal por la naturaleza del delito sexual o las
6 circunstancias violentas en que se comete, tiene que ordenar que dos (2) profesionales
7 especializados en ciencias de la conducta humana y problemas sexuales examinen a la
8 persona convicta para determinar si tiene la tendencia irreprimida de cometer delitos sexuales
9 por sufrir de un desorden mental o de personalidad que la convierte en una amenaza para la
10 comunidad. El examen tiene que ser efectuado y debe rendirse un informe al tribunal dentro
11 de los treinta (30) días siguientes al fallo o veredicto. Si el tribunal, basado en dicho informe,
12 determinara que la persona sufre de un desorden mental o de personalidad que la hace incurrir
13 en este tipo de conducta, puede declararla delincuente sexual peligroso. Notificada la persona
14 de la determinación debe presentar sus objeciones dentro del término de diez (10) días a
15 contar desde su notificación. El tribunal tiene que señalar una vista y la persona puede
16 presentar la evidencia pertinente con las garantías del debido proceso de ley.

17 La persona declarada delincuente sexual peligroso es registrada según dispone este
18 Capítulo, de por vida.

19 La persona declarada delincuente sexual peligroso debe notificar su dirección o
20 informar que no ha habido cambio en ella, a la Comandancia de la Policía de la jurisdicción
21 donde reside, cada noventa (90) días, siguiendo el procedimiento establecido mediante
22 reglamentación adoptada por el Sistema de Información en coordinación con la Policía de

1 Puerto Rico. En el Registro tiene que incluirse también información sobre rasgos físicos que
2 identifiquen a la persona, fecha y lugar de nacimiento, número de seguro social, lugar de
3 trabajo, historial delictivo y documentación sobre el tratamiento recibido en relación a su
4 condición mental o desorden de la personalidad que padece.

5 **Artículo 3.141.—Notificación a las agencias del orden público y a la comunidad.** La
6 información que posee el Sistema de Información sobre una persona registrada según dispone
7 este Capítulo, debe estar inmediatamente disponible para las agencias del orden público, los
8 tribunales de justicia, así como para las agencias de dependencias gubernamentales estatales o
9 federales, en el desempeño de sus funciones investigativas. También se le debe proveer a la
10 persona que así lo solicite por escrito, incluyendo a las personas o instituciones privadas para
11 las cuales esta información es de interés por la naturaleza de las actividades que llevan a cabo,
12 ante la amenaza y el peligro que pueden representar para ellas, las personas que cometen
13 algunos de los delitos enumerados en este Capítulo. Esto comprende, sin que se entienda
14 como una limitación, a la víctima y sus familiares, las escuelas, las instituciones y
15 establecimientos de cuidado de niños o niñas, las instalaciones recreativas y las instituciones
16 para niños, niñas, adolescentes y mujeres maltratadas. La Policía de Puerto Rico debe aprobar
17 la reglamentación necesaria para que la información esté disponible al público. En estos
18 casos, la información registrada en el Sistema de Información la debe proveer la Policía de
19 Puerto Rico, en coordinación con el Departamento de Justicia, el Departamento de la Familia,
20 el Departamento de Educación y el Departamento de Salud. El nombre de la víctima del
21 delito no puede ser revelado.

1 La información que posee el Registro debe estar disponible en el "National Sex
2 Offender Registry (NSOR)" del Negociado Federal de Investigaciones (Federal Bureau of
3 Investigations).

4 **Artículo 3.142.– Inmunidad.** Las personas encargadas de llevar a cabo los propósitos
5 y deberes que impone este Capítulo están relevados de responsabilidad civil cuando actúen de
6 buena fe en el desempeño de sus funciones.

7 **Artículo 3.143.–Penalidad.** La persona que infrinja las disposiciones de este Capítulo
8 incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa que
9 no excederá de quinientos (500) dólares y reclusión que no excederá de seis (6) meses.

10 **CAPÍTULO V. Sustancias y Material Nocivo**

11 **Artículo 3.144.–Personas obligadas a informar.** Los directores, maestros o
12 profesores de establecimientos educativos públicos o privados que detecten entre sus
13 estudiantes casos de tenencia, tráfico o consumo de sustancias controladas están obligados a
14 informar a las autoridades pertinentes y al padre, la madre o la persona responsable para que
15 tomen las medidas de protección correspondientes.

16 **Artículo 3.145.–Programas de rehabilitación.** El Estado promueve la asistencia a
17 programas de rehabilitación o recibo de terapias especiales, según sea necesario, al niño, la
18 niña y al adolescente que ha utilizado sustancias controladas, tabaco y bebidas alcohólicas,
19 sin que se afecte la educación.

20 **Artículo 3.146.–Atención especial.** El niño, la niña y el adolescente que utilice
21 sustancias controladas, tabaco y alcohol debe recibir atención especial en los hospitales y
22 centros de salud públicos.

1 **Artículo 3.147.– Bebidas alcohólicas, tabaco y sustancias controladas.** Se prohíbe a
2 los propietarios de establecimientos de consumo expendir o suministrar, bajo ninguna
3 circunstancia, bebidas alcohólicas, tabaco o sustancias controladas, a los niños, las niñas y los
4 adolescentes, según dispone la ley.

5 **Artículo 3.148.–Entrada a establecimientos.** Se prohíbe a los propietarios de
6 establecimientos, trabajadores de cantinas, casinos, clubes nocturnos, centro de azar, billares
7 y establecimientos similares, permitir la entrada de niños, niñas y adolescentes, según dispone
8 la ley. Se exceptúan de estas disposiciones los centros de recreación y diversión infantiles y
9 juveniles.

10 **Artículo 3.149.–Dulces que simulen ser cigarrillos.** La persona, firma o corporación
11 dueña de un negocio o establecimiento comercial, que venda dulces que simulen ser
12 cigarrillos, en un local que ubique a una distancia menor de cien (100) metros de una escuela
13 o centro de cuidado diurno infantil, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será
14 sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares por una primera
15 convicción o trabajo comunitario y con mil (1,000) dólares por segunda o subsiguientes
16 convicciones.

17 **CAPÍTULO VI. Carta de Derechos Ante la Obscenidad y la Pornografía Infantil**

18 **Artículo 3.150.–Material nocivo.** El Estado, en aras de mantener un ambiente
19 saludable para la formación de nuestros niños, niñas y adolescentes y proveer a las familias
20 puertorriqueñas mecanismos efectivos para poder disfrutar de un entretenimiento familiar
21 sano, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para erradicar la programación obscena
22 y pornografía infantil en la radio y televisión. Mediante estas medidas se promueve que

1 nuestro pueblo, goce de un ambiente fundamentado en los más altos valores de orden, respeto
2 y civismo.

3 **Artículo 3.151.–Aplicabilidad.** Este Capítulo puede ser invocado y aplica a cualquier
4 persona irrespectivo de su raza, color, género, edad, religión, origen o identificación étnica o
5 nacional, ideología política, condición física o mental, o condición social.

6 **Artículo 3.152.–Programación sana.** La persona tiene derecho a disfrutar de una
7 programación de radio y televisión que no incluya material obsceno ni pornografía infantil.

8 **Artículo 3.153.–Derecho a informarse sobre pornografía infantil y obscenidad.** La
9 persona tiene derecho a recibir información sobre lo que dispone el ordenamiento jurídico del
10 Estado Libre Asociado y el de los Estados Unidos de América localmente aplicable que
11 regula la radio y la televisión en cuanto a la producción, exhibición, emisión, difusión y
12 diseminación de material obsceno y de pornografía infantil, y de material indecente.

13 **Artículo 3.154.–Derecho a conocer los remedios disponibles.** La persona tiene
14 derecho a recibir información de fácil comprensión con relación a los remedios vigentes
15 disponibles para hacer valer los derechos reconocidos.

16 **Artículo 3.155.–Derecho a que se prohíba material obsceno y con pornografía**
17 **infantil.** La persona tiene derecho a solicitar al Estado que prohíba y tome las medidas para
18 impedir la producción, exhibición, transmisión, difusión y diseminación de material obsceno
19 y que contiene actos explícitos de abuso sexual contra algún niño, niña o adolescente o de
20 otra forma considerado como material obsceno y pornografía infantil según dispone la ley.

21 **Artículo 3.156.–Transmisión de material indecente.** La persona tiene derecho a
22 solicitar que se prohíba e impida la exhibición, transmisión, difusión y diseminación de

1 material indecente a través de la radio y la televisión y según la reglamentación adoptada por
2 la Comisión Federal de Comunicaciones. No se crean nuevas causas de acción ni remedios
3 entre personas privadas ni en contra del Estado Libre Asociado, sus agencias, corporaciones
4 públicas, dependencias y demás instrumentalidades, ni en contra de sus funcionarios,
5 empleados o sus agentes para obligarlos a la aplicación o a dar cumplimiento a las leyes
6 vigentes.

7 **Artículo 3.157.–Educación.** La persona tiene derecho a recibir información
8 documentada sobre los efectos detrimentales de la obscenidad y la pornografía infantil en su
9 desarrollo emocional y social y el de su familia.

10 **Artículo 3.158.–Implantación.** El Secretario o Secretaria de Asuntos del
11 Consumidor es responsable de adoptar las reglas y reglamentos necesarios para la
12 implantación de este Capítulo, según dispone la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según
13 enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor” y
14 la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de
15 Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado”.

16 **Artículo 3.159.–Interpretación y separabilidad.** Este Capítulo debe interpretarse de
17 conformidad con las leyes federales relevantes a la materia, y que cualquier disposición que
18 se determine que esté en conflicto con la Constitución o cualquier ley federal se separará de
19 los preceptos de la misma.

20 **SECCIÓN PRIMERA. Sistema de Clasificación de Películas**

21 **Artículo 3.160.–Clasificación de material.** El Estado tiene la responsabilidad de
22 velar porque las diversiones y espectáculos públicos estén debidamente clasificados, de

1 acuerdo a su naturaleza, las edades apropiadas para su disfrute, locales y horarios adecuados.
2 También debe realizar la clasificación necesaria de las cintas y juegos de video a las que
3 acceden o pueden acceder los niños, las niñas y los adolescentes.

4 La persona o empresa que venda, alquile o trueque cintas y juegos de video, tiene que
5 cumplir obligatoriamente con la clasificación.

6 **Artículo 3.161.–Propósito.** Este Capítulo tiene el propósito fundamental de establecer
7 un vehículo de difusión adicional para dar publicidad a las clasificaciones de películas
8 adoptadas voluntariamente por la industria cinematográfica de Estados Unidos de América.
9 De esta forma, las personas puedan estar mejor informadas al momento de hacer su selección,
10 particularmente cuando sean para ser vistas por los niños, las niñas y los adolescentes,
11 eliminando la posibilidad de que presencien escenas que incluyan material obsceno o
12 pornográfico, indecente, de violencia u otra naturaleza dañina.

13 **Artículo 3.162.–Anuncio público de clasificaciones de películas.** La sala de cine y
14 establecimiento comercial, incluyendo negocios ambulantes, que venda y alquile películas en
15 video y en cualquier otra forma, técnica o sistema, debe colocar y mantener permanentemente
16 un anuncio en español e inglés con las siglas y la definición de cada categoría del sistema de
17 clasificación de las películas que se, exhiban, vendan o alquilen, en lenguaje claro y
18 entendible por una persona común. El anuncio debe ubicarse en un lugar visible para las
19 personas que visitan el establecimiento o negocio ambulante, incluyendo los niños, las niñas
20 y los adolescentes. En los cines, el anuncio tiene que instalarse en un lugar en donde el
21 consumidor pueda leerlo claramente antes de adquirir los boletos.

1 **Artículo 3.163.–Avances de películas a exhibirse.** La sala de cine debe colocar un
2 anuncio o letrero en español e inglés que advierta al público si, en las tandas de películas
3 recomendadas para niños y niñas de trece (13) años de edad, deben exhibirse avances o
4 anuncios de películas en las que se sugiere que niños, niñas y adolescentes menores de
5 diecisiete (17) años de edad estén acompañados de un adulto.

6 **Artículo 3.164.–Reglamentación.** El Secretario o Secretaria de Asuntos del
7 Consumidor tiene que establecer, mediante reglamento, la información a incluirse en el aviso
8 público requerido en este Capítulo, así como el tamaño mínimo del mismo. De ser posible, el
9 Secretario o Secretaria puede recomendar un diseño y lenguaje uniforme para las salas de
10 cine, establecimientos comerciales fijos, negocios ambulantes que vendan y alquilen películas
11 en video y en cualquier otra forma, técnica o sistema, sujetos a las disposiciones de este
12 Capítulo.

13 **Artículo 3.165.–Multas.** Se faculta al Secretario o Secretaria de Asuntos del
14 Consumidor para imponer multas administrativas no menores de quinientos (500) dólares, ni
15 mayores de cinco mil (5,000) dólares por violación a este Capítulo, según dispone la Ley
16 Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del
17 Departamento de Asuntos del Consumidor".

18 **SECCIÓN SEGUNDA. Oficina de Orientación al Ciudadano Contra la Obscenidad y**
19 **Pornografía Infantil en la Radio y Televisión**

20 **Artículo 3.166.–Creación.** Se crea la División Contra la Obscenidad y Pornografía
21 Infantil en los Medios de Comunicación de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Asuntos
22 del Consumidor, la cual tiene los siguientes deberes y funciones:

1 (a) Orientar a las personas sobre las leyes y reglamentos que regulan el lenguaje y
2 contenido obsceno o pornográfico o indecente en la radio y la televisión y sobre los remedios
3 o acciones para querellarse contra los que incurran en violaciones a los mismos.

4 (b) Servir de orientador para atender planteamientos que se lleven a su consideración
5 sobre situaciones y casos de obscenidad y pornografía infantil en la radio y la televisión y
6 referirlos o ayudar a las personas a canalizarlos en los foros correspondientes.

7 (c) Proveer información a ciudadanos privados, grupos u organizaciones privadas y
8 agencias gubernamentales sobre los peligros de la obscenidad y pornografía infantil, las leyes
9 del Estado Libre Asociado y las leyes federales vigentes sobre ese particular y sobre sus
10 derechos y responsabilidades al amparo de estas leyes.

11 (d) Revisar periódicamente las leyes, reglamentos y demás normativa del Estado
12 Libre Asociado que regula la radio y televisión en cuanto a material obsceno y de pornografía
13 infantil e indecente y someter recomendaciones al Secretario o Secretaria de Asuntos del
14 Consumidor sobre los cambios o modificaciones que sean necesarios.

15 (e) Llevar a cabo campañas de orientación y educación sobre los sistemas de
16 clasificación de películas y de programas de televisión, según dispone la reglamentación de la
17 Comisión Federal de Comunicaciones. Asimismo, debe ofrecer orientación sobre los
18 instrumentos o sistemas para bloquear señales de televisión que puedan instalarse a los
19 televisores manufacturados antes de la fecha arriba indicada.

20 (f) Orientar a los ciudadanos y ciudadanas sobre las medidas disponibles para la
21 protección del niño, la niña y del adolescente contra la obscenidad y pornografía infantil en el
22 Internet.

1 (g) Colaborar con la Junta Asesora, creada por la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973,
2 según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del
3 Consumidor".

4 **Artículo 3.167.–Director.** La Oficina de Orientación estará bajo la dirección de un
5 Director o Directora nombrado por el Secretario o Secretaria de Asuntos del Consumidor,
6 quien responde a y desempeña el cargo a voluntad de éste. El Director o Directora debe ser un
7 abogado autorizado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico para ejercer la profesión en el
8 Estado Libre Asociado, que posea por lo menos tres (3) años de experiencia en el ejercicio de
9 su profesión y conocimiento de las leyes de obscenidad y pornografía y de los idiomas
10 español e inglés.

11 El sueldo o remuneración del Director o Directora será fijado por el Secretario o
12 Secretaria de acuerdo con las normas de retribución aplicable a otros empleados en el servicio
13 de confianza del Departamento de Asuntos del Consumidor con igual o similar nivel de
14 funciones y responsabilidades.

15 **Artículo 3.168.–Funciones del Director o Directora de la oficina.** El Director o
16 Directora de la Oficina tiene, las siguientes funciones y responsabilidades:

17 (a) Establecer la organización interna de la Oficina y los sistemas adecuados para su
18 funcionamiento, con la aprobación previa del Secretario o Secretaria de Asuntos del
19 Consumidor.

20 (b) Planificar, dirigir y supervisar las actividades de la Oficina y representarla en los
21 foros y actos que se requiera para cumplir los propósitos de este Capítulo y en aquellos que le
22 delegue el Secretario o Secretaria de Asuntos del Consumidor.

1 (c) Preparar los anteproyectos de las reglas y reglamentos y de enmiendas a éstos que
2 deben aprobarse para cumplir los propósitos de este Capítulo, y presentarlos al Secretario o
3 Secretaria de Asuntos del Consumidor para su consideración y aprobación.

4 (d) Recomendar al Secretario o Secretaria de Asuntos del Consumidor el
5 nombramiento del personal necesario para el funcionamiento de la Oficina, y asignarle tareas
6 y responsabilidades a base de criterios que permitan el uso más eficaz y mayor productividad
7 de los recursos humanos, así como la mejor calidad y más efectiva prestación de servicios.

8 (e) Recopilar data estadística e informativa para realizar estudios sobre obscenidad y
9 pornografía infantil y tenerlos accesibles al público en general.

10 (f) Llevar a cabo campañas de orientación y educación sobre los hallazgos recientes
11 relacionados al tema de la obscenidad y pornografía infantil.

12 (g) Asesorar y proveer al Departamento de Educación la ayuda especializada y
13 técnica necesaria para celebrar al menos, una actividad educativa por cada semestre escolar
14 en cada plantel de enseñanza, con el objetivo de orientar a padres, maestros y estudiantes
15 sobre los efectos nocivos que tiene en el desarrollo social y emocional de las personas el
16 material obsceno y de pornografía infantil.

17 (h) Recomendar al Secretario o Secretaria de Asuntos del Consumidor la contratación
18 de los servicios técnicos profesionales necesarios para llevar a cabo los propósitos de este
19 Capítulo.

20 (i) Desempeñar las funciones asignadas en este Capítulo, así como cualesquiera otras
21 que le encomiende el Secretario o Secretaria de Asuntos del Consumidor.

1 (j) Rendir un informe anual a la Asamblea Legislativa sobre las actividades de la
2 Oficina durante el año a que corresponda el informe, por conducto del Secretario o Secretaria
3 de Asuntos del Consumidor.

4 **Artículo 3.169.–Transferencias.** El Secretario o Secretaria de Asuntos del
5 Consumidor debe solicitar y obtener de cualquier departamento, administración, agencia,
6 corporación pública, junta, comisión, municipio o instrumentalidad del Estado Libre
7 Asociado la cesión, préstamo o transferencia de cualquier propiedad o equipo para cumplir
8 los propósitos de esta Sección. Las agencias gubernamentales están autorizadas para ello,
9 siempre que no se afecten programas o servicios esenciales de las mismas.

10 **Artículo 3.170.–Cooperación interagencial.** El Director o Directora de la Oficina,
11 por conducto del Secretario o Secretaria de Asuntos del Consumidor, puede solicitar y
12 obtener de cualquier unidad o división del Departamento de Asuntos del Consumidor y de
13 cualquier otro departamento, administración, agencia, corporación pública, junta, comisión,
14 municipio o instrumentalidad del Estado Libre Asociado, la asignación temporal o en
15 destaque de un empleado regular de las mismas para que preste servicios en la Oficina. La
16 asignación temporal o destaque de un empleado debe regirse por las reglas y reglamentos de
17 la agencia gubernamental de la cual proviene. Sin embargo, la solicitud y obtención de los
18 servicios de empleados y empleadas regulares a que se refiere este artículo está condicionada
19 a que la asignación temporera o destaque del empleado o empleada pueda realizarse sin que
20 se perjudique el servicio que viene obligado a prestar la entidad que autorice el destaque.

21 Asimismo, el Director o Directora de la Oficina puede solicitar la colaboración o
22 asistencia de las agencias gubernamentales para llevar a cabo cualquier estudio, investigación

1 o actividad de la Oficina que sea necesaria o conveniente para cumplir los propósitos de esta
2 Sección.

3 **Artículo 3.171.–Asignación de fondos.** Los fondos necesarios para cumplir los
4 propósitos de esta Sección se consignarán en el Presupuesto General de Gastos del
5 Departamento de Asuntos del Consumidor en una partida separada de cualquier otra oficina,
6 dependencia o actividad del mismo.

7 **Artículo 3.172.–Prohibición venta de material pornográfico.** Se prohíbe, sin
8 excepción, promover, vender o facilitar a los niños, las niñas y los adolescentes libros,
9 láminas, videos, revistas, objetos y cualquier otra reproducción que contenga escritos,
10 grabados, dibujos o fotografías pornográficas o que inciten a la violencia, así como el acceso
11 electrónico a éstos, según dispone la ley. Se prohíbe la exhibición de los mismos en los
12 lugares donde se venda este material.

13 **Artículo 3.173.–Armas.** Se prohíbe la venta de armas de fuego, explosivos, navajas,
14 cuchillos o cualquier objeto que resulte un arma blanca, a los niños, las niñas y los
15 adolescentes, según dispone la ley.

16 **Artículo 3.174.–Mensajes que exalten vicios.** Se prohíbe a las agencias de publicidad
17 y propietarios de medios y a sus trabajadores, difundir mensajes publicitarios de tipo
18 comercial, político o de otra índole que utilicen a los niños, las niñas y los adolescentes, a
19 través de cualquier medio de comunicación social, para incitar al uso de drogas, tabaco,
20 prostitución y pornografía infantil, alcohol y que exalten al vicio o a la violencia.

21 **CAPÍTULO VII. Para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes en el Uso y**
22 **Manejo de la Red de Internet**

1 **Artículo 3.175.– Acceso a la red de informática.** El Estado es responsable de
2 adoptar las medidas dirigidas a prevenir el acceso y uso de material que pueda ser nocivo y
3 detrimental a la seguridad física, emocional y desarrollo integral del niño, la niña y del
4 adolescente, en las escuelas del nivel preescolar, elemental, intermedio y secundario del
5 sistema de educación pública y privada, bibliotecas y cualquier otra agencia gubernamental u
6 organización no gubernamental que brinde servicios mediante computadoras que tienen
7 acceso a la red de informática.

8 **Artículo 3.176.–Instalación de dispositivos tecnológicos o filtros.** Las escuelas
9 públicas y privadas, bibliotecas y cualquier otra agencia gubernamental u organización no
10 gubernamental, que brinde servicios mediante computadoras que tienen acceso a la red de
11 Internet, están obligadas a implantar los dispositivos tecnológicos o filtros que sean
12 necesarios en las computadoras disponibles para los niños, las niñas y los adolescentes, para
13 restringir e identificar el acceso y uso del material pornográfico y que es nocivo y detrimental
14 a su seguridad física, emocional y desarrollo integral.

15 El Secretario de Educación como parte de la implantación y desarrollo del plan de
16 integración de la tecnología a los servicios educativos, instrumentar la política institucional
17 de conformidad a los criterios y parámetros contenidos en este Capítulo. Además, se
18 asegurará de que la infraestructura tecnológica de las computadoras que están disponibles
19 para uso de los estudiantes del Departamento de Educación cuente con los dispositivos
20 tecnológicos para restringir el acceso y uso de información pornográfica.

21 **Artículo 3.177.–Condiciones y requisitos para licenciamiento.** El Consejo General
22 de Educación debe considerar, como parte de sus facultades y deberes para el establecimiento

1 y ejecución de normas para el licenciamiento de las escuelas públicas y privadas, la
2 implantación de la tecnología necesaria en las computadoras que son utilizadas por los niños,
3 las niñas y los adolescentes, para restringir e identificar el acceso y uso del material
4 pornográfico que está disponible a través de la red de Internet y que resulta ser nociva y
5 detrimental a la seguridad física, emocional y desarrollo integral de los niños, las niñas y
6 adolescentes.

7 El Consejo General de Educación, puede suspender provisional o permanente, y
8 denegar o revocar la licencia que autoriza la operación de una institución educativa cuando
9 considere que se han violado las disposiciones de este Capítulo o de los aplicables de acuerdo
10 a los requisitos y guías para limitar o restringir el acceso del niño, la niña o del adolescente, a
11 la red de Internet conforme a los criterios adoptados, y se determine que la violación
12 constituye un perjuicio al interés del niño, la niña y del adolescente del sistema de educación
13 de Puerto Rico.

14 **Artículo 3.178.–Facultad de reglamentación.** El Consejo General de Educación es el
15 responsable de promulgar y adoptar reglamentos que sean necesarios para hacer cumplir la
16 política pública enunciada y las disposiciones de esta Sección. De igual modo las demás
17 instituciones públicas y privadas que no estén bajo la jurisdicción del Consejo General de
18 Educación deben promulgar y adoptar los reglamentos que sean necesarios para instrumentar
19 la instalación y uso de los dispositivos tecnológicos requeridos.

20 **Artículo 3.179.–Aplicación a escuelas o instituciones exentas al requisito de**
21 **licenciamiento.** Las escuelas privadas exentas de las disposiciones de la Ley Núm. 68 de 28
22 de agosto de 1990, según enmendada, que brinden servicios a niños, niñas y adolescentes

1 mediante computadoras que tienen acceso a la red de Internet, están obligadas a instalar
2 dispositivos tecnológicos en las computadoras, dirigidos a identificar y restringir el uso y
3 material pornográfico u obsceno, y que es nocivo y detrimental a la salud física, emocional y
4 al desarrollo integral de éstos.

5 **Artículo 3.180.–Penalidades.** Cualquier persona natural o jurídica que infrinja las
6 disposiciones de este Capítulo incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será
7 sancionada con pena de multa que no excederá de cinco (5,000) dólares por cada violación o
8 pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

9 **Artículo 3.181.–Remedios civiles.** El Secretario de Justicia puede instar un
10 procedimiento de interdicto u otro procedimiento de naturaleza civil contra cualquier persona
11 natural o jurídica para cancelar o revocar la licencia, permiso o autorización otorgado para
12 establecer y operar instituciones educativas públicas y privadas y bibliotecas o para cancelar
13 el certificado de incorporación de cualquier corporación organizada con arreglo a las leyes de
14 Puerto Rico que brinde estos servicios cuando se infrinjan las disposiciones contenidas en
15 este Capítulo.

16 En cualquier acción que inicie el Secretario o la Secretaria de Justicia al amparo de
17 este Capítulo, el Tribunal de Primera Instancia tiene que proceder a la celebración de la vista
18 en un término que no puede exceder de diez (10) días. Estando la determinación final del
19 asunto pendiente, el tribunal puede, en cualquier momento dictar las órdenes que crea
20 convenientes, o tomar cualquier otra acción judicial que proceda conforme a derecho. El
21 tribunal debe imponer las costas y honorarios a la parte demandada.

1 **CAPÍTULO VIII. Sobre la Protección y Seguridad de los Infantes en las Instituciones**

2 **Hospitalarias**

3 **Artículo 3.182.–Facultades y deberes del Secretario o Secretaria de Salud.** El
4 Secretario o Secretaria de Salud tiene los poderes necesarios y convenientes para llevar a
5 cabo los propósitos y las disposiciones de este Capítulo, incluyendo, sin que se entienda como
6 una limitación, los siguientes:

7 (a) Es responsable del cumplimiento cabal de la política pública enunciada en este
8 Capítulo.

9 (b) Prescribir los indicadores que rigen los procedimientos y las medidas de seguridad
10 que adopten las instituciones hospitalarias públicas y privadas con unidades especiales de
11 salas de recién nacidos, áreas de obstetricia y departamentos de pediatría para prevenir el
12 secuestro de pacientes recién nacidos y asistir en la identificación de infantes desaparecidos,
13 mediante métodos que garanticen la confiabilidad y certeza de la identidad de los niños en la
14 eventualidad de que sean localizados.

15 Al diseñar los procedimientos para la seguridad de los hospitales debe tomarse en
16 consideración el tamaño del hospital, localización y la cantidad de nacimientos que ocurren
17 en la institución hospitalaria.

18 (c) Requerir toda clase de informes relacionados con las medidas de seguridad y
19 protección implantadas en los hospitales a fin de evaluar la eficiencia y efectividad de las
20 mismas.

21 (d) Solicitar o contratar los servicios de peritos o consultores en sistemas de seguridad
22 y de tecnología aplicable a la seguridad en los hospitales para que colaboren en el análisis y

1 evaluación de los programas de seguridad y protección de los infantes, implantados en las
2 instituciones hospitalarias.

3 (e) Cuando resulte conveniente y necesario, coordinar con las agencias de seguridad
4 pública, federales y estatales, para que brinden apoyo y asistencia técnica en torno a métodos
5 de prevención para evitar el secuestro de menores en los hospitales.

6 (f) Prescribir, enmendar y hacer cumplir los reglamentos y las normas para el
7 desarrollo, establecimiento y ejecución de los programas de seguridad y protección de
8 conformidad a los parámetros contenidos en este Capítulo.

9 (g) Efectuar las inspecciones e investigaciones que sean necesarias a fin de asegurarse
10 que las instituciones hospitalarias están cumpliendo a cabalidad con las disposiciones
11 estatutarias y reglamentarias sobre las medidas de seguridad o con las órdenes dictadas según
12 dispone este Capítulo.

13 (h) Evaluar la política interna y procedimientos de prevención establecidos por los
14 hospitales para determinar si las mismas cumplen con los requisitos establecidos en este
15 Capítulo.

16 (i) Promover la participación y colaboración entre el sector público y privado en el
17 desarrollo de campañas de orientación a la comunidad dirigidas a ofrecer información en
18 torno a métodos, técnicas y medidas que contribuyan de manera eficaz a la prevención del
19 secuestro de menores en las instituciones hospitalarias.

20 (j) Aprobar la reglamentación y las enmiendas que entienda necesarias para
21 establecer guías a fin de cumplir con el propósito de este Capítulo.

1 Las disposiciones de este Capítulo deben ser interpretadas liberalmente para poder
2 alcanzar sus propósitos y donde quiera que algún poder específico o autoridad sea conferida
3 al Secretario o Secretaria de Salud, la enumeración no se puede interpretar como que excluye
4 o impide cualquier otro poder o autoridad de otra manera conferida a ésta. El Secretario o
5 Secretaria de Salud tiene los poderes enumerados en este Capítulo, así como los poderes
6 adicionales implícitos e incidentales que sean apropiados y necesarios para efectuar y llevar a
7 cabo, desempeñar y ejercitar los poderes antes mencionados y para alcanzar los fines de este
8 Capítulo.

9 **Artículo 3.183.–Deberes y responsabilidades de las instituciones hospitalarias.**

10 Los hospitales públicos y privados con unidades especializadas como son las salas de recién
11 nacidos, unidades de cuidado intensivo neonatal, áreas de obstetricia y departamentos de
12 pediatría están obligados a establecer programas de seguridad y protección con el propósito
13 de prevenir el secuestro de los infantes recién nacidos que reciben servicios médicos en las
14 instalaciones. Los programas de seguridad y protección para los infantes deben ser diseñados,
15 desarrollados e implantados incluyendo, pero sin limitarse, a las siguientes medidas y
16 procedimientos de seguridad:

17 (a) El uso de brazaletes electrónicos o de un sistema análogo de seguridad electrónica
18 en cada infante recién nacido mientras permanezca en el hospital.

19 (b) Instalación de cámaras de video o circuitos cerrados con su correspondiente
20 equipo de grabación a ser localizadas en las salas de recién nacidos, áreas de obstetricia,
21 departamentos de pediatría, ascensores, pasillos de las unidades especializadas, en las
22 entradas y salidas, áreas de escaleras, salidas de emergencia con el propósito de mantener

1 continua vigilancia, monitoria y supervisión de las áreas durante las veinticuatro (24) horas
2 del día.

3 (c) Establecer un riguroso control para prohibir la entrada de visitantes a las áreas de
4 recién nacidos.

5 (d) Adoptar un estricto procedimiento para la identificación de los empleados,
6 personal voluntario y personal autorizado para atender a los infantes recién nacidos. La
7 identificación de los empleados debe proveer una fotografía del poseedor, con el nombre,
8 puesto o funciones que desempeña y el área o unidad especializada a la que está adscrito.
9 Además, deben estar debidamente uniformados de acuerdo a los requisitos y distintivos
10 instituidos por el hospital.

11 (e) Establecer un registro de visitantes que garantice la identidad de los mismos
12 cuando éstos acudan a las unidades especializadas en que sea permisible la entrada de
13 visitantes.

14 (f) Implantar procedimientos para tomar huellas de los pies desde el momento del
15 nacimiento del infante, tomar fotografías a colores y preparar la descripción física y el perfil
16 detallado, por escrito, que facilite la identificación del niño o niña con certeza y confiabilidad
17 que forme parte del expediente médico de éste.

18 (g) Promulgar y divulgar la política institucional y los procedimientos de seguridad y
19 protección adoptados por el hospital a fin de orientar a los padres y las madres, personal de
20 enfermería, facultad médica, empleados administrativos, personal de mantenimiento y de
21 seguridad del hospital, personal voluntario y a la comunidad en general.

1 (h) Preparar un plan de adiestramiento y capacitación dirigido al personal de la
2 institución hospitalaria con el propósito de ofrecer orientación e información en torno a las
3 medidas de seguridad, técnicas y métodos que contribuyan a la prevención del robo y
4 secuestro de infantes. Estos programas de adiestramientos se ofrecen periódicamente
5 conforme a las circunstancias y necesidades de cada hospital.

6 (i) Desarrollar un plan de alerta y movilización que entre en vigor en la eventualidad
7 de que surja cualquier situación o incidente que amenace la seguridad de los infantes. Este
8 plan debe contemplar la inmediata movilización del personal de seguridad y cualquier otro
9 personal de la institución hospitalaria para que brinden la ayuda que sea necesaria en la
10 implantación de las medidas de seguridad instrumentadas. Además, deben establecerse rondas
11 de rutina por guardias de seguridad uniformados.

12 (j) Diseñar e implantar un formulario con el propósito de describir cualquier
13 incidente que ocurra en el hospital, que pueda llevar a cualquier persona prudente y razonable
14 a la sospecha de que tal incidente puede amenazar la integridad física y la seguridad de los
15 infantes. Esta información debe ser notificada de inmediato a la Policía de Puerto Rico, a la
16 administración del hospital y a las otras instituciones hospitalarias de la comunidad, a fin de
17 que tomen conocimiento de tales incidentes y se adopten medidas cautelares y de prevención.

18 **Artículo 3.184.–Condiciones y requisitos de licenciamiento a los hospitales.** El
19 Departamento de Salud considerará como parte del desarrollo, establecimiento y ejecución de
20 normas para el licenciamiento de los hospitales públicos y privados los programas de
21 seguridad y protección diseñados e implantados para prevenir el robo o secuestro de infantes
22 recién nacidos en las instituciones hospitalarias.

1 El Secretario o Secretaria de Salud puede suspender provisional o de forma
2 permanente, denegar o revocar la licencia que autoriza la operación de una institución
3 hospitalaria cuando considere que se han violado las disposiciones de este Capítulo o del
4 reglamento promulgado en virtud del mismo o de cualquier otro reglamento que sea de
5 aplicación de acuerdo a los requisitos y guías de seguridad adoptados, y se determine que la
6 violación constituye un perjuicio al interés y la seguridad de los niños y niñas recién nacidos
7 que reciben servicios médicos en los hospitales.

8 Las vistas administrativas que se lleven a cabo para implantar este artículo se registrarán
9 conforme al reglamento para instalaciones de salud en Puerto Rico, promulgado por el
10 Departamento de Salud en virtud de la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según
11 enmendada.

12 **Artículo 3.185.–Penalidades.** Se faculta al Secretario o Secretaria de Salud para
13 imponer sanciones y multas administrativas contra cualquier persona natural o jurídica, o
14 institución hospitalaria, que a sabiendas viole cualquier disposición establecida en este
15 Capítulo, las reglas y reglamentos u órdenes emitidas por él. La multa administrativa máxima
16 impuesta no excederá de cinco mil (5,000) dólares por cada infracción.

17 **CAPÍTULO IX. Sobre la Protección y Seguridad en Centros Comerciales y Lugares**
18 **Públicos**

19 **Artículo 3.186.–Centros comerciales y lugares públicos.** El Estado tiene el deber de
20 adoptar las medidas necesarias a fin de prevenir el secuestro del niño, la niña y del
21 adolescente, en los edificios públicos y privados, así como en los establecimientos
22 comerciales. Tiene el deber de adoptar e implantar un procedimiento de seguridad efectivo al

1 momento en que se informe la desaparición del niño, la niña o del adolescente, a fin de dar
2 con el paradero del niño, o niña que ha sido secuestrado o simplemente se encuentre perdido
3 en el establecimiento comercial, edificio público o privado.

4 **Artículo 3.187.–Protocolo.** Se establece el protocolo de seguridad denominado
5 "Código Adam". El administrador de un edificio tiene el deber de implantarlo.

6 **Artículo 3.188.–Procedimiento.** Cuando un padre, una madre o persona responsable
7 notifique a cualquier empleado que labore en un edificio, que su hijo o hija o menor a su
8 cargo, se ha extraviado:

9 (a) El empleado obtendrá del padre, la madre o la persona responsable una
10 descripción detallada del niño, niña o del adolescente, incluyendo, pero sin limitarse a, el
11 nombre, la edad, el color de los ojos, la estatura, el peso y su vestimenta, en particular sus
12 zapatos.

13 (b) Desde el teléfono más cercano, *se* tiene que alertar, a través del sistema de
14 altoparlantes o a través de cualquier otro medio de comunicación ágil y efectivo, en caso de
15 que el sistema de altoparlantes del edificio se encuentre averiado, que se ha activado el
16 "Código Adam", tiene que proveer una descripción detallada del niño, de la niña o del
17 adolescente con los datos provistos por el padre, la madre o la persona responsable y dar el
18 número de teléfono o extensión desde donde se está haciendo el anuncio.

19 (c) El empleado o persona designada, tiene que escoltar al padre, la madre o la
20 persona responsable hacia la puerta principal del edificio para que ayude en la identificación
21 del niño, de la niña o del adolescente.

1 (d) Las personas designadas por el administrador son responsables de vigilar las
2 salidas del edificio para asegurarse de que el niño, la niña o el adolescente no salga del
3 edificio sin la compañía de su padre, madre o persona responsable. Además de ello, dos o
4 más empleados, según se estime necesario, tienen que asignarse para buscar en las áreas de
5 estacionamiento del edificio. Esto no debe conllevar el cierre de ninguna de las puertas del
6 edificio.

7 (e) En las salidas del edificio, se le tiene que pedir a las personas que estén prestas a
8 abandonar el mismo en compañía de algún niño, niña o adolescente, que pasen por la salida
9 principal previamente designada por el administrador. Si aún luego de llegar a ésta, insisten
10 en abandonar el edificio, sólo se puede permitir, una vez se determine que ningún niño, niña o
11 adolescente que sale es el que se está buscando y el padre, la madre o la persona responsable
12 presenta una identificación oficial con foto emitida por el Estado Libre Asociado, licencia de
13 conducir con foto de cualquier estado de la nación norteamericana o pasaporte con foto
14 emitido por cualquier otro gobierno.

15 (f) Luego de anunciado el "Código Adam" por los altoparlantes o a través de
16 cualquier otro medio de comunicación ágil y efectivo, en caso de que el sistema de
17 altoparlantes del edificio se encuentre averiado, los empleados tienen que buscar por el
18 edificio y pueden designarse dos o más de ellos, según se estime necesario, a cada piso para
19 que certifiquen que el niño, la niña o el adolescente no se encuentra en el mismo. Los
20 empleados que se encuentran atendiendo público o que se excluyan con anterioridad por el
21 administrador, no están obligados a llevar a cabo la búsqueda.

1 (g) Si el niño, la niña o el adolescente no es hallado en un período de diez (10)
2 minutos, contados a partir de la hora en que la información es recibida por un empleado del
3 edificio tiene que llamarse al número telefónico de emergencias 9-1-1 e informar la situación
4 para que personal de seguridad o emergencias se persone inmediatamente al lugar.

5 (h) Si el niño, la niña o el adolescente es hallado ileso y aparenta haberse extraviado
6 en el edificio, tiene que ser entregado al padre, la madre o la persona responsable
7 inmediatamente. Si fuera hallado acompañado por otra persona que no sea su padre, madre o
8 persona responsable, deben utilizarse los medios más razonables para demorar la salida de
9 esta persona del edificio, en lo que se persona al mismo un agente de la Policía de Puerto
10 Rico y se identifique debidamente la persona.

11 (i) Al finalizar el procedimiento, debe anunciarse por los altoparlantes la cancelación
12 del "Código Adam" y el administrador debe preparar un informe sobre el incidente el cual
13 debe mantenerse en los archivos administrativos por el término de tres (3) años.

14 **Artículo 3.189.-Coordinación de implantación.** El Secretario o Secretaria de la
15 Familia, el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y el Superintendente de la Policía de
16 Puerto Rico tienen la responsabilidad de coordinar la implantación del "Código Adam", para
17 lo cual son responsables de adoptar y promulgar la reglamentación necesaria, incluyendo,
18 pero sin limitarse a, prestar la orientación necesaria a los administradores de los edificios para
19 que implanten el mismo. De igual manera, deben promover la implantación de este protocolo
20 de seguridad en los edificios o estructuras que alberguen empresas o entidades privadas y que
21 sean frecuentados por niños y niñas.

1 **Artículo 3.190.–Letreros informativos.** Los Secretarios o Secretarias de Agencias,
2 Administradores, Directores o Directoras de Oficinas y los Presidentes de las Corporaciones
3 Públicas del Estado Libre Asociado son responsables de imprimir letreros tamaño doce (12)
4 pulgadas por doce (12) pulgadas, de fondo color violeta con letras blancas, conforme con el
5 diseño que adopte el Secretario o Secretaria de la Familia, quien a su vez determine su
6 contenido, con cargo al presupuesto general de las respectivas agencias. Los letreros deben
7 distribuirse en las agencias, oficinas y dependencias públicas del Estado Libre Asociado para
8 ser instalados en un lugar visible en cada entrada del edificio.

9 **Artículo 3.191.–Exclusión de cumplimiento.** Se excluyen del cumplimiento de este
10 Capítulo, previa determinación mediante reglamento por parte de el Secretario o Secretaria de
11 la Familia, del Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y el Superintendente de la
12 Policía de Puerto Rico, las agencias, departamentos, oficinas o dependencias públicas que por
13 lo pequeño de sus estructuras y por la naturaleza de los servicios que brindan a la ciudadanía,
14 no reciben visitas de niños, niñas o adolescentes, así como las instalaciones que albergan los
15 parques de bombas y cualesquiera otras donde no acudan niños, o niñas o adolescentes o cuya
16 asistencia a esas instalaciones se deba a circunstancias especiales.

17 **Artículo 3.192.–Simulacros anuales.** El Secretario o Secretaria de la Familia, el Jefe
18 del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y el Superintendente de la Policía de Puerto Rico
19 ordenarán la realización de un simulacro anual en las instalaciones.

20 **Artículo 3.193.–Informe anual.** El Secretario o Secretaria de la Familia, el Jefe del
21 Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y el Superintendente de la Policía de Puerto Rico
22 recopilarán las estadísticas sobre los casos de niños, niñas o adolescentes perdidos en

1 edificios y rendir un informe anual al Gobernador o Gobernadora y a la Asamblea Legislativa
2 sobre la implantación de este Capítulo.

3 **Artículo 3.194.–Secuestro; Código Amber.** El Superintendente de la Policía es el
4 responsable de desarrollar, en coordinación con el Comisionado de la Comisión Federal de
5 Comunicaciones en Puerto Rico, la implantación del plan de alerta nacional para atender
6 casos de emergencia relacionados con el secuestro del niño, de la niña o del adolescente,
7 conocido como el Plan AMBER y además, promover su adopción entre los distintos sistemas
8 de cable y emisoras de radio y televisión locales, hasta tanto la Comisión Federal de
9 Comunicaciones no lo haga mandatorio mediante la aprobación de la reglamentación
10 correspondiente. A esos efectos, debe redactar un reglamento que atienda específicamente lo
11 dispuesto en este artículo y el mismo debe incluir, sin que se entienda como una limitación, lo
12 siguiente:

13 (a) Corroboración de que, en efecto, un niño, una niña o un adolescente ha sido
14 secuestrado.

15 (b) Evaluación de las circunstancias que rodean el secuestro del niño, de la niña o del
16 adolescente, por si indican que éste se encuentra en peligro de muerte o de sufrir grave daño
17 corporal.

18 (c) Suficiente información sobre la descripción del niño, de la niña o del adolescente,
19 del presunto secuestrador y del vehículo de motor utilizado en el secuestro para determinar
20 que la activación del Plan AMBER es necesaria e involucrar a la ciudadanía en la búsqueda,
21 tanto del niño, de la niña o del adolescente como del secuestrador.

1 Si se cumplen los requisitos antes mencionados, tiene que procederse a activar el Plan
2 AMBER y dan detalles a la ciudadanía sobre la descripción del niño, de la niña o del
3 adolescente, del presunto secuestrador, del vehículo utilizado en el secuestro y cualquier otra
4 información útil para dar con el paradero del niño, de la niña o del adolescente y el
5 secuestrador.

6 **TÍTULO IV. Alimentos**

7 **CAPÍTULO I. Disposiciones Generales**

8 **Artículo 3.195.–Pensiones alimentarias.** El niño, la niña y el adolescente, según sea
9 el caso, tiene derecho a obtener una pensión alimentaria a través de un proceso, ágil y según
10 dispone la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley
11 Especial de Sustento de Menores”.

12 **CAPÍTULO II. Deberes de la Familia y del Estado**

13 **Artículo 3.196.–Establecimiento de paternidad o maternidad.** La obligación de
14 alimentar a los hijos e hijas menores de edad comienza desde el momento en que la
15 paternidad o maternidad, o ambas, quedan legalmente establecidas. El padre y la madre
16 legalmente reconocidos como tal, tengan o no la patria potestad, o vivan o no en compañía de
17 sus hijos e hijas menores están obligados a velar por éstos y a proveerles alimento. El derecho
18 del niño, la niña y del adolescente a reclamar alimento, la obligación del padre y la madre de
19 proveerlos y la interpretación de los foros para concederlos, debe estar enmarcada en estos
20 principios.

21 **Artículo 3.197.–Obligación de alimentar.** El padre, la madre o la persona
22 responsable de un niño, una niña o un adolescente es responsable de su manutención, y el

1 tribunal o la agencia encargada puede ordenarles pagar una suma justa y razonable por
2 concepto de pensión alimentaria a los que no conviven con ellos. El deber de alimentar a los
3 hijos e hijas continúa aun cuando, por orden administrativa o del tribunal, se ha ubicado al
4 niño, a la niña o al adolescente en un hogar sustituto; o cuando, con el propósito de
5 protección, el niño, la niña o el adolescente se encuentre bajo la custodia de otra persona,
6 agencia, agencia gubernamental u organización no gubernamental. En caso de que la salud
7 física o emocional del niño, de la niña o del adolescente, así como sus necesidades y aptitudes
8 educacionales o vocacionales lo requieran, la obligación del padre y la madre puede continuar
9 hasta después que el niño, la niña o el adolescente ha advenido a la mayoría, según dispone
10 la ley.

11 **Artículo 3.198.–Fortalecimiento de sistemas.** El Estado debe promover que el padre,
12 la madre o la persona responsable cumpla cabalmente con lo dispuesto en este Título
13 mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos
14 administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las
15 pensiones alimentarias.

16 Con el propósito de implantar la política pública, el Estado ha tomado en
17 consideración la obligatoriedad de las regulaciones federales.

18 **Artículo 3.199.–Responsabilidad del Departamento de la Familia.** El
19 Departamento de la Familia, a través de la Administración de Sustento de Menores, es
20 responsable de implantar la política pública mediante programas educativos a los padres, las
21 madres y las personas responsables de proveer alimentos, sobre su obligación moral y legal,
22 la promoción de la paternidad y maternidad responsable y la información de los servicios de

1 sustento al niño, a la niña y al adolescente, a través de las agencias gubernamentales,
2 entidades privadas y medios de comunicación.

3 **TÍTULO V. Salud**

4 **CAPÍTULO I. Disposiciones Generales**

5 **Artículo 3.200.–Enfermedad de transmisión sexual.** El niño, la niña y el
6 adolescente tiene que ser atendido por un médico cuando padece o se sospecha que padece de
7 cualquier enfermedad de transmisión sexual, sin que sea necesario el previo consentimiento
8 de su padre, madre o persona responsable, según dispone este Código y la ley.

9 **Artículo 3.201.–Embarazos.** La niña o adolescente que esté embarazada o sospeche
10 estarlo, tiene la responsabilidad de acudir lo más pronto posible a un médico, para recibir
11 orientación, tratamiento y servicios en las etapas prenatal, natal y postnatal aún cuando su
12 padre, madre o persona responsable no han prestado su consentimiento.

13 **Artículo 3.202.–Servicios de salud mental.** Los servicios de salud mental dirigidos a
14 los niños, las niñas y los adolescentes serán provistos dentro de un ambiente terapéuticamente
15 adecuado y de mayor autonomía, a tenor con el concepto del sistema de cuidado de salud
16 mental, el diagnóstico y severidad de los síntomas y signos de éste, al momento de ser
17 evaluado, según dispone en la Ley Núm. 408 del 2 de octubre de 2000, según enmendada,
18 conocida como “Ley de Salud Mental de Puerto Rico”.

19 Debe recibir apoyo especial del Estado la rehabilitación del niño, de la niña o del
20 adolescente adicto a sustancias controladas, desertor escolar o confinado.

21 **CAPÍTULO II. Deberes de la Familia y del Estado**

1 **Artículo 3.203.–Responsabilidad del Estado.** El Estado, en colaboración con las
2 organizaciones no-gubernamentales y los programas federales, proveerá servicios especiales
3 de salud física y mental, incluyendo medidas para prevenir y combatir enfermedades,
4 rehabilitar, evitar la malnutrición, reducir la mortalidad infantil y asegurar una adecuada
5 educación sobre la salud preventiva, dirigida a los niños, las niñas y los adolescentes y a su
6 padre, madre o persona responsable.

7 **Artículo 3.204.–Acceso igualitario.** El Estado asegurará al niño, la niña y al
8 adolescente el acceso universal e igualitario a los servicios de salud, más el suministro
9 gratuito, para quien no tiene recursos suficientes, de medicinas, prótesis y otras necesidades
10 para el tratamiento médico, habilitación o rehabilitación que fueran necesarias, de acuerdo a
11 los programas vigentes y disponibles.

12 **Artículo 3.205.–Protección de la maternidad.** Corresponde al Estado proteger la
13 maternidad y garantizar la atención gratuita en la etapa prenatal y postnatal a las mujeres
14 privadas de libertad que estén embarazadas y brindar atención gratuita y prioritaria a las niñas
15 y adolescentes embarazadas.

16 **Artículo 3.206.–Usuarios de sustancias nocivas.** El niño, la niña y el adolescente que
17 ha sido identificado como usuario de alcohol, drogas, cigarrillos o cualquier otra sustancia o
18 práctica que sea perjudicial a su salud ha de recibir atención especial del Estado por medio de
19 programas de tratamiento y rehabilitación, según sea el caso.

20 **Artículo 3.207.–Instituciones.** Es responsabilidad del Estado velar porque el niño, la
21 niña y el adolescente que se encuentra en una institución, centro de cuidado diurno, hogar de
22 crianza, hogar de cuidado, hogar de grupo, campamento u orfanatorio goce de servicios de

1 salud y de un ambiente adecuado que promueva el máximo crecimiento y desarrollo de su
2 persona. Además provee para que los servicios de salud, incluyendo salud mental, que se
3 brindan en instituciones juveniles, atiendan sus necesidades individuales y cumplan con los
4 estándares establecidos en este Código y la ley.

5 **Artículo 3.208.–Denuncias.** El profesional de la salud que atienda niños, niñas y
6 adolescentes debe informar al padre, la madre o la persona responsable, de la conducta , que a
7 su juicio pueda resultar en un peligro a la vida, a la seguridad y a la salud del niño, de la niña
8 o del adolescente.

9 **Artículo 3.209.–Participación de la familia.** La familia junto con la comunidad debe
10 tener una participación activa en los programas de salud que diseñe el Estado, o cualquier
11 organización no gubernamental, con el propósito de ayudar, orientar y mejorar la calidad de
12 la salud del niño, de la niña o del adolescente. El padre, la madre o la persona responsable
13 tiene que cumplir con las indicaciones que le ofrece el médico o profesional de la salud para
14 la preservación y atención de la salud del niño, de la niña o del adolescente.

15 **CAPÍTULO III. Cernimiento Auditivo Neonatal**

16 **Artículo 3.210.–Comité Asesor.** Se establece el Comité Asesor de Cernimiento
17 Auditivo Neonatal Universal bajo la jurisdicción del Departamento de Salud compuesto por
18 un número impar de por lo menos nueve (9) miembros, de las siguientes profesiones y
19 organizaciones nombrados por el Gobernador o Gobernadora: Profesionales de la Salud:
20 Audiólogo, patólogo del habla-lenguaje, pediatra y neonatólogo, enfermera neonatal;
21 Consumidores: Adultos con impedimento auditivo; Sistemas de Cuidado de Salud y
22 Gobierno: un representante de las compañías de seguro médico, el Secretario o Secretaria de

1 Salud o representante (agencia gubernamental responsable por la Parte C de la Ley IDEA);
2 Organizaciones: grupos de la comunidad que representan a personas con impedimentos
3 auditivos, a profesionales que prestan servicios a esta población y a padres de niños con
4 pérdida auditiva, entre otros.

5 **Artículo 3.211.– Responsabilidades y deberes del Comité Asesor.** El Comité tiene
6 el deber de asesorar al Secretario o Secretaria y al Departamento de Salud en asuntos
7 relacionados a los exámenes de cernimiento auditivo, evaluación diagnóstica auditiva,
8 intervención, tratamiento y cuidado de seguimiento para recién nacidos con pérdida auditiva.
9 El Secretario o Secretaria de Salud tiene la autoridad de adoptar las reglas que entienda
10 necesarias para cumplir con los propósitos de este Capítulo.

11 El Comité debe de reunirse cuantas veces sea necesario para obtener la información
12 necesaria sobre los Programas de Cernimiento Auditivo y actuará por voto de mayoría.
13 Además, el Comité debe desarrollar y hacer recomendaciones de manera eficiente y a tiempo
14 para que se implanten los Programas de Cernimiento Auditivo Neonatal Universal y que se
15 lleve a cabo la recopilación de datos que puedan permitir la evaluación apropiada del mismo.

16 **Artículo 3.212.–Poderes y responsabilidades del Departamento de Salud.** El
17 Secretario o Secretaria de Salud tiene los siguientes poderes y responsabilidades con relación
18 a la implantación del Programa de Cernimiento Auditivo Neonatal Universal:

19 (a) Establecer los protocolos y procedimientos para implantar el Programa de
20 Cernimiento Auditivo Universal en los hospitales donde nacen niños en Puerto Rico.

21 (b) Evaluar y supervisar los programas de Cernimiento Auditivo Universal en los
22 hospitales de la Isla.

1 (c) Ofrecer adiestramientos y certificar al personal que participe del programa.

2 (d) Crear un sistema efectivo y confiable para la recopilación de los datos sobre los
3 Programas de Cernimiento Auditivo Neonatal.

4 (e) Supervisar que los hospitales con nacimientos en Puerto Rico realicen pruebas de
5 cernimiento auditivo a no menos del ochenta por ciento (80%) de los infantes que nazcan en
6 ellos, usando los procedimientos recomendados por el Comité ó su equivalente. Cuando un
7 infante ha nacido en otro lugar distinto al hospital debe instruirse al padre y a la madre en los
8 méritos del cernimiento auditivo y proveerle la información necesaria para posibilitar que le
9 administre la prueba de cernimiento auditivo a su hijo o hija dentro del primer (1) mes de
10 vida del infante.

11 (f) Proveer a los hospitales la información necesaria para la preparación de materiales
12 educativos para las familias. La información debe redactarse en un lenguaje sencillo y debe
13 incluir: la descripción del proceso de cernimiento auditivo, la probabilidad de que su hijo o
14 hija tiene una pérdida auditiva, los procedimientos de seguimiento y los recursos de la
15 comunidad.

16 La información también debe de cubrir el aspecto educacional, incluyendo una
17 descripción de los indicadores de audición normal y del desarrollo normal del habla y
18 lenguaje en el niño o niña. Los aspectos educacionales no deben ser un sustituto para el
19 cernimiento en audición. El Comité debe establecer el procedimiento más adecuado para el
20 cernimiento auditivo del niño nacido fuera del hospital.

21 Cada hospital rendirá un informe mensual al Departamento de Salud con la
22 información que le sea requerida del Programa de Cernimiento Auditivo Neonatal Universal,

1 presentará un informe anual al Comité Asesor. El audiólogo coordinador del Programa de
2 Cernimiento Auditivo Neonatal Universal se asegurará que los hospitales envíen los informes
3 mensualmente con la información requerida.

4 **Artículo 3.213.–Pruebas de cernimiento auditivo.** El cernimiento auditivo usará, por
5 lo menos, una de las siguientes tecnologías fisiológicas: potenciales auditivos (ABR), ya sean
6 de diagnóstico o automatizados y emisiones otoacústicas (OAE). Se incorporará al Programa
7 la tecnología nueva o mejorada que redunde en un cernimiento más confiable y eficiente.

8 **Artículo 3.214.–Confidencialidad.** Los datos obtenidos por el sistema de rastreo y
9 aquellos que se obtienen directamente del expediente médico del recién nacido son para uso
10 exclusivo del Departamento de Salud y de las personas o agencias gubernamentales y
11 entidades privadas que el Departamento determine para poder completar el rastreo de una
12 manera apropiada. Los datos son información confidencial y no pueden divulgarse o hacerse
13 públicos para no comprometer la identidad del paciente. Sin embargo, la información
14 estadística anónima del sistema de rastreo es información pública. Se recomienda que el
15 sistema de rastreo sea integrado a cualquier otro sistema de rastreo efectivo existente en la
16 Isla, como por ejemplo, el cernimiento para enfermedades hereditarias.

17 **Artículo 3.215.–Cubierta de seguro.** La política de seguro médico que esté
18 disponible o pueda estar disponible, renovada, extendida o modificada en Puerto Rico por una
19 compañía de seguro de salud con beneficios aplicables dentro de la política de seguro médico
20 incluirá cobertura para el cernimiento auditivo inicial y para cualquier otra evaluación
21 audiológica dentro del cuidado de seguimiento relacionado al cernimiento auditivo descrito
22 en este Capítulo, excepto por lo dispuesto en este artículo.

1 (a) Si una compañía de seguro médico provee cubierta o beneficios a los residentes de
2 Puerto Rico ha de ser vista como que el servicio tiene que proveerse en Puerto Rico, dentro
3 de lo provisto por este Capítulo, aunque la compañía esté localizada fuera de Puerto Rico.

4 (b) Los beneficios de la Prueba de Cernimiento Auditivo Universal a recién nacidos,
5 así como el cuidado de seguimiento estarán sujetos a las mismas políticas de co-pago y
6 provisiones de los co-aseguradores aplicables a cualquier otro servicio médico. Con la
7 excepción de que los beneficios de cernimiento auditivo a recién nacidos serán exentos de
8 deducibles o de provisiones que limitan la cantidad máxima a pagar por la aseguradora.

9 (c) A pesar de los incisos (a) y (b) de este Capítulo no debe de ser interpretada como
10 que es requisito que la compañía de seguro cubra los gastos de cernimiento auditivo a recién
11 nacidos de padres que son residentes de Puerto Rico, si los padres son empleados fuera de
12 Puerto Rico y el patrono del padre tiene una póliza de seguro médico como uno de los
13 beneficios a sus empleados.

14 (d) Este Capítulo aplica a las compañías de seguros, individuales o de cualquier otra
15 naturaleza, contratos a abonados y certificados de compañías aseguradoras tirados a cualquier
16 grupo a modo de política, que estén disponibles o que se hagan disponibles en o después de
17 que este Capítulo sea efectivo.

18 **Artículo 3.216.–Programa de Asistencia Médica ("Medicaid").** La agencia
19 gubernamental responsable por la Tarjeta de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
20 “Mi Salud”, será responsable del pago por el cernimiento auditivo del recién nacido, si el
21 mismo es elegible al Programa de Asistencia Médica, según está determinado por las leyes
22 estatales y federales que apliquen sobre el particular.

1 El Gobernador o Gobernadora asegurará que cualquier contrato para la provisión de
2 los servicios bajo la Tarjeta de Salud del Estado Libre Asociado a través de otras
3 aseguradoras incluya los servicios de cernimiento auditivo neonatal y evaluaciones
4 audiológicas diagnósticas.

5 **CAPÍTULO IV. Inmunizaciones a Niños y Niñas de Edad Preescolar y Estudiantes**

6 **Artículo 3.217.–Vacunación obligatoria.** El padre, la madre o la persona responsable
7 está encargado de la vacunación obligatoria de su hijo e hija, o menor a su cargo en el tiempo
8 y forma que las autoridades de salud determinen.

9 **Artículo 3.218.–Certificado de inmunización para admisión o matrícula.** Ningún
10 estudiante, o niño o niña de edad preescolar puede ser admitido o matriculado en una escuela,
11 centro de cuidado diurno o centro de tratamiento social, si no está debidamente inmunizado.
12 El registrador o el director del centro de cuidado diurno o del centro de tratamiento social es
13 responsable de requerir al estudiante, o niño o niña de edad preescolar el certificado de
14 inmunización. El estudiante, o niño o niña de edad preescolar o el padre, la madre o la
15 persona responsable tiene el deber de someter el certificado de inmunización para ser
16 aceptado a la escuela, centro de cuidado diurno o centro de tratamiento social. Esta
17 disposición no aplica al niño, a la niña o al adolescente cuyo ingreso es ordenado por el
18 Tribunal de Primera Instancia.

19 **Artículo 3.219.–Admisión o matrícula sin certificado.** En el caso en que el
20 estudiante, o niño o niña de edad preescolar no presente el certificado de inmunización al
21 inicio de las clases, el registrador, el director del centro de cuidado diurno o el director del
22 centro de tratamiento social debe notificar por escrito a su padre, madre o persona

1 responsable, que no se ha sometido el certificado de inmunización, que no puede aceptarse al
2 estudiante, o niño o niña de edad preescolar a clases sin el certificado; que el estudiante, o
3 niño o niña de edad preescolar puede ser inmunizado y recibir el certificado de inmunización
4 de cualquier médico o profesional autorizado a administrar vacunas o toxoides; la forma en
5 que puede hacer arreglos con las autoridades del Departamento de Salud para que se le
6 provean estos servicios. La falta de notificación no exime al estudiante, o niño o niña de edad
7 preescolar de presentar el certificado de inmunización.

8 **Artículo 3.220.—Admisión o matrícula provisional o de emergencia.** El estudiante,
9 o niño o niña de edad preescolar puede ser matriculado provisionalmente en una escuela,
10 centro de cuidado diurno o centro de tratamiento social si ha recibido por lo menos una dosis
11 de las inmunizaciones requeridas por el Secretario o Secretaria de Salud, según dispone este
12 Capítulo. El padre, madre o persona responsable del niño o niña de edad preescolar presentará
13 una certificación escrita del profesional que le administró la dosis conjuntamente con un plan
14 para completar la dosis requerida para la inmunización.

15 El récord de inmunización del estudiante, o niño o niña de edad preescolar admitido
16 provisionalmente a la escuela, centro de cuidado diurno o centro de tratamiento social será
17 revisado por el registrador, el director del centro de cuidado diurno o el director del centro de
18 tratamiento social cada sesenta (60) días hasta que haya recibido las dosis necesarias para su
19 inmunización.

20 Las dosis que se administren con posterioridad a la admisión provisional serán
21 anotadas en el récord de inmunización que ha de llevar la escuela, el centro de cuidado diurno

1 o el centro de tratamiento social. Este récord será actualizado periódicamente para adicionar
2 las inmunizaciones recibidas.

3 El estudiante, o niño o niña de edad preescolar que ha sido admitido provisionalmente
4 y que no cumpla con el requisito de inmunización en los intervalos de tiempo especificados,
5 será suspendido por el registrador de la escuela del centro de cuidado diurno o centro de
6 tratamiento social hasta que reciba la dosis necesaria para la inmunización.

7 En el caso de un ingreso de emergencia a un centro de cuidado diurno o un centro de
8 tratamiento social, o en el caso de protección de un niño o niña de edad preescolar, que no ha
9 recibido ninguna dosis de las requeridas por este Capítulo, puede ser admitido
10 provisionalmente. El director del centro de cuidado diurno o del centro de tratamiento social
11 es responsable de velar porque inmediatamente o dentro de un término no mayor de dos (2)
12 semanas, empiece a recibir la dosis correspondiente y que cumpla con las disposiciones de
13 este Capítulo. Esto incluye a niños, niñas y adolescentes cuyo ingreso sea ordenado por el
14 Tribunal de Primera Instancia.

15 **Artículo 3.221.—No inmunización por motivos religiosos o clínicos.** No se requiere
16 el certificado de inmunización para admisión o matrícula del estudiante, o niño o niña de edad
17 preescolar que presente una declaración jurada de que él o ella o sus padres pertenecen a una
18 organización religiosa cuyos dogmas confligen con la inmunización. La declaración jurada
19 indicará el nombre de la religión o secta y debe ser firmada por el estudiante o por el padre, la
20 madre o la persona responsable, y por el ministro de la religión o secta. Las exenciones por
21 razones religiosas son nulas en cualquier caso de epidemia declarada por el Secretario o
22 Secretaria de Salud.

1 Igualmente no se requiere certificado de inmunización del estudiante, o niño o niña de
2 edad preescolar que presente una certificación firmada por un médico autorizado a ejercer la
3 profesión en Puerto Rico a los efectos de que algunas de las inmunizaciones requeridas por el
4 Secretario o Secretaria de Salud puede ser detrimental para su salud. El certificado indicará la
5 razón específica y la posible duración de las condiciones o circunstancias contraindicadas de
6 la inmunización.

7 Se exime al estudiante, o niño o niña de edad preescolar de inmunizarse de las
8 enfermedades que ha padecido. Esto se acreditará mediante el correspondiente certificado
9 médico o declaración jurada del estudiante o del padre, la madre o la persona responsable.

10 El estudiante, o niño o niña de edad preescolar exento de las disposiciones de este
11 Capítulo puede ser inmunizado durante una epidemia, según lo determine un representante
12 autorizado del Departamento de Salud.

13 **Artículo 3.222.–Incumplimiento.** El registrador o registradora, o el Director o
14 Directora del centro de cuidado diurno suspenderá o no admitirá al estudiante que no presente
15 el certificado de inmunización, que no cualifique para matrícula provisional o que no esté
16 exento, según se dispone en este Capítulo. Cualquier estudiante, o niño o niña de edad
17 preescolar que pretenda asistir o asista a una escuela o centro de cuidado diurno sin haber
18 cumplido con las disposiciones de este Capítulo no puede ser incluido en la asistencia diaria,
19 ni recibir ayuda estatal para cursar estudios en las escuelas del Estado Libre Asociado.

20 En el caso de ingreso mandatorio al centro de tratamiento social, si el estudiante no
21 tiene certificado de inmunización a la fecha del ingreso mandatorio, se procede según se
22 dispone en este Capítulo.

1 **Artículo 3.223.–Penalidades.** El registrador o registradora, Director o Directora de
2 centro de cuidado diurno o Director o Directora de centro de tratamiento social que permita
3 que un estudiante, o niño o niña de edad preescolar se matricule en una escuela, un centro de
4 cuidado diurno o un centro de tratamiento en violación a las disposiciones de este Capítulo,
5 será culpable de delito menos grave, sancionado con pena de reclusión que no excederá de
6 seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a
7 discreción del tribunal. En caso de que fuera un registrador o registradora que responda al
8 Departamento de Educación, o un Director o Directora de un centro de cuidado diurno o de
9 un centro de tratamiento social que responda al Secretario o Secretaria de la Familia,
10 igualmente puede ser sancionado administrativamente por el Secretario o Secretaria de
11 Educación o por el Secretario o Secretaria de la Familia, según corresponda.

12 El padre, la madre o la persona responsable de un niño o niña de edad preescolar o
13 estudiante menor de dieciocho (18) años y el estudiante mayor de dieciocho (18) años que no
14 cumplan con las disposiciones de este Capítulo, o que suministre información falsa al
15 registrador o registradora, al Director o Directora del centro de cuidado diurno o al Director o
16 Directora del centro de tratamiento social, será culpable de delito menos grave y convicto que
17 fuere será sancionado con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no
18 excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

19 **Artículo 3.224.–Récord de inmunizaciones.** La escuela, centro de cuidado diurno o
20 centro de tratamiento social mantendrá un récord de inmunización de cada estudiante, o niño
21 o niña de edad preescolar. El récord de inmunización es un formulario igual para las escuelas,
22 centros de cuidado diurno o centro de tratamiento social, provisto por el Departamento de

1 Salud. Este récord de inmunización está disponible para inspección por los agentes
2 autorizados del Departamento de Salud. El récord de inmunización de cada estudiante, o niño
3 o niña de edad preescolar debe contener el nombre del estudiante, la fecha de nacimiento, el
4 número de “Medicaid”, si aplica, la fecha de la admisión, la fecha de la admisión provisional,
5 si éste fuere el caso, el tipo de vacunas o toxoides administradas y la fecha en que cada
6 vacuna fue administrada, la fecha y tipo de exención, si alguna. Cuando se transfiera un
7 estudiante, o niño o niña de edad preescolar de una escuela a otra, o de un centro de cuidado
8 diurno o centro de tratamiento social, debe incluirse en el récord del estudiante, o niño o niña
9 de edad preescolar, el récord de inmunización.

10 **Artículo 3.225.–Informes al Departamento de Salud.** Dentro de los próximos
11 sesenta (60) días calendarios de haber empezado un curso escolar o de haberse matriculado
12 un estudiante o niño o niña de edad preescolar, el registrador o registradora, o el Director o
13 Directora del centro de tratamiento social, o el Director o Directora del centro de cuidado
14 diurno radicará un informe al Departamento de Salud. El informe ha de prepararse en los
15 formularios que suministre el Departamento de Salud e indicará el número de estudiantes
16 admitidos a la escuela, centro de tratamiento social o centro de cuidado diurno con certificado
17 de inmunización y el número de estudiantes que han sido eximidos o admitidos
18 provisionalmente según se dispone en este Capítulo.

19 **Artículo 3.226.–Publicación anual de enfermedades que requieren inmunización.**
20 El Secretario o Secretaria de Salud tiene la obligación de publicar anualmente, tres (3) meses
21 antes del comienzo de cada curso escolar las enfermedades contra las cuales los estudiantes
22 deben ser inmunizados, entre otras, la difteria, el tétano, la tosferina, la poliomielitis, el

1 sarampión alemán, el sarampión común, la papera y cualquier otra que el Secretario o
2 Secretaria de Salud determine requerir. La inmunización requerida y la forma y frecuencia de
3 administrarla estará de acuerdo con las prácticas médicas reconocidas en el Estado Libre
4 Asociado.

5 **Artículo 3.227.–Banco de información.** Cada distrito escolar establecerá un banco de
6 información para cada municipio, que contenga la fecha de inmunización de cada estudiante,
7 o niño o niña de edad preescolar, según se dispone en este Capítulo.

8 **Artículo 3.228.–Inmunización gratuita; Reglamentación.** Es responsabilidad del
9 Secretario o Secretaria de Salud proveer gratuitamente el servicio de inmunización según se
10 dispone en este Capítulo. También tiene el deber de aprobar, conjuntamente con el Secretario
11 o Secretaria de Educación y de la Familia, la reglamentación necesaria para el cumplimiento
12 de este Capítulo.

13 **TÍTULO VI. Educación**

14 **CAPÍTULO I. Disposiciones Generales**

15 **Artículo 3.229.–Educación gratuita.** Es obligación del Estado ofrecer al niño, a la
16 niña y al adolescente la oportunidad de recibir una educación gratuita en el nivel primario y
17 secundario, hasta donde sus recursos lo permitan, a través de un sistema de educación pública
18 libre, no sectario y obligatorio, según dispone la ley. La insuficiencia de recursos económicos
19 de la familia del niño, de la niña y del adolescente no será motivo para que éste abandone la
20 escuela.

21 **Artículo 3.230.–Deserción escolar.** El Estado ha de asegurar que el niño , la niña y el
22 adolescente reciba una educación y debe tomar las medidas necesarias para evitar la deserción

1 escolar. La educación post-secundaria será accesible para todos, de acuerdo a los recursos del
2 Estado.

3 **Artículo 3.231.–Sano ambiente.** El Estado tiene el deber de adoptar las medidas
4 necesarias a fin de proveer un sano ambiente educativo libre de armas, drogas y cualquier otra
5 actividad nociva y extraña a la gestión educativa, que pueda menoscabar el aprovechamiento
6 de los estudios y el bienestar y seguridad de los estudiantes, los maestros, cualquier otro
7 personal del centro docente, así como de las instalaciones físicas escolares, según dispone la
8 Ley Núm. 26 de 5 de junio de 1985.

9 **Artículo 3.232.–Adiestramiento.** El Estado promoverá la práctica de adiestramiento y
10 empleo mediante un sistema de formación técnico, ocupacional, vocacional o universitario, el
11 cual proveerá las oportunidades necesarias para lograr una educación y mantener los niveles
12 de productividad y poder adquisitivo.

13 **Artículo 3.233.–Alto aprovechamiento.** El Estado tiene el deber de promover la
14 implantación de programas de incentivos, incluyendo becas que premien el alto
15 aprovechamiento, a fin de que el niño, la niña y el adolescente con talento o aptitud
16 excepcional lo desarrollen plenamente.

17 **Artículo 3.234.–Servicios de consejería.** El Estado promoverá que el niño, la niña y
18 el adolescente se prepare no sólo en los aspectos académicos, sino también en su función
19 social. Para esto proporcionará orientación y consejería adecuada, hasta donde los recursos
20 del Estado lo permiten, según dispone la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según
21 enmendada, mejor conocida como “Ley del Departamento de Educación de 1999”.

1 **CAPÍTULO II. Conservación de la Salud- Diagnóstico de la Capacidad Física y**
2 **Mental de los Estudiantes**

3 **Artículo 3.235.–Evaluación.** Es responsabilidad del Estado prestar atención especial
4 al niño, a la niña y al adolescente que refleje problemas de índole emocional o físico,
5 mediante la debida evaluación de sus capacidades, a fin de propiciar al máximo del potencial
6 individual y evitar la deserción escolar.

7 **Artículo 3.236.–Responsabilidad del director académico.** Se ordena al Director o
8 Directora de las escuelas públicas y privadas, incluyendo los centros de cuidado diurno y los
9 centros de Head Start, exigir una evaluación médica con evidencia de las pruebas de
10 cernimiento requeridas de acuerdo a la edad del niño o niña, según los estándares vigentes
11 establecidos por el Departamento de Salud y de acuerdo a los estándares vigentes del
12 Programa de Medicaid, del Programa de Madres, Niños y Adolescentes, y la Academia
13 Americana de Pediatría.

14 **Artículo 3.237.–Plan coordinado.** Los Secretarios o Secretarias de Educación y de
15 Salud establecerán un plan coordinado para el diagnóstico de la capacidad física y mental de
16 los estudiantes del sistema de educación pública, incluyendo la coordinación necesaria con la
17 Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez del Departamento de la
18 Familia, en cuanto a los centros de cuidado diurnos y los centros de Head Start, en Puerto
19 Rico, al inicio de cada año escolar.

20 **Artículo 3.238.–Programa de evaluación de trastorno emocional.** El programa de
21 evaluación de trastorno emocional contendrá un panel evaluador adscrito al Departamento de
22 Educación compuesto por un representante de la Administración para el Cuidado y Desarrollo

1 Integral de la Niñez, un sicólogo, un siquiatra y un trabajador social, a fin de examinar los
2 resultados de las evaluaciones y hacer recomendaciones en cuanto al manejo de casos.

3 **Artículo 3.239.–Programa de evaluación física.** El programa de evaluación física de
4 estudiantes contendrá un panel evaluador adscrito al Departamento de Educación compuesto
5 por un pediatra, un terapeuta ocupacional y un patólogo del habla, con la participación de al
6 menos dos recursos especializados en la materia en representación de la Administración para
7 el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez del Departamento de la Familia, a fin de
8 examinar los resultados de las evaluaciones y hacer recomendaciones en el manejo de los
9 casos.

10 **Artículo 3.240.–Asequibilidad.** Los servicios requeridos para cumplir con las
11 disposiciones de este Capítulo son incluidos en la tarjeta de salud, así como en los seguros
12 privados prepagados. Deben ser ofrecidos a los estudiantes sin costo alguno más allá de la
13 prima previamente establecida.

14 Los Departamentos de Educación y de Salud son responsables de establecer los
15 mecanismos necesarios para que el estudiante posea un seguro de salud, independientemente
16 de su situación económica. El médico primario de cada niño, niña o adolescente tiene la
17 responsabilidad de documentar la información de la evaluación requerida en el formulario
18 que prepare el Departamento de Educación, en colaboración con el Departamento de Salud y
19 la Administración de Seguros de Salud (ASES).

20 **Artículo 3.241.–Informe.** El Secretario o Secretaria de Educación tiene el deber de
21 someter un informe anual al Gobernador o Gobernadora, a la Asamblea Legislativa y al
22 Secretario de Salud sobre los programas y los logros alcanzados, al finalizar cada año fiscal.

1 **Artículo 3.242.–Deber de confidencialidad.** La evaluación, así como los informes
2 son estrictamente confidenciales. Es necesario el consentimiento del padre, la madre o la
3 persona responsable o del estudiante si se desea utilizarlos para otro fin no contemplado por
4 este Capítulo. Sin embargo, el Gobierno puede utilizar los resultados de los exámenes como
5 fuente de datos estadísticos.

6 **Artículo 3.243.–Fondos.** El Secretario o Secretaria de Educación y el Secretario o
7 Secretaria de Salud están facultados para aceptar ayuda financiera o profesional y técnica o
8 cooperación de cualquier naturaleza, ya sea económica, de propiedad y servicios, incluyendo
9 donaciones, en efectivo, servicios técnicos o personales, equipo que provenga de individuos,
10 grupos de ciudadanos y ciudadanas o entidades particulares, de instituciones con o sin fines
11 pecuniarios, del Estado Libre Asociado, de sus agencias, instrumentalidades, divisiones y
12 municipios, de los Estados Unidos de América o de los Estados, con el propósito de lograr lo
13 dispuesto en este Capítulo.

14 **CAPÍTULO III. Deberes como Estudiantes**

15 **Artículo 3.244.–Responsabilidad.** El niño, la niña y el adolescente asumirá, de
16 acuerdo a su capacidad, la responsabilidad por su aprendizaje y su propia formación
17 académica y procurar adelantar los esfuerzos, trámites y mecanismos para asegurarse de
18 obtener la mejor educación posible.

19 **Artículo 3.245.–Asistencia a clases.** El niño, la niña y el adolescente asistirá con
20 regularidad a clases y procurar cumplir, en forma responsable, con los parámetros del Sistema
21 de Educación para los diferentes grados o niveles académicos, según dispone la Ley Núm.

1 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de
2 Educación de 1999”.

3 **Artículo 3.246.–Cumplimiento de normas.** El niño, la niña y el adolescente tiene que
4 respetar y cumplir con los reglamentos, normas, instrucciones y directrices emitidas por la
5 dirección escolar, siempre y cuando no sean en detrimento de su integridad y dignidad, ni la
6 de los demás.

7 **Artículo 3.247.–Buena conducta.** El niño, la niña y el adolescente tiene que observar
8 buena conducta en toda actividad escolar, co-curricular y extracurricular.

9 **Artículo 3.248.–Cuidado de propiedad.** El niño, la niña y el adolescente tiene que
10 conservar, cuidar, proteger y no puede causar daños intencionalmente a la propiedad, los
11 libros y el equipo de asistencia tecnológica para estudiantes con impedimento y cualquier otro
12 material escolar.

13 **Artículo 3.249.–Respeto a los derechos de los demás.** El niño, la niña y el
14 adolescente tiene el deber de respetar los derechos de los demás estudiantes y del personal
15 escolar.

16 **CAPÍTULO IV. Deberes de la Familia**

17 **Artículo 3.250.–Matrícula en centro de enseñanza.** Es obligación del padre, la
18 madre o la persona responsable matricular al niño, a la niña y al adolescente que esté bajo su
19 custodia en el centro de enseñanza que le corresponda, velar que éstos asistan a clases con
20 responsabilidad hacia los deberes escolares y participar activamente en su proceso educativo.
21 En reconocimiento de esta obligación el Estado puede conceder beneficios contributivos por

1 los gastos incurridos en la educación a nivel preescolar, elemental y secundario de los
2 dependientes.

3 **Artículo 3.251.–Licencia para visitas a instituciones educativas.** La madre, el padre
4 o persona responsable trabajador del Estado Libre Asociado, ya sea empleado en probatoria,
5 regular, de confianza, transitorio e irregular, que tiene hijos e hijas o menores de edad a su
6 cargo en la escuela pública o privada, ya sea maternal, primaria o secundaria, se le concede
7 un máximo de dos (2) horas de tiempo, sin reducción de paga ni de balance de licencias, al
8 principio y al final de cada semestre escolar, cuando a instancias de las autoridades escolares
9 o por iniciativa propia comparezcan a las instituciones educativas donde estudian sus hijos e
10 hijas para indagar sobre su conducta y aprovechamiento escolar. La persona que presta
11 servicios por contrato está exenta de este beneficio.

12 La madre, el padre o persona responsable trabajador tiene la responsabilidad de hacer
13 uso juicioso y restringido de este beneficio. El supervisor tiene la responsabilidad de velar por
14 el cumplimiento de las normas que rigen esta licencia y que la misma sea utilizada para los
15 fines que fue concedida sin que se afecten los servicios que se prestan a la agencia.

16 Las agencias gubernamentales pueden corroborar, por cualesquiera medios que sean
17 apropiados, que el uso de licencia especial cumple con los propósitos este artículo. A tales
18 efectos, se le faculta para imponer sanciones disciplinarias a la madre, al padre o persona
19 responsable trabajador por el uso indebido o fraudulento de este beneficio.

20 El permiso para ausentarse del trabajo debe ser utilizado sólo por uno de los padres o
21 representantes legales del niño, la niña o del adolescente. Como excepción, en situaciones
22 extraordinarias y altamente meritorias que requieran la presencia de más de uno de los padres

1 o representantes legales, si no hubiere otras alternativas y siempre que se evidencie
2 debidamente, puede concederse permiso a ambos padres o representantes para este fin. En tal
3 caso, la autorización para ausentarse del trabajo debe ser previamente documentada, evaluada
4 y autorizada por las autoridades nominadoras.

5 La madre, el padre o persona responsable trabajador con varios hijos, hijas o menores
6 a su cargo tienen la obligación de planificar y coordinar las visitas a las escuelas para reducir
7 al mínimo indispensable el uso de esta licencia. Inmediatamente después de hacer uso de la
8 licencia, la madre, el padre o persona responsable trabajador debe presentar la evidencia
9 correspondiente que acredite que se utilizó el tiempo concedido para realizar las gestiones que
10 se autorizan.

11 Las agencias gubernamentales tienen que efectuar los cambios o enmiendas necesarias
12 en la reglamentación que las rige a fin de incorporar las medidas dispuestas por este artículo,
13 de manera que no se afecten los servicios que presta el Estado Libre Asociado.

14 **CAPÍTULO V. Deberes de los Responsables de Educar**

15 **Artículo 3.252.–Promoción de participación de la familia.** El responsable de un
16 centro de educación público o privado tiene la obligación de promover que el padre, la madre
17 o la persona responsable, así como los miembros de la familia de los estudiantes estén
18 debidamente informados de su progreso académico y que participen en las actividades y
19 procesos escolares pertinentes.

20 **Artículo 3.253.–Obligados a informar conducta dañina.** Los responsables de
21 centros de educación tienen que comunicar al padre, la madre o la persona responsable, a la
22 respectiva Junta Escolar y a las autoridades competentes los casos de: ausencias

1 injustificadas, deserción escolar, elevados niveles de reprobación, maltrato o violencia que se
2 produzca dentro o fuera del establecimiento y otras situaciones que afecten a los estudiantes.

3 **Artículo 3.254.–Disciplina escolar.** La disciplina escolar debe respetar la dignidad
4 del niño, la niña y del adolescente y regirse por criterios razonables de prudencia y satisfacer
5 los requisitos del debido proceso de ley.

6 **Artículo 3.255.–Estudiantes embarazadas.** El Estado debe promover que las
7 estudiantes embarazadas, sea cualquiera su estado civil, continúen sus estudios hasta
8 culminarlos, sin discriminación alguna.

9 **CAPÍTULO VI. Programas y Cursos Especiales**

10 **Artículo 3.256.–Currículos.** Como parte de una educación integral es responsabilidad
11 e interés primordial del Estado incluir en sus currículos, como cursos compulsorios, la
12 enseñanza sobre principios éticos y morales, la perspectiva de género, los derechos
13 fundamentales de las personas, incluyendo los derechos del niño, la niña y del adolescente, la
14 salud, incluyendo cursos de primeros auxilios y resucitación cardiopulmonar, buenos hábitos
15 alimentarios, seguridad en el tránsito, educación física, artes, cursos en educación en la vida
16 familiar, incluyendo maternidad y paternidad responsable, la violencia doméstica y social, *los*
17 efectos nocivos del uso de alcohol y drogas, adiestramientos continuos sobre el manejo de la
18 computadora y la tecnología electrónica, incluyendo la aprobación de una orientación breve
19 obligatoria respecto al uso responsable y ético del ordenador, y otros que el Secretario o
20 Secretaria de Educación entienda necesarios que puedan ofrecerse mediante talleres, cursos
21 cortos, adiestramientos y seminarios complementarios al currículo regular, según dispone la

1 Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley del
2 Departamento de Educación de 1999”.

3 **Artículo 3.257.–Manejo de emergencias y desastres naturales.** Se ordena al
4 Secretario o Secretaria de Educación y al Director o Directora de la Agencia Estatal para el
5 Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico coordinar la
6 planificación, diseño e implantación de un curso con el objetivo de brindarle al estudiantado
7 del país, tanto en las escuelas públicas como privadas, una orientación y adiestramiento sobre
8 los pasos a seguir, tanto individualmente como en su familia, antes si puede ser previsible,
9 durante y después de ocurrir un desastre natural o una emergencia causada por razones
10 humanas. El curso debe llevarse a cabo una vez a la semana, por espacio de una hora, durante
11 el semestre escolar comprendido entre los meses de enero a mayo de cada año.

12 **Artículo 3.258.–Programas especiales.** El Estado la continuidad de programas que
13 expongan a los estudiantes a otros sistemas de educación, convivencia social y familiar, y
14 otros aspectos de la cultura, a fin de ampliar de esta manera la educación formal.

15 **Artículo 3.259.–Cultura, deportes y recreo.** Es política pública del Estado promover
16 el disfrute de horas de descanso, juego y actividades recreativas propias de la edad, así como,
17 la participación activa y voluntaria del niño, de la niña y del adolescente en actividades
18 culturales, sociales y artísticas, las cuales son parte esencial del sistema educativo público y
19 promueven el entretenimiento familiar. El juego y la recreación son factores esenciales para
20 el desarrollo de la personalidad del niño, de la niña o del adolescente, la adquisición de
21 destrezas y un mejor ajuste social. Tanto el hogar, como la escuela y el Estado deben

1 procurar canalizar el aprendizaje a través de las actividades lúdicas, tomando en
2 consideración la participación de la persona con impedimentos.

3 El Estado tomará las medidas apropiadas para asegurar, en igualdad de condiciones, la
4 participación del niño, de la niña y del adolescente en programas y actividades culturales y de
5 esparcimiento y estimular y facilitar la asignación de recursos humanos, materiales y espacios
6 para programaciones culturales, deportivas y de esparcimiento, para el desarrollo de un
7 cuerpo y una mente sana, con la participación de los miembros de la familia. El Estado
8 promoverá la enseñanza y divulgación artística mediante la creación de un ambiente
9 favorable al cultivo del arte musical y la educación artística. Además apoyará la iniciativa
10 particular y de los grupos encaminadas a crear y presentar periódicamente, espectáculos
11 culturales y musicales para la sana diversión y entretenimiento de la familia, según dispone la
12 Ley Núm. 85 de 29 de julio de 2001, según enmendada, mejor conocida como “Ley de la
13 participación artística de estudiantes de las Escuelas Libres de Música y de programas de
14 música de otras escuelas públicas de Puerto Rico”, y la Ley Núm. 182 de 27 de diciembre de
15 2001, según enmendada, mejor conocida como “Ley de la participación artística de
16 estudiantes de las Escuelas Especializadas en Bellas Artes, Artes Visuales, Teatro, Baile y
17 Comunicaciones de Puerto Rico y de programas similares en otras escuelas públicas de
18 Puerto Rico”.

19 **Artículo 3.260.–Servicios de biblioteca.** Los servicios de biblioteca serán
20 incrementados y organizados para que contribuyan a la educación del niño, de la niña y del
21 adolescente. Los servicios representan una medida de distracción y sirven a su
22 entretenimiento, orientan su imaginación creativa y desarrollan su personalidad. Estos

1 servicios tienen que ser adaptados mediante técnicas y métodos especiales para la persona
2 con impedimentos.

3 **TÍTULO VII. Centro de Cuidado**

4 **CAPÍTULO I. Centros de Cuidado Diurno Gubernamental**

5 **Artículo 3.261.–Establecimiento.** Las agencias gubernamentales deberán de destinar
6 un área debidamente habilitada para operar como centro de cuidado diurno para el cuidado de
7 niños y niñas de edad preescolar, el cual debe ser utilizado únicamente por sus funcionarios o
8 funcionarias y empleados o empleadas.

9 Se entiende por “centros de cuidado diurno” el área designada dentro de la planta
10 física o a una distancia razonablemente cercana del lugar de trabajo del usuario de los
11 servicios, debidamente habilitada y acreditada por las autoridades pertinentes para el cuidado
12 de niños y niñas de edad preescolar.

13 **Artículo 3.262.–Instalaciones físicas y horario.** Se faculta al Director o Directora a
14 utilizar las instalaciones físicas bajo su control ministerial para ubicar el centro de cuidado
15 diurno y establecer el horario más conveniente, a tenor con las necesidades y la actividad
16 principal de la dependencia gubernamental. Se entiende por “Director o Directora” el
17 secretario, o secretaria, director ejecutivo o directora ejecutiva de mayor jerarquía del
18 departamento, agencia, corporación o instrumentalidad de que se trate.

19 **Artículo 3.263.–Contribución para funcionamiento.** Los usuarios o usuarias del
20 servicio aportarán económicamente para el mejor funcionamiento del centro. El Director o
21 Directora tiene que determinar el pago razonable por el uso de tales instalaciones y servicios.

1 **Artículo 3.264.–Fondos; reglamentación.** Se autoriza al Director o Directora a llevar
2 a cabo las gestiones pertinentes con la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral
3 de la Niñez, que administra los fondos que recibe el Estado Libre Asociado, bajo la ley
4 Federal Child Care and Development Block Grant Act.

5 El Director o Directora aprobará la reglamentación y las enmiendas que entienda
6 necesarias para la adecuada planificación, dirección y supervisión de los centros creados al
7 amparo de este Capítulo, siempre y cuando dicha reglamentación sea compatible con los ya
8 adoptados para fines similares por el Departamento de la Familia o el Departamento de
9 Educación, según sea el caso.

10 **Artículo 3.265.–Personal; pruebas de drogas y otras obligaciones.** El personal que
11 labore en estos centros se someterá a pruebas para detectar el uso de sustancias controladas y
12 están obligados a proveer sus antecedentes de violencia doméstica o de maltrato a la Oficina
13 de Personal.

14 **CAPÍTULO II. Centros de Cuidado Diurno en Complejos de Vivienda Pública**

15 **Artículo 3.266.–Establecimiento.** A partir del 1 de enero 2014, en los complejos de
16 vivienda pública de nueva construcción que formen parte de la Administración de Vivienda
17 Pública donde se utilicen fondos públicos, sean estatales o federales, tiene que establecerse un
18 centro de cuidado diurno para niños y niñas de edad preescolar, siempre que se cumpla
19 estrictamente con la reglamentación federal aplicable promulgada por el Departamento de
20 Desarrollo Urbano y Vivienda Federal ("HUD").

21 **Artículo 3.267.–Descripción del centro de cuidado.** Se entiende por “centro de
22 cuidado diurno para niños y niñas de edad preescolar” el área designada dentro de la planta

1 física comprendida en el complejo de vivienda. El área a destinarse depende de la necesidad
2 de la población a ser atendida en el centro de cuidado diurno.

3 **Artículo 3.268.–Derecho a utilizar el centro de cuidado diurno.** Tiene derecho a
4 utilizar los centros de cuidado diurno el niño o niña que se encuentre en edad preescolar y
5 cuyo padre, madre o persona responsable se vea imposibilitado de cuidar al niño o niña por
6 razones de trabajo o estudio. Además, tanto el niño o niña como el padre, la madre o la
7 persona responsable han de ser residentes *bonafide* del complejo de vivienda en donde ubica
8 el centro de cuidado diurno al que asisten. El padre, la madre o la persona responsable tiene
9 que presentar evidencia que acredite las condiciones que lo hacen acreedor o acreedora del
10 derecho a utilizar los servicios del centro de cuidado diurno para sus hijos e hijas o el familiar
11 de edad preescolar que se encuentra bajo su custodia legal.

12 El padre, la madre o la persona responsable que utilice los servicios del centro de
13 cuidado diurno para el niño o niña, aportará económicamente para el mejor funcionamiento
14 del centro de cuidado diurno. El Director o Directora tiene que determinar el pago razonable
15 por el uso de las instalaciones y servicios, tomando en cuenta los recursos económicos con
16 que cuenta el padre, la madre o la persona responsable cuando acredite ser de bajos recursos
17 económicos, no tiene que incurrir en costo alguno por los servicios.

18 **Artículo 3.269.–Administración.** El Departamento de la Vivienda y la
19 Administración de Vivienda Pública tienen la responsabilidad de designar el área dentro de
20 los proyectos de vivienda desarrollados a través de la Administración de Vivienda Pública
21 para establecer el centro de cuidado diurno. Además es responsable del mantenimiento del
22 área designada para el cumplimiento de los propósitos de este Capítulo.

1 El Departamento de la Familia es responsable de la administración y operación del
2 centro de cuidado diurno, así como del ofrecimiento de los servicios necesarios para la
3 población a ser atendida.

4 El Secretario o Secretaria de la Familia, con el consentimiento del Secretario o
5 Secretaria de la Vivienda y el Administrador o Administradora de la Administración de
6 Vivienda Pública tiene que designar un Director o Directora que estará a cargo de la
7 administración y operación del centro de cuidado diurno. El Director o Directora, con el
8 consentimiento del Secretario o Secretaria de la Vivienda y el Administrador o
9 Administradora de la Administración de Vivienda Pública establecerá el horario de operación
10 del Centro de Cuidado Diurno.

11 El Director o Directora nombrará el personal necesario para ofrecer los servicios en el
12 centro de cuidado diurno. El personal que ofrece servicio directo a los niños y niñas debe
13 tener conocimiento, capacitación y experiencia en el cuidado de niños y niñas,
14 específicamente de edad preescolar. Además, el personal estará debidamente capacitado y
15 certificado en un curso de primeros auxilios y resucitación cardiopulmonar.

16 El Director o Directora y el personal del centro, al momento de solicitar trabajo y en
17 ocasiones periódicas, tienen que someterse a pruebas de detección de uso de sustancias
18 controladas y están obligados a proveer el certificado de antecedentes penales. Se considera
19 un impedimento para laborar en los centros de cuidado diurno si el empleado o empleada o el
20 solicitante de empleo ha sido convicto por violencia doméstica, maltrato, delitos contra la
21 honestidad, la vida, la seguridad y la función y el erario público. Además, la persona que ha

1 sido convicta por algún delito grave que implique depravación moral, no puede laborar en el
2 centro de cuidado diurno.

3 El Director o Directora y el personal de los centros de cuidado diurno, previo a ser
4 empleados, serán sometidos a una prueba psicológica que muestre que están capacitados para
5 realizar adecuadamente las funciones y responsabilidades propias de la posición que han de
6 desempeñar y de los servicios que han de ofrecer. Una vez empleados, se les tienen que
7 realizar las pruebas al menos una vez cada dos (2) años.

8 **Artículo 3.270.–Programa de adiestramiento continuado.** Es responsabilidad del
9 Departamento de la Familia implantar un programa de capacitación continuado para el
10 Director o Directora y el personal que labora en el centro de cuidado diurno sobre las técnicas
11 apropiadas de identificación, investigación, evaluación y manejo de situaciones de maltrato,
12 maltrato por negligencia o maltrato por negligencia institucional.

13 Además, el Departamento de la Familia, junto con la Oficina de la Procuradora de las
14 Mujeres, la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Salud coordinará un programa de
15 adiestramiento continuado sobre las técnicas apropiadas de identificación, investigación,
16 evaluación y manejo de situaciones de violencia doméstica que se refleje, tanto en los niños y
17 niñas a quienes le presten servicios como su padre, madre o persona responsable.

18 **Artículo 3.271.–Plan de seguimiento.** El Departamento de la Familia es responsable
19 de diseñar e implantar un plan de seguimiento a nivel local, regional y estatal, para los
20 programas y servicios que ofrecen, incluso los privatizados, con el objetivo de evaluar los
21 resultados alcanzados e identificar la efectividad de los mismos. Estos programas tienen que
22 ser revisados anualmente y atemperados a la realidad de nuestra Isla, así como a las nuevas

1 tendencias en el cuidado de niños y niñas de edad preescolar. Este plan dará seguimiento a la
2 capacitación y al desempeño del funcionario que ofrece los programas de adiestramiento,
3 capacitación, orientación y educación, así como al funcionario que toma los mismos.
4 Además, velará porque los servicios que se ofrecen a nivel local, regional y estatal estén
5 cónsonos con las leyes estatales y federales según los servicios de cuidado de niños y niñas de
6 edad preescolar.

7 **Artículo 3.272.–Informe Anual.** Se impone al Departamento de la Familia el deber
8 de rendir un informe sobre la implantación y el funcionamiento del plan de seguimiento. Este
9 informe se tiene que enviar anualmente, no más tarde del 30 de junio de cada año, al
10 Gobernador, así como a la Asamblea Legislativa y a las Comisiones de Bienestar Social y de
11 Educación de ambos Cuerpos Legislativos. El informe establecerá la manera en que se
12 ofrecieron los programas o adiestramientos, el número de personas que se beneficiaron y los
13 temas cubiertos. Además identificará las deficiencias, los posibles factores que pueden estar
14 obstaculizando la consecución de los objetivos y las sugerencias para fortalecer y mejorar los
15 mismos.

16 El informe tiene que contener información sobre el estado y el mantenimiento de las
17 instalaciones físicas en donde ubican los Centros de Cuidado Diurno a los que se hace
18 referencia en este Capítulo, así como recomendaciones para el mejoramiento de las
19 instalaciones.

20 Contiene además, información sobre el estado de situación, progreso, proyecciones y
21 logros relacionados a la administración, operación y los servicios que se ofrecen en los
22 Centros de Cuidado Diurno.

1 **Artículo 3.273.–Participación interagencial.** Las agencias gubernamentales y los
2 municipios donde ubican los centros de cuidado diurno deben colaborar con el Departamento
3 de la Familia, la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez, el
4 Departamento de la Vivienda y la Administración de Vivienda Pública, para cumplir con los
5 propósitos de este Capítulo.

6 La Oficina de la Procuradora de las Mujeres, el Departamento de Educación, el
7 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Policía de Puerto Rico y el Departamento
8 de Justicia brindarán colaboración y asesoramiento, de manera específica cuando así se lo
9 requiera el Departamento de la Familia, el Departamento de la Vivienda y la Administración
10 de Vivienda Pública, para descargar efectivamente las funciones que se establecen en este
11 Capítulo. Incluso, pueden referir potenciales clientes para los servicios que éstos ofrecen.

12 **Artículo 3.274.–Reglamentación.** El Departamento de la Familia, el Departamento de
13 la Vivienda y la Administración de Vivienda Pública, conjunto con las distintas agencias
14 gubernamentales dispuestas en este Capítulo, tanto de manera específica como general, son
15 responsables de adoptar un reglamento interno en donde debe establecerse la fase
16 administrativa y operacional del centro de cuidado diurno y la reglamentación y monitoreo de
17 calidad en el mismo.

18 **Artículo 3.275.–Recibo y administración de fondos estatales, federales, y**
19 **privados.** El Departamento de la Familia, el Departamento de la Vivienda y la
20 Administración de Vivienda Pública están autorizados para recibir y administrar fondos
21 provenientes de asignaciones legislativas y de transferencias, delegaciones, aportaciones y
22 donativos de cualquier índole pertinentes de las agencias gubernamentales, los municipios y

1 de los Estados Unidos de América, así como los provenientes de personas, organizaciones no
2 gubernamentales y de otras entidades privadas, para el diseño e implantación de proyectos,
3 programas o servicios a ser ejecutados u ofrecidos por el centro de cuidado diurno.

4 El Director del centro de cuidado diurno puede gestionar fondos a través de la
5 Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez y administrar los fondos
6 que recibe el Estado Libre Asociado, bajo la Ley Federal Child Care and Development Block
7 Grant Act (PL 101-508) para dar cumplimiento a las disposiciones de este Capítulo.

8 **CAPÍTULO III. Programa de Vales Especiales para el Cuidado y Desarrollo** 9 **de Niños y Niñas**

10 **Artículo 3.276.–Subsidio mensual.** El subsidio mensual a pagar mediante los vales
11 especiales para el cuidado y desarrollo de niños de edad escolar se calculará de acuerdo con la
12 edad del niño o niña, el ingreso de la unidad familiar y la clasificación del servicio aprobado,
13 conforme al reglamento que establecen a estos efectos. El monto de la cantidad concedida por
14 concepto de los vales especiales no puede exceder en ningún caso la suma de doscientos
15 (200) dólares mensuales por unidad familiar. La concesión de vales especiales está sujeta a la
16 disponibilidad de fondos y a que las madres o padres participantes en el Programa cumplan
17 con los requisitos de ingreso familiar, empleo o estudio, y cualesquiera otros establecidos
18 mediante reglamento.

19 **Artículo 3.277.–Proveedores de servicios.** Los proveedores de servicios bajo el
20 Programa cumplirán con los siguientes requisitos:

1 (a) Estar licenciados por la División de Licenciamiento del Departamento de la
2 Familia o cumplir con el Registro de Proveedores, de no tener licencia otorgada por el
3 Estado.

4 (b) Mantener una política de admisión libre de discrimen por razón de raza, sexo,
5 color, origen o condición social, impedimento físico, ideas políticas o creencias religiosas.

6 **Artículo 3.278.–Departamento de Educación como proveedor de servicios.** Se
7 autoriza al Departamento de Educación a convertirse en proveedor de servicios de cuidado y
8 desarrollo de niños y niñas en las escuelas o instalaciones que cuenten con la infraestructura
9 requerida para prestar este tipo de servicio. Con este propósito debe evaluar y preparar un
10 inventario de la necesidad de servicios de cuidado a niños y niñas, en cada Distrito Escolar
11 bajo su jurisdicción. Esta información debe ser compartida con el Departamento de la Familia
12 para que esta agencia pueda hacer la proyección de la necesidad del servicio a corto, mediano
13 y largo plazo, así como las proyecciones de asignación y distribución de fondos.

14 **Artículo 3.279.–Becas, vales o ayudas educativas suplementarias.** Las becas, vales
15 y ayudas educativas que se confieran en virtud de este Capítulo pueden ser suplementarias a
16 cualquier otra beca o ayuda educativa, ya sea basada en necesidad económica o
17 aprovechamiento académico del participante, o que provenga de fondos federales, estatales,
18 municipales o del sector privado.

19 **Artículo 3.280.–Examen por la Oficina del Contralor.** La Oficina del Contralor
20 puede examinar, revisar, fiscalizar o auditar documentos, expedientes o papeles de los
21 proveedores que participen en el Programa para constatar que los recursos asignados al
22 Programa han sido utilizados de conformidad con las leyes y reglamentos estatales.

1 **Artículo 3.281.–Informe.** La Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral
2 de la Niñez someterá a la Asamblea Legislativa, no más tarde de sesenta (60) días después del
3 cierre del año fiscal, un informe sobre el desarrollo y progreso del Programa que incluya los
4 fondos utilizados, los beneficiarios y beneficiarias atendidos, los solicitantes que quedaron sin
5 atender y recomendaciones sobre medidas que deban adoptarse para lograr los objetivos de
6 este Capítulo.

7 **Artículo 3.282.–Reglamentación y Multas administrativas.** El Secretario o
8 Secretaria de la Familia tiene que establecer mediante reglamento los requisitos razonables de
9 elegibilidad y distribución de fondos, según dispone este Capítulo. También impondrá multas
10 administrativas no mayores de cinco mil (5,000) dólares por cada violación a las
11 disposiciones de este Capítulo o de los reglamentos promulgados de conformidad con el
12 mismo.

13 **Artículo 3.283.–Fondos.** Los fondos necesarios para continuar este programa se
14 consignarán en el Presupuesto General del Estado Libre Asociado, para ser asignados al
15 Departamento de la Familia. Los fondos asignados bajo este Programa se utilizarán solamente
16 para otorgar vales especiales para el cuidado de niños y niñas escolares, de conformidad con
17 la reglamentación que se apruebe para el Programa. Se autoriza al Departamento de la
18 Familia a parear los fondos provenientes del Gobierno Estatal, Federal, Municipal o del
19 sector privado.

20 **CAPÍTULO IV. Licencia y Supervisión de Instituciones Privadas para Niños y Niñas**

21 **Artículo 3.284.–Deberes del Estado.** El Departamento de la Familia es la agencia
22 encargada de implantar lo dispuesto en este Capítulo relacionado con los establecimientos

1 públicos y privados, dedicados al cuidado de niños y niñas de edad preescolar. Tiene el deber
2 de expedir la licencia para la operación de establecimientos para el cuidado de niños y niñas
3 de edad preescolar, y velar porque cumplan con los requisitos de que se establecen, tomando
4 en consideración el mejor bienestar e interés de los niños y niñas.

5 Ninguna persona natural o jurídica puede establecer, operar o sostener un
6 establecimiento para el cuidado de niños y niñas de edad preescolar, si no posee una licencia
7 expedida para tales fines.

8 **Artículo 3.285.–Licenciamiento.** El Departamento de la Familia es la agencia
9 autorizada para expedir licencias a los establecimientos para el cuidado de niños y niñas que
10 se establezcan en Puerto Rico para lo cual debe tomar en consideración el bienestar de los
11 niños y niñas. Este artículo no es aplicable a los diversos campamentos para adolescentes y
12 cualesquiera otras instituciones para niños y niñas establecidas ya o que fueren establecidas
13 en el futuro por el Departamento de Educación. Tampoco aplica a los establecimientos para el
14 cuidado de niños y niñas establecidos o que fueran establecidos en el futuro por el
15 Departamento de la Familia. En estos casos se expide una certificación.

16 No obstante, lo anterior, es obligación del Departamento de la Familia y del
17 Departamento de Educación constatar que los dueños, administradores, operadores, gerentes,
18 encargados y aspirantes, empleados o voluntarios que interesan prestar o prestan servicios en
19 los establecimientos para el cuidado de niños y niñas o campamentos para adolescentes, sean
20 personas que posean condiciones de salud apropiadas, observen buena conducta en la
21 comunidad y que no han sido convictos por la comisión de delito grave, incluyendo delitos
22 contra la honestidad, perversión de menores, maltrato y negligencia de menores, abuso de

1 menores, abandono de menores, violencia doméstica, cualquier tipo de hostigamiento,
2 sustento de menores, depravación moral, juegos clandestinos, delito contra la función pública
3 y contra el erario público, o que han estado en programas de rehabilitación, rehabilitación por
4 uso de sustancias controladas o alcoholismo, y no han cumplido con las condiciones que le
5 imponen.

6 Tampoco pueden prestar servicios de cuidado de niños y niñas o en campamentos para
7 adolescentes, las personas declaradas incapaces legalmente por un tribunal con jurisdicción o
8 que se encuentren bajo tratamiento por condiciones de salud, incluyendo condiciones
9 mentales, emocionales y nerviosas que le incapaciten para desempeñar las funciones
10 adecuadamente. Para fines de esta disposición no se consideran delito, las infracciones a la
11 Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y
12 Tránsito de Puerto Rico”, excepto la imprudencia crasa y temeraria al conducir vehículos de
13 motor.

14 **Artículo 3.286.–Requisitos.** Para conceder una licencia, los Secretarios o Secretarias
15 de Educación y de la Familia son responsables de solicitar al dueño, administrador, operador,
16 gerente y encargado y aspirante, empleado o voluntario que interese prestar o preste servicios
17 en los establecimientos para el cuidado de niños y niñas, que presente un certificado de salud
18 física y mental, cada año, indicativo de su capacidad física y mental para prestar servicios o
19 continuar ofreciendo servicios y un certificado de antecedentes penales, por lo menos cada
20 seis (6) meses y que autorice a que, con las debidas garantías de confidencialidad y debido
21 procedimiento de ley, puedan investigarse sus condiciones físicas y mentales, y su conducta.
22 Así mismo solicitarán, de estimarlo necesario, del Departamento de Salud, de la Policía de

1 Puerto Rico y del Departamento de Justicia la colaboración en la investigación y evaluación
2 para la expedición de los certificados y las solicitudes con el propósito de asegurar que se dé
3 rigurosa consideración a la información disponible, incluyendo la imputación de cargos,
4 citaciones, arrestos, veredictos, fallos, sentencias, archivos, sobreseimiento u otra disposición
5 final de casos, o de la concesión de inmunidad, indulto o perdón relacionados con la comisión
6 de actos constituidos de delitos por parte de los dueños, administradores, operadores,
7 gerentes, encargados y los aspirantes, empleados o voluntarios antes de concederles la
8 autorización para iniciar o continuar la prestación de servicios en establecimientos para el
9 cuidado de niños y niñas o campamentos para adolescentes. Para completar las
10 investigaciones, en coordinación con la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Justicia,
11 tendrán acceso a los expedientes e informes sobre antecedentes de querellas de maltrato o
12 negligencia comprobada o en proceso de investigación que recaigan sobre un aspirante,
13 empleado o personal voluntario que interese prestar o preste servicios en establecimientos
14 para el cuidado de menores. La información obtenida mediante la investigación y evaluación
15 es de naturaleza confidencial y la misma no puede ser divulgada a terceras personas.

16 El Departamento de la Familia y el Departamento de Educación son responsables de
17 adoptar mediante reglamento, con las debidas garantías de confidencialidad y debido
18 procedimiento de ley, los criterios apropiados y necesarios para realizar la investigación y
19 evaluación del certificado establecido en este artículo, según dispone la Ley Núm. 170 de 12
20 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo
21 Uniforme del Estado Libre Asociado".

1 **Artículo 3.287.–Currículo.** La entidad que se establezca para el cuidado de niños y
2 niñas, que solicite la licencia que expide el Departamento de la Familia para operar ese tipo
3 de establecimientos, implantará un currículo formal para el desarrollo integral de infantes y
4 trotones (0-3 años), y niños y niñas de edad preescolar (3-4 años), el cual será aprobado por el
5 Departamento de Educación. A fin de obtener la licencia, la entidad tiene que presentar el
6 currículo aprobado por el Departamento de Educación a la Oficina de Licenciamiento del
7 Departamento de la Familia.

8 **Artículo 3.288.–Denegación de la solicitud.** En caso de que, como resultado de la
9 investigación y evaluación realizada por el Departamento de Salud, la Policía de Puerto Rico
10 o por el Departamento de Justicia, surja información que dé lugar al rechazo de la solicitud
11 del dueño o la separación del empleado, administrador, operador, gerente o encargado, el
12 Departamento de Educación o el Departamento de la Familia, según fuere el caso, tiene que
13 notificar a la persona afectada la información recopilada y la acción que se propone tomar. La
14 notificación tiene que hacerse por escrito y dentro de un período no mayor de treinta (30)
15 días, contados a partir de la fecha en que el Departamento de Salud, la Policía de Puerto Rico
16 o el Departamento de Justicia ha concluido la investigación y evaluación correspondiente.

17 El dueño, administrador, operador, gerente, encargado, aspirante, empleado o
18 voluntario puede objetar la corrección, deficiencia o legalidad de la información recopilada,
19 según dispone la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como
20 “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado”.

21 **Artículo 3.289.–Prohibición.** Ninguna persona, entidad, asociación, corporación
22 privada o el Gobierno Estatal o Municipal, con la excepción del Departamento de la Familia,

1 puede establecer, operar o sostener un establecimiento para el cuidado de niños y niñas si no
2 posee una licencia expedida por el Departamento de la Familia para tales fines.

3 Se exceptúa del cumplimiento de esta disposición a las personas que cuiden niños y
4 niñas con los cuales tienen nexos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer
5 grado.

6 **Artículo 3.290.–Salvedad.** Nada de lo dispuesto en este Capítulo, puede entenderse
7 como una limitación a la facultad conferida a las agencias gubernamentales en cuanto a la
8 separación o inhabilitación para el servicio público de los empleados o aspirantes que no
9 cumplan con los requisitos exigidos por la ley y sus reglamentos. Con excepción del requisito
10 especial de buena conducta en la comunidad y de no haber cometido delito alguno que se
11 impone a los dueños, administradores, operadores, gerentes, encargados, los aspirantes y
12 empleados de establecimientos para el cuidado de niños y niñas o campamentos de
13 adolescentes que operen en los Departamentos de la Familia y de Educación, la aplicación de
14 las restantes disposiciones no pueden menoscabar los derechos reconocidos a los empleados
15 públicos en virtud de dicha Ley.

16 **Artículo 3.291.–Inspección.** El Departamento de la Familia, por conducto de sus
17 representantes autorizados inspeccionará los establecimientos e instituciones para el cuidado
18 de niños y niñas no menos de dos (2) veces al año, con el propósito de cerciorarse de que
19 cumplan con lo establecido en este Capítulo.

20 **Artículo 3.292.–Autorización provisional.** El Secretario o Secretaria de la Familia o
21 su representante autorizado puede expedir una autorización provisional para iniciar los
22 servicios a los establecimientos de nueva creación que soliciten licencia, una vez éstos hayan

1 cumplido con los requisitos mínimos establecidos por este Capítulo y sus reglamentos. La
2 autorización provisional se expide por un término no mayor de seis (6) meses al cabo del
3 cual, de haber cumplido con los requisitos establecidos en este Capítulo, se le otorga la
4 licencia solicitada. De no cumplir con los requisitos establecidos por la ley y los reglamentos,
5 el Departamento de la Familia tiene que imponer multas ya establecidas que van de acuerdo a
6 la severidad de la violación y el cierre del establecimiento, si así lo considera pertinente, para
7 garantizar el bienestar de nuestros niños y niñas. Cuando se trata de un campamento que no
8 tiene una estructura fija, que lleve a cabo sus actividades por un período corto de tiempo en
9 cualquier época del año, el Secretario o Secretaria puede otorgar una autorización especial,
10 siempre y cuando se cumpla con los requisitos mínimos dispuestos en este Capítulo. La
11 solicitud, tanto de autorización provisional y especial como de licencia, tiene que venir
12 acompañada de un costo, el cual depende de la capacidad de servicio de la institución. Los
13 fondos obtenidos por concepto del costo que acompañará cada solicitud de autorización
14 provisional, especial y de licencia se depositarán en el Fondo General de Puerto Rico. Los
15 fondos depositados serán utilizados prioritariamente para pagar las publicaciones de la lista
16 de establecimientos de cuidado de niños y niñas que están activos y debidamente licenciados y
17 para mantener el registro o directorio al día.

18 **Artículo 3.293.–Concesión; publicación.** La licencia se otorga únicamente para la
19 planta física y para la persona o entidad mencionada en la solicitud y no es transferible ni
20 reasignable. El establecimiento exhibirá su licencia en un lugar de visibilidad al público.

21 El Departamento de la Familia publicará información sobre los establecimientos de
22 cuidado de niños y niñas, que aparecen registrados en sus archivos, a los cuales les ha expedido

1 la autorización provisional, especial y la licencia para operar como centros de cuidado de niños
2 y niñas.

3 La publicación consistirá de la siguiente información:

4 (1) nombre del establecimiento de cuidado del niño y de la niña;

5 (2) dirección y ubicación del mismo;

6 (3) status de la licencia del auspiciador.

7 El Departamento será responsable de hacer los arreglos pertinentes para que la
8 publicación sobre los centros de cuidado de niños y niñas se haga a través de dos rotativos de
9 mayor circulación del país, la cual se realizará dos (2) veces al año durante los meses de julio
10 y diciembre, respectivamente.

11 **Artículo 3.294.—Requisitos de los empleados.** Los establecimientos para el cuidado
12 de niños y niñas tienen que requerir a los o las aspirantes a empleo, empleados o voluntarios
13 que interesen prestar o presten servicios en los establecimientos que sean personas que
14 observen buena conducta en la comunidad y que no han sido convictos por la comisión de
15 delito. Para fines de esta disposición no pueden considerarse delitos, las infracciones a la Ley
16 Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y
17 Tránsito de Puerto Rico”, excepto la imprudencia crasa y temeraria al conducir vehículos de
18 motor. Para cumplir con esta obligación, el establecimiento tiene que solicitar que presenten
19 un certificado de antecedentes penales por lo menos cada seis (6) meses y que autoricen a
20 que, con las debidas garantías de confidencialidad y debido procedimiento de ley, se pueda
21 investigar su conducta.

1 El Departamento de la Familia, por iniciativa propia o a solicitud del establecimiento,
2 puede llevar a cabo investigaciones y requerir la información necesaria, para conocer el
3 historial de las personas que trabajan en los establecimientos para el cuidado de niños y niñas.
4 Con este propósito, el Departamento de la Familia puede solicitar la colaboración de la
5 Policía y del Departamento de Justicia en la etapa de investigación de estas solicitudes a fin
6 de asegurar que se dé rigurosa consideración a la información disponible sobre la imputación
7 de cargos, citaciones, arrestos, veredictos, fallos, sentencias, archivo, sobreseimiento u otra
8 disposición final del caso, o de la concesión de inmunidad, indulto o perdón relacionados con
9 la comisión de actos constitutivos de delitos por parte de los y las aspirantes, empleados o
10 voluntarios.

11 Cuando así lo estimen necesario para completar estas investigaciones, la Policía de
12 Puerto Rico y el Departamento de Justicia tienen acceso a los expedientes e informes sobre
13 antecedentes de querrelas de maltrato o negligencia comprobada o en proceso de
14 investigación que recaigan sobre el aspirante, empleado o personal voluntario que interese
15 prestar o preste servicios en los establecimientos para el cuidado de niños y niñas.

16 La información obtenida mediante esta investigación es confidencial y no puede ser
17 divulgada a terceras personas.

18 **Artículo 3.295.–Renovación.** La licencia se expide por un período de dos (2) años,
19 que puede renovarse mediante la correspondiente solicitud. Ésta debe presentarse no más
20 tarde de los quince (15) días posteriores al vencimiento de la licencia en vigor.

1 El Departamento de la Familia tiene la obligación de tomar acción sobre la solicitud de
2 renovación dentro de un período no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de que se
3 solicita.

4 **Artículo 3.296.–Denegación.** El Secretario o Secretaria de la Familia tiene que
5 denegar una solicitud de primera licencia o de renovación al operador que no cumpla con los
6 requisitos establecidos en este Capítulo.

7 Cuando la denegación se fundamente en evidencia relacionada con conducta anterior
8 del o de la aspirante, empleado o voluntario del establecimiento o en el hallazgo de
9 antecedentes penales, el Departamento de la Familia tiene que notificar por escrito al
10 establecimiento y a las personas objeto de la investigación, la determinación de denegar o no
11 renovar la licencia y las razones para ello, dentro de un período no mayor de treinta (30) días
12 a partir de la determinación.

13 **Artículo 3.297.–Suspensión y cancelación.** El Secretario o Secretaria de la Familia
14 tiene la facultad de suspender o cancelar una licencia cuando el establecimiento no cumpla
15 con uno o más de los requisitos establecidos en este Capítulo o reglamento. La acción de
16 suspensión o cancelación se toma en las circunstancias y mediante el procedimiento
17 establecido por reglamento. No puede suspenderse una licencia por un período mayor de tres
18 (3) meses, salvo lo dispuesto en este Capítulo para el caso de cancelación de licencias.

19 **Artículo 3.298.–Cierre del establecimiento.** El Departamento de la Familia tiene el
20 deber de ordenar el cierre de un establecimiento para el cuidado de niños y niñas cuando
21 opere en contra de lo dispuesto en este Capítulo o sus reglamentos, y tiene la facultad de

1 prohibir la operación de otro establecimiento con idénticos fines cuando se haya ordenado el
2 cierre permanente del mismo.

3 **Artículo 3.299.–Derecho de apelación.** El tenedor o solicitante de licencia para
4 operar un establecimiento para el cuidado de niños y niñas tiene derecho a apelar la decisión
5 del Departamento de la Familia que cancela, suspende o deniega una licencia, ante la Junta de
6 Apelaciones del Departamento de la Familia.

7 El aspirante, empleado o voluntario que interese prestar o preste servicios en un
8 establecimiento para el cuidado de niños y niñas y los establecimientos para el cuidado de
9 niños y niñas que, a tenor con lo dispuesto en este Capítulo reciba una notificación que le
10 resulte adversa puede objetar la corrección, deficiencia o legalidad de la información
11 recopilada ante la Junta de Apelaciones del Departamento de la Familia, en el término que
12 dispone la Sección 3.15 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,
13 conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado”.

14 **Artículo 3.300.–Reglamentación.** Se autoriza al Departamento de la Familia a
15 promulgar los reglamentos necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de
16 este Capítulo. Los reglamentos para determinar la concesión de licencias a los
17 establecimientos para cuidado de niños y niñas cubiertos por este Capítulo deben especificar,
18 entre otros, los requisitos que los establecimientos deben cumplir, en relación con los
19 siguientes aspectos:

20 (a) Recursos económicos con que cuenta para sostener el servicio adecuadamente.

1 (b) Número, preparación y cualidades de los empleados de acuerdo con las tareas que
2 les corresponden desempeñar y con el número de niños y niñas que atienden; certificado de
3 buena salud de cada empleado o empleada o persona que trabaje en el establecimiento.

4 (c) Instalaciones físicas, de equipo y materiales, condiciones sanitarias del local y su
5 vecindad, espacio, luz, ventilación, medidas de seguridad contra incendios y otras medidas de
6 protección para la salud y el bienestar de los niños y niñas.

7 (d) Servicios médicos, de enfermeras y de otros especialistas según fuere necesario.

8 (e) Alimentación, ropa, servicios sociales, recreación, principios morales, y otros
9 servicios esenciales para los niños y niñas.

10 (f) Seguridad y accesibilidad de los medios de transportación que deben proveerse a
11 los niños y niñas.

12 (g) Medidas de salud que deben tomarse en cuenta para la aceptación de niños y niñas
13 al establecimiento.

14 (h) Preparación de informes, registros de matrícula, expediente de los niños y niñas y
15 de los empleados, libros de contabilidad, y otros que sean necesarios para el buen
16 funcionamiento del servicio.

17 (i) Edades de los niños y niñas que pueden ser admitidos a los distintos
18 establecimientos.

19 (j) Medidas encaminadas a requerir ejercicios mensuales de simulacros que provean
20 planes de desalojo y contingencia para enfrentar situaciones de emergencia y desastres
21 naturales.

1 **Artículo 3.301.–Penalidades.** (a) Cualquier persona o entidad que opere o sostiene
2 un establecimiento para cuidado de niños y niñas sin poseer una licencia expedida por el
3 Departamento de la Familia o que continúe operándola después que su licencia fuere
4 cancelada, suspendida o denegada conforme al procedimiento dispuesto en este Capítulo, será
5 culpable de delito menos grave, y convicta que fuere será sancionada con multa que no
6 excederá de cinco mil (5,000) dólares o con pena de cárcel por un período no mayor de seis
7 (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal; además, la persona, agente, director o
8 directora, oficial o dueño de un establecimiento que deliberadamente ofreciere al
9 Departamento información falsa o que lleve a cabo o permita llevar a cabo una acción
10 fraudulenta, a fin de obtener una licencia para operar un establecimiento de los que se refieren
11 a este Capítulo o que obstruyera la labor investigativa o de supervisión del representante del
12 Secretario o Secretaria de la Familia, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere
13 será castigado con una multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares o un (1) año de
14 cárcel o ambas penas a discreción del tribunal.

15 (b) Cualquier persona o establecimiento que divulgue, autorice el uso o divulgación o
16 permita, a sabiendas, el uso o divulgación a terceras personas de la información confidencial
17 respecto a los antecedentes penales o respecto a la conducta en la comunidad de los o las
18 aspirantes, empleados o voluntarios que interesen prestar o presten servicios en el
19 establecimiento, incurrirá en delito grave y será sancionado con pena de reclusión hasta un
20 máximo de tres (3) años y multa no menor de diez mil (10,000) dólares ni mayor de quince
21 mil (15,000) dólares. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida puede ser

1 aumentada hasta un máximo de cinco (5) años, de mediar circunstancias atenuantes, puede
2 ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

3 **Artículo 3.302.– Interdicto.** Cuando el Departamento de la Familia tenga
4 conocimiento de que cualquier establecimiento para el cuidado de niños está operando sin la
5 licencia correspondiente, bien porque se le ha denegado, suspendido, cancelado o porque no
6 la ha solicitado, puede interponer a través del Secretario o Secretaria de Justicia un recurso de
7 interdicto ante el Tribunal de Primera Instancia para impedir que el establecimiento continúe
8 operando.

9 **CAPÍTULO V. Verificación de Historial Delictivo de Proveedores de Servicios**

10 **Artículo 3.303.–Prohibición a proveedores y certificación.** (a) Ninguna persona
11 puede desempeñarse como proveedor de servicios de cuidado a niños y niñas, y personas de
12 edad avanzada ni puede proveer tales servicios en la jurisdicción del Estado Libre Asociado a
13 menos que haya solicitado y obtenido previamente una certificación de que la persona no
14 aparece registrada en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra
15 Menores creado mediante el Capítulo de este Código, ni en el Sistema de Información de
16 Justicia Criminal creado mediante la Ley Núm. 129 de 30 de junio de 1977, según
17 enmendada, como convicta por ningún delito sexual violento o abuso contra menores ni por
18 ninguno de los siguientes delitos graves y menos graves:

19 (1) Asesinato, en cualquiera de sus grados o modalidades.

20 (2) Homicidio, en cualquiera de sus grados o modalidades.

21 (3) Incitación al suicidio.

22 (4) Agresión grave, en cualquiera de sus grados o modalidades.

- 1 (5) Agresión sexual en cualquiera de sus modalidades.
- 2 (6) Bestialismo.
- 3 (7) Exposiciones obscenas.
- 4 (8) Proposición obscena.
- 5 (9) Proxenetismo, rufianismo o comercio de personas.
- 6 (10) Proxenetismo, rufianismo o comercio de personas agravado
- 7 (11) Incesto.
- 8 (12) Restricción de libertad, en cualquiera de sus grados o modalidades.
- 9 (13) Secuestro, en cualquiera de sus modalidades.
- 10 (14) Abandono de menores.
- 11 (15) Secuestro de menores
- 12 (16) Privación ilegal de custodia.
- 13 (17) Adopción a cambio de dinero.
- 14 (18) Corrupción de menores.
- 15 (19) Robo, en cualquiera de sus grados o modalidades.
- 16 (20) Extorsión.
- 17 (21) Maltrato.
- 18 (22) Impostura.
- 19 (23) Estragos.
- 20 (24) Violencia doméstica.

1 (24)Apropiación Ilegal, fraude o malversación de fondos públicos, debe incluir
2 también los casos en que la persona se ha declarado culpable en el foro estatal,
3 federal o en cualquier otra jurisdicción de los Estados Unidos de América.

4 (b) La certificación requerida en el inciso (a) de este artículo será expedida por la
5 Policía de Puerto Rico. El Superintendente de la Policía es responsable de adoptar y
6 promulgar la reglamentación necesaria para poner en vigor las disposiciones de este Capítulo,
7 relativas a la solicitud y expedición de la certificación. La reglamentación incluirá el requisito
8 de que el solicitante cumplimente un formulario con información detallada de su persona y
9 proporcione una fotografía suya y muestras de sus huellas dactilares a la Policía de Puerto Rico. El
10 Superintendente puede retener los formularios, fotografías y muestras y utilizar los mismos
11 para fines investigativos.

12 **Artículo 3.304.–Prohibición a entidades proveedoras de servicios de cuidado.**

13 (a) Ninguna entidad proveedora de servicios de cuidado puede contratar, emplear o
14 utilizar en capacidad alguna, mediante remuneración o en forma gratuita, a ningún proveedor
15 de servicios a menos que éste le haya entregado previamente una certificación de que la
16 persona no aparece registrada en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y
17 Abuso contra Menores creado bajo este Código, ni en el Sistema de Información de Justicia
18 Criminal creado mediante la Ley Núm. 129 de 30 de junio de 1977, según enmendada, como
19 convicta por ningún delito sexual violento o abuso contra menores ni por ninguno de los
20 delitos anteriormente enumerados.

21 (b) La entidad proveedora de servicios de cuidado es responsable de llevar los récords
22 necesarios para verificar que la entidad se haya en cumplimiento de lo dispuesto en este

1 artículo. La ausencia o inexistencia de tales récords o cualquier deficiencia en los mismos
2 constituye evidencia "*prima facie*" de que la entidad se encuentra en incumplimiento con este
3 requisito y constituye, además del delito tipificado en este Capítulo, una falta administrativa
4 constitutiva de incumplimiento con los reglamentos administrativos necesarios para las
5 operaciones de la entidad.

6 (c) El Departamento de Salud y el Departamento de la Familia son responsables de
7 incorporar la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo en sus respectivas
8 reglamentaciones relacionadas con la certificación, autorización o expedición de licencias o
9 permisos de operación para entidades de provisión de servicios de cuidado.

10 (d) La determinación, por parte del Departamento de Salud o el Departamento de la
11 Familia, hecha en un procedimiento administrativo seguido de conformidad con las
12 disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida
13 como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado", de que
14 cualquier entidad de provisión de servicios de cuidado bajo su supervisión y reglamentación
15 se encuentra incurso en la falta administrativa tipificada en el inciso (b) de este artículo, es
16 causa suficiente, en una primera ocasión, para la suspensión de la certificación, autorización,
17 licencia o permiso de operación de la entidad; en una segunda o subsiguiente ocasión, la
18 determinación es causa suficiente para la revocación de la certificación, autorización, licencia
19 o permiso de operación de la entidad.

20 **Artículo 3.305.–Inmunidad cualificada.** Cualquier persona encargada de llevar a
21 cabo los propósitos y deberes que impone este Capítulo está relevada y es inmune de
22 responsabilidad civil cuando actúe de buena fe en el desempeño de sus funciones.

1 **Artículo 3.306.–Penalidad.** La persona que infrinja las disposiciones de este Capítulo
2 incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa que
3 no excederá de quinientos (500) dólares o pena de reclusión que no excederá de seis (6)
4 meses o ambas penas a discreción del tribunal.

5 **TÍTULO VIII. Empleo**

6 **CAPÍTULO I. Disposiciones Generales**

7 **Artículo 3.307.–Deber del Estado.** En el caso del o de la adolescente trabajador, las
8 medidas que el Estado debe adoptar se dirigen al respeto de su dignidad, integridad física y
9 emocional y su condición de persona en desarrollo.

10 **Artículo 3.308.–Ambiente libre de discrimen.** El Estado debe garantizar al o a la
11 adolescente trabajador un ambiente libre de discrimen por motivo de raza, sexo, condición
12 social, ideas políticas o religiosas, nacionalidad e impedimentos físicos o mentales.

13 **Artículo 3.309.– Condiciones laborales.** Es responsabilidad del Estado limitar y
14 regular las horas y condiciones de trabajo de manera que el o la adolescente trabajador no
15 sufra explotación ni se afecte negativamente su salud y su desarrollo y disfrute de las
16 actividades propias de su edad o nivel de crecimiento. El Estado debe asegurar que el
17 adolescente reciba un adiestramiento adecuado al trabajo que realiza, que se someta a
18 exámenes médicos necesarios, que se garantice la continuación de su proceso educativo y que
19 la disposición legal que posibilite el empleo de adolescentes establezca los requisitos
20 adecuados en cuanto a condiciones idóneas de trabajo.

21 **Artículo 3.310.–Empleo.** El o la adolescente que desee trabajar debe obtener el previo
22 consentimiento de su padre, madre o persona responsable, según dispone este Título y la ley.

1 **Artículo 3.311.–Trabajos peligrosos.** Se prohíbe el desempeño de trabajos peligrosos
2 y que atenten contra la salud y la dignidad del adolescente trabajador.

3 **CAPÍTULO II. Empleo de Niños, Niñas y Adolescentes y Asistencia Obligatoria a las**
4 **Escuelas**

5 **Artículo 3.312.–Prohibiciones.** Ningún niño, niña o adolescente menor de dieciséis
6 (16) años de edad puede ser empleado ni se le puede permitir ni tolerar que trabaje en
7 ninguna ocupación lucrativa, ni en relación con ella. Sin embargo, los o las adolescentes entre
8 catorce (14) y menos de dieciséis (16) años pueden ser empleados, fuera de horas de clase y
9 durante las vacaciones escolares, pero no en ocupaciones de algún modo prohibidas por este
10 Capítulo. El o la adolescente entre catorce (14) y menor dieciséis (16) años de edad puede ser
11 empleado fuera de horas de clase y durante las vacaciones escolares en faenas agrícolas o en
12 ventas ambulantes.

13 Ningún niño, niña o adolescente, menor de dieciséis (16) años de edad puede ser
14 empleado ni se le puede permitir ni tolerar que trabaje en ninguna ocupación lucrativa ni en
15 relación con ella durante el período de tiempo en el cual permanecen abiertas las escuelas
16 públicas.

17 No obstante, se autoriza al Secretario o Secretaria del Trabajo y Recursos Humanos a
18 conceder permisos para el empleo de adolescentes entre los catorce (14) y los dieciséis (16)
19 años de edad en cualquier ocupación lucrativa, aun durante el período en el cual permanecen
20 abiertas las escuelas públicas, cuando previa investigación al efecto, el Secretario o Secretaria
21 de Educación determine que no es posible conseguir la asistencia del adolescente a las
22 escuelas y el Secretario o Secretaria del Trabajo y Recursos Humanos determine que su

1 empleo en la ocupación de que se trate no es perjudicial a su vida, salud o bienestar. En los
2 casos, el empleo del o de la adolescente tiene que estar sujeto a las restricciones y
3 condiciones que el Secretario o Secretaria imponga en el permiso.

4 **Artículo 3.313.–Horas de trabajo; aviso.** Ningún adolescente entre catorce (14) y
5 menos de dieciocho (18) años de edad puede ser empleado ni se le puede permitir o tolerar
6 que trabaje en ninguna ocupación lucrativa ni en relación con ésta, por más de seis (6) días
7 consecutivos en una sola semana, ni más de cuarenta (40) horas en una semana, ni más de
8 ocho (8) horas en un solo día.

9 Ningún adolescente entre catorce (14) y menos de dieciséis (16) se le puede permitir o
10 tolerar que trabaje antes de las ocho (8) de la mañana o después de las seis (6) de la tarde.

11 Ningún adolescente entre las edades de dieciséis (16) y menos de dieciocho (18) años se le
12 puede permitir o tolerar que trabaje antes de las seis (6) de la mañana o después de las diez
13 (10) de la noche.

14 Adolescentes entre las edades de catorce (14) años y menos de dieciocho (18) años
15 pueden ser empleados en conciertos o en espectáculos teatrales hasta las doce (12) de la
16 noche. En los casos de adolescentes que asistan a la escuela y trabajen después de horas de
17 clases, el número total de horas en la escuela y horas de trabajo no puede exceder de ocho (8).

18 **Artículo 3.314.–Interrupción del período de trabajo.** Ningún o ninguna adolescente entre
19 catorce (14) y menor de dieciocho (18) años de edad puede emplearse o permitir o tolerar que
20 trabaje por un período de más de cuatro (4) horas corridas sin tener un intervalo. Se considera
21 suficiente para interrumpir un período de trabajo continuo, un período de por los menos una
22 (1) hora.

1 **Artículo 3.315.–Certificado de empleo.** Ningún o ninguna adolescente entre catorce
2 (14) y menos de dieciocho (18) años puede emplearse o permitir o tolerar que trabaje en
3 ninguna ocupación lucrativa a menos que su patrono procure y conserve en sus archivos y
4 accesible para cualquier funcionario, inspector u otra persona autorizada para obligar o
5 ayudar a obligar el cumplimiento de este Capítulo.

6 Ninguna de las disposiciones de este artículo son aplicables al trabajo realizado por
7 adolescentes en escuelas públicas o privadas reconocidas por el Departamento de Educación,
8 en ocupaciones, talleres, factorías o establecimientos públicos o privados, cuando el trabajo
9 constituye parte de programas escolares, como cursos de entrenamiento, orientación y
10 preparación vocacionales, auspiciados por el Departamento de Educación y bajo supervisión
11 directa e instrucción de oficiales o maestros de las escuelas. El Secretario o Secretaria del
12 Trabajo y Recursos Humanos o la persona debidamente autorizada por él puede establecer el
13 procedimiento adecuado que facilite los cursos vocacionales en común acuerdo con el
14 Secretario o Secretaria de Educación o los coordinadores, consejeros, orientadores y
15 directores de los cursos vocacionales, autorizados por el Secretario o Secretaria de Educación.
16 Los estudiantes están protegidos por las leyes del trabajo y de compensaciones a obreros y
17 están sujetos a sus disposiciones y reglamentos. Nada de lo contenido en este artículo puede
18 interpretarse como que el estudiante no puede recibir remuneración durante el período del
19 curso vocacional.

20 **Artículo 3.316.–Prueba de edad.** La prueba de edad exigida por este Capítulo puede
21 ser una de las siguientes, y en el orden designado:

1 (a) Certificación de nacimiento o transcripción certificada expedida por un encargado
2 del Registro Demográfico u otro funcionario encargado del Registro de Nacimientos. No se
3 cobra ningún derecho por la certificación.

4 (b) Fe de bautismo o transcripción debidamente certificada de la misma, demostrativa
5 de la fecha de nacimiento del o de la adolescente y del lugar donde se celebró el bautizo. No
6 se cobra ningún derecho por esta certificación.

7 (c) Pasaporte o certificación de arribo expedido por los funcionarios de Inmigración
8 de los Estados Unidos de América, demostrativa de la edad del adolescente.

9 (d) Cualquier otra constancia documental de la edad del o de la adolescente que sea
10 satisfactoria para el Secretario o Secretaria del Trabajo y Recursos Humanos. Sin embargo,
11 ningún récord escolar, certificado de censo escolar o declaración jurada o simple sobre la
12 edad del o de la adolescente efectuada por su padre, madre o persona responsable, puede ser
13 aceptada sino de acuerdo con lo especificado en el inciso (e).

14 (e) Certificación de edad aparente firmada por un médico y basada en un examen
15 físico efectuado al o a la adolescente. La certificación debe expresar lo siguiente: la talla y el
16 peso del o de la adolescente, además de los datos que sirvan de base para formar opinión
17 sobre su edad, la declaración jurada de su padre, madre o persona responsable en cuanto a su
18 edad, y la constancia de la edad según aparece en el registro de la escuela a que asistió por
19 primera vez, si puede obtenerse, o en el más antiguo curso escolar disponible, y acompañar la
20 certificación médica sobre la edad.

1 Ninguna prueba autorizada por la subdivisión posterior de la orden de prueba
2 señalada en este Capítulo puede ser aceptada a menos que se reciba y se archive prueba
3 substancial de que la prueba exigida en las precedentes subdivisiones no puede conseguirse.

4 La certificación de nacimiento, fe de bautismo, pasaporte, o cualquier otra constancia
5 documental presentada como prueba de edad deben ser devueltas a los o a las adolescentes
6 que así lo soliciten, después que los funcionarios autorizados para expedir los certificados
7 hayan hecho una transcripción literal de los mismos para sus archivos.

8 **Artículo 3.317.–Certificado médico.** La certificación de capacidad física y mental
9 que exige este Capítulo tiene que ser firmada por un médico y expresar la talla y peso del o de
10 la adolescente; que éste ha sido sometido a un examen completo por el médico, al hacer su
11 solicitud de un certificado para trabajar; que ha alcanzado el estado de desarrollo normal en
12 un o una adolescente de su edad; que goza de completa salud y que está física y mentalmente
13 capacitado según dispone este Capítulo.

14 **Artículo 3.318.–Requisitos del récord escolar.** Los récords escolares exigidos por
15 este Capítulo para la expedición de certificados de trabajo tienen que ser expedidos por el
16 principal de la última escuela a la que asistió el adolescente o por alguna persona
17 debidamente autorizada. El récord debe contener el nombre, fecha de nacimiento, último
18 grado cursado y dirección del o de la adolescente. En el caso de un certificado expedido para
19 trabajar fuera de horas de clases, el récord escolar debe contener una certificación que exprese
20 que el niño asiste regularmente a la escuela y, en la opinión del principal puede realizar la
21 ocupación lucrativa sin que perjudique su progreso en la escuela. La certificación del

1 principal no es un requisito en el caso de certificaciones de empleo expedidos para trabajar
2 durante las vacaciones.

3 **Artículo 3.319.–Permiso para ventas ambulantes.** Ningún niño, niña o adolescente
4 menor de catorce (14) años de edad puede dedicarse por cuenta propia o ser empleado por un
5 patrono en ventas ambulantes. Se entiende por “ventas ambulantes” la venta, ofrecimiento
6 para la venta solicitud, colección o distribución de cualquier artículo, producto o mercancía,
7 en la calle, en cualquier sitio público o de casa en casa.

8 Ningún menor de dieciséis (16) años puede dedicarse o ser empleado en la entrega,
9 venta o distribución de billetes de lotería, o de cuadros o papeletas de hipódromos,
10 canódromos y centros o frontón (jai-alai).

11 Cuando un o una adolescente entre catorce (14) y menos de dieciséis (16) años desee
12 dedicarse por cuenta propia a ventas ambulantes (que no sean de la entrega, venta o
13 distribución de billetes de lotería, o cuadros o papeletas de hipódromo) fuera de horas de
14 clases, el padre, la madre o la persona responsable debe solicitar del empleado autorizado o
15 empleada autorizada a expedir un permiso especial de vendedor ambulante autorizando este
16 trabajo. Tal solicitud debe expresar:

17 (a) La naturaleza específica de la labor que el o la adolescente va a realizar.

18 (b) Las horas en que ha de llevar a cabo las ventas ambulantes.

19 (c) Las condiciones especiales bajo las cuales serán realizadas.

20 Los permisos especiales de vendedores ambulantes pueden autorizar el empleo del o
21 de la adolescente solamente en horas en que éste ha terminado su labor escolar del día y su

1 trabajo esté sujeto al máximo de horas de trabajo para adolescentes entre catorce (14) y
2 menos de dieciocho (18) años, fijadas en este Capítulo.

3 Se prohíbe el empleo de adolescentes entre catorce (14) y menos de dieciséis (16)
4 años de edad en ventas ambulantes después de las diez (10) de la noche y antes de las seis (6)
5 de la mañana.

6 Los y las adolescentes entre las edades de dieciséis (16) y dieciocho (18) años tienen
7 que observar las disposiciones para trabajo nocturno establecidas en el artículo 3.349 de este
8 Capítulo.

9 **Artículo 3.320.–Ventas de material de publicidad.** No obstante lo dispuesto en
10 contrario en este Capítulo o en cualquier otra ley, la venta, ofrecimiento para la venta,
11 solicitud, colección y distribución de periódicos, revistas, folletos, circulares y cualquiera otra
12 materia de publicidad por adolescentes tiene que regirse por las normas que más adelante se
13 establecen. Para los propósitos de este artículo se entiende por “parte interesada” el
14 propietario, editor, distribuidor o representante autorizado.

15 El o la adolescente que entregue, ofrezca, solicite, venda o distribuya periódicos,
16 revistas, folletos, circulares o cualquiera otra materia de publicidad en las calles, en cualquier
17 sitio público, o de casa en casa, puede ser considerado como que está ejerciendo un empleo y
18 que es empleado de la persona natural o jurídica cuyos periódicos, revista, folletos, circulares
19 o material de publicidad, el adolescente entrega, ofrece, solicita, tiende o distribuye, ya sea la
20 persona el propietario, editor o distribuidor general de los mismos y aun cuando la persona
21 natural o jurídica utilice para las actividades, agentes, representantes revendedores o
22 contratistas independientes. La relación de patrono y empleado que se establece lo es

1 únicamente a fin de que el adolescente esté cubierto por Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935,
2 según enmendada, conocida como “Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”.

3 Ningún niño o niña, menor de catorce (14) años puede dedicarse o emplearse en la
4 entrega, distribución o venta de periódicos revistas, folletos circulares o cualquiera otra
5 materia de publicidad.

6 Los niños, niñas y adolescentes entre quince (15) y dieciocho (18) años pueden
7 dedicarse a, y emplearse en la entrega, distribución y venta de periódicos, revistas, folletos,
8 circulares o cualquiera otra materia de publicidad, pero la labor sólo pueden realizarla de casa
9 en casa, en la calle o en cualquier sitio público durante las horas comprendidas entre las cinco
10 y treinta (5:30) y siete y treinta (7:30) de la mañana y entre las cinco (5) y siete (7) de la tarde
11 de lunes a viernes, y entre las seis (6) de la mañana y siete (7) de la noche los sábados,
12 domingos y días feriados, siempre que la labor no interfiera con la asistencia a clases.

13 Ningún niño, o niña o adolescente, menor de dieciocho (18) años puede dedicarse o
14 emplearse en la entrega, distribución o venta de periódicos, revistas, folletos, circulares o
15 cualquiera otra materia de publicidad en zonas o sitios que, de acuerdo con la reglamentación
16 que al efecto provea el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, se consideren peligrosos
17 a la seguridad y vida de éstos. Se declara expresamente que el área de rodaje de cualquier
18 calle o carretera es intrínsecamente peligrosa, y bajo ningún concepto puede permitirse que
19 niños, niñas o adolescentes, menores de dieciocho (18) años se dediquen a vender, ofrecer o
20 distribuir periódicos, revistas folletos, circulares o cualquiera otra materia de publicidad en
21 las áreas de rodaje.

1 El niño, niña o adolescente entre quince (15) y dieciocho (18) años de edad que
2 interese dedicarse o emplearse en la entrega, distribución o venta de periódicos, revistas,
3 folletos, circulares o cualquiera otra materia de publicidad debe someter, para sí o por
4 cualquier parte interesada, en las oficinas del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
5 lo siguiente:

6 (a) Un documento auténtico que sirva para probar su edad.

7 (b) Cualquier otra documentación que a juicio del Secretario o Secretaria del Trabajo
8 y Recursos Humanos o su representante sea satisfactoria para probar la edad del solicitante.

9 (c) Certificación de las autoridades escolares que demuestre que las horas de trabajo
10 para las cuales solicita la autorización no interfieren con su horario de clases.

11 (d) Documento de consentimiento del padre, la madre o la persona responsable
12 indicando que consiente a que se le expida autorización para trabajar.

13 (e) Carta o contrato firmado por su futuro patrono en que expresa el lugar, horas,
14 remuneración y naturaleza del trabajo que habrá de realizar el adolescente.

15 En caso de que la parte interesada no someta al Departamento del Trabajo y Recursos
16 Humanos la totalidad de los documentos al momento de hacer la solicitud de autorización
17 para el empleo del o de la adolescente, tiene un término de tres (3) días laborables para suplir
18 la documentación que hace falta. Se entiende que desde el momento en que la parte radica la
19 solicitud de autorización ante el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos desde ese
20 momento puede comenzar a trabajar y desde ahí tiene la protección de la Ley Núm. 45 del 18
21 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley de Compensación por Accidentes
22 del Trabajo”. Después de transcurrido el término de tres (3) días laborables, la parte

1 interesada no puede continuar utilizando los servicios del adolescente y cualquier violación a
2 lo dispuesto está sujeta a la penalidad que para la parte interesada se establece en este
3 Capítulo.

4 Una vez cumplido los requisitos dispuestos anteriormente y comprobado que el menor
5 tiene catorce (14) años o más de edad, que su asistencia a clases no se afectará por el trabajo
6 que se propone realizar y que éste no trabajará en zonas o sitios peligrosos, el Departamento
7 del Trabajo y Recursos Humanos tiene que expedir la autorización escrita y enviar una copia
8 al futuro patrono para que la conserve en sus archivos, a fin de que pueda mostrarla cuando
9 cualquier funcionario o empleado autorizado del Departamento del Trabajo y Recursos
10 Humanos o de cualquier otra agencia gubernamental, se lo requiera. El Departamento del
11 Trabajo y Recursos Humanos debe conservar en sus archivos copia de las autorizaciones
12 escritas que expida bajo este artículo y sólo puede autorizar al o a la adolescente que la
13 obtiene para trabajar con el patrono que firmó la carta o el patrono que firmó la carta o el
14 contrato presentando al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

15 **Artículo 3.321.-Penalidad.** La empresa periodística o casa editorialista, el agente o
16 representante de éstas, revendedor o contratista independiente, así como el padre, la madre o
17 la persona responsable de un o una adolescente que empleare, permitiere o tolerare que niños,
18 niñas o adolescentes entre (14) y dieciocho (18) años se dediquen a entregar, distribuir o
19 vender periódicos, revistas folletos, circulares o cualquiera otra materia de publicidad, sin la
20 autorización escrita dispuesta en este artículo o que teniéndola les exija, permita o tolere que
21 realicen las labores en zonas o sitios designados por este artículo o que se designen por
22 reglamentación como peligrosos, o que aun teniendo la referida autorización escrita les exija,

1 permita o tolere que realicen las labores en otras horas que no sean las indicadas en este
2 artículo, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será sancionado con multa
3 quinientos (500) dólares o cárcel que no excederá de noventa (90) días, por la primera
4 infracción; con multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de tres mil (3,000) dólares o
5 prisión que no excederá de ciento ciento ochenta (180) días, por la segunda infracción; o
6 multa no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares o prisión
7 que no excederá de un (1) año o ambas penas a discreción del tribunal, por cualquier
8 infracción subsiguiente.

9 La persona que esté cubierta por la definición de “parte interesada” de este Capítulo
10 que someta documentación fraudulenta a los representantes del Departamento del Trabajo y
11 Recursos Humanos para conseguir las autorizaciones de trabajo que contempla este Capítulo
12 o que no someta cualquier documento dentro del término de tres (3) días laborables que
13 anteriormente se ha establecido y durante el cual se permitió al o la adolescente trabajar sin el
14 permiso oficial expedido por los funcionarios representantes autorizados del Departamento,
15 incurrirá en delitos menos grave y convicto que fuere castigado con multa no menor de cien
16 (100) dólares ni mayor de trescientos (300) dólares o cárcel que no excederá de sesenta (60)
17 días por la primera infracción. En caso de reincidencia, con multa no menor de trescientos
18 (300) dólares ni mayor de seiscientos (600) dólares o cárcel que no será menor de sesenta
19 (60) días ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal. Se impone al
20 Secretario o Secretaria del Trabajo y Recursos Humanos la obligación de utilizar los
21 abogados del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos como Fiscales especiales en

1 toda acción criminal que establezca en los tribunales por violación a las disposiciones de este
2 artículo.

3 **Artículo 3.322.–Prohibición de empleo, en actividades para promocionar bebidas**
4 **alcohólicas y tabaco.** Ningún niño, niña o adolescente menor de dieciocho (18) años de edad
5 puede ser empleado ni se le puede permitir ni tolerar que trabaje, participe o se dedique a
6 actividades publicitarias, de promoción, mercadeo, anuncios y cualesquiera otras dirigidas a
7 promocionar la venta y consumo de bebidas alcohólicas y productos relacionados al tabaco.

8 **Artículo 3.323.–Requerimiento sobre prueba de edad.** La persona natural o jurídica
9 que interese emplear, contratar o utilizar personas para trabajar, participar o dedicarse a
10 actividades publicitarias, de promoción, mercadeo, anuncios y cualesquiera otras actividades
11 dirigidas a promocionar la venta y consumo de bebidas alcohólicas y productos relacionados
12 al tabaco, requerirá uno de los siguientes documentos que acredite la edad de la persona:

13 (a) Copia certificada del certificado de nacimiento o transcripción certificada por el
14 Registro Demográfico.

15 (b) Pasaporte expedido por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de
16 América.

17 (c) Cualquier otra constancia documental que acredite la edad que haya sido expedida
18 y certificada por un tribunal.

19 **Artículo 3.324.–Facultades.** El Secretario o Secretaria del Trabajo y Recursos
20 Humanos en coordinación con el Secretario de Justicia es responsable de adoptar las medidas
21 necesarias para el fiel cumplimiento de este Capítulo.

1 **Artículo 3.325.–Penalidades; promoción bebidas alcohólicas.** La persona natural o
2 jurídica que emplee, contrate, utilice, procure emplear o utilizar o permita trabajar o utilizar a
3 un o una menor de dieciocho (18) años de edad en las actividades expresadas en este
4 Capítulo, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuera será sancionado con pena de
5 reclusión que no excederá de seis (6) meses o con multa no menor de mil (1,000) dólares ni
6 mayor de tres mil (3,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

7 **Artículo 3.326.–Ciertos trabajos; prohibidos.** Ningún niño, niña o adolescente
8 menor de dieciséis (16) años de edad puede ser empleado ni se le puede permitir ni tolerar
9 que trabaje de mensajero en la distribución o entrega de mercancías o mensajes para una
10 persona, firma o corporación durante las horas comprendidas entre las 6:00 P.M. y 6:00 A.M.
11 Tampoco puede emplearse o permitir o tolerar que trabaje en ninguna tienda, restaurante o
12 cafetería donde se detallen bebidas alcohólicas, ni en ningún hotel o casa de huéspedes.

13 **Artículo 3.327.–Empleo de adolescente como acróbata, pordiosero, otros.** El
14 padre, la madre o la persona responsable de un niño, una niña o un o una adolescente, menor
15 de dieciocho (18) años que le emplee, exhiba, ponga en aprendizaje o venda, regale o de otro
16 modo disponga de éste, con el propósito de emplearle como acróbata, gimnasta,
17 contorsionista o alambrista en cualquier exhibición de semejante naturaleza, o como
18 pordiosero, cantador o músico de calle, o como lazarillo de ciegos o de personas inválidas, y
19 la persona que cause o procure tal empleo será culpable de delito menos grave y castigado
20 con multa que no excederá de doscientos quinientos (500) dólares, o prisión menos de treinta
21 (30) días ni más de un año, o con ambas penas a discreción del tribunal.

1 **Artículo 3.328.–Actividades artísticas y género del espectáculo.** Puede contratarse o
2 utilizarse, a niños, niñas o adolescentes, menores de catorce (14) años, para trabajar o
3 dedicarse a actividades artísticas o a actividades propias del género del espectáculo, como
4 músicos, bailarines, cantantes, actores, presentadores, locutores, animadores, modelos,
5 declamadores que no sean perjudiciales a la salud o a la moral, o que de alguna manera
6 amenacen la vida o integridad física de éste. La participación del niño, de la niña o del
7 adolescente en tales actividades está sujeta a los términos y condiciones que el Secretario o
8 Secretaria del Trabajo y Recursos Humanos imponga. Lo aquí dispuesto debe entenderse
9 aplicable a todo tipo de contratación, empleo o utilización en la cual estén envueltos niños,
10 niñas o adolescentes, menores de catorce (14) años de edad para trabajar, dedicarse o
11 desempeñarse en actividades artísticas o en actividades propias del género del espectáculo,
12 según estos últimos términos se definan por reglamento.

13 **Artículo 3.329.–Reglamento.** El Secretario o Secretaria del Trabajo y Recursos
14 Humanos, en coordinación con el Secretario o Secretaria de Educación y el Secretario o
15 Secretaria de Salud, tiene el deber de definir mediante reglamento los términos "actividades
16 artísticas" y "actividades propias del género del espectáculo" y promulgar las reglas
17 necesarias para el fiel cumplimiento de este Capítulo. El reglamento debe incluir, entre otras,
18 las siguientes áreas: lo relativo al estado de salud, estudios académicos y horas de trabajo
19 requeridas al niño, niña o adolescente.

20 **Artículo 3.330.–Penalidades; actividades artísticas.** La persona que contrate,
21 emplee, utilice, procure emplear o utilizar, o permita trabajar o utilizar a un niño, niña o
22 adolescente en las actividades mencionadas en este Capítulo, sin o que incurra en violación a

1 las disposiciones reglamentarias promulgadas a estos efectos, o no cumpla con los términos y
2 condiciones, será culpable de delito menos grave y castigada con multa que no será menor de
3 setenta y doscientos (200) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares. Por toda reincidencia
4 será castigada con multa que no será menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos
5 (500) dólares, o pena de cárcel de un día por cada cincuenta (50) dólares que dejare de pagar
6 hasta un máximo de noventa (90) días de cárcel. Toda denuncia a estos efectos, no puede
7 desestimarse alegando concurso de delito ni por defecto de forma, siempre que la falta o
8 faltas denunciadas estén comprendidas dentro de los términos establecidos en este Capítulo.
9 Cualquier persona que después de notificada por un funcionario u otra persona autorizada
10 para obligar al cumplimiento de lo aquí dispuesto, o para ayudar en dicha obligación,
11 continúe con niños, niñas o adolescentes en su empleo infringiendo estas disposiciones, será
12 castigada por cada día que continúe la infracción, con multa que no excederá de quinientos
13 (500) dólares, o con cárcel por un término que no excederá de sesenta (60) días o ambas
14 penas a discreción del tribunal. Cualquier persona que para evadir cualquiera de las
15 disposiciones de los artículos de este Capítulo, alterare una certificación de nacimiento u otra
16 prueba de la edad; cualquier persona que presente o ayude a presentar una certificación o
17 prueba falsa o alterada; y cualquier persona que falsamente alterare la edad con el propósito
18 de obtener fraudulentamente un certificado para trabajar, será castigada con multa que no
19 excederá de mil (1,000) dólares o pena de cárcel por un término no mayor de un (1) año o
20 ambas penas a discreción del tribunal.

21 **Artículo 3.331.–Ocupaciones peligrosas.** Ningún niño, niña o adolescente menor de
22 dieciocho (18) años de edad puede ser empleado ni se le puede permitir o tolerar que trabaje

1 en una ocupación peligrosa o perjudicial a su vida, salud, educación, seguridad y bienestar,
2 cuando el peligro o perjuicio sea así determinado mediante reglamento por la Junta que para
3 estos efectos se crea.

4 **Artículo 3.332.–Excepciones.** Ninguna de las disposiciones de este artículo son
5 aplicadas al trabajo realizado por un o una adolescente en escuelas públicas o privadas en
6 Puerto Rico bajo, la supervisión directa e instrucción de oficiales o maestros de las escuelas,
7 ni a aquellos estudiantes o graduados de cursos de adiestramiento ocupacional que ofrece o en
8 el futuro ofreciere el Departamento de Educación u otras instituciones educativas privadas
9 debidamente acreditadas por el Departamento de Educación, en las ocupaciones así
10 clasificadas siempre que el estudiante o graduado de los cursos tenga dieciséis (16) años de
11 edad o más cumplidos, y siempre que el Secretario o Secretaria del Trabajo y Recursos
12 Humanos, en el caso de estudiantes que se adiestran en cursos vocacionales, certifiquen que
13 la ocupación que ha de prestar servicios el o la adolescente y el lugar de trabajo reúnen los
14 requisitos establecidos por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y tiene
15 establecidas las medidas de seguridad requeridas por la agencia; o que, en el caso de
16 graduados de los cursos de adiestramiento ocupacional el Secretario o Secretaria determine
17 que la industria en que ha de prestar servicios el o la adolescente reúne los requisitos
18 establecidos por la agencia para el empleo de menores. Se entiende por “adiestramiento
19 ocupacional” aquel tipo de educación que va dirigido a capacitar a una persona para iniciarse
20 y progresar en una ocupación.

21 **Artículo 3.333.–Penalidades.** Cualquier persona que emplee, procure emplear o
22 permita que se emplee a un niño, una niña o un adolescente en violación de cualquiera de las

1 disposiciones de este Capítulo o de una orden dictada por el Departamento del Trabajo y
2 Recursos Humanos de Puerto Rico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo de la misma, o
3 que niegue la entrada o inspección según dispone este Capítulo, será culpable de delito menos
4 grave y sancionada con multa no menor de cien (100) dólares. La infracción de las
5 disposiciones de este Capítulo, después de haberse cometido la primera, será el patrono
6 culpable de delito menos grave y castigado con multa no menor de doscientos cincuenta (250)
7 dólares, ni mayor de mil (1,000) dólares o en su defecto reclusión por un período que no
8 exceda de noventa (90) días. La denuncia por infracción a este Capítulo no puede
9 desestimarse alegando acumulación de falta cometida ni por defecto de forma, siempre que la
10 falta denunciada esté comprendida dentro de los términos de este Capítulo. Cualquier persona
11 que después de notificada por un funcionario u otra persona autorizada para obligar al
12 cumplimiento de este Capítulo, o para ayudar en la obligación que continúe con un
13 adolescente en su empleo infringiéndolas disposiciones de este Capítulo, será sancionada, por
14 cada día después de la notificación que continúe tal empleo ilegal de cada adolescente, con
15 multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o con cárcel por un término que no
16 excederá de sesenta (60) días o con ambas penas, multa y cárcel, a discreción del tribunal.
17 Cualquier persona que para evadir cualquiera de las disposiciones de este Capítulo, altere una
18 certificación de nacimiento u otra prueba de la edad del niño, de la niña o del adolescente;
19 cualquier persona que presente o ayude a presentar una certificación o prueba falsa o alterada;
20 y cualquier persona que falsamente altere la edad del niño, de la niña o del adolescente con el
21 propósito de obtener fraudulentamente un certificado para trabajar, será sancionada con multa

1 que no excederá de quinientos (500) dólares o con pena de cárcel por un término no mayor de
2 (1) año o con ambas penas, multa y prisión, a discreción del tribunal.

3 **Artículo 3.334.–Asistencia a escuelas obligatoria.** El padre, la madre o la persona
4 responsable de un menor de dieciséis (16) años de edad tiene que ocuparse de que el menor
5 reciba instrucción en una escuela pública o particular y que asista regularmente a la escuela
6 durante el período de cada año en que estén abiertas las escuelas de la Isla, y en los días y
7 horas de costumbre.

8 **Artículo 3.335.–Inspección de récord de asistencia.** Los récords de asistencia
9 escolar están abiertos a la inspección por los funcionarios y las personas debidamente
10 autorizados para obligar al cumplimiento de este Capítulo, pudiendo éstos inspeccionarlos.

11 **Artículo 3.336.–Aviso de ausencia de escuela.** Según lo determine el Secretario o
12 Secretaria de Educación, es deber del principal o maestro de las escuelas públicas o
13 particulares informarle al Secretario o Secretaria del Trabajo y Recursos Humanos, el nombre
14 del menor de dieciséis (16) años matriculado en la escuela, que ha dejado de asistir a la
15 misma durante una semana de clase en cualquier mes escolar, con el propósito de trabajar, y
16 la notificación tiene que ser enviada al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
17 inmediatamente después de la ausencia.

18 El Superintendente de Escuela puede extender una certificación excusando de no
19 asistir a la escuela a cualquier menor que después del examen de rigor resulte mentalmente
20 incapacitado para asistir. Si el examen demuestra que sería ventajoso para el menor recibir
21 instrucción en una clase no graduada o especial, el adolescente debe asistir a la clase.

1 **Artículo 3.337.–Perjurio de padre, madre o persona responsable; inducir**
2 **ausencia de escuela.** El padre, la madre o la persona responsable, y otra persona que con
3 intención de violar las disposiciones de este Capítulo haga una declaración falsa respecto a la
4 edad o asistencia a clase del niño, de la niña o del adolescente menor de dieciséis (16) años,
5 que esté bajo su custodia, será castigado, una vez convicto, con multa que no puede exceder
6 de quinientos (500) dólares. Cualquier persona que induzca o intente inducir a un menor de
7 dieciséis (16) años a que se ausente ilegalmente de la escuela, o que a sabiendas emplee o
8 ampare al niño o al adolescente menor de dieciséis (16) años ilegalmente ausente de la
9 escuela durante las horas de clases, convicta que fuere, será sancionada con multa que no
10 excederá de mil (1,000) dólares.

11 **Artículo 3.338.–Inspección de locales toma de juramentos.** Para dar cumplimiento
12 a las disposiciones de este Capítulo el Secretario o Secretaria del Trabajo y Recursos
13 Humanos, el Jefe del Negociado del Niño, los Supervisores del Departamento del Trabajo y
14 Recursos Humanos y demás funcionarios y funcionarias debidamente nombrados, quedan
15 autorizados para entrar en cualquier sitio o inspección de los certificados de edad archivados
16 por el patrono, en cumplimiento de este Capítulo. Las personas autorizadas para extender los
17 certificados de empleo quedan por la presente facultadas para tomar los juramentos que sean
18 necesarios. No puede cobrarse derecho alguno por tales certificados.

19 **Artículo 3.339.–Competencia; tribunales.** El Tribunal de Primera Instancia tiene
20 competencia exclusiva en casos de violaciones de este Capítulo. Estos casos tienen que ser
21 vistos por tribunal de derecho.

22 **CAPÍTULO III. Empleo en la Industria de la Construcción**

1 **Artículo 3.340.–Tiempo de descanso.** A un menor entre dieciséis (16) y dieciocho
2 (18) años de edad, empleado en un proyecto de construcción por un patrono autorizado, no se
3 le permitirá ni tolerará que trabaje por un período de más de cinco (5) horas corridas sin tener
4 un intervalo de por lo menos una (1) hora para ingerir alimentos o descansar.

5 **Artículo 3.341.–Deberes del patrono.** Todo patrono deberá cumplir regularmente
6 con todas las leyes y reglamentos laborales, así como con todas las medidas de seguridad en
7 el empleo estatales y federales, y en específico, con el "Occupational Safety & Health Act"
8 (OSHA) y su reglamento correspondiente. Los menores pueden trabajar con dichos patronos
9 siempre que éstos, durante el año previo al empleo, acrediten que han implementado un
10 programa de seguridad exitoso y lo sigan. El patrono procurará y conservará en sus archivos y
11 mantener accesibles para cualquier funcionario, inspector u otra persona autorizada por el
12 Secretario o Secretaria del Trabajo y Recursos Humanos para procurar el cumplimiento de
13 este Capítulo, evidencia de los programas de seguridad implementados. Además deberá tener
14 disponibles todos los expedientes que demuestren que está en cumplimiento con las leyes de
15 seguridad en el empleo tanto estatales como federales. El Secretario o Secretaria del Trabajo
16 y Recursos Humanos queda por la presente facultado para examinar los expedientes de los
17 patronos autorizados existentes en las oficinas de OSHA y PROSHA de los patronos que
18 interesen o de hecho tengan empleo de adolescentes. La negativa de un patrono de producir
19 durante una inspección el permiso de empleo o de aprendiz de un menor, constituye evidencia
20 prima facie de infracción a las disposiciones sobre empleo de menores.

21 **Artículo 3.342.–Ocupaciones Peligrosas.** A ningún o ninguna adolescente se le
22 permitirá o tolerará que trabaje en ciertas ocupaciones o realice determinadas funciones en la

1 construcción, cuando por reglamento el Secretario o Secretaria del Trabajo y Recursos
2 Humanos determine que tales ocupaciones o funciones son peligrosas para su salud o vida, o
3 no redundan en su mejor bienestar e interés. Para establecer cuales son esas ocupaciones o
4 funciones, el Secretario o Secretaria debe auscultar las condiciones normales de la industria
5 de la construcción.

6 Cualquier persona que luego de vista administrativa formal, según dispone la Ley
7 Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de
8 Procedimiento Administrativo Uniforme”, se encuentre que actuó o realizó alguna gestión
9 para emplear o permitir que se emplee a un menor en violación de cualquiera de las
10 disposiciones de este Capítulo, o de una orden dictada por el Secretario o Secretaria del
11 Trabajo y Recursos Humanos o que niegue la entrada o inspección autorizada según dispone
12 este Capítulo o mediante el reglamento que se cree al efecto, se le impondrá multa que no
13 será menor de mil (1,000) ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.

14 **Artículo 3.343.– Aviso de ausencia.** Cualquier patrono autorizado, con el que
15 trabajen adolescentes entre las edades de dieciséis (16) y dieciocho (18) años de edad deberá
16 notificar al Secretario o Secretaria del Trabajo y Recursos Humanos y al Secretario o
17 Secretaria de Educación el nombre de todo menor que haya dejado de asistir al trabajo
18 durante una semana sin excusa por enfermedad o causa justa.

19 **CAPÍTULO IV. Deberes del o de la Adolescente Trabajador**

20 **Artículo 3.344.–Primacía de tareas escolares ante ámbito laboral.** El o la
21 adolescente trabajador tiene la obligación de asistir regularmente a los centros educativos en

1 que esté matriculado hasta la culminación de su educación secundaria. Debe atender sus
2 tareas escolares de forma primordial, sin descuidarlas a causa del trabajo.

3 **Artículo 3.345.–Cumplimiento del deber.** El o la adolescente trabajador tiene la
4 obligación de cumplir con los deberes establecidos por el patrono, siempre y cuando éstos no
5 vayan en contra de la moral, el orden público, o vayan en detrimento de su salud física o
6 mental, de su desarrollo o impidan el cumplimiento de las tareas escolares.

7 **CAPÍTULO V. Deberes de los Patronos**

8 **Artículo 3.346.–Cumplimiento de normas.** Los patronos que empleen a un
9 adolescente deben asegurarse de cumplir con lo dispuesto en este Título y en la ley.

10 **Artículo 3.347.– Horas flexibles para la educación.** Los patronos que contraten
11 adolescentes que no han terminado su instrucción primaria o secundaria, están obligados a
12 concederles el tiempo necesario para que acudan a un centro educativo.

13 **TÍTULO IX. Sistema de Justicia Juvenil**

14 **CAPÍTULO I. Disposiciones Generales**

15 **Artículo 3.348.–Sistema de Administración de Justicia Especializada.** El Estado
16 tiene el deber de propiciar un sistema de administración de justicia especializada en la
17 protección del niño, de la niña y del adolescente. Cuando se imputa al niño, a la niña o al
18 adolescente la comisión de una falta, la autoridad judicial debe remitirlo a la autoridad
19 administrativa competente para que ésta le brinde protección integral y vele que se respeten
20 sus derechos, libertades y garantías.

1 **Artículo 3.349.– Rehabilitación.** El Estado reconoce que el objetivo primordial del
2 sistema de la Administración de Justicia es la rehabilitación. Tiene el deber de proporcionar
3 instalaciones y programas especiales separados de los programas de adultos.

4 **Artículo 3.350.–Obligación de centros.** Las instituciones estatales de privación de
5 libertad tienen las siguientes obligaciones: proveer servicios para la rehabilitación; cumplir
6 los derechos y garantías de los y las adolescentes; ofrecer un ambiente de respeto y dignidad
7 al niño, a la niña o al adolescente, estableciendo la capacidad máxima de atención en sus
8 instalaciones, en proporción a los recursos humanos, técnicos y económicos; reestablecer y
9 preservar los vínculos familiares; prestar atención médica, psicológica, odontológica y
10 farmacéutica; priorizar la escolarización y profesionalización; promover actividades
11 productivas, culturales, artísticas, deportivas y de esparcimiento; evaluar periódicamente el
12 cumplimiento de las medidas socio-educativas con un intervalo máximo de tres (3) meses;
13 mantener archivo y registro personal de los ingresos; mantener programas destinados al
14 apoyo y acompañamiento de los egresados.

15 **LIBRO CUARTO**

16 **DE LA PERSONA DE EDAD AVANZADA**

17 **TÍTULO I. Disposiciones Generales**

18 **Artículo 4.01.–Servicios.** El Estado tiene la responsabilidad de supervisar la
19 planificación, la prestación, la disponibilidad y la accesibilidad de servicios dirigidos a las
20 personas de edad avanzada, en términos geográficos, medios de transportación, así como
21 recursos complementarios y alternos; el acceso a y la utilización óptima de los mejores
22 servicios de salud; y los servicios y los medios para facilitar la permanencia de la persona de

1 edad avanzada en su entorno familiar y social, siempre que sea posible, tomando en
2 consideración los diferentes niveles de servicios y centros de actividades. Cuando sea
3 necesario, podrá proveerse un hogar sustituto, dejando como último recurso su ingreso en una
4 institución.

5 **TÍTULO II. Bienestar**

6 **CAPÍTULO I. Carta de Derechos**

7 **Artículo 4.02.–No discriminación.** La persona de edad avanzada tiene derecho a ser
8 protegida de actos de discrimen por razón de edad, raza, color, sexo, nacimiento, origen o
9 condición social, ideas políticas o religiosas.

10 **Artículo 4.03.–Honor y dignidad.** La persona de edad avanzada tiene derecho a la
11 intimidad en su vida privada y familiar, y a que se le proteja contra cualquier ataque a su
12 honor y dignidad.

13 **Artículo 4.04.–Calidad de vida.** La persona de edad avanzada tiene derecho a vivir
14 en un ambiente de tranquilidad, respeto, paz y amor con atención a sus necesidades básicas,
15 físicas, intelectuales, económicas, sociales, espirituales y emocionales.

16 Además tiene derecho a disfrutar de una vida que le permita valerse por sí misma y
17 mantener su óptima condición individual, física y emocional.

18 **Artículo 4.05.–Atención y cuidado.** La persona de edad avanzada tiene derecho a
19 permanecer en la unidad familiar y a recibir la atención y el óptimo cuidado, de quien tiene la
20 obligación de proporcionárselo de acuerdo a la ley. Esto incluye vivir en un ambiente
21 adecuado que satisfaga sus necesidades físicas y emocionales, además recibir afecto y
22 protección.

1 **Artículo 4.06.–Seguridad social.** La persona de edad avanzada tiene derecho a
2 beneficiarse de los programas de seguridad social, en la medida en que sus necesidades así lo
3 requieran y tomando en consideración los recursos de los responsables de su manutención y
4 los del Estado, según dispone la ley.

5 **Artículo 4.07.–Vivir sin coacción o manipulación.** La persona de edad avanzada
6 tiene derecho a vivir libre de presiones, coacciones y manipulaciones por parte de familiares,
7 personas particulares o del Estado, que puedan menoscabar su capacidad y su derecho a la
8 autodeterminación. Se considera coacción la fuerza o violencia, física o psicológica, que se
9 emplea contra una persona para obligarla a que diga o efectúe una acción determinada.

10 **Artículo 4.08.–Expresión.** La persona de edad avanzada tiene derecho a ser
11 escuchada, atendida y consultada en los asuntos de interés público que le afectan, sin
12 restricciones o represalias de tipo alguno.

13 **Artículo 4.09.–Asociación.** Se reconoce el derecho de la persona de edad avanzada de
14 actuar, unido a otros miembros de su grupo, en la búsqueda de soluciones a sus agravios y
15 problemas, y asociarse, comunicarse y reunirse privadamente.

16 **Artículo 4.10.–Libertad de elección.** La persona de edad avanzada tiene derecho a
17 escoger el pariente con quien desea convivir o el lugar donde desea hacerlo que le brinde un
18 ambiente de amor, comprensión y sosiego; siempre que su condición así lo permita.

19 **Artículo 4.11.–Protección jurídica.** La persona de edad avanzada tiene derecho a
20 acudir ante la unidad para investigar y procesar violaciones de derechos civiles del
21 Departamento de Justicia o a cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia del Distrito
22 Judicial donde resida para reclamar cualquier derecho o beneficio reconocido por ley y

1 solicitar la suspensión de actuaciones que vayan en contra de algún derecho estatuido en este
2 Libro. También puede solicitar una orden de protección por ser víctima del maltrato o
3 conducta constitutiva de algún delito, según dispone este Código.

4 **Artículo 4.12.–Interpretación de normas.** Los derechos reconocidos en este Código
5 a la persona de edad avanzada no se interpretan en forma alguna como que eximen a ésta del
6 cumplimiento con la ley, o para fomentar actos o conductas que contravenga la moral, el
7 orden público y las normas de convivencia de la comunidad, institución educativa o
8 comunitaria, así como las de la unidad familiar, cuando éstas se conforman con los derechos
9 fundamentales y los principios rectores de este Código.

10 **Artículo 4.13.–Protección contra el abuso o maltrato.** La persona de edad avanzada
11 tiene derecho a que se le proteja de cualquier actuación que pueda ser considerada abuso o
12 maltrato. Se considera que una persona de edad avanzada es víctima de abuso o maltrato
13 cuando se le infiera o coloque en riesgo de sufrir un daño o perjuicio a su salud física o
14 mental o en su bienestar, ya sea a través de violencia física, sicológica o a través de acciones
15 que tienen el efecto de ejercer presión moral, según dispone el Título IV de este Libro.

16 **Artículo 4.14.–Vivienda digna.** La persona de edad avanzada tiene derecho a una
17 vivienda digna que cumpla con los requisitos necesarios para su vida diaria, su independencia
18 personal y su privacidad en un entorno favorable.

19 **Artículo 4.15.–Acceso a servicios educativos.** La persona de edad avanzada tiene
20 derecho al acceso de los servicios educativos establecidos en los términos de este Libro.

21 **Artículo 4.16.–Jubilación.** La persona de edad avanzada tiene derecho a disfrutar de
22 un sistema de jubilación, cuando ha participado en actividades laborales en Puerto Rico

1 siempre que haya realizado las aportaciones correspondientes a algún sistema de retiro
2 mientras ejercía tales actividades.

3 **Artículo 4.17.–Disfrute de actividades culturales.** La persona de edad avanzada
4 tiene derecho al disfrute de la vida cultural del país, así como a gozar de actividades de
5 esparcimiento que contribuyan a su plena integración social.

6 **Artículo 4.18.–Atención médica.** La persona de edad avanzada tiene derecho a recibir
7 atención médica en su fase preventiva, clínica y de rehabilitación para la protección de su
8 salud y su bienestar general. Se le debe garantizar el acceso real a los beneficios y servicios
9 públicos en las áreas de salud.

10 **SECCION PRIMERA. Reclusión en un Establecimiento de Cuidado para Personas de** 11 **Edad Avanzada**

12 **Artículo 4.19.–Información sobre servicios disponibles.** La persona de edad
13 avanzada que esté reclusa en un establecimiento de cuidado, tiene derecho a ser informada
14 de los servicios que presta el establecimiento y el costo de los mismos.

15 **Artículo 4.20.–Derecho a información de condición de salud.** La persona de edad
16 avanzada tiene derecho a ser informada al ser admitida al establecimiento, de su condición de
17 salud y tener la oportunidad de participar en la planificación de su tratamiento, a menos que
18 por razones médicas se ha indicado en contrario y esté expresado en su expediente; y a
19 rehusar recibir tratamiento experimental.

20 **Artículo 4.21.–Discrimen por pago.** La persona de edad avanzada tiene derecho a
21 que no se discrimine por la procedencia del pago al establecimiento, a fin de su admisión,
22 traslado o dada de alta del establecimiento.

1 **Artículo 4.22.–Servicios primarios.** La persona de edad avanzada tiene derecho a
2 tener opciones en la obtención de servicios primarios requeridos para su atención, bien sea de
3 índole legal, médica, social o de otras.

4 **Artículo 4.23.–No ser trasladada.** Una vez admitida en una institución, la persona de
5 edad avanzada tiene derecho a no ser trasladada o removida sin justa causa del
6 establecimiento sin su consentimiento, excepto que el director o administrador del
7 establecimiento le notifique con no menos de treinta (30) días de anticipación y le provea de
8 un plan para darle de alta del establecimiento, especificando las razones del traslado, si es que
9 se ordena y se procede en contra de su voluntad.

10 **Artículo 4.24.–Prohibición de abuso.** La persona de edad avanzada tiene derecho a
11 no ser objeto de abuso físico o psicológico y en caso de que ocurra el abuso, cualquier persona
12 facultada por ley puede trasladar a la persona de edad avanzada con su consentimiento. En
13 aquellos casos donde la persona de edad avanzada no esté capacitada para tomar decisiones o
14 esté incapacitada mentalmente, el traslado puede producirse mediante la autorización del tutor
15 legal, si existiese, o una orden del tribunal

16 **Artículo 4.25.–Tratamiento médico.** La persona de edad avanzada tiene derecho a
17 que no se le administre medicamento alguno o se le restrinja física o químicamente, a menos
18 que sea como parte de un tratamiento médico para una determinada condición de salud y que
19 sea de conformidad con los estándares establecidos por la profesión médica para ese
20 tratamiento. La naturaleza, cantidad y las razones para la administración de algún
21 medicamento o restricción química se ha de hacer constar en el récord médico del paciente
22 inmediatamente.

1 **Artículo 4.26.–No ser aislada.** La persona de edad avanzada tiene derecho a no ser
2 aislada excepto por razones terapéuticas para evitar que la persona se cause daño a sí misma,
3 a otros o a la propiedad. En ninguna circunstancia, puede utilizarse la restricción para castigar
4 o disciplinar a una persona, así como tampoco puede utilizarse la restricción para
5 conveniencia del personal del establecimiento. La restricción sólo debe llevarse a cabo
6 mediante orden escrita de un médico. La orden debe detallar los datos, las observaciones, la
7 evidencia y los propósitos de la restricción. La orden debe especificar además, el término de
8 tiempo de la restricción y la justificación clínica para este término. Ninguna orden de
9 restricción es válida por más de 24 horas. Si se requiere restricción adicional, el médico tiene
10 el deber de expedir una nueva orden. La condición de la persona que ha sido restringida o
11 aislada debe ser revisada cada quince (15) minutos, y la revisión debe hacerse constar en el
12 expediente clínico.

13 **Artículo 4.27.–Correspondencia.** La persona de edad avanzada tiene derecho a la
14 privacidad de su correspondencia. Ésta no puede abrirse a menos que sea autorizado por la
15 propia persona de edad avanzada o por un médico por escrito, y que haya una causa
16 justificada para hacerlo.

17 **Artículo 4.28.–Recibir visitas.** La persona de edad avanzada tiene derecho a recibir
18 visitas, las cuales deben ser encaminadas a mantener los lazos familiares y programadas en
19 forma conveniente para el residente y sus visitantes, sin que se entorpezcan las labores del
20 establecimiento.

1 El establecimiento debe ser flexible con las visitas de familiares y amigos que por
2 causa justificada no puedan visitar en las horas señaladas, a menos que se perturbe
3 irrazonablemente las labores del establecimiento.

4 **Artículo 4.29.–Comunicación.** La persona de edad avanzada tiene derecho a
5 mantener comunicación con las personas que desee, incluyendo su representante y con grupos
6 comunitarios o intercesores, quienes pueden visitar a los residentes a iniciativa propia, dentro
7 de las normas establecidas.

8 **Artículo 4.30.–Administración económica.** La persona de edad avanzada tiene
9 derecho a que se le permitan manejar sus propias finanzas o que se le rinda un informe sobre
10 éstas, si esa responsabilidad fue delegada en otra persona.

11 **Artículo 4.31.–Confidencialidad de expedientes.** La persona de edad avanzada tiene
12 derecho a que sus expedientes médicos y personales se mantengan en estricta
13 confidencialidad. Estos expedientes solamente pueden extraerse de la institución, si la
14 persona de edad avanzada es trasladada.

15 **Artículo 4.32.–Dignidad y privacidad.** La persona de edad avanzada tiene derecho a
16 ser tratada con dignidad y tener privacidad mientras recibe el tratamiento y cuidado personal.

17 **Artículo 4.33.–Espacio propio.** La persona de edad avanzada tiene derecho a que se
18 le permita utilizar ropa de su agrado y tener un espacio propio dentro de la institución, a
19 menos que esto viole los derechos de los demás residentes, o sea prohibido como parte de su
20 tratamiento médico.

21 **Artículo 4.34.–Visitas de cónyuge.** La persona de edad avanzada tiene derecho a que
22 se le provea, si es casado o casada, privacidad para las visitas de su cónyuge. Si ambos

1 cónyuges son residentes en la institución, se le debe permitir tener un dormitorio en común,
2 siempre y cuando las instalaciones del establecimiento así lo permitan.

3 **Artículo 4.35.–Muerte de una persona de edad avanzada en un establecimiento de**
4 **cuidado.** La muerte de una persona de edad avanzada que se produzca en un establecimiento
5 de cuidado debe ser investigada con el objeto de determinar la causa, forma y circunstancias
6 en que se produjo la muerte según dispone la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según
7 enmendada.

8 **SECCIÓN SEGUNDA. Reclusión en un Establecimiento Residencial o Médico-** 9 **Hospitalario**

10 **Artículo 4.36.–Restricción de libertad.** La persona de edad avanzada no puede ser
11 objeto de restricción involuntaria en un hospital, a menos que exista una orden médica o legal
12 que así lo disponga, o que sea necesario por razón de mediar un estado de emergencia para
13 evitar lesiones inflingidas a sí mismo o a otros.

14 **Artículo 4.37.–Ser informado.** La persona de edad avanzada, y dependiendo de su
15 condición, tiene el derecho al acceso de todo expediente que se encuentre bajo la custodia de
16 personas que le prestan servicios médicos o de otra índole.

17 **Artículo 4.38.–Expedientes médicos.** La confidencialidad en la información
18 contenida en sus expedientes médicos no puede ser divulgada sin el consentimiento escrito de
19 la persona de edad avanzada sujeto del mismo.

20 **Artículo 4.39.–Admisión voluntaria.** La persona de edad avanzada recluida
21 voluntariamente, en un establecimiento residencial o médico hospitalario, casa de
22 convalecencia, hogares sustitutos o servicio residencial de cualquier naturaleza, tiene derecho

1 a recibir de su familia, tutor, agencia o profesional a cuyo cargo esté, las garantías procesales
2 y sustantivas en derecho, como cualquier otro ciudadano, en el proceso de admisiones. Estos
3 derechos tienen que estar igualmente garantizados a través del período de tratamiento,
4 terminación de éste y seguimiento del mismo.

5 **Artículo 4.40.–Admisión involuntaria.** En casos de reclusión involuntaria, la persona
6 de edad avanzada, recluida en un establecimiento residencial o médico hospitalario tiene
7 derecho a solicitar y obtener del director del establecimiento residencial una vista para
8 discutir tal reclusión. El establecimiento le proveerá los medios de comunicación necesarios.
9 La reclusión involuntaria no puede extenderse más allá del tiempo estipulado en la vista o por
10 las leyes y reglamentaciones correspondientes, de acuerdo con su tratamiento.

11 Tiene derecho también a:

12 (a) Solicitar y estar presente en vistas médicas o legales.

13 (b) Visitas y consultas de y con sus abogados personalmente, por carta, teléfono o
14 cualquier otro medio legítimo de comunicación.

15 (c) Contratar los servicios de abogado o solicitarlo del tribunal, de la Corporación de
16 Servicios Legales o de la Sociedad para Asistencia Legal si fuere indigente.

17 (d) Tener un experto independiente para la evaluación del caso y, de no poder
18 pagarlo, solicitarlo a la agencia correspondiente, la cual debe proveer el mismo.

19 **SECCIÓN TERCERA. Derechos Concedidos Mediante Legislación Especial.**

20 **Artículo 4.41.–Material educativo.** La persona de edad avanzada tiene derecho a
21 recibir toda clase de material didáctico, informativo y cultural producido por el Departamento
22 de Educación a través del programa creado para ofrecer servicios docentes, informativos y

1 culturales, a ser distribuido libre de costo a entidades, organizaciones y centros que agrupan
2 personas de edad avanzada, según dispone la Ley Núm. 22 de 26 de abril de 1954, según
3 enmendada.

4 **Artículo 4.42.—Orientación y adiestramiento.** La persona de edad avanzada tiene
5 derecho a recibir adiestramiento y readiestramiento según dispone la Ley Núm. 74 de 21 de
6 junio de 1956, según enmendada, conocida como “Ley de Seguridad de Empleo de Puerto
7 Rico”, que crea el Fondo para el Fomento de Oportunidades del Trabajo.

8 **Artículo 4.43.—Certificaciones.** La persona de edad avanzada tiene derecho a recibir
9 copia libre del pago de derechos de su certificado y de verificaciones de nacimiento o
10 matrimonio, según dispone la Ley Núm. 43 de 15 de junio de 1966.

11 **Artículo 4.44.—Beneficios fiscales.** La persona de edad avanzada tiene derecho a
12 recibir exención tributaria sobre la ganancia en la venta o permuta de su residencia principal,
13 según dispone la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2001, conocida como “Código de Rentas
14 Internas para un Nuevo Puerto Rico”.

15 **Artículo 4.45.—Trabajo.** La persona de edad avanzada tiene derecho a recibir
16 igualdad de condiciones en el empleo en relación a su sueldo, salario, jornal o compensación,
17 términos, categorías, condiciones o privilegios de su trabajo. No se puede privar de
18 oportunidades en el empleo o afectar su status como empleado, según dispone la Ley Núm.
19 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada.

20 **Artículo 4.46.—Recibir alimentos.** La persona de edad avanzada tiene derecho a
21 recibir del cónyuge, ascendientes, descendientes en grado más próximo o hermanos,

1 alimento, habitación, vestido y asistencia médica, según dispone el Artículo 142 y siguientes
2 del Código Civil de Puerto Rico.

3 **Artículo 4.47.–Reclamación por alimentos.** La persona de edad avanzada tiene
4 derecho a incoar una reclamación judicial para recibir alimentos según dispone el Artículo
5 142 y siguientes del Código Civil de Puerto Rico y el Artículo 125 de la Ley Núm. 146 de 30
6 de julio de 2012, según enmendada, conocida como “Código Penal del de Puerto Rico”.

7 **Artículo 4.48.–Reclamación por abandono.** La persona de edad avanzada tiene
8 derecho a incoar una reclamación judicial contra su cónyuge o descendiente, en el grado más
9 próximo o contra cualquier persona en quien esté confiada, que lo abandone en cualquier sitio
10 con intención de desampararlo, según dispone el Artículo 142 y siguientes del Código Civil
11 de Puerto Rico y el Artículo 126 de la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según
12 enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”.

13 **Artículo 4.49.–Reclamación por violencia.** La persona de edad avanzada tiene
14 derecho a incoar una reclamación judicial contra la persona que emplee fuerza o violencia en
15 su contra, según dispone la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada,
16 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”.

17 **Artículo 4.50.–Servicios funerales.** La persona de edad avanzada tiene derecho a
18 recibir servicios funerales cuando sea indigente, no tenga familiares o éstos no tengan
19 recursos para pagarlos, según dispone la Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según
20 enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de la Familia”.

21 **Artículo 4.51.–Empleo en el Estado Libre Asociado.** La persona de edad avanzada
22 tiene derecho a servir al Estado Libre Asociado en cualquiera de sus agencias

1 gubernamentales y los municipios, sin menoscabo, de la pensión que esté recibiendo por
2 jubilación por edad o por años de servicio de cualquier sistema de pensión o retiro del Estado
3 Libre Asociado o de cualquiera de sus agencias e instrumentalidades, o de cualquier fondo de
4 jubilación o pensión, según dispone la Ley Núm. 40 de 15 de junio de 1959, según
5 enmendada, y la Ley Núm. 10 de 20 de abril de 1967, según enmendada.

6 **Artículo 4.52.–Servicio de orientación en casos de emergencia.** La persona de edad
7 avanzada tiene derecho a recibir ayuda y orientación a través de la Línea Directa de
8 Emergencia y Ayuda a Personas de Edad Avanzada, denominada “Línea Dorada” las
9 veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días a la semana. Le corresponde al Departamento
10 de la Familia establecer la “Línea Dorada” y proveer todos los recursos necesarios,
11 incluyendo un sistema especial de comunicaciones libre de tarifas, a través del cual las
12 personas de edad avanzada y/o cualquier ciudadano podrá informar situaciones de
13 emergencia, maltrato o negligencia.

14 **CAPÍTULO II. Deberes de la Familia y la Sociedad**

15 **Artículo 4.53.–Responsabilidades de la familia.** La familia de la persona de edad
16 avanzada, de conformidad con lo establecido en el Código Civil y la ley, tiene para con éstas
17 las siguientes obligaciones:

18 (a) Procurar la permanencia de sus familiares de edad avanzada dentro de la unidad
19 familiar, salvo los casos en los que por enfermedad o cualquier otra causa grave se requiera
20 su atención en alguna institución de salud.

1 (b) Proporcionar alimento, vestido y atención médica, en la medida de las
2 posibilidades económicas de la familia y de acuerdo con las características particulares de la
3 persona de edad avanzada.

4 (c) Proporcionar un trato adecuado, respetuoso y sin discriminación.

5 (d) Prestarles el cuidado y la atención que permita satisfacer sus necesidades
6 personales básicas.

7 (e) Exponer toda queja razonable y justificada cuando observen alguna irregularidad
8 o anomalía en la aplicación de lo estipulado en este Código y la ley, ante la autoridad
9 correspondiente.

10 (f) Obtener la información y orientación necesaria para la correcta atención de la
11 persona de edad avanzada.

12 (g) Realizar las actividades que impliquen un mejoramiento en las condiciones de
13 vida del familiar en edad avanzada.

14 (h) Toda otra gestión posible según dispone la ley.

15 **Artículo 4.54.–Naturaleza primaria.** La obligación de los familiares es de carácter
16 primario.

17 **Artículo 4.55.–Deberes de la sociedad.** El cumplimiento y defensa de los derechos de
18 la persona de edad avanzada, según dispone este Código y la ley es deber que corresponde
19 también a la comunidad y a la sociedad en general.

20 **CAPÍTULO III. Deberes del Estado**

21 **Artículo 4.56.–Respeto a los derechos individuales.** La responsabilidad del Estado
22 para proteger la seguridad y el bienestar general de la persona de edad avanzada tiene que

1 ejercerse con respeto a los derechos personales de que gozan, limitando su ejercicio cuando
2 sea necesaria la protección de su salud y seguridad.

3 **Artículo 4.57.–Servicios y asistencia.** El Estado tiene el deber de proporcionar los
4 servicios para facilitar a la persona de edad avanzada el ejercicio pleno de su derecho a recibir
5 cuidados especiales para su movilidad, educación, capacitación, servicios de salud y
6 rehabilitación, preparación para el empleo y actividades de esparcimiento.

7 **Artículo 4.58.–Protección general.** La protección del Estado incluirá la adopción de
8 medidas para mantener o mejorar el estado físico, mental y social de la persona de edad
9 avanzada y proporcionarle un cuidado preventivo, integral y continuo, en orden a la
10 consecución de su máximo bienestar de acuerdo a su nivel de dependencia.

11 **Artículo 4.59.–Protección especial.** El Estado tiene el deber de reconocer y otorgar
12 protección especial a la salud física y mental de la persona de edad avanzada, así como a su
13 propiedad contra amenazas, hostigamiento, coacción o perturbación por parte de cualquier
14 persona.

15 **Artículo 4.60.–Protección económica.** El Estado velará por la suficiencia económica
16 de la persona de edad avanzada como medio para favorecer su integración social, hasta donde
17 los recursos lo permitan.

18 **Artículo 4.61.–Autonomía.** El Estado promoverá las condiciones para que la persona
19 de edad avanzada mantenga una vida autónoma, y ofrecer los medios para el desarrollo de sus
20 potencialidades a fin de aminorar el proceso involutivo que conlleva el envejecimiento,
21 además de prevenir y evitar situaciones de riesgo que puedan dar lugar al maltrato y
22 desamparo.

1 **Artículo 4.62.–Integración social.** El Estado implantará y mantendrá programas que
2 permitan la participación social de la persona de edad avanzada, hasta donde sus capacidades
3 lo permitan, así como fomentar la aportación de sus conocimientos y experiencia a las futuras
4 generaciones.

5 **Artículo 4.63.–Apoyo generacional.** El Estado debe promover la adopción de
6 mecanismos para el apoyo generacional con medidas de acción positivas que favorezcan la
7 obligada transición de la vida activa laboral, a la jubilación, y la inactividad laboral, de modo
8 que se reduzcan los efectos adversos del cambio.

9 **CAPÍTULO IV. Programa de Orientación y Consejería**

10 **Artículo 4.64.–Programa de apoyo, orientación y consejería.** El Departamento de la
11 Familia, específicamente la Administración de Familias y Niños (ADFAN), como parte del
12 Programa de Servicios Sociales a Personas de Edad Avanzada y Adultos Incapacitados, tiene
13 el deber de diseñar, planificar, coordinar, promover y divulgar un programa de apoyo,
14 orientación y consejería para la persona de edad avanzada ante situaciones de pérdida por
15 muerte de un ser querido.

16 **Artículo 4.65.–Asesoramiento.** El Departamento de la Familia, específicamente la
17 Administración de Familias y Niños (ADFAN) podrá solicitar entre otros asuntos, la
18 asistencia y el asesoramiento de toda agencia gubernamental o entidad privada, que a estos
19 efectos puedan ayudar a cumplir con los fines de este Capítulo.

20 Para cumplir estos propósitos es indispensable la colaboración y participación activa
21 de la Oficina de la Procuraduría de Personas Pensionadas y de la Tercera Edad y del

1 Departamento de la Familia, específicamente con la Administración de Familias y Niños
2 (ADFAN).

3 El Departamento de Salud, el Programa de Gerontología de la Escuela Graduada de
4 Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico y el Colegio
5 de Trabajadores Sociales de Puerto Rico, entre otros organismos públicos o privados, deben
6 prestar el asesoramiento necesario.

7 **Artículo 4.66.–Fondos.** Los fondos necesarios para cumplir con los propósitos de
8 este Capítulo están identificados, peticionados y consignados en el Presupuesto General de
9 Gastos del Estado Libre Asociado, a partir del año fiscal 2013-2014 y años fiscales
10 subsiguientes, específicamente en el presupuesto particular que se le asigne a la
11 Administración de Familias y Niños (ADFAN), específicamente y exclusivamente para los
12 propósitos contemplados en este Capítulo.

13 **TÍTULO III. Sensibilización Social**

14 **CAPÍTULO I.**

15 **Artículo 4.67.–Concienciación social.** El Estado promoverá actividades que
16 estimulen el conocimiento sobre las necesidades de la persona de edad avanzada y el proceso
17 normal de envejecimiento, entendido como una fase del proceso vital con la riqueza y
18 diversidad que posee, al igual que otras etapas de la vida, con la finalidad de que la población
19 en general acepte su participación en actividades sociales, económicas y políticas de la
20 comunidad, evitando su marginación o discriminación, o el hacerlos objeto de rechazo o de
21 indiferencia. Estos programas y campañas deben ser difundidos a través de los medios de
22 comunicación existentes y promovidos según dispone la Ley Núm. 291 de 9 de noviembre de

1 2003 que establece el “Premio Anual de la Asamblea Legislativa al Servidor Público
2 Destacado en el Campo de la Protección y el Bienestar de las Personas de Edad Avanzada”.
3 La persona de edad avanzada tiene el derecho a participar de estas actividades, en especial en
4 todo acto a realizarse durante el Día del Homenaje a las Personas de Edad Avanzada, según
5 dispone la Ley Núm. 24 de 27 de abril de 1933.

6 **Artículo 4.68.–Educación intergeneracional.** El Estado tiene el deber de elaborar
7 programas dirigidos a los diferentes niveles educativos que propicien el encuentro y el
8 entendimiento intergeneracional, y que permita que los conocimientos y la experiencia de las
9 personas de edad avanzada puedan ser aprovechados por las futuras generaciones.

10 **Artículo 4.69.–Estímulos.** El Estado otorgará estímulos y reconocimientos a la
11 persona de edad avanzada que se distingue en cualquier actividad con el propósito de que la
12 sociedad reconozca los hechos y actitudes que en su desempeño diario o en la realización de
13 actividades específicas, tienden a la superación en el trabajo, el deporte, la ciencia, el arte y la
14 cultura.

15 **Artículo 4.70.–Estímulos de apoyo.** El Estado otorgará estímulos y reconocimientos
16 a las personas naturales y jurídicas que se distinguen por su apoyo a la persona de edad
17 avanzada y a los programas que le benefician, según dispone la Ley Núm. 315 de 28 de
18 diciembre de 2003, que crea el “Premio Actitud Dorada” a ser otorgado a empresas privadas
19 que otorguen ayudas, programas, servicios a precios módicos o gratuitos a la persona de edad
20 avanzada.

21 **TÍTULO IV. Protección**

22 **CAPÍTULO I. Abuso y el Maltrato**

1 **Artículo 4.71.- Facultades del Departamento de la Familia.** El Departamento de la
2 Familia tendrá facultad para intervenir en todas las situaciones de maltrato, maltrato
3 institucional, maltrato por negligencia y maltrato por negligencia institucional. Asimismo,
4 será responsable de la identificación, investigación, supervisión, y tratamiento social de toda
5 persona de edad avanzada que sea víctima de maltrato, maltrato institucional, maltrato por
6 negligencia y/o maltrato por negligencia institucional, y de su familia, incluyendo el incoar y
7 presentar acciones legales pertinentes en los tribunales. Tendrá asimismo las funciones y
8 responsabilidades que se delegan en este Capítulo.

9 **Artículo 4.72.- Informes profesionales y funcionarios obligados a informar.**

10 Estarán obligados a informar aquellos casos donde exista o se sospeche que existe una
11 situación de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por
12 negligencia institucional hacia una persona de edad avanzada: los profesionales o
13 funcionarios públicos, entidades públicas o privadas y privatizadas que, en su capacidad
14 profesional y en el desempeño de sus funciones, tuvieren conocimiento o sospecha de que
15 una persona de edad avanzada es, ha sido, o está en riesgo de ser víctima de maltrato,
16 maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional; los
17 profesionales de la salud, de la educación, del trabajo social, del orden público, las personas
18 dedicadas a labores de dirección o trabajo en instituciones o establecimientos de cuidado que
19 ofrezcan servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste.
20 Informarán tal hecho a través de la “Línea Dorada” y a la Policía de Puerto Rico y/o a la
21 Oficina de la Procuradoría de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad, adscrita a la
22 Oficina del Gobernador o la Gobernadora.

1 **Artículo 4.73.- Otras personas que informarán.** Cualquier persona que tuviere
2 conocimiento o sospecha de que una persona de edad avanzada es víctima de maltrato,
3 maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional
4 informará tal hecho a través de la “Línea Dorada”, a la Policía de Puerto Rico y/o a la Oficina
5 de la Procuradoría de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad de Edad, adscrita a la
6 Oficina del Gobernador o la Gobernadora, en la forma que se dispone en esta Ley. La
7 información así suministrada será mantenida en estricta confidencialidad, así como la
8 identidad de la persona que suministró la información.

9 **Artículo 4.74.-Custodia de emergencia.** El policía estatal o municipal, técnico o
10 trabajador social, especialmente designado por el Departamento, funcionario designado por la
11 Oficina de la Procuradoría de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad, adscrita a la
12 Oficina del Gobernador o la Gobernadora, funcionario de la Agencia Estatal para el Manejo
13 de Emergencias y Administración de Desastres, cualquier médico u otro profesional de la
14 salud que tenga a una persona de edad avanzada bajo tratamiento, ejercerá custodia de
15 emergencia, incluso cuando éste se encuentre bajo el cuidado temporero o permanente de un
16 tutor o persona responsable por su bienestar, cuando ocurren las siguientes circunstancias,
17 según apliquen.

18 (a) tuviere conocimiento o creencia de que existe un riesgo para la seguridad, salud e
19 integridad física, mental, emocional y/o moral de la persona de edad avanzada;

20 (b) el tutor o persona responsable por el bienestar de la persona de edad avanzada no
21 estén accesibles o no consientan a que se les remueva la persona de edad avanzada, esto sólo

1 en el caso en que la persona de edad avanzada se encuentre bajo el cuidado temporero o
2 permanente de cualquiera de éstos.

3 La persona a cargo de un hospital o de una institución médica similar ejercerá la
4 custodia de emergencia de una persona de edad avanzada cuando tenga conocimiento o
5 creencia de que éste ha sido víctima de maltrato, maltrato institucional, maltrato por
6 negligencia y/o maltrato por negligencia institucional; cuando entienda que los hechos así lo
7 justifican, aunque no se requiera tratamiento médico adicional, aún cuando el tutor o las
8 personas responsables por el bienestar de la persona de edad avanzada solicite que se les
9 entregue.

10 La persona que ejerza custodia de emergencia de una persona de edad avanzada
11 llevará a éste al lugar previamente designado para este fin por el Departamento de la Familia.

12 Cualquier persona que ejerza custodia de emergencia de una persona de edad avanzada
13 informará tal hecho de inmediato a través de la “Línea Dorada”.

14 La custodia de emergencia a que se refiere este Artículo no podrá exceder de
15 veinticuatro (24) horas, salvo en los casos que se diligencie y obtenga una autorización del
16 tribunal.

17 Ninguna custodia de emergencia puede o debe ejercerse en violación a los derechos de
18 la persona de edad avanzada. La persona de edad avanzada, siempre que se encuentre en
19 pleno uso de sus facultades mentales y/o al menos que exista una orden médica o legal que lo
20 justifique, deberá ser escuchado y atendido con relación a su interés y deseo de ser protegido.

1 **Artículo 4.75.- Reglamentación.** Se faculta al Departamento para adoptar las reglas,
2 normas, reglamentos, formularios, así como establecer los procedimientos que sean
3 necesarios para poner en funcionamiento lo dispuesto en este Capítulo.

4 **Artículo 4.76.-Tutela judicial efectiva.** El Estado garantizará a la persona de edad
5 avanzada a recibir tutela judicial efectiva cuando sea víctima de maltrato o negligencia, en
6 cualquiera de sus manifestaciones. Esto incluye el acceso a los tribunales y una solución
7 justa, rápida y económica.

8 **Artículo 4.77.-Servicios de apoyo y protección.** El Departamento de la Familia
9 ofrecerá, proveerá y coordinará servicios de apoyo a las familias a fin de promover y
10 fortalecer valores, conocimientos, actitudes y conductas en apoyo a la convivencia con la
11 persona de edad avanzada. Estos servicios pueden incluir consejería, servicios de trabajo
12 social, atención médica, tramitación de acciones legales, entre otros.

13 El Departamento de la Familia ofrecerá, proveerá y coordinará servicios de protección
14 para la persona de edad avanzada cuando la persona obligada a alimentar, no pueda cumplir
15 con los criterios de protección.

16 El Departamento de la Familia debe velar por que en el esfuerzo de coordinación
17 multisectorial de servicios de apoyo y de protección haya continuidad y un seguimiento que
18 propicie al máximo el bienestar de la persona de edad avanzada.

19 **Artículo 4.78.-Responsabilidad y coordinación.** Para garantizar el fiel cumplimiento
20 de la política pública dispuesta en este Capítulo, las agencias y municipios deben prestar
21 atención especial a las situaciones de coacción, violencia, intimidación, hostigamiento, abuso,
22 abandono, maltrato o negligencia en cualquiera de sus manifestaciones, que advengan a su

1 conocimiento. El Departamento de la Familia, el Departamento de Educación, el
2 Departamento de Salud, la Administración de Servicios de Salud Mental, el Departamento de
3 Vivienda, el Departamento de Justicia y la Policía de Puerto Rico están obligados a atender
4 con prioridad las situaciones antes mencionadas y coordinar entre sí sus esfuerzos cuando se
5 requiera la prestación de servicios relacionados con la identificación, prevención o
6 tratamiento de las situaciones.

7 La coordinación de las agencias tiene que incluir la planificación conjunta, servicios
8 de educación pública e información, utilización de las instalaciones de unos y otros,
9 adiestramientos y actividades conjuntas para el desarrollo del personal, evaluación y manejo
10 de los casos.

11 **Artículo 4.79.–Prevención.** El Departamento de la Familia y la Oficina de la
12 Procuraduría de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad, en colaboración con otras
13 agencias e instrumentalidades públicas desarrollarán y ofrecerán programas de educación
14 sobre la paz en las relaciones de convivencia dirigidos a las personas de todas las edades y
15 grupos sociales, para prevenir el maltrato de la persona de edad avanzada y fomentar el apoyo
16 intergeneracional.

17 **Artículo 4.80.–Educación y adiestramiento.** El Departamento de la Familia
18 desarrollará e implantará un programa de capacitación continua para los empleados que
19 ofrecen servicios a la familia, a fin de cubrir aspectos de prevención, investigación,
20 evaluación y manejo de situaciones de maltrato o negligencia en cualquiera de sus
21 manifestaciones, de personas de edad avanzada.

1 **Artículo 4.81.–Programas y actividades multisectoriales.** La Oficina de la
2 Procuraduría de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad, es responsable de estimular
3 el desarrollo y mejoramiento de los programas y actividades gubernamentales y de otras
4 entidades privadas, privatizadas, grupos comunitarios y organizaciones no gubernamentales,
5 para que compartan la responsabilidad de la prevención y atención a situaciones de maltrato o
6 negligencia de personas de edad avanzada.

7 **Artículo 4.82.–Acción para reclamar.** La persona de edad avanzada, por sí, por su
8 tutor o por medio de un funcionario público, policía o persona particular interesada en su
9 bienestar, puede acudir ante la Unidad para Investigar y Procesar Violaciones de Derechos
10 Civiles del Departamento de Justicia, a la oficina del Fiscal de Distrito del Centro Judicial
11 más cercano a la residencia de la persona de edad avanzada o a cualquier sala del Tribunal de
12 Primera Instancia del distrito judicial donde resida la persona de edad avanzada para reclamar
13 cualquier derecho o beneficio estatuido en este Capítulo o para solicitar que se suspenda una
14 actuación que contravenga las disposiciones de éste. Los Fiscales de distrito y los tribunales
15 concederán prioridad a las acciones iniciadas en virtud de este Capítulo. Los tribunales tienen
16 facultad para nombrar a la persona de edad avanzada representación legal o un defensor
17 judicial, y dictar cualquier orden o sentencia conforme a derecho y que sea necesaria para
18 llevar a cabo las disposiciones de este Capítulo. El incumplimiento de las órdenes y
19 sentencias dictadas por el tribunal en virtud de este Capítulo, constituyen desacato civil.

20 **Artículo 4.83.–Orden de protección.** Cualquier persona de edad avanzada que ha
21 sido víctima de maltrato o de conducta constitutiva de delito según tipificado en el Código
22 Penal del Estado Libre Asociado o en cualquier otra ley especial, puede radicar por sí, por

1 conducto de su representante legal, por un agente del orden público, un tutor, un funcionario
2 público o cualquier persona particular interesada en el bienestar de la persona de edad
3 avanzada una petición en el tribunal y solicitar una orden de protección sin que sea necesaria
4 la radicación previa de una denuncia o acusación. Cuando el tribunal determine que existen
5 motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de maltrato físico,
6 mental o psicológico, hostigamiento, coacción, intimidación o cualquier otro delito puede
7 emitir una orden de protección. La orden puede incluir, sin que se entienda como una
8 limitación, lo siguiente:

9 (a) Ordenar a la parte peticionada desalojar la residencia que comparte con la parte
10 peticionaria, independientemente del derecho que se reclame sobre la misma.

11 (b) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de molestar, hostigar, perseguir,
12 intimidar, amenazar o de cualquiera otra forma interferir con el ejercicio de los derechos que
13 se le reconocen en este Capítulo.

14 (c) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se
15 encuentre la parte peticionaria cuando a discreción del tribunal la limitación resulte necesaria
16 para prevenir que la parte peticionada moleste, intimide, amenace, perturbe la tranquilidad o
17 de cualquier otra forma interfiera con la parte peticionaria.

18 (d) Ordenar a la parte peticionada pagar una pensión si procede conforme a derecho.

19 (e) Prohibir a la parte peticionada disponer en cualquier forma de los bienes privativos
20 de la parte peticionaria. Cuando se trate de actos de administración de negocio, comercio o
21 industria la parte contra la cual se expida la orden debe someter un informe financiero
22 mensual al tribunal de sus gestiones administrativas.

1 (f) Ordenar cualquiera de las medidas provisionales respecto a la posesión y uso de la
2 residencia de las partes y sobre aquellos bienes muebles.

3 (g) Ordenar a la parte peticionada pagar una indemnización económica de su caudal
4 por los daños que fueren causados por la conducta constitutiva de maltrato. La indemnización
5 puede incluir, pero no está limitada a compensación por gastos de mudanza, gastos por
6 reparaciones a la propiedad, gastos legales, gastos médicos, siquiátricos, psicológicos, de
7 consejería, orientación, alojamiento, albergue y otros gastos similares, sin perjuicio de otras
8 acciones civiles a las que tiene derecho la parte peticionaria.

9 (h) Ordenar al dueño, o encargado de un establecimiento residencial u hospitalario,
10 donde se encuentre la parte peticionaria, a tomar las medidas necesarias para que no se viole
11 la orden o cualquier parte de la misma.

12 (i) Emitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento con los propósitos y
13 política pública de este Capítulo.

14 **Artículo 4.84.–Competencia.** El juez del Tribunal de Primera Instancia tiene el deber
15 de dictar una orden de protección conforme a este Capítulo. La orden de protección puede ser
16 revisada en cualquier sala de superior jerarquía.

17 **Artículo 4.85.–Procedimiento.** Cualquier persona puede solicitar los remedios civiles
18 que establece este Capítulo para sí, o a favor de otra persona cuando ésta sufra de incapacidad
19 física o mental, en caso de emergencia o cuando la persona se encuentre impedida de
20 solicitarla por sí misma. El derecho a solicitar los remedios establecidos no se ve afectado
21 porque la parte peticionaria ha abandonado su residencia para evitar el maltrato o ser víctima
22 de cualquier otro delito.

1 (a) El procedimiento para obtener una orden de protección comienza:

2 (1) Mediante la radicación de una petición verbal o escrita.

3 (2) Dentro de cualquier caso pendiente entre las partes.

4 (3) A solicitud del Fiscal en un procedimiento penal, o como una condición para
5 una probatoria o libertad condicional.

6 Para facilitar a las personas interesadas el trámite de obtener una orden de protección
7 bajo este Capítulo, la Administración de los Tribunales tiene que tener disponible en la
8 Secretaría de los tribunales formularios sencillos para solicitar y tramitar la orden. Asimismo,
9 es responsabilidad de la Secretaría proveer la ayuda y orientación necesaria para completarlos
10 y presentarlos.

11 **Artículo 4.86.–Notificación.** Una vez radicada una petición de orden de protección
12 según dispone este Capítulo, el tribunal tiene el deber de expedir una citación a las partes bajo
13 apercibimiento de desacato para una comparecencia dentro de un término que no debe
14 exceder de cinco (5) días.

15 La notificación de las citaciones y copia de la petición debe hacerse conforme a las
16 Reglas de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia y será diligenciada por un
17 alguacil del tribunal o por cualquier otro agente del orden público a la brevedad posible y
18 tomar preferencia sobre otro tipo de citación, excepto aquéllas de similar naturaleza. El
19 tribunal mantendrá un expediente para cada caso el cual debe contener la citación emitida al
20 amparo de este Capítulo.

21 La incomparecencia de una persona debidamente citada al amparo de este Capítulo es
22 condenable como desacato al tribunal que expidió la citación.

1 Cuando la petición sea radicada, su notificación se efectuará según disponen las
2 Reglas de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia.

3 A solicitud de la parte peticionaria, el tribunal puede ordenar que la entrega de la
4 citación se efectúe por cualquier persona mayor de dieciocho (18) años de edad que no sea
5 parte del caso.

6 **Artículo 4.87.–Ordenes ex parte.** No obstante lo establecido en otras disposiciones
7 legales, el tribunal debe emitir una orden de protección de forma ex parte si determinara que:

8 (a) Se han hecho gestiones de forma diligente para notificar a la parte peticionada con
9 copia de la citación expedida por el tribunal y de la petición que se ha radicado ante el
10 tribunal y no se ha tenido éxito.

11 (b) Existe la probabilidad que de dar notificación previa a la parte peticionada puede
12 provocar daño irreparable que se intenta prevenir al solicitar la orden de protección.

13 (c) Cuando la parte peticionaria demuestre que existe una probabilidad sustancial de
14 riesgo inmediato de maltrato o de ser víctima de cualquier delito.

15 Siempre que el tribunal expida una orden de protección lo debe hacer con carácter
16 provisional, tiene que notificar inmediatamente a la parte peticionada con copia de la misma o
17 de cualquier otra forma y debe brindar una oportunidad para oponerse a ésta. A esos efectos
18 debe señalar una vista a celebrarse dentro de los próximos cinco (5) días de haberse expedido
19 la orden, salvo que la parte peticionada solicite prórroga a tal efecto y muestre justa causa.
20 Durante esta vista el tribunal puede dejar sin efecto la orden, modificarla o extender los
21 efectos de la misma por el término que estime necesario.

1 **Artículo 4.88.–Contenido.** La orden de protección establecerá específicamente las
2 órdenes emitidas por el tribunal, los remedios ordenados y el período de su vigencia.

3 La orden de protección establecerá la fecha y hora en que fue expedida y notificar
4 específicamente a las partes que cualquier violación a la misma constituye un delito grave, lo
5 que puede resultar en pena de cárcel, multa o ambas penas, según dispone este Capítulo.

6 Cualquier orden de protección incluirá la fecha y hora de su emisión e indicar la fecha,
7 tiempo y lugar en que se celebrará la vista para la extensión o anulación de la misma y las
8 razones por las cuales fue necesario expedir la orden ex parte.

9 La orden de protección expedida por un tribunal se hace constar en un formulario
10 diseñado por la Administración de los Tribunales.

11 **Artículo 4.89.–Notificación.** Copia de la orden de protección será archivada en la
12 Secretaría del Tribunal que la expide. La Secretaría del Tribunal es responsable de proveer
13 copia de la misma, a petición de las partes o de cualquier persona interesada.

14 Cualquier orden expedida al amparo de este Capítulo será notificada personalmente a
15 la parte peticionada, ya sea a través de un alguacil del tribunal, un agente del orden público,
16 cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que no sea parte del caso, o de acuerdo al
17 procedimiento dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil para el Tribunal General de
18 Justicia.

19 La Secretaría del Tribunal tiene que enviar en o antes de cinco (5) días laborables
20 copia de las órdenes expedidas al amparo de este Capítulo, a la Comandancia de Área de la
21 Policía de Puerto Rico quien mantendrá un expediente de las órdenes de protección así
22 expedidas.

1 La Policía de Puerto Rico ofrecerá protección adecuada a la parte en cuyo beneficio se
2 expida una orden de protección.

3 **Artículo 4.90.–Incumplimiento.** Cualquier violación a sabiendas de una orden de
4 protección expedida según dispone este Capítulo, será sancionada como delito grave y la
5 persona convicta será sancionada con pena de reclusión por un término no mayor de un (1)
6 año, multa no mayor de mil (1,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

7 No obstante lo dispuesto en la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal,
8 según enmendada, aunque no medie una orden a esos efectos el agente del orden público
9 podrá efectuar un arresto si se le presenta una orden de protección expedida al amparo de este
10 Capítulo contra la persona a ser arrestada, o si determina que existe la orden mediante
11 comunicación con las autoridades pertinentes y tiene motivos fundados para creer que se han
12 violado las disposiciones de la misma.

13 **Artículo 4.91.–Reserva de otras acciones.** El ejercicio de la acción autorizada por
14 este Capítulo es independiente de cualquier otra acción civil o criminal, derecho o remedio
15 que disponga la legislación vigente y ninguna de las disposiciones de ésta puede limitar, o
16 impedir el ejercicio de tales acciones, derechos o remedios.

17 **TÍTULO V. Alimentos**

18 **CAPÍTULO I. Disposiciones Generales**

19 **Artículo 4.92.–Cuantía de los alimentos.** El Estado determinará conjuntamente con
20 el alimentante, siempre que sea posible, la cantidad que debe aportar para el sustento de la
21 persona de edad avanzada, tomando en consideración las necesidades de ésta y los recursos
22 del alimentante.

1 **Artículo 4.93.–Deber subsidiario del Estado.** Es deber del Estado proporcionar
2 alimentos cuando la situación lo amerite y pueda subrogarse, en el derecho de la persona de
3 edad avanzada a recibirlos de las personas obligadas a alimentarlos.

4 **Artículo 4.94.–Procedimientos legales para exigir alimentos.** La negativa del
5 alimentante a cumplir con su obligación de prestar alimentos o el incumplimiento de los
6 términos de un acuerdo para así hacerlo faculta al Estado a iniciar los procedimientos legales
7 correspondientes para exigir la obligación o el pago de las aportaciones fijadas de la persona
8 o personas legalmente obligadas a prestar alimentos.

9 **Artículo 4.95.–Gestiones para localizar a los alimentantes.** El Estado puede
10 solicitar información de cualquier departamento, agencia u organismo del gobierno estatal o
11 municipal, para localizar al alimentante obligado, determinar sus ingresos y gastos, y obtener
12 cualquier otra información necesaria para determinar su obligación de alimentar.

13 **Artículo 4.96.–Reglamentación y procedimientos administrativos.** El Estado
14 establece mediante reglamento la organización y los procedimientos administrativos
15 necesarios a fin de determinar en cada caso qué persona o personas están obligadas a
16 alimentar a la persona de edad avanzada y localizar a las personas que tienen la obligación
17 legal de proveerle alimentos.

18 **TÍTULO VI. Vivienda**

19 **CAPÍTULO I. Disposiciones Generales**

20 **Artículo 4.97.–Adaptación de viviendas.** El Estado fomentará programas para la
21 adaptación de viviendas a necesidades particulares, a través de ayudas y subvenciones, con la

1 finalidad de lograr que el domicilio habitual de la persona de edad avanzada reúna las mejores
2 condiciones posibles de uso, acceso y habitabilidad.

3 **Artículo 4.98.–Incentivos al sector privado.** El Estado tiene el deber de implantar las
4 medidas necesarias para que la persona de edad avanzada tengan una vivienda, ya sea de
5 alquiler o en propiedad, mediante la realización de acuerdos e incentivos que estimulen y
6 canalicen la inversión privada que provea viviendas para este sector de la población.

7 **CAPÍTULO II. Alquiler de Viviendas para Personas de Edad Avanzada con Ingresos** 8 **Bajos**

9 **Artículo 4.99.–Exenciones por la construcción de viviendas de alquiler.** Los
10 proyectos de construcción o rehabilitación de viviendas para ser arrendadas a personas de
11 edad avanzada están exentos en un noventa (90) por ciento del pago de la contribución sobre
12 ingresos, patentes, arbitrios de construcción y de la contribución o derecho municipal,
13 siempre que:

14 (a) La construcción o rehabilitación de las unidades de vivienda para el alquiler
15 comience con posterioridad al 23 de agosto de 1996. El dueño someta un desglose por
16 partidas de costos debidamente aprobado por el Secretario o Secretaria de la Vivienda, previo
17 al comienzo de las obras de construcción o rehabilitación.

18 (b) El arrendatario de la unidad de vivienda sea una persona de edad avanzada y
19 certificada como elegible a base de los criterios que emita el Secretario o Secretaria de la
20 Vivienda mediante reglamentación.

1 (c) El dueño someta al Secretario o Secretaria de Hacienda una certificación del
2 Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales de que al momento de terminar el
3 proyecto, las unidades de viviendas no tiene gravamen o carga contributiva.

4 **Artículo 4.100.–Exenciones por el arrendamiento de unidades de vivienda.** Los
5 ingresos que reciba el dueño de un proyecto de vivienda de arrendamiento para la persona de
6 edad avanzada, sea de nueva construcción o rehabilitado, está exento el noventa (90) por
7 ciento del pago de la contribución sobre ingresos, patentes, contribución sobre propiedad
8 mueble e inmueble y contribución o derecho municipal, siempre que:

9 (a) El canon de arrendamiento de las unidades de vivienda arrendadas no exceda la
10 cantidad que el Secretario o Secretaria de la Vivienda determine como adecuada para que el
11 dueño de las unidades de vivienda cubra los gastos de administración y mantenimiento de la
12 propiedad arrendada, reciba un rendimiento sobre su inversión de capital y cubra sus demás
13 obligaciones como propietario, según los parámetros que por reglamento se establezca.

14 (b) Los ingresos sobre los que se reclame exención contributiva se deriven del canon
15 de arrendamiento pagados por personas de edad avanzada.

16 La exención contributiva concedida en este artículo estará en vigor mientras las
17 unidades de vivienda sobre las que se reclame estén ocupadas por personas de edad avanzada
18 por un término no mayor de veinte (20) años, a partir del 1ro de enero del año siguiente a la
19 fecha de ocupación de la unidad de vivienda por una persona de edad avanzada.

20 El Secretario o Secretaria de la Vivienda certificará anualmente al Secretario o
21 Secretaria de Hacienda, al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y a los
22 municipios, si las personas que ocupan las unidades de vivienda sobre las que se reclama las

1 exenciones contributivas establecidas en este artículo, cualifican para obtener los beneficios
2 de este Capítulo.

3 **Artículo 4.101.–Requisitos para acogerse la exención por arrendamiento de**
4 **unidad de vivienda.** El dueño que construya o rehabilite viviendas para el arrendamiento a
5 personas de edad avanzada y que desee acogerse a las exenciones contributivas establecidas
6 en este Capítulo, presentará ante el Secretario o Secretaria de Hacienda una solicitud de
7 exención acompañada de los documentos e información que por reglamento se requieran. El
8 Secretario o Secretaria de Hacienda actuará sobre tal solicitud dentro de los sesenta (60) días
9 contados a partir de la fecha en que ésta ha sido sometida. El dueño que solicite acogerse a
10 los beneficios de este Capítulo, tiene que estar al día en el pago de las contribuciones
11 impuestas por las leyes del Estado Libre Asociado, incluyendo las contribuciones en que
12 actúe como agente retenedor y debe mantener al día el pago de tales contribuciones por el
13 término que disfrute de los beneficios que se conceden en este Capítulo, y llevar una
14 contabilidad completa y detallada, por unidad de vivienda, de los ingresos derivados del
15 arrendamiento de las mismas y de los gastos incurridos por su arrendamiento.

16 **Artículo 4.102.–Reglamentación.** Los Secretarios o Secretarias de Hacienda y de la
17 Vivienda adoptarán las reglas y reglamentos que sean necesarios para la adopción de este
18 Capítulo, los cuales establecerán los criterios, los procedimientos y los documentos que deben
19 requerirse para determinar si el dueño cualifica para recibir las exenciones, según dispone
20 este Capítulo y los procedimientos de revisión o reconsideración en caso de denegación de
21 tales exenciones contributivas.

1 El Secretario o Secretaria de la Vivienda adoptará reglamentación a fin de establecer
2 criterios específicos en el programa que se crea para dar preferencia a las personas de edad
3 avanzada con impedimentos físicos o que sean incapacitados.

4 **CAPÍTULO III. Programa de Subsidio de Arrendamiento y Mejoras**

5 **Artículo 4.103.–Programa.** Se autoriza al Secretario o Secretaria de la Vivienda a
6 crear un programa de subsidio mensual del arrendamiento de la vivienda y de los intereses
7 sobre préstamos otorgados a las personas de edad avanzada o a los familiares con quienes
8 éstos o éstas residen permanentemente, para realizar mejoras a fin de facilitar su movilidad y
9 disfrute de su hogar.

10 El subsidio consistirá en reducir el pago mensual del arrendamiento de la vivienda
11 individual o colectiva y de los préstamos otorgados a las personas de edad avanzada o a sus
12 familiares para realizar mejoras a su hogar. El subsidio máximo a otorgarse no debe exceder
13 la suma de cuatrocientos (400) dólares mensuales.

14 Una vez otorgado el subsidio de arrendamiento, el mismo puede ser variado
15 anualmente de cambiar los ingresos o la composición familiar del beneficiario.

16 El Secretario o Secretaria de la Vivienda puede solicitar y obtener evidencia del
17 ingreso y de la composición familiar del solicitante a fin de determinar el subsidio a
18 otorgarse.

19 El beneficiario del subsidio debe mantener al día los pagos mensuales que le
20 corresponda para continuar beneficiándose del subsidio. Si el beneficiario del subsidio se
21 encuentra moroso en el pago del préstamo de mejoras o en el pago del arrendamiento, el

1 subsidio por meses atrasados sólo puede ser honrado, si se paga lo adeudado y lo acepta la
2 institución financiera o el arrendador.

3 **Artículo 4.104.–Reglamentación; fondos.** El Secretario o Secretaria de la Vivienda
4 tiene el deber de adoptar los reglamentos que fueren necesarios y consistentes con los
5 propósitos de este Capítulo a fin de determinar el subsidio que debe recibir el beneficiario
6 dependiendo del ingreso mensual de la persona o familia y su composición familiar, además
7 debe disponer los subsidios a otorgarse y la duración de los mismos.

8 Se crea un fondo que se conocerá como “Fondo De Subsidio para Personas de Edad
9 Avanzada”. Este Fondo tiene que ser administrado de acuerdo con las normas y reglamentos
10 que el Departamento de la Vivienda adopte, en armonía con las disposiciones vigentes para la
11 administración de fondos similares. El Fondo será utilizado por el Secretario o Secretaria del
12 Departamento de la Vivienda para otorgar los subsidios provistos en este Capítulo y se nutrirá
13 de asignaciones presupuestarias hechas con posterioridad a la aprobación de este Código,
14 incluyendo las asignaciones consignadas en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno
15 de Puerto Rico que correspondan a los años fiscales subsiguientes.

16 **Artículo 4.105.–Condiciones restrictivas.** (a) En los casos de préstamos o de
17 mejoras, la escritura pública tiene el deber de consignar las siguientes condiciones
18 restrictivas:

19 (1) El beneficiario tiene la obligación de reembolsar al Secretario o Secretaria de
20 la Vivienda la totalidad o una parte del subsidio recibido al amparo de este Capítulo, en caso
21 de que decida vender, permutar, donar, arrendar o de otro modo transferir la propiedad dentro

1 de un período de seis (6) años contados desde la fecha en que se adjudique el subsidio, de
 2 acuerdo a la siguiente tabla:

3 Si el subsidio debe reembolsarse:

4 Primer y segundo año	100%
5 Tercer año	80%
6 Cuarto año	60%
7 Quinto año	40%
8 Sexto año	20%

9 Si el beneficiario del programa fallece dentro del período de seis (6) años antes
 10 mencionado, sus herederos no vienen obligados al reembolso dispuesto si la propiedad
 11 hubiera sido legítimamente transferida a su favor por sucesión testada o intestada. Si los
 12 herederos decidieran vender, permutar, donar, arrendar o de otro modo transferir la
 13 propiedad, dentro del período mencionado, vienen obligados a efectuar el reembolso del
 14 subsidio recibido de conformidad a la tabla anterior.

15 Cuando el propietario beneficiario del programa decida vender, permutar o de otro
 16 modo transferir su participación en el inmueble a otro copropietario viene obligado a
 17 reembolsar la parte del subsidio atribuible a su participación aplicándole los por cientos de la
 18 tabla anterior. En casos de divorcio, dependerá de la reglamentación que adopte el Secretario
 19 de la Vivienda para determinar si procede el reembolso.

20 En los casos en que el reembolso del subsidio proceda tiene que efectuarse previo o
 21 simultáneo al negocio jurídico que debe dar lugar al traspaso de la titularidad, siendo esencial
 22 e indispensable la comparecencia del Secretario o Secretaria de la Vivienda en los

1 documentos traslativos del dominio a los efectos de prestar su consentimiento y liberar la
2 propiedad del gravamen una vez efectuado el reembolso.

3 (2) El beneficiario no puede arrendar la propiedad ni destinarla a otro uso que no
4 sea el de su residencia habitual y permanente.

5 (3) La propiedad no puede hipotecarse sin la previa autorización del Secretario o
6 Secretaria de la Vivienda.

7 El incumplimiento de las condiciones restrictivas consignadas en este inciso, deberá
8 conllevar la suspensión del subsidio.

9 (b) En los casos de subsidio de arrendamiento, tiene que consignarse en el contrato de
10 arrendamiento las siguientes condiciones restrictivas:

11 (1) El arrendatario no puede subarrendar la propiedad ni destinarla a otro uso que
12 no sea el de su residencia habitual y permanente.

13 (2) En el caso de fallecimiento del beneficiario, el subsidio de arrendamiento
14 deberá quedar suspendido a menos que el cónyuge supérstite o algún dependiente cualifique
15 para continuar recibiendo el mismo.

16 (3) En caso de divorcio, el subsidio de arrendamiento se le debe continuar
17 ofreciendo a la persona que permanezca en la vivienda si ésta cualifica, a tenor con el
18 presente Capítulo y el reglamento que se adopte para su implantación.

19 (4) Cualquier otra condición que establezca el Secretario o Secretaria de la
20 Vivienda mediante reglamentación al efecto.

21 El incumplimiento de las condiciones restrictivas consignadas en este inciso deberá
22 conllevar la suspensión del subsidio.

1 **CAPÍTULO IV. Proyectos de Vivienda de Vida Asistida**

2 **Artículo 4.106.–Certificación.** La entidad que pretenda operar un proyecto de
3 vivienda dentro del concepto de “Vida Asistida” someterá una solicitud de certificación ante
4 el Departamento de la Vivienda con un comprobante de rentas internas por un valor de
5 doscientos (200) dólares para sufragar su tramitación. Ninguna persona o entidad puede
6 establecer, mantener o alterar un proyecto de vivienda de "Vida Asistida" sin haber obtenido
7 una certificación del Departamento de la Vivienda por un período de dos (2) años. Esta
8 certificación debe renovarse dentro de no menos de treinta (30) días previos a la expiración
9 del término de la certificación original. Si alguna persona o entidad desea promocionar algún
10 proyecto de “Vida Asistida” y no ha expedido una certificación de operación del proyecto, el
11 promotor o solicitante debe informar al Departamento de la Vivienda por escrito de su
12 intención de solicitar la certificación e indicar en los materiales promocionales o de
13 publicidad, que el proyecto promocionado no ha completado el proceso de certificación por el
14 Departamento de la Vivienda.

15 La solicitud de certificación tiene que cumplir con los siguientes requisitos mínimos,
16 con sujeción a cualquier otro requisito adicional que exija el Departamento de la Vivienda:

17 (a) Los nombres y datos personales de los miembros, socios, oficiales, directores y
18 funcionarios que administran, sean dueños y operan la residencia.

19 (b) Una declaración jurada ante notario público debidamente autorizado para ejercer
20 la profesión en Puerto Rico, en que se haga constar que ninguna de las personas que laboran
21 para el establecimiento han sido vinculados con la violación de alguna ley o reglamento
22 federal o estatal en protección de la persona de edad avanzada. La referida declaración debe

1 contener a su vez una expresión de que, si ha operado previamente algún establecimiento de
2 personas de edad avanzada, no ha violado norma legal o reglamentaria alguna en materia de
3 licencia y supervisión de los establecimientos.

4 (c) Un plan operacional que incluye la siguiente información:

5 (1) El número de unidades y de residentes por unidad que tiene la residencia para
6 lo cual se solicita la certificación.

7 (2) La localización de las unidades, los espacios comunes y salidas por piso.

8 (3) La estructura organizacional de servicios, comidas y alojamiento.

9 (4) Las características y tipos de servicios, actividades y seguridad a ser ofrecidos,
10 los arreglos realizados para proveerlos, incluyendo los acuerdos o contratos con terceros y
11 con instalaciones hospitalarias y de cuidado.

12 (5) El diseño del plan para el manejo de medicamentos de los residentes y del plan
13 para proveer asistencia inmediata a los residentes en respuesta a situaciones de emergencia o
14 urgencia.

15 (6) El número de empleados a ser contratados para la operación de la residencia,
16 sus responsabilidades y preparación.

17 (7) Una copia del contrato residencial de la residencia.

18 (8) Una copia de las certificaciones, patentes y permisos requeridos por el
19 gobierno y sus instrumentalidades para la construcción, y operación de la residencia. El
20 solicitante o promotor es responsable de los costos incurridos como resultado de este
21 requerimiento.

1 (9) Los procedimientos de notificación a un residente o su representante legal,
2 cuando se efectúe algún cambio en el contrato residencial.

3 El Departamento de la Vivienda determinará mediante reglamento la información o
4 procedimiento adicional que sea necesario para la certificación del proyecto de vivienda
5 desarrollado al amparo de este Capítulo.

6 La renovación y mantenimiento de la certificación del proyecto de vivienda de "Vida
7 Asistida" puede estar sujeta a la opinión y recomendaciones de la Oficina de la Procuraduría
8 de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad.

9 **Artículo 4.107.–Servicios especiales.** Para que un proyecto de vivienda "Vida
10 Asistida" pueda ser certificado como tal, el promotor debe establecer los acuerdos necesarios
11 para brindar los servicios a personas de edad avanzada con un plan individualizado de
12 servicios que asegure:

13 (a) Supervisión y asistencia para la realización de actividades del diario vivir o de
14 actividades instrumentales del diario vivir, un plan de manejo de medicamentos y un mínimo
15 de tres (3) comidas diarias si las unidades de la residencia cuentan con una cocina pequeña. Si
16 las unidades de la residencia no cuentan con una cocina pequeña, es deber de la residencia
17 brindar una facilidad para poder cocinar, que sea accesible para las unidades. También debe
18 asegurarse la asistencia oportuna, en necesidades de emergencia, suministrada por personal
19 disponible las veinticuatro (24) horas para tales fines y complementada por sistemas de
20 respuesta rápida en casos de emergencia, o cualquier otro sistema de respuesta rápida
21 adicional que requiera el Departamento de la Vivienda.

1 (b) Como parte de las actividades instrumentales del diario vivir, a cada residente se
2 le proveerá, al menos una vez a la semana una actividad recreativa, educativa o de
3 esparcimiento, siempre y cuando no sea contraria a la ley, la moral o al orden público. Para
4 ello, se realizarán acuerdos cooperativos con entidades internas de turismo y entretenimiento,
5 a fin de establecer ofertas especiales de servicio a estos residentes. La actividad será
6 seleccionada por el residente, conforme a sus intereses intelectuales o recreativos.

7 (c) Como parte de las actividades instrumentales del diario vivir se dispondrá sobre
8 cursos o seminarios profesionales o técnicos que se conformen a los intereses y aspiraciones
9 de los residentes. Las residencias pueden establecer acuerdos de colaboración con el
10 Departamento de Educación, el Departamento de la Familia y cualquier otra agencia con
11 capacidad para ofrecer cursos o programas de interés para los residentes en algún proyecto de
12 vivienda de "Vida Asistida".

13 (d) Hasta tres (3) comidas diarias o dietas terapéuticas, pero no pueden ser menos de
14 dos (2) por día. El proyecto de vivienda de "Vida Asistida" debe utilizar los criterios
15 dietéticos recomendados mediante reglamentación en coordinación con el Departamento de
16 Salud.

17 Aquellos que a pesar de haber reunido inicialmente los criterios expuestos y
18 posteriormente requieran servicios adicionales, no pueden continuar residiendo en las
19 unidades de vivienda de "Vida Asistida" cobijadas bajo este Capítulo.

20 **Artículo 4.108.–Servicios médicos y de enfermería.** El promotor de la residencia
21 proveerá o realizará los arreglos para que se brinden servicios de salud bajo las siguientes
22 condiciones:

1 (a) En toda residencia se restringe el suministro de servicios médicos y de enfermería
2 de alta destreza y complejidad al servicio rendido por un proveedor certificado u hospicio
3 autorizado en ley a tales efectos, que no tiene vínculos de ninguna índole con la residencia de
4 que se trate. El proveedor u hospicio externo no puede, bajo ninguna circunstancia, entrenar o
5 instruir al personal de la residencia en esos menesteres. Sin embargo, puede asesorar al
6 personal sobre aspectos de salud que el residente deba realizar por sí mismo o que no
7 requieran conocimiento o procedimiento especializado. Esto último debe permitirse en la
8 medida en que no se coarte la facultad del residente de manejar su propio tratamiento.

9 (b) Pueden proveerse servicios de enfermería tales como inyección de insulina o de
10 otros medicamentos que son utilizados diariamente para terapia de mantenimiento, que sean
11 provistos por un proveedor certificado de servicios de salud u hospicio autorizado por ley.

12 (c) Quedan excluidas de los proyectos de vivienda de "Vida Asistida" las personas
13 potenciales residentes que necesiten más de noventa (90) días consecutivos de tratamiento
14 médico o de enfermería de alta destreza y de notable complejidad. Asimismo, queda excluida
15 de la cubierta de este Capítulo, la persona de edad avanzada que por padecer de condiciones
16 fisiológicas, cognoscitivas o psiquiátricas de sustancial gravedad y de efectos que
17 incapacitan, necesitan de un cuidado médico intenso, continuo y complejo, o que por sí
18 mismo no puede administrar parte sustancial de sus propios tratamientos ni sostenerse sin la
19 asistencia continua de otra persona, sin arriesgar su seguridad. Queda, a su vez, excluida la
20 persona de edad avanzada que requiera cuidado médico de alta destreza y atención médica
21 durante las veinticuatro (24) horas al día

22 **Artículo 4.109.–Servicios provistos.** El proyecto de vivienda de "Vida Asistida":

1 (a) Proveerá unidades para una (1) o dos (2) personas con la puerta bajo seguro, de
2 manera que se restrinja la entrada no consentida por el habitante de la misma y se logre que la
3 persona de edad avanzada disfrute de mayor movilidad, espacio individual y privacidad en su
4 unidad de habitación. Las unidades sencillas deben contar con al menos ochenta (80) pies
5 cuadrados de extensión, mientras que las unidades dobles deben tener como mínimo ciento
6 sesenta (160) pies cuadrados de extensión. La unidad de habitación debe tener libre acceso a
7 las áreas comunes de la residencia, y debe estar habilitado para el uso de equipos de
8 confección y almacenamiento de alimentos. El residente tiene el derecho exclusivo al disfrute
9 de su unidad con cerradura externa.

10 (b) Proveerá un cuarto de baño individual para cada dos (2) personas en las
11 residencias construidas prospectivamente a partir de la entrada en vigor de este Capítulo. La
12 residencia que ya esté rindiendo servicios a personas de edad avanzada al momento de entrar
13 en vigor este Capítulo y que desee hacer la conversión de "Vida Asistida", proveerá como
14 mínimo un baño privado por cada unidad, el cual estará equipado con un lavamanos, una
15 ducha o bañera y un inodoro o al menos una facilidad de baño por cada (3) tres residentes.

16 (b) Diseñar un plan individualizado de servicios para los residentes, el cual tendrá una
17 descripción detallada de los servicios que necesita cada persona. El mismo se configurará
18 antes de la admisión de la persona de edad avanzada a la residencia y será actualizado, al
19 menos cada seis (6) meses, o cuando cambios sustanciales en sus circunstancias personales
20 así lo ameriten.

21 El plan individualizado de servicios es estrictamente confidencial. Este identificará
22 los servicios específicos que se le debe proveer a la persona, incluyendo su frecuencia y

1 duración; identificar a los proveedores de los distintos servicios que se rindan; especificar de
2 requerirlo el residente, el plan de manejo de medicamentos a administrarse. Los planes son
3 configurados de tal manera que se atienda debidamente y se considere la capacidad física,
4 cognoscitiva y sicosocial de cada residente.

5 (c) Contribuir al desarrollo de un sistema de cuidado que propenda a la creación de un
6 ambiente hogareño en favor de los residentes con necesidad de recibir asistencia en
7 actividades del diario vivir y actividades instrumentales del diario vivir.

8 (d) Establecer medidas que protejan la individualidad de los residentes, a la vez que
9 propendan a su independencia y privacidad.

10 (e) Facilitar que el residente utilice y retenga el control sobre sus posesiones
11 personales.

12 (f) Permitir que sea el residente el que configure la manera en que debe recibir los
13 servicios médicos, mientras no peligre su seguridad.

14 (g) La residencia es responsable de velar por la condición general del residente, aun
15 cuando el residente no utilice los servicios de asistencia que provee la residencia.

16 **Artículo 4.110.–Requisitos y capacitación del personal.** (a) Administrador o
17 Administradora y Coordinador o Coordinadora de Servicios. Cada residencia debe contar con
18 un Administrador o Administradora de probada capacidad administrativa y profesional, que
19 tendrá al menos un grado de Bachiller o su equivalente en experiencia en recursos humanos o
20 administración en vivienda o de servicios de salud.

21 El administrador o administradora rendirá servicios a tiempo completo durante horas
22 laborables y tendrá no menos de veintiún (21) años de edad. Por su parte, el personal que

1 provea servicios personales de cuidado tendrá no menos de veintiún (21) años de edad y
2 cumplirá con un programa de entrenamiento de setenta (70) horas al año, en una institución
3 acreditada por el Consejo de Educación Superior para ofrecer ese entrenamiento.

4 La residencia contará con un coordinador de servicios que debe al menos contar con
5 un grado de bachiller o su equivalente en experiencia, en servicios dirigidos a personas de
6 edad avanzada. La residencia tendrá al menos una enfermera graduada, un trabajador social,
7 un terapeuta ocupacional y un psicólogo, debidamente autorizados para ejercer su profesión en
8 Puerto Rico, para brindar servicios a los residentes.

9 (b) Expedientes del Personal. Cada residencia llevará un expediente personalizado
10 de sus empleados y directivos, en el que se detallen las funciones, sus credenciales
11 profesionales o técnicas y evaluaciones anuales de desempeño.

12 La residencia está obligada a mantener al menos un empleado en servicio en todo
13 momento por cada ocho (8) residentes. Asimismo, está obligada a desarrollar y mantener de
14 forma confidencial expedientes de su personal. El expediente contendrá como mínimo la
15 siguiente información:

16 (1) Descripción de la plaza.

17 (2) Preparación académica y experiencia de trabajo.

18 (3) Licencias profesionales o certificaciones, si aplica.

19 (4) Documentación sobre orientaciones y entrenamientos realizados al personal.

20 (5) Evaluaciones de desempeño laboral o memorandos.

21 (c) Entrenamientos y Capacitación del Personal

1 El promotor de la residencia proveerá al personal y proveedores contratados que
2 tienen contacto directo con los residentes y el personal de servicios de alimentos para que
3 reciban entrenamiento y seminarios continuos, diseñados en base a las necesidades de la
4 persona de edad avanzada. Sin embargo, antes de comenzar a trabajar en la residencia tomará
5 un curso de orientación de por lo menos un día sobre los siguientes temas como mínimo:

6 (1) Filosofía de Vida Independiente en una residencia dentro del marco conceptual
7 de "Vida Asistida".

8 (2) Derechos del o la residente.

9 (3) Prevención de maltrato, negligencia y explotación financiera a la persona de
10 edad avanzada.

11 (4) Medidas de seguridad y manejo de emergencias.

12 (5) Prevención de enfermedades transmisibles, incluyendo AIDS/HIV y Hepatitis
13 B, manejo y control de infecciones en la residencia y los principios de precaución universal
14 basados en las guías del "Occupational Safety Health Act".

15 (6) Técnicas de comunicación.

16 (7) Conciencia sobre el proceso de envejecimiento.

17 (8) Solución de posibles problemas de salud del o de la residente.

18 (9) Repaso general de los requisitos de trabajo.

19 (10) Salubridad e higiene en la preparación de alimentos.

20 El personal que labore en la residencia conocerá las condiciones del o de la residente
21 y estar capacitado para responder a cualquier emergencia durante las veinticuatro (24) horas
22 del día.

1 **Artículo 4.111.–Deberes de la Oficina del Procurador de Personas Pensionadas**
2 **y de la Tercera Edad.**

3 La Oficina del Procurador de Personas Pensionadas y de la Tercera Edad, creada
4 según el Plan de Reorganización número uno (1) del 22 de junio de 2011:

5 (a) Dará seguimiento al funcionamiento de las residencias y promoverá la creación de
6 proyectos de vivienda bajo el marco conceptual de "Vida Asistida".

7 (b) Confeccionará campañas en los medios de comunicación para exponer el potencial
8 de desarrollo de proyectos de vivienda de "Vida Asistida", ilustrará a la persona de edad
9 avanzada sobre los beneficios del concepto institucional de "Vida Asistida" y orientará a la
10 ciudadanía sobre los principios que inspiran la formación de proyectos de vivienda al amparo
11 de este Capítulo.

12 (c) Gestionará, en coordinación con el Departamento de la Vivienda, la disponibilidad
13 de fondos y programas federales para financiar los servicios de "Vida Asistida" para los
14 residentes que cualifiquen.

15 (d) Promulgará los reglamentos que entienda necesarios a fin de proteger los derechos
16 de la persona de edad avanzada al amparo de este Capítulo.

17 (e) Trabajaré y desarrollará, en colaboración con el Departamento de la Vivienda, un
18 cuadro estadístico que permita trazar el perfil del residente que utilice este tipo de concepto
19 de vivienda y permita evaluar la calidad y extensión de los servicios ofrecidos en los mismos.

20 **Artículo 4.112.–Derechos de los residentes.** El o la residente tiene derecho a:

21 (a) A que su documentación se mantenga en estricta confidencialidad. Este derecho es
22 irrenunciable.

1 (b) Exigir un contrato residencial que detalle como mínimo: los cargos por servicio,
2 así como el medio de facturación y arreglos para el pago de los mismos, y explique el
3 procedimiento de la residencia para atender querellas de los o de las residentes, el
4 procedimiento de quejas del o de la residente y las reglas razonables de conducta del
5 personal, de la administración y del o de la residente. El acuerdo, de ser contrario a la letra y
6 espíritu que motiva este Capítulo, se tiene por no existente. El contrato residencial debe
7 contener un convenio que manifieste que la residencia se compromete a denunciar y a
8 erradicar los actos violatorios de la dignidad humana de la persona de edad avanzada y
9 degradante a su persona. En adición el o la residente debe comprometerse que ocupará de
10 forma individual la unidad y en el caso de que desee compartir con otro residente su unidad,
11 debe consentirlo por escrito. El contrato residencial también incluye las condiciones para la
12 terminación de los servicios de la residencia, las cuales deben ser determinadas de forma
13 bilateral. De ser necesario, la persona de edad avanzada puede asesorarse con una tercera
14 persona para poder consentir a determinada condición de terminación del servicio y cualquier
15 otra cláusula en el acuerdo.

16 La terminación de servicios tiene que estar precedida por un aviso escrito con treinta
17 (30) días de antelación. El promotor contactará en ese momento al Departamento de la
18 Vivienda y a la Oficina de la Procuraduría de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad
19 indicando la terminación del contrato residencial a fin de buscar ayuda gubernamental para el
20 o la residente, en caso de ser necesario. Este requisito no puede ser variado por acuerdo entre
21 las partes. El contrato residencial será personalizado para cada residente del proyecto de
22 vivienda y efectuarse en atención de la peculiaridad de cada residente y en aras de lograr

1 maximizar su libertad de acción y decisión. El contrato incluirá una cláusula en donde el
2 promotor se compromete a cumplir con la legislación o reglamentación federal y estatal que
3 esté relacionada con la protección de los consumidores y de protección, abuso, negligencia o
4 explotación financiera de la persona de edad avanzada.

5 (c) Vivir en un ambiente habitable, seguro y decente.

6 (d) Ser tratado con consideración, dignidad, individualidad y respetar su necesidad de
7 privacidad y de sus pertenencias personales.

8 (e) Tener privacidad entre las unidades de los y las residentes, con sujeción a las
9 reglas de conducta que sean razonablemente diseñadas por la residencia para promover la
10 salud, seguridad, bienestar y derechos de los y las residentes.

11 (f) Recibir y enviar comunicaciones escritas o verbales de forma privada, respetando
12 su derecho a la intimidad, tener acceso a un teléfono y poder recibir visitas de su predilección
13 de forma no supervisada.

14 (g) Manejar sus propios asuntos financieros.

15 (h) Presentar quejas, recomendaciones y cambios a procedimientos, servicios y
16 políticas ante el promotor, administrador o administradora o personal de la residencia, ante la
17 Oficina de la Oficina del Procurador de Personas Pensionadas y de la Tercera Edad, o el
18 Procurador o Procuradora, funcionarios públicos, agencias estatales o cualquier otra sin
19 ningún tipo de interferencia, coacción, discriminación o amenaza.

20 (i) Que los reclamos o peticiones sean atendidas de forma rápida y adecuada dentro
21 de la capacidad de la residencia.

1 (j) Obtener una copia de cualquier regla o reglamento de la residencia que aplique a
2 la forma de conducta requerida de los y las residentes.

3 (k) Participar o beneficiarse de actividades o servicios que preste la comunidad y que
4 pueda alcanzar el mayor grado posible de independencia, autonomía e interacción con la
5 comunidad.

6 (l) Ser informado de los recursos del Departamento de la Familia, de la Oficina del
7 Procurador de Personas Pensionadas y de la Tercera Edad y del Departamento de la Vivienda
8 y del gobierno en general, disponibles en caso de un desahucio o de la terminación o
9 cancelación del contrato residencial.

10 (m) Ejercitar sus libertades civiles y religiosas.

11 (n) Contratar con un proveedor certificado de servicios de salud privado para obtener
12 cuidado de salud necesario en su unidad residencial, su habitación o cualquier otro lugar
13 dentro de la residencia adaptada para esos propósitos.

14 **Artículo 4.113.–Procedimiento de revisión.** El Secretario o Secretaria de la Vivienda
15 tiene el derecho de revocar, denegar, modificar o negarse a renovar una certificación para
16 operar una residencia o proyecto de vivienda de "Vida Asistida" cuando el promotor o
17 solicitante no cumpla con los requerimientos de este Capítulo. Es obligación del
18 Departamento de la Vivienda, establecer mediante reglamentación un procedimiento de
19 revisión decisional, en conformidad a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según
20 enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Uniforme del Estado Libre Asociado
21 de Puerto Rico", tomando en consideración los siguientes aspectos:

1 (a) Revocación, negativa, modificación o negativa de la renovación de una
2 certificación para operar una residencia

3 Cuando el Departamento de la Vivienda revoque, deniegue, modifique o niegue la
4 renovación de una certificación para operar una residencia o proyecto de vivienda dentro del
5 marco conceptual de "Vida Asistida", debe notificar de forma escrita, la decisión al promotor
6 dentro de los próximos diez (10) días a partir de la decisión tomada mediante correo
7 certificado con acuse de recibo. La notificación debe especificar los motivos o razones para la
8 decisión. El Departamento de la Vivienda debe notificar al promotor de su derecho de
9 apelación sobre la decisión tomada en base a la reglamentación que a tales efectos establezca
10 el Secretario o Secretaria de la Vivienda.

11 (b) Suspensión de una certificación para operar una residencia

12 En el caso de que el Secretario o Secretaria de la Vivienda entienda que una
13 residencia no cumple con las provisiones establecidas en este Capítulo, y luego determine, en
14 consulta con la Oficina del Procurador de Personas Pensionadas y de la Tercera Edad que las
15 deficiencias o incumplimientos encontrados no colocan en riesgo serio la salud y seguridad
16 de los o las residentes, en lugar de revocar o negar la renovación de una certificación para
17 operar una residencia, tiene la facultad de suspender la certificación de la residencia. Esto
18 significa que la residencia podrá continuar con su operación pero no puede aceptar nuevos
19 residentes hasta tanto las deficiencias o incumplimientos sean corregidos y el Secretario o
20 Secretaria de la Vivienda, con la aprobación de la Oficina del Procurador de Personas
21 Pensionadas y de la Tercera Edad, determine que la residencia está en total cumplimiento con
22 las disposiciones de este Capítulo.

1 En el caso de una suspensión de una certificación, el Departamento de la Vivienda
2 debe notificar de forma escrita la decisión al promotor dentro de las próximas setenta y dos
3 (72) horas a partir de la decisión. El Departamento de la Vivienda no puede tomar la decisión
4 de suspender una certificación hasta tanto el promotor sea previamente notificado de lo
5 siguiente: que la residencia no cumple con los requisitos de este Capítulo, que la decisión de
6 limitar la aceptación de nuevos residentes está siendo considerada y que el promotor ha
7 tenido un término razonable para corregir las deficiencias.

8 La decisión de no aceptar nuevos residentes podrá ser revocada por el Departamento
9 de la Vivienda, con la aprobación de la Oficina del Procurador de Personas Pensionadas y de
10 la Tercera Edad, cuando encuentre que las deficiencias o incumplimientos han sido
11 completamente corregidos. Sin embargo, si las deficiencias o incumplimientos encontrados
12 no se corrigen dentro del término establecido por el Departamento de la Vivienda, con la
13 aprobación de la Oficina de la Oficina del Procurador de Personas Pensionadas y de la
14 Tercera Edad, el Departamento tiene la facultad de revocar la certificación establecida al
15 amparo de este Capítulo. La decisión tomada debe ser notificada por escrito dentro de las
16 próximas setenta y dos (72) horas mediante correo certificado con acuse de recibo. La
17 notificación tiene que especificar los motivos o razones para la decisión. Además, el
18 Departamento de la Vivienda tiene que notificar al promotor de su derecho de apelación sobre
19 la decisión tomada en base a la reglamentación que a tales efectos establezca el Secretario o
20 Secretaria de la Vivienda.

21 (c) Revocación de emergencia de una certificación para operar una residencia

1 En el caso de que el Secretario o Secretaria de la Vivienda determine que una
2 residencia no cumple con lo dispuesto en este Capítulo, y luego determine en consulta con la
3 Oficina del Procurador de Personas Pensionadas y de la Tercera Edad, que las deficiencias o
4 incumplimientos coloca en riesgo serio la salud y seguridad de los o las residentes, tiene la
5 facultad de revocar inmediatamente la certificación de la residencia. El Departamento de la
6 Vivienda tiene que notificar de forma escrita de la decisión al promotor dentro de las
7 próximas veinticuatro (24) horas a partir de la decisión. El Departamento de la Vivienda tiene
8 que notificar al promotor de su derecho de apelación sobre la decisión tomada en base a la
9 reglamentación que a tales efectos establezca el Secretario o Secretaria de la Vivienda y
10 tomar las medidas previsibles necesarias para asegurar el bienestar de los y las residentes.

11 **Artículo 4.114.–Funciones del procurador de la Oficina del Procurador de**
12 **Personas Pensionadas y de la Tercera Edad residente.** En el ejercicio de sus facultades, el
13 Procurador o Procuradora tiene las siguientes funciones:

14 (a) Atender diligentemente las querellas de los y las residentes de los proyectos de
15 vivienda de "Vida Asistida", sus familiares o sus representantes. Al atender las querellas, el
16 Procurador o Procuradora proveerá a éstos la información jurídica y gubernamental pertinente
17 que permita a la persona querellante tomar una decisión informada sobre la medida a tomarse
18 para remediar la situación.

19 Al atender la querella, y de entender que es meritoria conforme a este Capítulo, el
20 Procurador o Procuradora realizará una investigación exhaustiva de la situación y emitirá un
21 informe al respecto. Entonces tomará en la agencia gubernamental pertinente las medidas que
22 redunden en la pronta solución y debida atención del problema que es objeto de querella.

1 (b) Tener libre acceso a las residencias establecidas al amparo de este Capítulo y
2 puede revisar los expedientes de cada residente, con el consentimiento informado de éste o
3 ésta. Asimismo, el Procurador o Procuradora puede entrevistar al personal y a los
4 proveedores externos de la residencia, teniendo éstos el deber ineludible de brindar los datos
5 o documentación sobre la querrela presentada.

6 (c) Establecer los mecanismos necesarios para el recibo y procesamiento de querellas
7 y realizar investigaciones e informar su resultado al Procurador o Procuradora de la Oficina
8 del Procurador de Personas Pensionadas y de la Tercera Edad.

9 (d) Ejercer las facultades conferidas mediante el Plan de Reorganización Núm. 1 de
10 22 de junio de 2011, para cumplir con los deberes impuestos en este Capítulo.

11 (e) Tomar conocimiento de la particularidad de los servicios ofrecidos en las
12 residencias de "Vida Asistida" y actuar en virtud de ello, al cumplir con su responsabilidad,
13 según dispone este Capítulo.

14 (f) Realizar visitas periódicas de manera aleatoria en número representativo de las
15 residencias, a fin de constatar que cumplen con este Capítulo. El producto de ello se detallará
16 en un informe que debe ser sometido a la Oficina del Procurador de Personas Pensionadas y
17 de la Tercera Edad y al Departamento de la Vivienda. Este informe debe ser accesible a los y
18 las residentes de que se trate.

19 **Artículo 4.115.–Penalidades.** El proyecto de vivienda de “Vida Asistida” que
20 incumpla con las disposiciones de este Capítulo y los deberes que ésta exige, se expone a que
21 el Departamento de la Vivienda suspenda o revoque permanentemente su certificación, o
22 deniegue su renovación.

1 En adición, cualquier persona que opere o administre sin la debida certificación un
2 proyecto de vivienda o residencia de "Vida Asistida" incurrirá en delito menos grave y
3 convicta que fuere será sancionada hasta con una pena de multa que no excederá de cinco mil
4 (5,000) dólares o de cárcel hasta un término de seis (6) meses o ambas penas a discreción del
5 Tribunal.

6 La persona que se dedique o disponga a colocar personas de edad avanzada en
7 residencias de "Vida Asistida", en conocimiento de que la residencia no tiene certificación
8 para operar, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada hasta con
9 una pena de multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares o de cárcel hasta un término
10 de un (1) año o ambas penas a discreción del Tribunal.

11 Cualquier violación de las antes mencionadas constituye causa razonable para
12 denegar, renovar, modificar o revocar una certificación para dedicarse a los propósitos
13 mencionados en este Capítulo. Independientemente de la existencia o uso de cualquier otro
14 remedio, a petición de la Oficina del Procurador de Personas Pensionadas y de la Tercera
15 Edad o el Departamento de la Vivienda, el Secretario o Secretaria de Justicia puede solicitar
16 un interdicto o cualquier otro remedio, para impedir que la persona acusada opere o
17 administre un proyecto de vivienda o residencia de "Vida Asistida" sin la debida
18 certificación.

19 **Artículo 4.116.–Exenciones.** La residencia establecida de "Vida Asistida" estará,
20 durante los primeros dos (2) años de su operación, exenta en el ingreso devengado al por
21 ciento (%) del pago de patentes, del pago de la contribución sobre propiedad mueble e
22 inmueble del pago de contribución sobre ingresos.

1 La exención precedente está sujeta a que el Departamento de la Vivienda, en conjunto
2 con la Oficina del Procurador de Personas Pensionadas y de la Tercera Edad, certifique, ante
3 el Secretario o Secretaria de Hacienda, que la residencia de "Vida Asistida" cumple
4 estrictamente con los requisitos impuestos.

5 Sin embargo, en el caso de las exenciones de contribución sobre la propiedad y en las
6 patentes municipales, a fin de promover la creación y establecimiento de proyectos de
7 vivienda establecida de "Vida Asistida" o de contribuir con las que estén en operación, los
8 municipios cuya capacidad fiscal se lo permita, pueden ejercer su discreción para conceder a
9 las residencias las exenciones al pago de contribución sobre la propiedad y de patentes
10 municipales. Para la aprobación de estas exenciones deben seguirse los procedimientos que
11 establezca la ley.

12 Al cabo del referido término de dos (2) años, la Asamblea Legislativa tendrá la
13 obligación de evaluar la exención y debe determinar su continuidad o su terminación.

14 **Artículo 4.117.–Establecimiento del proyecto modelo.** El Departamento de la
15 Vivienda instituirá un proyecto modelo de "Vida Asistida", a fin de comenzar la implantación
16 prospectiva de lo dispuesto en este Capítulo, y poner en ejecución el concepto de "Vida
17 Asistida". En cuanto a la administración del proyecto modelo corresponde a la entidad
18 previamente escogida por el Departamento de la Vivienda y la Oficina del Procurador de
19 Personas Pensionadas y de la Tercera Edad.

20 El proyecto modelo estará en operación por el término de dos (2) años.
21 Posteriormente, la Asamblea Legislativa evaluará los resultados obtenidos y puede extender,
22 si al así hacerlo se promueve la exposición y proliferación de Establecimientos de Vida

1 Asistida. El término de evaluación de dos (2) años comenzará su vigencia, a partir de que
2 haya sido aprobada la certificación del proyecto y comience sus operaciones.

3 **Artículo 4.118.–Acuerdos de colaboración.** Toda agencia gubernamental está
4 obligada a colaborar y facilitar el mantenimiento y desarrollo de proyectos de vivienda dentro
5 del concepto de "Vida Asistida" en la medida que sus respectivos deberes y recursos fiscales
6 se lo permitan. En la misma, es política pública del Estado Libre Asociado conceder trato
7 prioritario en el financiamiento público estatal a los proyectos de vivienda dentro del
8 concepto de "Vida Asistida", en aquellos casos que se reúnan los criterios definitorios
9 expuestos en el presente Título.

10 Para la efectividad de este Capítulo, es necesaria la colaboración de distintas agencias,
11 municipios e instrumentalidades públicas y privadas, por tanto se faculta tanto al
12 Departamento de la Vivienda como a la Oficina del Procurador de Personas Pensionadas y de
13 la Tercera Edad a establecer acuerdos de colaboración con el Departamento de Salud, el
14 Departamento de la Familia, la Administración de Seguros de Salud (ASES) y otras que sean
15 necesarias para la implantación de esta Capítulo.

16 **Artículo 4.119.–Exclusión de cumplimiento de requisitos.** Las residencias de "Vida
17 Asistida", quedan excluidas del cumplimiento de lo dispuesto en el Título VII de este Libro.

18 **Artículo 4.120.–Reglamentación y Formularios.** Se faculta al Departamento de la
19 Vivienda a adoptar la reglamentación que entienda necesaria para la implantación de este
20 Capítulo, en conformidad a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,
21 conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado".
22 Además, creará los formularios que sean necesarios para su implantación.

1 Establecerá procedimientos para convalidar o aceptar ayudas federales o estatales que
2 pueda recibir la persona de edad avanzada, tales como Medicaid, del Programa de Asistencia
3 Nutricional o del Programa de Ayuda Temporal para Familias Necesitadas del Departamento
4 de la Familia (TANF), del Seguro Social o de la Sección 8, entre otros, que interesen residir
5 en los proyectos de vivienda establecidos al amparo de este Capítulo como pago o abono al
6 canon de arrendamiento que sea establecido mediante el Contrato Residencial.

7 **Artículo 4.121.–Fondos para la implantación.** El Departamento de la Vivienda
8 solicitará fondos federales a través del Departamento de Vivienda Federal para dar
9 cumplimiento lo establecido. No obstante, el Departamento de Vivienda puede utilizar fondos
10 identificados y consignados en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado,
11 sujeto a la disponibilidad de recursos.

12 Se autoriza a recibir y administrar fondos provenientes de asignaciones legislativas y
13 de transferencias, delegaciones, aportaciones y donativos de cualquier índole que reciba de
14 agencias, gobiernos municipales y del Gobierno de los Estados Unidos de América, así como
15 los provenientes de personas y de otras entidades privadas para implantación de este Capítulo.

16 **CAPÍTULO V. Beneficios de Viviendas de Interés Social a los Impedidos y Personas de** 17 **Edad Avanzada**

18 **Artículo 4.122.–Reserva de viviendas.** En proyectos de viviendas de interés social
19 aprobados y subsidiados total o parcialmente por el Estado Libre Asociado su desarrollador
20 con posterioridad a la aprobación de este Capítulo, reservará un cinco (5) por ciento del total
21 de viviendas, a fin de destinarlas como residencias para personas de edad avanzada o
22 personas con impedimentos, que cualifiquen para adquirirlas. Si al momento de terminarse el

1 proyecto de vivienda, estas unidades no se han vendido, el desarrollador está autorizado a
2 venderla al mercado en general.

3 Una vez adquirida la vivienda, el desarrollador puede optar por beneficiarse de una
4 exención del pago por contribuciones sobre ingresos, patentes y arbitrios de construcción
5 adicionales al precio ordinario de venta que sean consecuencia de gastos incurridos por el
6 desarrollador al adecuar la vivienda para uso de personas de edad avanzada o con
7 impedimentos, según se disponga por Reglamento.

8 **Artículo 4.123.–Exenciones autorizadas.** Las ganancias que reciba el desarrollador
9 de proyectos de viviendas nuevas por concepto de venta de unidades de vivienda a personas
10 de edad avanzada o a personas con impedimentos están exentas del pago de contribuciones
11 sobre ingresos, de patentes, de arbitrios de construcción, así como de cualquier otra
12 contribución o derechos municipales. La reclamación de las exenciones autorizadas en este
13 artículo estará sustentada por evidencia fehaciente de la venta a favor de personas de edad
14 avanzada o de personas con impedimentos, según disponga a tales fines el Secretario o
15 Secretaria de Hacienda.

16 **Artículo 4.124.–Reglamentación.** El Secretario o Secretaria de la Vivienda, el
17 Secretario o Secretaria de Hacienda, el Presidente o Presidenta de la Junta de Planificación y
18 el Procurador o Procuradora de las Personas con Impedimentos colaborará en la aprobación
19 de reglamentos que implementen las disposiciones de este Capítulo, los cuales *se*
20 promulgarán no mas tarde de noventa (90) días a partir de la aprobación de este Capítulo, y
21 son responsables de implantar y velar por el cumplimiento de la misma.

22 **TÍTULO VII. Servicios de Cuidado**

1 **CAPÍTULO I. Cuidado en el Hogar**

2 **Artículo 4.125.–Cuidado en el hogar.** El Estado puede brindar servicios de cuidado
3 en el hogar a la persona de edad avanzada con o sin impedimentos, que por su condición no
4 pueda atender sus necesidades diarias. El costo de los servicios debe establecerse en
5 proporción a la capacidad económica del grupo familiar de la persona receptora de los
6 mismos.

7 **Artículo 4.126.–Participación comunitaria en el cuidado.** En la medida que sea
8 posible, es necesario que los grupos comunitarios y las entidades sin fines de lucro formen
9 parte de los programas de cuidado en el hogar destinados a la persona de edad avanzada.

10 **Artículo 4.127.–Recursos económicos.** Los recursos que se obtienen mediante el
11 servicio de cuidado en el hogar o mediante cualesquiera otros mecanismos disponibles, luego
12 de cubrir los gastos operacionales y otras obligaciones, se asignarán al organismo competente
13 para sufragar la prestación de los servicios a la población indigente que no puede sufragar los
14 servicios.

15 **Artículo 4.128.–Reducción de hospitalizaciones.** La acción del Estado debe dirigirse
16 a promover, en aquellos casos que sea factible, que la rehabilitación del paciente con una
17 enfermedad crónica se lleve a cabo en su propio hogar.

18 **Artículo 4.129.–Apoyo a las familias.** El Estado dará apoyo a las familias que tienen
19 entre sus miembros una persona de edad avanzada con problemas de salud, mediante
20 programas de ayuda en el hogar a fin de lograr un desarrollo adecuado de los demás
21 miembros de la familia.

22 **CAPÍTULO II. Establecimientos para Personas de Edad Avanzada**

1 **Artículo 4.130.–Establecimiento como medida subsidiaria.** El Estado reconoce que
2 cuando la situación de la persona de edad avanzada, en su propio hogar o entorno social, sea
3 contraria a una calidad de vida adecuada, se ingrese como medida sustituta, en un
4 establecimiento de cuidado para personas de edad avanzada, que le permita disfrutar de una
5 vida digna y plena tomando en consideración los diferentes niveles de servicios previos.

6 **Artículo 4.131.–Licenciamiento.** El Departamento de la Familia es la agencia
7 encargada para expedir licencias a los establecimientos para personas de edad avanzada que
8 se establezcan en Puerto Rico. La expedición de la licencia se hará tomando en consideración
9 el bienestar, seguridad y salud de la persona de edad avanzada.

10 **Artículo 4.132.–Establecimientos sin licencias.** Ninguna persona, entidad, asociación,
11 corporación, agencia gubernamental, municipio u subdivisión política o departamento,
12 división, junta, agencia o instrumentalidad puede establecer, operar o sostener un
13 establecimiento para personas de edad avanzada, a menos que antes de iniciar sus operaciones
14 solicite y se le conceda la licencia requerida conforme a este Capítulo. Se exceptúa del
15 cumplimiento de esta disposición a cualquier persona que cuide uno o dos personas de edad
16 avanzada o las personas que cuidan personas de edad avanzada con los cuales tienen nexos de
17 consanguinidad o afinidad.

18 **Artículo 4.133.–Inspección de establecimientos.** El Departamento de la Familia, por
19 conducto de su representante debidamente autorizado, visitará e inspeccionará cuando lo
20 creyere necesario, pero por lo menos una vez cada tres (3) meses, los establecimientos para
21 personas de edad avanzada que operen en Puerto Rico, a fin de corroborar que están
22 funcionando según dispone este Capítulo y de las reglas y reglamentos promulgados al

1 amparo del mismo. Estas inspecciones se realizan a instancias del propio Departamento de la
2 Familia o a requisito de los residentes de los establecimientos o sus familiares. De no
3 realizarse la investigación solicitada dentro de los próximos treinta (30) días de ser solicitada
4 ante el Departamento de la Familia, el residente o familiar, mediante un formulario provisto y
5 diseñado por el Departamento para estos efectos puede acudir ante la Junta Adjudicativa
6 establecida mediante reglamentación, para compeler al Departamento de la Familia a realizar
7 la inspección originalmente solicitada. La causa para realizar la solicitud debe ser expuesta en
8 el formulario.

9 Es obligación de los dueños, operadores, y administradores de establecimientos
10 orientar a la persona de edad avanzada y a los familiares a cargo del mismo sobre el derecho
11 que les asiste conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo. Además, darán copia del texto
12 de este Capítulo, a la persona de edad avanzada o a la persona a cargo de ésta, el mismo día
13 que la persona de edad avanzada sea ubicada en el establecimiento. Esto se hará constar
14 mediante la ratificación por escrito de la persona de edad avanzada o por la persona a cargo
15 del recibimiento de la orientación y documentación de referencia.

16 **Artículo 4.134.–Concesión, renovación, suspensión, denegación o cancelación.** El
17 Departamento de la Familia tiene el deber de expedir la licencia al establecimiento para
18 personas de edad avanzada que la solicite y cumpla con las normas y requisitos que se
19 establezcan en los reglamentos al amparo de este Capítulo.

20 La persona natural o jurídica que opere un establecimiento, tiene la obligación de
21 someter al Departamento de la Familia, junto con la solicitud de licencia, un reglamento del
22 establecimiento el cual debe contener, sin que se entienda como una limitación, las reglas y

1 normas para solicitar el ingreso de una persona de edad avanzada, los requisitos de admisión,
2 las causas por las cuales pueden denegarse los servicios que ofrezca el establecimiento, las
3 normas para negar alojamiento, los días y las horas de visita, el manejo de la correspondencia
4 de éstos y cualesquiera otras normas que disponga el Secretario o Secretaria de la Familia
5 mediante reglamento para garantizar los derechos de la persona de edad avanzada, según se
6 dispone en este Libro. La enmienda o modificación posterior al reglamento se someterá al
7 Departamento de la Familia no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que
8 se adopte la misma.

9 Las licencias serán expedidas por un período no mayor de dos (2) años, al cabo de lo
10 cual pueden ser renovadas si el establecimiento continúa cumpliendo con los requisitos
11 dispuestos por este Capítulo y los reglamentos promulgados. Las licencias con vigencia en la
12 actualidad expiran al finalizar el término por el que fueron expedidas. En caso de que fueran
13 renovadas, deben expedirse por un término de dos (2) años.

14 Los documentos requeridos para la renovación de licencia tienen que entregarse con
15 antelación a la fecha del vencimiento de la misma para que puedan ser evaluados por el
16 personal de licenciamiento antes de volver a expedir la renovación de licencia.

17 El Departamento de la Familia tiene el deber cancelar, suspender o denegar una
18 licencia en cualquier caso, si el tenedor de la misma, después de habersele notificado las
19 deficiencias encontradas, no las corrige dentro del término de tiempo que determine su
20 Secretario o Secretaria, el cual no excederá de seis (6) meses.

21 No podrán desempeñar la actividad como proveedores de servicios de
22 establecimientos para personas de edad avanzada, aquellas personas que hayan sido convictas

1 o se hayan declarado culpables de delitos enumerados en el Libro Tercero, Título VII,
2 Capítulo V de este Código, denominado “Verificación de historial delictivo de proveedores
3 de servicios.

4 **Artículo 4.135.–Curso de capacitación anual.** A la fecha de la renovación de la
5 licencia, la persona encargada del establecimiento, así como el personal que labora en el
6 mismo o presta servicios a éste atendiendo directamente a la persona de edad avanzada,
7 presentará evidencia de haber tomado un curso o seminario anual de capacitación sobre
8 nuevos conocimientos en el área de gerontología, con especial énfasis en la atención de las
9 necesidades básicas de salud y de cuidado, alimentación, recreación y socialización de la
10 persona de edad avanzada.

11 Cuando el dueño del establecimiento labore en el mismo, atienda directamente a la
12 persona de edad avanzada y no administre el establecimiento cumplirá con el requisito de
13 tomar el curso o seminario de capacitación a que se refiere al párrafo anterior. Si el dueño
14 administra el establecimiento, aunque no atienda directamente a la persona de edad avanzada
15 cumplirá con el requisito de tomar el curso o seminario.

16 En caso de que el dueño del establecimiento no labore en el establecimiento y delegue
17 la administración del establecimiento en una tercera persona, bastará con que presente
18 evidencia de que la persona designada para la administración del establecimiento, así como el
19 personal que labora o presta servicios a éste atendiendo directamente a la persona de edad
20 avanzada, han tomado el curso o seminario anual de capacitación en el área de gerontología.

21 Tanto el dueño del establecimiento como el administrador o administradora, en el caso
22 de que no sean la misma persona, tienen la obligación de corroborar y facilitar que ellos como

1 su personal o persona que presta servicios, tomen al menos una vez al año, el curso o
2 seminario de gerontología.

3 En caso de que el administrador o administradora o el personal cambie en el transcurso
4 de los dos (2) años de vigencia de la licencia, el dueño del establecimiento tiene que requerir
5 al nuevo empleado reclutado o contratado evidencia de que ha tomado el curso. Es obligación
6 del dueño del establecimiento notificar al Departamento de la Familia sobre la evidencia que
7 suministre el nuevo empleado, respecto al curso o seminario.

8 La certificación de los empleados que brinden servicios directos a la persona de edad
9 avanzada en el establecimiento, inclusive del administrador, que acredite haber tomado el
10 curso o seminario de capacitación, será colocada en un área visible en el establecimiento. La
11 violación a esta disposición será sancionada con multa administrativa no mayor de cien (100)
12 dólares por infracción. A tales efectos, el Departamento de la Familia establecerá el
13 procedimiento administrativo correspondiente, según dispone la ley.

14 **Artículo 4.136.–Registro.** El Departamento de la Familia es responsable de mantener
15 actualizado un registro de los establecimientos a los que le ha expedido licencia para operar y
16 en el cual se hará constar su ubicación, el nombre completo de la persona natural o jurídica
17 que lo opere, las instalaciones físicas y servicios que ofrece a sus residentes, el número
18 máximo de residentes que puede admitir, el costo mensual de alojamiento y otros datos que el
19 Secretario o Secretaria de la Familia estime necesarios y convenientes para orientar al público
20 que ha de hacer uso de los servicios. Este registro estará disponible para el examen de
21 cualquier persona que interese información sobre los establecimientos debidamente
22 licenciados de acuerdo a este Capítulo.

1 **Artículo 4.137.–Colaboración con agencias y entidades.** El Departamento de la
2 Familia en colaboración con el Programa de Gerontología del Recinto de Ciencias Médicas
3 del Sistema de Universidad de Puerto Rico, con el Colegio de Trabajadores Sociales de
4 Puerto Rico, con la Oficina del Procurador de Personas Pensionadas y de la Tercera Edad y
5 con cualquier otra agencia, entidad o instrumentalidad, pública o privada que el
6 Departamento de la Familia entienda necesario tiene que incluir, identificar y coordinar el
7 curso o seminario anual de capacitación en el área de gerontología, con especial énfasis en la
8 atención de las necesidades básicas de salud y de cuidado, alimentación, recreación y
9 socialización de la persona de edad avanzada. Cuando el curso o seminario en gerontología,
10 sea parte de un programa de estudio universitario conducente a la otorgación de un grado e
11 incluso tenga valor en créditos universitarios. El curso estará acreditado por el Consejo de
12 Educación Superior de Puerto Rico. No obstante, cuando el curso o seminario no sea parte de
13 un programa de estudio universitario conducente a la otorgación de un grado o no tenga valor
14 en créditos universitarios es requisito que el mismo sea ofrecido por una institución
15 acreditada por el Consejo General de Educación.

16 **Artículo 4.138.–Licencias expedidas; intransferibles.** Cada licencia es otorgada
17 únicamente para la planta física y la persona natural o jurídica, pública o privada que la
18 solicite y no pueda ser transferida, cedida o traspasada. El establecimiento debidamente
19 licenciado tiene que exhibir su licencia en un lugar visible al público.

20 Se prohíbe la venta, cesión, arrendamiento, traspaso o transferencia mediante el pago
21 de un precio o gratuitamente de establecimientos de personas de edad avanzada a cualquier
22 persona natural o jurídica que no posea una certificación de elegibilidad del Departamento de

1 la Familia acreditativa de que la persona reúne los requisitos dispuestos en este Capítulo para
2 obtener una licencia del Departamento para operar los establecimientos.

3 Se prohíben los anuncios de venta o cualquier otra transacción de establecimiento en
4 que directa o indirectamente se exprese que la transacción incluye a la persona de edad
5 avanzada residente.

6 Cualquier persona que viole lo dispuesto en esta sección estará sujeta a las penalidades
7 establecidas en este Capítulo. Además, la venta, cesión, arrendamiento o transferencia de un
8 establecimiento en violación a lo dispuesto en esta sección es causa suficiente para la
9 cancelación de la licencia del mismo.

10 **Artículo 4.139.–Derecho de apelación.** El tenedor o solicitante de licencia para
11 operar un establecimiento para personas de edad avanzada tiene derecho a apelar ante la Junta
12 de Apelaciones del Departamento de la Familia sobre la decisión cuando el Departamento de
13 la Familia cancele, suspenda o deniegue una licencia.

14 **Artículo 4.140.–Reglamentación.** Se autoriza al Departamento de la Familia a
15 promulgar los reglamentos necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de
16 este Capítulo, previa celebración de vista pública. Los reglamentos para determinar la
17 concesión de licencia a los establecimientos tienen que especificar los requisitos que los
18 establecimientos deben cumplir en cuanto a:

19 (a) Los recursos económicos disponibles para sostener el servicio adecuadamente.

20 (b) La cantidad, educación formal y cualidades de los empleados de acuerdo con las
21 tareas que les corresponde desempeñar y con el número de personas de edad avanzada que

1 atienden. Cada establecimiento requerirá certificado de buena conducta de cada empleado que
2 preste servicios en el establecimiento.

3 (c) Las instalaciones físicas, de equipo y materiales, condiciones sanitarias del local y
4 su vecindad, espacio, luz, ventilación, medidas de seguridad contra incendios y otras medidas
5 de protección para la salud y el bienestar de los y las residentes.

6 (d) Servicios médicos disponibles, enfermeras, servicios de terapia ocupacional y de
7 otros especialistas según fuere necesario. En caso de que sean necesarios los servicios de
8 terapia ocupacional, el médico recomendará los mismos, y éstos pueden ser provistos o
9 facilitados por el establecimiento, sin entender que es obligatorio el tener un terapeuta
10 ocupacional como personal fijo dentro del establecimiento.

11 (e) La alimentación, ropa, servicio social, recreación, principios morales y otros
12 servicios esenciales.

13 (f) La seguridad y accesibilidad de los medios de transportación que deben proveerse
14 a personas de edad avanzada.

15 (g) Los requisitos de salud que deben tomarse en cuenta para la aceptación de
16 personas de edad avanzada al establecimiento.

17 (h) La preparación de informes, de expedientes de la persona de edad avanzada y los
18 empleados, libros de contabilidad, y otros que sean necesarios para el buen funcionamiento
19 del servicio.

20 (i) La edad de las personas de edad avanzada que pueden ser admitidos a los distintos
21 establecimientos.

1 (j) Los derechos mínimos que deben garantizarse a los personas de edad avanzada,
2 según lo dispuesto en este Código y la ley, incluyendo el derecho a participar en la toma de
3 decisiones que les afecten.

4 (k) La preparación y conocimientos mínimos que deben tener las personas que operen
5 y trabajen en los establecimientos para el cuidado de personas de edad avanzada, incluyendo
6 conocimientos mínimos de gerontología.

7 (l) El programa de actividades sociales, recreativas, deportivas, educativas, artísticas
8 y culturales para el entretenimiento, esparcimiento y la socialización de las personas de edad
9 avanzada que utilicen sus servicios de cuidado tomando en consideración la salud, capacidad
10 cognoscitiva y gustos del residente. Dicho programa contemplará y fomentará la integración
11 y participación de los familiares de éstos.

12 **Artículo 4.141.–Penalidades.** Cualquier persona o entidad que opere o sostiene un
13 establecimiento para personas de edad avanzada sin poseer una licencia expedida por el
14 Departamento de la Familia, o que continúe operándolo después de que su licencia fuere
15 cancelada, suspendida o denegada conforme al procedimiento dispuesto en este Capítulo es
16 culpable de delito menos grave, y convicta que fuere será sancionada con multa no menor de
17 quinientos (500) dólares ni mayor de dos mil (2,000) dólares o con pena de cárcel por un
18 período no mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

19 Una vez los funcionarios del Departamento de la Familia han notificado las
20 deficiencias encontradas durante la inspección, el Departamento determinará el número de
21 días para su corrección dependiendo del tipo de deficiencia y su severidad. Las deficiencias
22 en las áreas de seguridad, alimentación, medicamentos e higiene requieran, corrección

1 inmediata sin derecho a prórroga. De no corregir las deficiencias en el término establecido, el
2 Departamento de la Familia tiene la obligación de ordenar entonces la cancelación de la
3 licencia y cierre permanente del establecimiento. Si la deficiencia es de planta física se le
4 puede otorgar hasta un máximo de seis (6) meses para su corrección. Si transcurrido el
5 término, el establecimiento aún presenta las mismas o parte de las deficiencias señaladas, el
6 Departamento de la Familia aplicará una multa no menor de quinientos (500) dólares, ni
7 mayor de tres mil (3,000) dólares o procederá a cancelar, suspender o denegar la licencia, o
8 ambas penas a discreción del Departamento.

9 El Departamento de la Familia tiene el deber de aplicar las penalidades o multas
10 establecidas al tenedor de la licencia, si después de haberle notificado las deficiencias
11 encontradas y no las corrige dentro del término de tiempo que determine su Secretario o
12 Secretaria, según dispone la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 según enmendada
13 conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado".

14 La licencia en vigor queda temporeraamente suspendida hasta tanto y en cuanto las
15 deficiencias identificadas y notificadas sean corregidas. Durante ese período de tiempo el
16 establecimiento no puede, de tener la capacidad, aumentar su matrícula. Si durante este
17 período, se diere de baja alguna persona de edad avanzada, este espacio no puede ser
18 cubierto, hasta corregidas las deficiencias y certificadas por el Departamento de la Familia.

19 Cualquier persona encontrada culpable de operar un establecimiento para personas de
20 edad avanzada en contravención a este Capítulo y a quien se le ha ordenado cerrar el mismo,
21 no puede operar otro establecimiento con fines similares en lugar alguno de Puerto Rico, de
22 así hacerlo se le deben aplicar las penalidades que procedan por ley.

1 **Artículo 4.142.– Interdicto.** Cuando el Secretario o Secretaria de la Familia tenga
2 conocimiento de que cualquier establecimiento para personas de edad avanzada esté operando
3 sin la licencia correspondiente, bien porque se le ha denegado, suspendido, cancelado o
4 porque no la ha solicitado, puede interponer a través del Secretario de Justicia un recurso de
5 interdicto ante el Tribunal de Primera Instancia para impedir que el establecimiento continúe
6 operando.

7 **Artículo 4.143.–Costo del programa.** El Departamento de la Familia debe hacer los
8 ajustes necesarios para sufragar el costo del programa. Para años subsiguientes, los gastos de
9 funcionamiento relativos a esas funciones, el Departamento de la Familia debe incluirlas en
10 sus peticiones presupuestarias.

11 **Artículo 4.144.–Prohibición de fumar.** Se prohíbe fumar, sin que ello constituya una
12 limitación en establecimiento o instituciones dedicadas al cuidado de personas de edad
13 avanzada. El Departamento de la Familia, como parte del proceso de licenciamiento de los
14 establecimientos para personas de edad avanzada tiene que requerir en forma mandatoria que
15 se establezcan las áreas de fumar que se describen en la Ley 40 de 3 de agosto de 1993, según
16 enmendada.

17 **CAPÍTULO III. Deberes de la Persona de Edad Avanzada en Establecimientos**

18 **Artículo 4.145.–Deber de respeto.** La persona de edad avanzada que esté ingresada
19 en establecimientos de cuidado tiene el deber de observar una conducta inspirada en el mutuo
20 respeto a las personas, tolerancia y colaboración, encaminada a facilitar una mejor
21 convivencia, entre los usuarios y el personal que presta sus servicios en los centros.

1 **Artículo 4.146.–Deber de cumplir normas de funcionamiento.** La persona de edad
2 avanzada que esté ingresada en establecimientos de cuidado tiene el deber de cumplir con las
3 normas que rijan el funcionamiento del centro y abonar pagos de los servicios que se
4 establezca en función de las capacidades económicas de los usuarios.

5 **TÍTULO VIII. Salud**

6 **CAPÍTULO I. Prevención**

7 **Artículo 4.147.–Educación preventiva.** El Estado en colaboración con entidades
8 privadas relacionadas adoptará programas de educación en salud dirigidos al cuidado de la
9 salud de la persona de edad avanzada, a fin de crear conciencia sobre aspectos de prevención,
10 recuperación y tratamiento.

11 **CAPÍTULO II. Servicios de Salud**

12 **Artículo 4.148.–En general.** El Estado tiene el deber de mantener un sistema de
13 servicios de salud a fin de proveer a la persona de edad avanzada como mínimo, los servicios
14 primarios de salud de calidad.

15 El Estado en tanto lo permitan los recursos, operará un sistema de hospitales que
16 presten y aseguren a la población indigente servicios de toda clase, incluyendo la atención
17 médica en casos de emergencia y hospitalización cuando sea necesario.

18 Igualmente y en la medida posible, ofrecerá servicios especializados, quirúrgicos y
19 ordinarios.

20 **Artículo 4.149.–Capacitación y adiestramiento en cuidado.** El Estado tiene el deber
21 de desarrollar y coordinar programas de prevención, protección, tratamiento y rehabilitación
22 para las personas de edad avanzada, por lo que fomentará la creación de instituciones y

1 centros especializados de atención y cuidado, según dispone el Capítulo II del Título IV del
2 Libro Quinto de este Código.

3 **SECCIÓN PRIMERA. Para Establecer Servicios a Personas Afectadas con la**
4 **Enfermedad de Alzheimer**

5 **Artículo 4.150.–Alzheimer.** La enfermedad de Alzheimer es la demencia senil más
6 frecuente, irreversible y que afecta a la memoria, las habilidades, el lenguaje, además de otras
7 facultades.

8 No se conoce actualmente la causa de esta enfermedad, por lo que es imposible
9 prevenirla y tratarla. Por afectar a un gran número de personas de edad avanzada e impedir un
10 normal desarrollo social y ser una enfermedad totalmente degenerativa necesita una total
11 atención por los familiares o entorno social que rodea a la persona afectada.

12 **Artículo 4.151.–Creación de programas de tratamiento para el alzheimer.** La
13 severidad de esta enfermedad exige responsabilidad especial del Estado para crear programas
14 de tratamiento y servicios de atención especializados para los pacientes afectados por la
15 enfermedad de Alzheimer.

16 **Artículo 4.152.–Responsabilidad del Departamento de Salud.** Se establece en el
17 Departamento de Salud el “Centro de Servicios Integrales contra el Alzheimer.”

18 **Artículo 4.153.–Coordinación de asistencia.** El Centro es el organismo central
19 responsable de coordinar un plan de asistencia a las personas afectadas con la enfermedad de
20 Alzheimer que asegure un enfoque integral y sistemático de los servicios que se presten, tanto
21 al paciente, como a la orientación que se brinde a los familiares de éste.

1 A fin de viabilizar los propósitos de esta Sección y para la mejor utilización de los
2 recursos que se inviertan, el Centro tiene que cumplir con los siguientes objetivos:

3 (a) Identificar, estudiar y evaluar los problemas y necesidades relacionadas con la
4 enfermedad de Alzheimer en coordinación con la Oficina del Procurador de Personas
5 Pensionadas y de la Tercera Edad, tomando en cuenta su magnitud y el impacto en la familia
6 y la comunidad.

7 (b) Formular las guías, criterios y procedimientos de un Plan para la Coordinación de
8 Servicios a Personas Afectadas con la Enfermedad de Alzheimer, previa consulta y
9 asesoramiento con otras agencias estatales y federales o con entidades privadas.

10 (c) Mantener un archivo público de las instituciones, organizaciones e instalaciones,
11 tanto públicas como privadas, dedicadas a proveer servicios para las personas con Alzheimer.

12 (d) Establecer e implantar mecanismos adecuados para garantizar la calidad del
13 servicio que prestan estas organizaciones al o a la paciente y la pronta evaluación y
14 corrección de cualesquiera fallas y deficiencias que surjan en la prestación de los servicios.

15 (a) Establecer, mantener y dar seguimiento a un programa de educación continua a la
16 comunidad sobre la enfermedad de Alzheimer, dirigido a crear conciencia en cuanto a la
17 importancia de controlar esta enfermedad.

18 (b) Evaluar anualmente los efectos del programa de educación.

19 (c) Gestionar asesoramiento profesional y técnico externo a fin de cumplir sus
20 funciones o encomiendas.

21 **Artículo 4.154.–Director Ejecutivo; cargos y sueldo.** El Centro tendrá un Director
22 Ejecutivo o Directora Ejecutiva nombrado por el Secretario o Secretaria de Salud, quien

1 desempeñará su cargo a voluntad de éste y hasta que se designe el sucesor. El sueldo del
2 Director o Directora será fijado por el Secretario o Secretaria de Salud con la aprobación del
3 Gobernador o Gobernadora.

4 **Artículo 4.155.–Informes.** El Director o Directora del Centro tiene que someter al
5 Secretario de Salud y a la Asamblea Legislativa informes completos y detallados sobre sus
6 operaciones y estado financiero para cada año fiscal, dentro de los cuarenta y cinco (45) días
7 siguientes al cierre del año fiscal correspondiente.

8 **Artículo 4.156.–Uso de los donativos.** El Secretario o Secretaria de Salud puede
9 aceptar donativos para ser utilizados en la prevención, tratamiento, educación, estudios e
10 investigación o propósitos afines a los casos de la enfermedad de Alzheimer. Los dineros así
11 obtenidos tienen que ser depositados en el Fondo de Salud creado por la Ley Núm. 26 de 13
12 de noviembre de 1975, según enmendada, y tienen que ser utilizados exclusivamente como
13 dispone esta Sección.

14 **Artículo 4.157.–Operación y funcionamiento.** El Secretario o Secretaria de Salud
15 tiene que disponer por reglamento las normas que deben regir el Centro, así como lo
16 necesario para su operación y funcionamiento de manera que se fomente y se contribuya a la
17 atención y el tratamiento adecuado y efectivo de las personas afectadas con la enfermedad de
18 Alzheimer.

19 **Artículo 4.158.–Asesoramiento de geriatría municipal.** El Departamento de Salud
20 tiene la facultad de utilizar parte de los recursos de la Contribución para el Asesoramiento de
21 Geriatría Municipal para sufragar los costos de la implantación de esta Sección y así lo hará
22 constar en su Presupuesto Operacional.

1 **Artículo 4.159.–Registro.** El Departamento de Salud tiene la competencia para el
2 establecimiento y funcionamiento del registro de personas afectadas con la enfermedad de
3 Alzheimer que forma parte del Centro para la Coordinación de Servicios a Personas
4 Afectadas con la enfermedad, según dispone la Ley Núm. 237 de 15 de agosto de 1999.

5 **TÍTULO IX. Educación**

6 **CAPÍTULO I.**

7 **Artículo 4.160.–Objetivos específicos.** Los servicios educativos dirigidos a personas
8 de edad avanzada estarán enfocados en reducir el índice de analfabetismo entre esta
9 población, superar las deficiencias o rezagos de aprendizaje que se hubieran presentado en
10 edades anteriores, fomentar la adquisición de los conocimientos que les permitan la mayor
11 autonomía posible, desarrollar al máximo su capacidad de aprendizaje y promover el
12 desarrollo de las demás capacidades personales que permitan su incorporación a la vida
13 social.

14 **Artículo 4.161.–Instituciones que ofrecen los servicios educativos.** Los servicios
15 educativos pueden ser prestados tanto por instituciones públicas como por instituciones
16 privadas sin fines de lucro.

17 **Artículo 4.162.–Información de los servicios educativos.** Los servicios educativos
18 de carácter oficial deben facilitar a la persona de edad avanzada y a sus familiares, la
19 información de los servicios a su alcance, así como las condiciones de acceso a los mismos.

20 **TÍTULO X. Empleo**

21 **CAPÍTULO I. Disposiciones Generales**

1 **Artículo 4.163.–Promoción de permanencia en el mercado laboral.** El Estado
2 promueve que la persona de edad avanzada pueda permanecer en su puesto de trabajo una vez
3 llegada la edad de retiro o jubilación, a menos que otras leyes dispongan lo contrario por
4 consideraciones mayores, a fin de disminuir los índices de desempleo y de marginación
5 ocupacional que padece la persona de edad avanzada.

6 **Artículo 4.164.–Consideración de capacidades.** Los programas que se ocupen de la
7 promoción del empleo para la persona de edad avanzada deben tomar en cuenta sus
8 capacidades con base en el nivel de educación alcanzado, sus experiencias laborales o
9 profesionales, sus aptitudes, habilidades, conocimientos, motivaciones y preferencias
10 individuales, así como las perspectivas de empleo existentes, a fin de mejorar la calificación
11 laboral, las oportunidades de empleo y el ingreso de la persona de edad avanzada, sin que se
12 afecte su salud.

13 En el diseño de estos programas se consideran las alternativas dirigidas a integrar
14 activamente a la comunidad, los ciudadanos de edad avanzada que puedan prestar, con o sin
15 remuneración, servicios consultivos, profesionales o de beneficio a la comunidad.

16 **Artículo 4.165.–Medidas contra el discrimen en el empleo.** El Estado desarrollará
17 las medidas necesarias para evitar la discriminación en el empleo de trabajadores de edad
18 avanzada.

19 **Artículo 4.166.–Transición hacia la jubilación.** El Estado establecerá medidas para
20 lograr una transición gradual y flexible de la vida laboral activa a la jubilación como medio
21 de brindar la oportunidad a los trabajadores de edad avanzada de permanecer activos más

1 tiempo, además de promover un enfoque renovado y positivo de la jubilación como fase de la
2 vida llena de posibilidades de realización personal y social.

3 **TÍTULO XI. Cultura, Recreación, Turismo y Deporte**

4 **CAPÍTULO I. Disposiciones Generales**

5 **Artículo 4.167.–Promoción de actividades recreativas y deportivas.** Se promueve
6 la participación de la persona de edad avanzada en actividades deportivas, adaptando,
7 desarrollando y reglamentando las diversas disciplinas y modalidades del deporte a las
8 necesidades y características de su estado físico, favoreciendo el uso y disfrute de las
9 instalaciones deportivas existentes en Puerto Rico.

10 **Artículo 4.168.–Fomento del turismo social y cultural.** El Estado promueve la
11 práctica del turismo social y cultural entre la persona de edad avanzada mediante la
12 organización de programas a tales efectos.

13 **TÍTULO XII. Protección Económica**

14 **CAPÍTULO I. Disposiciones Generales**

15 **Artículo 4.169.–Cooperación del sector privado.** El Estado promueve que las
16 entidades privadas presten su colaboración y cooperación en los programas dirigidos a
17 facilitar la participación de la persona de edad avanzada en actividades culturales, artísticas,
18 recreativas, deportivas y otras.

19 A tal fin se considera la concesión de descuentos al precio de admisión, la asignación
20 de asientos, las instalaciones de transportación, la celebración de tandas a horarios especiales
21 y cualquiera otra, de acuerdo a las posibilidades financieras de las entidades.

1 Las concesiones y beneficios se determinan conjuntamente entre el sector privado y la
2 agencia gubernamental correspondiente.

3 **CAPÍTULO II. Actividades en Instalaciones del Estado**

4 **Artículo 4.170.–Instalaciones de transportación.** El Estado, dentro de sus
5 posibilidades, proveerá la transportación necesaria para que la persona de edad avanzada
6 puedan asistir y participar en toda actividad que contribuya a su autorrealización.

7 **Artículo 4.171.–Derecho de admisión a medio precio.** La persona de sesenta (60)
8 años o más, debidamente identificada al respecto, tiene derecho a un descuento de cincuenta
9 (50) por ciento del precio de admisión a los espectáculos, actividades culturales, artísticas,
10 recreativas o deportivas que se celebren en las instalaciones provistas por las agencias y los
11 municipios, independientemente de que esté organizada por la agencia gubernamental dueña
12 de las instalaciones o por una entidad o productor privado, o aun cuando las instalaciones
13 estén operadas por una entidad u organización privada, y a todo servicio de transportación
14 pública que presten tales agencias o dependencias gubernamentales y así debe establecerse en
15 todo contrato. El descuento en el precio regular de admisión es honrado al momento de la
16 compra del boleto en cualquier establecimiento autorizado, independientemente del área o
17 sección que seleccione el beneficiario.

18 **Artículo 4.172.–Derecho de admisión libre de costo.** Las agencias gubernamentales
19 y los municipios tienen que conceder libre de costo el derecho de admisión a la persona de
20 setenta y cinco (75) años o más, debidamente identificada, a cualquier actividad artística o
21 deportiva que se ofrezcan en sus instalaciones y a todo servicio de transportación pública que
22 presten las agencias gubernamentales y los municipios.

1 **Artículo 4.173.–Tarjetas de identidad.** El Departamento de Salud tiene que
2 organizar el procedimiento para la expedición libre de costo de las tarjetas de identificación a
3 personas mayores de sesenta (60) años que así lo soliciten. Estas tarjetas de identificación o
4 cualquier otra prueba de edad expedida por el Gobierno que pueda identificar cumplidamente
5 a la persona son a su vez la autorización para disfrutar a mitad del precio regular de los
6 espectáculos y actividades que se celebren en instalaciones provistas por las agencias,
7 departamentos, corporaciones públicas, dependencias, subdivisiones políticas o municipales
8 del Estado Libre Asociado y los servicios de transportación pública que presten tales agencias
9 o dependencias gubernamentales.

10 **Artículo 4.174.–Penalidades.** La persona natural o jurídica que, a sabiendas, viole las
11 disposiciones de este Capítulo será sancionada con multa administrativa no menor de mil
12 (1,000) dólares hasta un máximo de cinco mil (5,000) dólares por infracción.

13 **Artículo 4.175.– Administración e implantación.** El Departamento de Asuntos del
14 Consumidor es responsable de administrar, implantar y velar por el cumplimiento de este
15 Capítulo.

16 **CAPÍTULO III. Otros beneficios**

17 **Artículo 4.176.–Turnos de prioridad.** Las agencias e instrumentalidades del Estado,
18 así como entidades privadas, que reciban fondos públicos que ofrecen servicios directos al
19 ciudadano, tienen la obligación de ceder turnos de prioridad a la persona con impedimentos,
20 según certificadas por el Departamento de Salud, así como para las personas de sesenta (60)
21 años o más de edad debidamente identificadas con tarjeta o cualquier otra prueba de edad
22 expedida por autoridad gubernamental, estatal o federal, cuando éstas les visiten, por sí

1 mismas o en compañía de familiares o tutores, o a personas que hagan gestiones a nombre o
2 en representación de éstos, para llevar a cabo diligencias y gestiones administrativas,
3 exclusivamente en favor de éstos, y de acuerdo con la Ley Núm. 51 de 4 de julio de 2001,
4 según enmendada.

5 **LIBRO QUINTO**

6 **DE LA PERSONA CON IMPEDIMENTOS**

7 **TÍTULO I. Disposiciones Generales**

8 **CAPÍTULO I.**

9 **Artículo 5.01.–Barreras arquitectónicas.** Es responsabilidad del Estado proveer las
10 instalaciones necesarias para el libre movimiento y mejor aprovechamiento de la persona con
11 impedimentos, eliminando las barreras arquitectónicas según dispone la ley.

12 **Artículo 5.02.–Responsabilidad del Estado.** Siempre que hubiese personas con
13 impedimentos, procede adoptar medidas adicionales pertinentes a su inmediata protección.

14 En la planificación y urbanización deben dotarse las vías públicas, parques y jardines
15 de instalaciones de acceso y tránsito para personas con impedimentos.

16 La construcción, ampliación y reforma de los edificios de propiedad pública y privada
17 se tienen que edificar de forma tal que resulten igualmente accesibles y utilizables por la
18 persona con impedimentos.

19 El Estado adoptará las medidas necesarias para mejorar las posibilidades de utilización
20 del transporte público por la persona con impedimentos.

21 **TÍTULO II. Carta de Derechos**

22 **CAPÍTULO I. Derechos y responsabilidades**

1 **Artículo 5.03.–Representación.** La persona con impedimentos tiene derecho a ser
2 representada ante las agencias y foros pertinentes por su padre, madre o persona responsable
3 para defender sus derechos e intereses.

4 **Artículo 5.04.–Protección.** La persona con impedimentos tiene derecho a recibir
5 protección contra negligencia, maltrato, prejuicio, abuso o descuido por parte de su padre,
6 madre o persona responsable, de sus maestros y de la comunidad en general.

7 **Artículo 5.05.–Educación.** La persona con impedimentos tiene derecho a recibir, en
8 la ubicación menos restrictiva, una educación pública, gratuita, especial y apropiada, de
9 acuerdo a sus necesidades individuales.

10 **Artículo 5.06.–Evaluación.** La persona con impedimentos tiene derecho a ser
11 evaluadas y diagnosticadas con prontitud por un equipo multidisciplinario, que tome en
12 consideración sus áreas de funcionamiento y necesidades, de modo que pueda recibir los
13 servicios educativos y relacionados indispensables para su educación de acuerdo al programa
14 educativo individualizado para el desarrollo óptimo de sus potencialidades.

15 **Artículo 5.07.–Servicios integrales.** La persona con impedimentos tiene derecho a
16 recibir los servicios integrales que respondan a sus necesidades particulares y que se evalúe
17 con frecuencia la calidad y efectividad de los mismos.

18 **Artículo 5.08.–Programa educativo individualizado.** La persona con impedimentos
19 tiene derecho a participar cuando sea apropiado en el diseño del Programa Educativo
20 Individualizado (P.E.I.) y en la toma de decisiones en los procesos de transición.

1 **Artículo 5.09.–Empleo.** La persona con impedimentos tiene derecho a participar de
2 experiencias en ambientes reales de trabajo, hasta donde sus condiciones lo permitan, a fin de
3 explorar su capacidad para adiestrarse y desarrollarse en una profesión u oficio.

4 **Artículo 5.10.–Confidencialidad.** La persona con impedimentos tiene derecho a que
5 se mantenga la confidencialidad de sus expedientes. Además tiene derecho a que su padre,
6 madre o persona responsable, o ellas mismas soliciten la remoción del expediente de
7 documentos que puedan serles detrimentales, con arreglo a la reglamentación establecida.

8 **Artículo 5.11.–Bienestar e interés.** La persona con impedimentos tiene derecho a que
9 las decisiones que se tomen se fundamenten en el mejor bienestar e interés de su persona.

10 **CAPÍTULO II. Derechos y Responsabilidades del Padre, la Madre o la Persona** 11 **Responsable de la Persona con Impedimentos**

12 **Artículo 5.12.–Orientación.** El padre, la madre o la persona responsable tiene
13 derecho a solicitar y recibir orientación por parte de la agencia encargada sobre las leyes
14 estatales y federales relacionadas con la protección de la persona con impedimentos y los
15 procesos de identificación, evaluación, diseño del programa o plan individualizado de
16 servicios, ubicación y debido proceso de ley.

17 **Artículo 5.13.–Solicitud de servicios.** El padre, la madre o la persona responsable
18 tiene derecho a solicitar, a nombre de la persona con impedimentos, los servicios disponibles
19 en las diversas agencias gubernamentales para las cuales ésta sea elegible.

20 **Artículo 5.14.–Expedientes.** El padre, la madre o la persona responsable tiene
21 derecho a tener acceso a los expedientes, las evaluaciones y otros documentos relacionados

1 con sus hijos e hijas y las personas bajo su custodia con impedimentos, de acuerdo a las
2 normas establecidas.

3 **Artículo 5.15.–Querellas.** El padre, la madre o la persona responsable tiene derecho a
4 radicar querellas para solicitar reunión de mediación o vista administrativa, en caso de que la
5 persona con impedimentos no esté recibiendo una educación apropiada, en el ambiente menos
6 restrictivo y de acuerdo a los arreglos de servicios contenidos en el Plan Individualizado de
7 Servicios a la Familia, el Programa Educativo Individualizado o el Programa Individualizado
8 Escrito de Rehabilitación, según sea el caso.

9 **Artículo 5.16.–Decisiones.** El padre, la madre o la persona responsable tiene derecho
10 a que las decisiones relacionadas con la identificación, evaluación, ubicación e intervención
11 que afecten a la persona con impedimentos, se tomen en todo momento con su aprobación y
12 consentimiento, a menos que respondan a la decisión de un Tribunal.

13 **Artículo 5.17.–Objeciones.** El padre, la madre o la persona responsable tiene derecho
14 a que cualquier objeción de parte de éstos sea considerada diligentemente al nivel
15 correspondiente, incluyendo aquellos casos cuyas circunstancias particulares ameriten
16 determinaciones a nivel estatal, o en el foro pertinente.

17 **Artículo 5.18.–Responsabilidades del padre, la madre o la persona responsable.**
18 El padre, la madre o la persona responsable de la persona con impedimentos tienen el deber
19 de:

20 (a) Atender y cuidar de sus hijos e hijas o niños y niñas bajo su custodia con
21 impedimentos y satisfacer sus necesidades básicas de alimentación, albergue, cuidado e
22 higiene personal en el ambiente más sano posible.

1 (b) Orientarse sobre las leyes relacionadas con los niños, las niñas y los adolescentes
2 con impedimentos, los servicios disponibles y las técnicas de manejo de los mismos.

3 (c) Orientarse en relación a los servicios que las agencias concernidas puedan brindar
4 a sus hijos y las personas bajo su custodia.

5 (d) Participar en el proceso de desarrollo del programa de servicios educativos para la
6 persona con impedimentos.

7 (e) Gestionar y colaborar para que la persona con impedimentos reciba los servicios
8 educativos y el tratamiento prescrito.

9 (f) Cuidar y conservar en buen estado los equipos que les provean las agencias y
10 cumplir con las disposiciones de la reglamentación correspondiente.

11 **Artículo 5.19.—Derechos y obligaciones.** Los derechos y obligaciones del padre, la
12 madre respecto a sus hijos e hijas, o de la persona responsable, dispuestos en este Código, el
13 Código Civil de Puerto Rico y la ley, no pueden ser limitados por los derechos y obligaciones
14 que se establecen en este Capítulo.

15 **TÍTULO III. Vivienda**

16 **CAPÍTULO I. Disposiciones Generales**

17 **Artículo 5.20.—Adaptación de vivienda.** El Estado fomentará programas para la
18 adaptación de viviendas adecuadas a las necesidades particulares de las personas con
19 impedimentos según se dispone en este Código.

20 **TÍTULO IV. Salud**

21 **CAPÍTULO I. Disposiciones Generales**

1 **Artículo 5.21.–Responsabilidad del padre, la madre o la persona responsable y**
2 **del Estado.** El padre, la madre o la persona responsable tiene el deber de procurar que los
3 niños, las niñas y los adolescentes con impedimentos reciban los servicios de atención y
4 rehabilitación oportunas y adecuadas a través de las instituciones especializadas y programas
5 establecidos por el Estado. El Estado tiene el deber de desarrollar y coordinar programas de
6 prevención, protección, tratamiento y rehabilitación para la persona con impedimentos, por lo
7 que debe fomentar la creación de instituciones y centros especializados de atención y cuidado
8 gratuito.

9 **Artículo 5.22.–Obligación de informar.** La persona que tiene conocimiento de que
10 una persona con impedimentos no se encuentre en tratamiento, de ser necesario, tiene la
11 obligación de presentar el caso ante las agencias correspondientes.

12 **CAPÍTULO II. Capacitación y Adiestramiento en Cuidado**

13 **Artículo 5.23.–Composición de los grupos interdisciplinarios.** El Programa
14 Especial de Capacitación y Adiestramiento en Cuidado Básico a Personas con Impedimentos
15 y Personas de Edad Avanzada para Beneficiarios de Asistencia Social, está adscrito a la
16 Administración de Desarrollo Socioeconómico del Departamento de la Familia, cuenta con la
17 colaboración y la asesoría de dos (2) grupos: el Grupo interdisciplinario para el diseño del
18 currículo de adiestramiento para cuidado básico de personas con impedimentos y el Grupo
19 interdisciplinario para el diseño del currículo de adiestramiento para cuidado básico de
20 personas de edad avanzada.

21 **Artículo 5.24.–Grupo interdisciplinario para el diseño del currículo de**
22 **adiestramiento para cuidado básico de personas con impedimentos.** El Grupo

1 interdisciplinario para el diseño del currículo de adiestramiento para cuidado básico de
2 personas con impedimentos está compuesto por el Secretario o Secretaria de la Familia, quien
3 presidirá el grupo, el Administrador o la Administradora de la Administración de Familias y
4 Niños del Departamento de la Familia, el Administrador la Administradora de la
5 Administración de Desarrollo Socioeconómico, el Procurador o Procuradora de las Personas
6 con Impedimentos, el Administrador o Administradora de la Administración de
7 Rehabilitación Vocacional, el Secretario o Secretaria de Educación, el Secretario o Secretaria
8 de Salud, el Colegio de Trabajadores Sociales, el Colegio de Médicos Cirujanos, el Instituto
9 de Deficiencias en el Desarrollo adscrito a la Escuela Graduada de Salud Pública del Recinto
10 de Ciencias Médicas, el Colegio de Enfermería o sus respectivos representantes. Si los
11 Secretarios o Secretarias o Presidentes o Presidentas de las agencias o entidades deciden
12 enviar representantes deben asegurarse que los mismos tienen preparación académica y vasta
13 experiencia en la prestación de servicios a personas con impedimentos. También formará
14 parte de estos grupos representantes de organizaciones reconocidas que brindan servicios a
15 personas con impedimentos para los efectos de representación de organizaciones reconocidas
16 que brindan servicios a personas con impedimentos en el grupo interdisciplinario para diseñar
17 los adiestramientos para atender a personas con impedimentos. El Secretario o Secretaria de
18 la Familia debe convocar a las que estime pertinente pero no pueden ser menos de tres (3).

19 **Artículo 5.25.–Grupo interdisciplinario para el diseño del currículo de**
20 **adiestramiento para cuidado básico de personas de edad avanzada.** El Grupo
21 interdisciplinario para el diseño del currículo de adiestramiento para cuidado básico de
22 personas de edad avanzada está compuesto por el Secretario o Secretaria de la Familia, quien

1 deberá presidir el grupo, el Administrador o Administradora de la Administración de Familias
2 y Niños del Departamento de la Familia, el Administrador o Administradora de la
3 Administración de Desarrollo Socioeconómico, el Procurador o Procuradora de la Oficina del
4 Procurador de Personas Pensionadas y de la Tercera Edad, el Secretario o Secretaria de
5 Educación, el Secretario o Secretaria de Salud, el Colegio de Trabajadores Sociales, el
6 Colegio de Médicos Cirujanos, el Colegio de Enfermería, el Programa de Gerontología de la
7 Escuela Graduada de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas, la Unidad de Geriatria
8 del Recinto de Ciencias Médicas o sus respectivos representantes. Si los Secretarios o
9 Secretarias o Presidentes o Presidentas de las agencias o entidades deciden enviar
10 representantes deben asegurarse que los mismos tienen preparación académica y vasta
11 experiencia en la prestación de servicios a personas de edad avanzada. También formarán
12 parte de este grupo, representantes de organizaciones reconocidas que brindan servicios a
13 personas de edad avanzada. Para los efectos de representación, el Secretario o Secretaria de la
14 Familia puede llamar a participar en el grupo interdisciplinario, a organizaciones reconocidas
15 que brindan servicios a personas de edad avanzada para diseñar los adiestramientos para
16 atender a personas de edad avanzada. Puede llamar las que estime pertinente pero no pueden
17 ser menos de tres (3).

18 **Artículo 5.26.–Facultades y deberes de los grupos.** El Departamento de la Familia
19 queda autorizado para llamar a participar a cuantas agencias o entidades estime pertinente en
20 el diseño del curso de adiestramiento a través de los equipos interdisciplinarios. Además, está
21 sujeta a las recomendaciones de potenciales candidatos sometidos por las distintas agencias y
22 agencias gubernamentales o entidades privadas, concernidas con el campo de la salud, la

1 educación y los servicios a la persona de edad avanzada. Los grupos interdisciplinarios deben
2 reunirse cuantas veces lo estimen necesario, a petición del Departamento de la Familia.

3 Los grupos interdisciplinarios tienen las siguientes funciones y deberes:

4 (a) Dar recomendaciones para el establecimiento de la política pública que debe regir
5 el funcionamiento del Programa, incluyendo la recopilación de datos sobre la composición y
6 las necesidades particulares de la población con impedimentos y de la persona de edad
7 avanzada, así como la composición de la población que recibe ayuda económica del
8 Gobierno, de manera que se pueda identificar el sector que puede participar del Programa, las
9 regiones a servir, las áreas de prioridad, los recursos humanos, técnicos e instalaciones físicas
10 que se necesitan, determinar las fechas en que deben reunirse los grupos interdisciplinarios
11 respectivamente, así como cualquier otra gestión que estime pertinente.

12 (b) Asesorar en el establecimiento de los criterios que deben guiar el diseño del
13 currículo de enseñanza que debe utilizarse para adiestrar a los participantes escogidos; los
14 criterios para la certificación de los instructores o personas calificadas para ofrecer los
15 cursos; y en el diseño del procedimiento de certificación para que la Administración
16 certifique a los participantes que aprueben los mismos.

17 (c) Deben revisar, cada grupo interdisciplinario en particular, los cursos de
18 adiestramientos diseñados por los mismos cada tres (3) años, para atemperarlos a las
19 tendencias educativas y recomendar cambios en los mismos.

20 **Artículo 5.27.—Requisitos de elegibilidad para recibir los servicios.** Cualifica para
21 recibir haya sido certificada como tal por el Departamento de la Familia, con sujeción a los
22 requisitos que se establecen en la reglamentación para la prestación de servicios de Ama de

1 Llaves del programa de Servicios de Adultos de la Administración de Familias y Niños del
2 Departamento de la Familia.

3 **Artículo 5.28.–Requisitos de elegibilidad para recibir los cursos de**
4 **adiestramiento.** Cualifica para recibir los cursos de adiestramiento en cuidado básico el
5 participante de los programas de ayuda económica del Gobierno que sea identificado y
6 recomendado por la agencia delegada como candidato para tomar este curso. Estas personas
7 son sometidas a pruebas psicológicas, por la Administración y será requisito obtener resultados
8 satisfactorios, que muestren que son personas que pueden trabajar bajo presión, atendiendo
9 las necesidades especiales de las personas a cuidarse dentro de los currículos de
10 adiestramiento, y que tienen una capacidad y sensibilidad adecuada, que les permite ser
11 comprensivos y tolerantes al atender las necesidades de cuidado básico de las distintas
12 poblaciones, dependiendo del adiestramiento que desee tomar. Además, se les requiere la
13 presentación de un certificado de salud actualizado al momento de ser certificados.

14 **Artículo 5.29.–Currículos de adiestramiento.** Debido a que las necesidades de una
15 persona con impedimento no son las mismas que las de una persona de edad avanzada, y cada
16 sector poblacional es distinto del otro, la Administración implantará dos (2) currículos de
17 adiestramientos distintos para brindar servicios de cuidado básico; uno dirigido al cuidado de
18 personas con impedimentos y el otro dirigido para el cuidado de personas de edad avanzada.

19 Para el currículo de adiestramiento de servicios de cuidado básico a personas con
20 impedimentos, las personas a cargo de brindar los adiestramientos serán profesionales de la
21 salud con conocimiento en las condiciones y necesidades de las personas con impedimentos,
22 según lo dispuesto en este Capítulo. En el diseño de este currículo, la Administración prestará

1 énfasis en la atención de las necesidades básicas de salud, cuidado, alimentación y
2 socialización de las personas con impedimentos.

3 Por su parte, para el currículo de adiestramiento de servicios de cuidado básico a
4 personas de edad avanzada, las personas a cargo de brindar los adiestramientos serán
5 profesionales en gerontología. En el diseño de este currículo, la Administración prestará
6 énfasis en la atención de las necesidades básicas de salud, cuidado, alimentación y
7 socialización de la persona de edad avanzada.

8 **Artículo 5.30.–Reglamentación e informe anual.** Se faculta a las agencias
9 gubernamentales para adoptar la reglamentación y formularios que sean necesarios para
10 cumplir con los propósitos de este Capítulo, según dispone la Ley Núm. 170 de 12 de agosto
11 de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme
12 del Estado Libre Asociado”.

13 En adición, se faculta a la Administración a establecer la reglamentación necesaria
14 para la implantación de este Capítulo, con sujeción a la reglamentación que rigen las normas
15 y los procedimientos de la prestación del servicio de Ama de Llaves en el Departamento de la
16 Familia, a realizar los acuerdos de colaboración que sean necesarios con la Oficina del
17 Procurador de Personas Pensionadas y de la Tercera Edad, el Departamento del Trabajo, con
18 la Corporación de Amas de Llaves adscrita al Departamento de la Familia, con los consorcios
19 municipales o cualquier agencia o entidad privada para el referimiento de los participantes
20 que han sido certificados por el Programa para la colocación y búsqueda de empleo con
21 fondos del Programa "Temporary Assistance for Needy Families" (TANF) y según dispone la
22 reglamentación federal del Programa "Temporary Assistance for Needy Families" (TANF).

1 La Administración es responsable de rendir anualmente un informe al Departamento
2 de la Familia y a la Asamblea Legislativa, específicamente a la Comisión de Bienestar Social,
3 tanto de la Cámara de Representantes como del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto
4 Rico. Este informe debe incluir estadísticas sobre los participantes que tomaron los cursos,
5 participantes que fueron empleados, persona con impedimentos o de edad avanzada que
6 fueron atendidas, áreas a mejorar y recomendaciones.

7 **Artículo 5.31.–Presupuesto.** Los fondos necesarios para cumplir con los propósitos
8 de este Capítulo, serán consignados en el Presupuesto General de la Administración de
9 Desarrollo Socioeconómico del Departamento de la Familia y en la Administración de
10 Familias y Niños del mismo departamento, para el año fiscal 2013-2014, así como en los años
11 fiscales subsiguientes. Los fondos necesarios para cumplir con lo relacionado a los
12 adiestramientos surgirán de los fondos consignados a nivel estatal del "Temporary Assistance
13 for Needy Families (TANF).

14 **TÍTULO V. Educación**

15 **CAPÍTULO I. Disposiciones Generales**

16 **Artículo 5.32.–Servicios adicionales.** Es prioridad del Estado prestar servicios
17 educativos, suplementarios o de apoyo y proveer el personal debidamente adiestrado y
18 capacitado necesario para atender las necesidades particulares del estudiante con
19 impedimentos.

20 **CAPÍTULO II. Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos**

21 **Artículo 5.33.–Creación de la Secretaría Auxiliar.** Se crea la Secretaría Auxiliar de
22 Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos como un componente

1 operacional del Departamento de Educación, que será la sucesora del Programa de Educación
2 Especial, a la que se faculta para que se organice, utilizando los poderes, la autonomía y la
3 flexibilidad administrativa y docente otorgadas por este Capítulo, para prestar servicios
4 educativos y relacionados a personas con impedimentos; y para coordinar los servicios que se
5 les asignan a las demás agencias participantes.

6 El Secretario Auxiliar es nombrado por el Secretario de Educación y tendrá la
7 responsabilidad de implantar la política pública establecida en este Capítulo.

8 Tomando en consideración la multiplicidad de condiciones y necesidades especiales
9 de la persona con impedimentos y reconociendo la necesidad de que los servicios y equipos
10 se provean con prontitud, se le confiere a la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos
11 Integrales para Personas con Impedimentos autonomía administrativa, docente y fiscal para
12 que pueda operar efectivamente.

13 **Artículo 5.34.–Autonomía administrativa.** La Secretaría Auxiliar de Servicios
14 Educativos Integrales para Personas con Impedimentos tiene autonomía para planificar e
15 implantar los procesos administrativos para el logro de una gestión educativa efectiva. Tiene
16 la responsabilidad de tomar decisiones y realizar acciones dirigidas a agilizar el
17 funcionamiento y la operación de la Secretaría Auxiliar. Le corresponde seleccionar y
18 nombrar el personal docente y clasificado que le va a prestar servicios. Reconoce los
19 derechos adquiridos en virtud de la preparación y la experiencia de los candidatos en las
20 diferentes categorías; así como los del personal docente. Tiene el deber de diseñar un sistema
21 de evaluación del personal y proveer las actividades de crecimiento profesional.

1 **Artículo 5.35.–Autonomía docente.** La Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos
2 Integrales para Personas con Impedimentos tiene autonomía docente. Esto implica libertad
3 para desarrollar los currículos especialmente adaptados a la persona con impedimentos y para
4 identificar y seleccionar los equipos y materiales educativos especiales indispensables. De
5 esta forma tiene el deber de proveer al estudiante una diversidad de opciones educativas para
6 que, a base de sus necesidades e intereses particulares, pueda lograr el mayor desarrollo de su
7 personalidad y potencialidades.

8 Para lograr esa diversidad de alternativas, la Secretaría Auxiliar se organizará
9 siguiendo diferentes esquemas y modalidades de servicios incluyendo horarios que se
10 consideren adecuados para alcanzar las metas de excelencia educativa a la que se aspira.

11 **Artículo 5.36.–Autonomía fiscal.** La Secretaría Auxiliar cuenta con su propio
12 presupuesto y autonomía fiscal que le permita preparar, administrar y fiscalizar su
13 presupuesto; reprogramar los fondos asignados o economías de acuerdo a las prioridades de
14 los servicios; y efectuar la compra de servicios, de materiales, de libros, de equipos y de
15 suministros sin la intervención de la Secretaría Auxiliar de Servicios Administrativos del
16 Departamento de Educación o su equivalente y sin la sujeción al Programa de Compras,
17 Servicios y Suministros, según dispone la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según
18 enmendada. Le corresponde preparar y aprobar un reglamento de compras y pagos de
19 servicios, equipos y suministros de conformidad con las normas y procedimientos
20 establecidos en la ley que sean afines con la autonomía fiscal que el presente Capítulo le
21 otorga y para agilizar la contratación de los servicios profesionales y relacionados adecuados
22 a las necesidades especiales de la persona con impedimentos, de acuerdo a las normas y

1 reglamentos que se establezcan en armonía con las prácticas de contabilidad generalmente
2 establecidas y aceptadas como sanas prácticas de administración fiscal.

3 Se faculta a la Secretaría Auxiliar para recibir donativos, según dispone la Ley Núm.
4 57 de 19 de junio de 1958, según enmendada, los que serán invertidos en servicios directos a
5 los estudiantes con impedimentos.

6 **Artículo 5.37.–Funciones.** La Secretaría Auxiliar tiene las siguientes las funciones,
7 sin que ello constituya una limitación:

8 (a) Diseñar y redactar el Programa Educativo Individualizado (P.E.I.) para cada
9 persona con impedimentos.

10 (b) Brindar los servicios educativos especializados y los relacionados con la persona
11 con impedimentos que se determinen elegibles al programa de acuerdo a su Programa
12 Educativo Individualizado (P.E.I.).

13 (c) Brindar los servicios relacionados y de apoyo a los estudiantes con impedimentos
14 ubicados en el programa regular y en otros ambientes de acuerdo a su Programa Educativo
15 Individualizado (P.E.I.).

16 (d) Establecer los sistemas y reglamentos necesarios para el adecuado funcionamiento
17 y operación de la Secretaría y para garantizar la adecuada utilización de los poderes y
18 facultades autonómicas que este Capítulo le confiere.

19 (e) Asegurar la disponibilidad de los equipos multidisciplinarios especializados
20 necesarios para diseñar el Programa Educativo Individualizado (P.E.I.) de acuerdo con las
21 necesidades específicas de los estudiantes.

1 (f) Desarrollar los mecanismos de seguimiento necesarios para velar por la
2 implantación de los programas educativos individualizados en las escuelas del sistema.

3 (g) Solicitar al Secretario o Secretaria la reasignación de personal de otras áreas del
4 Departamento de Educación a la Secretaría Auxiliar y de ser necesario, nombrar o contratar el
5 personal adicional y llevar a cabo las acciones administrativas y gerenciales necesarias para el
6 mejor cumplimiento de los propósitos de este Capítulo y de cualquier legislación estatal o
7 federal vigente, así como también de los reglamentos promulgados por el Secretario o
8 Secretaria y adoptados en virtud de este Capítulo o cualquier otro reglamento.

9 (h) Desarrollar, en coordinación con otras dependencias del Departamento de
10 Educación, los programas educativos, currículo, facultad, equipos y materiales de acuerdo
11 con las necesidades y características de la persona con impedimentos y con los recursos
12 disponibles.

13 (i) Establecer convenios o acuerdos con las agencias, instituciones privadas y
14 municipios para la prestación de servicios integrados a los estudiantes participantes.

15 (j) Coordinar y verificar que las agencias que comparten responsabilidades con la
16 Secretaría Auxiliar presten oportunamente los servicios que les corresponden en armonía con
17 la política pública que se establece.

18 (k) Divulgar al personal, a los beneficiarios y a la comunidad en general los servicios
19 disponibles, así como los acuerdos interagenciales establecidos y la reglamentación según
20 dispone este Capítulo.

21 (l) Mantener un Registro Central continuo, confidencial y actualizado de la persona
22 con impedimentos.

1 (m) Asegurar que los recursos federales y estatales asignados para la prestación de
2 servicios educativos y servicios relacionados de personas con impedimentos se utilicen en la
3 forma más efectiva y de acuerdo con las leyes y reglamentos.

4 (n) Elaborar, celebrar vistas públicas y tramitar el reglamento para la implantación de
5 este Capítulo, no más tarde de noventa (90) días laborables a partir de la efectividad del
6 mismo. El mismo debe contener los elementos necesarios para una coordinación efectiva
7 interagencial.

8 (o) Establecer los mecanismos que garanticen que se le brinde a la persona con
9 impedimentos un debido proceso de ley tanto en el aspecto sustantivo como en el procesal.

10 (p) Garantizar la prestación sin interrupción de los servicios mientras se establecen
11 los acuerdos, reglamentos y otros documentos normativos.

12 (q) Coordinar con las agencias pertinentes el desarrollo de un plan de transición a la
13 vida adulta para los estudiantes con impedimentos no más tarde de los dieciséis (16) años de
14 edad o antes si fuera recomendado.

15 (r) Responder ante cualquier foro legal, por el cumplimiento de este Capítulo con el
16 apoyo de los recursos de los departamentos correspondientes.

17 (s) Proveer los equipos y servicios de asistencia tecnológica estipuladas en el
18 Programa Educativo Individualizado del estudiante.

19 (t) Solicitar y aceptar donativos que se utilicen exclusivamente para mejorar los
20 servicios directos a la persona con impedimentos.

1 Cualquier servicio auxiliar no contemplado en este Capítulo, necesario para el buen
2 funcionamiento de la Secretaría Auxiliar, tiene que ser prestado por las demás dependencias
3 del Departamento de Educación, de acuerdo a los recursos disponibles.

4 **Artículo 5.38.–Responsabilidades de las agencias gubernamentales.** Se asigna a
5 cada agencia las siguientes responsabilidades en adición a cualesquiera otras otorgadas por
6 sus leyes habilitadoras o por cualquier ley especial, estatal o federal. El Secretario o
7 Secretaria Auxiliar coordinará los servicios relacionados con cada agencia.

8 (a) Responsabilidades comunes.- Las agencias, entidades o programas tienen la
9 responsabilidad de:

10 (a) Localizar, identificar y referir a la agencia correspondiente a la persona con
11 impedimentos para la solicitud de servicio.

12 (b) Establecer un reglamento para la implantación de este Capítulo en un
13 término no mayor de noventa (90) días naturales, excepto al Departamento de Educación al
14 cual se le confiere noventa (90) días laborables.

15 (c) Establecer convenios con las otras agencias, con los municipios y con el
16 sector privado que propicien la prestación de los servicios indispensables establecidos en el
17 Programa Educativo Individualizado (P.E.I). para el desarrollo educativo de la persona con
18 impedimento.

19 (d) Colaborar en la prevención e identificación de los casos de maltrato de
20 personas con impedimentos.

21 (e) Establecer un sistema de control de calidad que garantice prontitud,
22 efectividad y eficiencia en la prestación de sus servicios.

- 1 (f) Orientar a los familiares sobre sus derechos, responsabilidades y deberes en
2 relación con la persona con impedimentos.
- 3 (g) Mantener un registro confidencial de las personas participantes y los
4 servicios provistos bajo este Capítulo.
- 5 (h) Consignar en su petición presupuestaria anual el costo estimado de los
6 servicios que les impone este Capítulo.
- 7 (i) Establecer un sistema de ventilación de querellas sencillo, e investigar y
8 resolver las mismas, según dispone la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según
9 enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado
10 Libre Asociado".
- 11 (j) Colaborar para establecer un sistema de capacitación y desarrollo del
12 personal que redunde en la disponibilidad de recursos adecuadamente preparados.
- 13 (k) Garantizar la continuidad de los servicios mediante el desarrollo de
14 estrategias de coordinación que faciliten la transición de la persona con impedimentos a
15 través de las etapas.
- 16 (l) Divulgar los pormenores de este Capítulo a la población en general como
17 método de alcance a los participantes potenciales.
- 18 (m) Facilitar la colaboración del padre, la madre o la persona responsable y la
19 comunidad en el desarrollo de proyectos y servicios que beneficien a la persona con
20 impedimentos.
- 21 (n) Proveer servicios de asistencia tecnológica indispensables para el logro de
22 los objetivos de los planes individualizados de cada persona con impedimentos.

1 (o) Participar en la elaboración del plan de transición cuando sea apropiado.

2 (b) Responsabilidades específicas

3 (1) Secretaría Auxiliar de Protección y Promoción de la Salud del Departamento
4 de Salud.

5 a. Orientar a la ciudadanía en general mediante campañas de
6 divulgación sobre la prevención para la disminución de la incidencia de impedimentos en los
7 niños, niñas y adolescentes.

8 b. Realizar un cernimiento inicial durante los primeros tres (3) meses
9 de vida, a los infantes que nacen en alguna dependencia del Departamento de Salud o que
10 nazcan en hospitales privados bajo la reforma de salud, y de aquellos que le sean referidos a
11 este Departamento.

12 Mediante una evaluación y diagnóstico le corresponde al Departamento de Salud
13 identificar los niños, las niñas y los adolescentes que presenten un posible retraso en el
14 desarrollo y a aquellos que tienen un diagnóstico establecido. Con el consentimiento del
15 padre, la madre o la persona responsable, los infantes serán referidos al Programa de
16 Intervención Temprana a fin de establecer su elegibilidad al mismo. Para infantes que
17 resulten elegibles se elabora un Plan Individualizado de Servicios a la Familia (P.I.S.F.).

18 c. Implantar y brindar los servicios de intervención temprana para
19 infantes con impedimentos elegibles desde su nacimiento hasta los dos (2) años de edad
20 inclusive o treinta y seis (36) meses de edad.

1 d. Coordinar el establecimiento de clínicas periódicas para detectar
2 deficiencias o impedimentos en los niños, las niñas y los adolescentes hasta los veintiún (21)
3 años de edad inclusive.

4 e. Realizar evaluaciones iniciales y diagnósticos diferenciales con
5 análisis de prioridades, recursos, necesidades y recomendaciones como parte de la prestación
6 de servicios a los infantes y los niños y las niñas elegibles hasta los dos (2) años de edad
7 inclusive y a sus familias.

8 (2) Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción del
9 Departamento de Salud.

10 a. Desarrollar e implantar los servicios especializados de salud mental
11 y contra la adicción para la persona con impedimentos.

12 b. Desarrollar servicios terapéuticos para niños, niñas o adolescentes,
13 que por su condición ya sea mental, emocional o de conducta no pueden beneficiarse de
14 servicios educativos y de salud mental a nivel ambulatorio.

15 (3) Departamento de Educación. El Secretario de Educación por conducto de la
16 Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos es
17 responsable de:

18 a. Implantar la política pública enunciada que orienta la gestión
19 programática de la Secretaría en materia de educación especial.

20 b. Proveer los servicios de educación adaptados a la persona con
21 impedimentos en el sistema público.

1 c. Velar por el adecuado funcionamiento de los programas educativos
2 especializados, establecidos bajo la administración de las distintas agencias, departamentos e
3 instrumentalidades del Estado Libre Asociado.

4 d. Constituir el Comité Consultivo según dispone la Ley Núm. 51 de
5 7 de junio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Integrales para
6 Personas con Impedimentos” y asegurar que sus funciones se cumplan.

7 e. Mantener un programa de capacitación profesional y educación
8 continua de los recursos humanos.

9 f. Establecer los requerimientos académicos mínimos de educación
10 especial necesarios para obtener una licencia regular de maestro.

11 g. Asegurar la disponibilidad y mantenimiento de las instalaciones
12 físicas necesarias para el ofrecimiento de los servicios educativos y relacionados a la
13 población escolar con impedimentos.

14 h. Asegurar que los programas y servicios bajo el Departamento de
15 Educación estén disponibles para la persona con impedimentos en igualdad de condiciones
16 con los demás estudiantes del sistema, según se determine apropiado.

17 i. Comparte con la Secretaría Auxiliar aquellos recursos necesarios
18 disponibles en las otras dependencias del Departamento para evitar la duplicación.

19 (4) Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia.

20 a. Ofrecer los servicios sociales de apoyo a la persona con
21 impedimentos y a sus familias cuando se ha determinado la necesidad de estos servicios de
22 acuerdo a la reglamentación.

1 b. Colaborar con el Departamento de Educación y su Secretaría
2 Auxiliar para la prestación de los servicios a los niños y niñas con impedimentos, desde tres
3 (3) años hasta la edad compulsoria para la entrada al kindergarden, que puedan beneficiarse
4 de una educación integrada con estudiantes regulares, de acuerdo a los criterios de
5 elegibilidad.

6 c. Proveer o coordinar con los Departamentos de Salud y de
7 Educación la prestación de los servicios terapéuticos y los demás servicios de apoyo
8 relacionados con el desarrollo integral de la persona con impedimentos.

9 d. Atender con prioridad la prevención y las querellas o los casos de
10 maltrato y negligencia de la persona con impedimentos.

11 e. Seleccionar y asignar un encargado sustituto para asegurar los
12 derechos del niño con impedimentos cuando el padre, la madre o la persona responsable esté
13 incapacitado, no pueda ser localizado o cuando los niños y niñas se encuentren bajo la
14 custodia del Estado.

15 (5) Administración de Rehabilitación Vocacional del Departamento de la Familia.

16 a. Evaluar a través del Consejero de Rehabilitación Vocacional, los
17 casos referidos para determinar su elegibilidad a los servicios, según lo establecen las guías
18 estatales y federales.

19 b. Implantar y brindar servicios de vida independiente y rehabilitación
20 vocacional a personas con impedimentos con capacidad para desempeñarse en algún tipo de
21 trabajo, basados en la legislación estatal y federal.

1 c. Diseñar un Programa Individualizado Escrito de Rehabilitación
2 (P.I.E.R.) de acuerdo a las necesidades de la persona con impedimentos y a tono con la
3 reglamentación.

4 d. Colaborar y participar en la redacción e implantación del plan de
5 transición a la vida adulta siempre que sea apropiado.

6 (6) Departamento de Recreación y Deportes.

7 a. Desarrollar un plan para la orientación y capacitación sobre el
8 mejor uso del tiempo libre de la persona con impedimentos para líderes comunitarios,
9 maestros del programa de educación física y educación física adaptada, técnicos de
10 federaciones olímpicas, entrenadores, encargados y personal que trabaja con la persona con
11 impedimentos.

12 b. Procurar que las instalaciones recreativas y deportivas cumplan con
13 las normas de accesibilidad y disponibilidad para la persona con impedimentos mediante la
14 participación en los procesos de endoso de diseño, construcción, reconstrucción o mejoras y
15 aceptación final de las instalaciones.

16 c. Promover la incorporación de la persona con impedimentos en
17 clínicas deportivas, actividades y competencias recreativas junto con las demás personas para
18 desarrollar y demostrar sus habilidades, servir de ejemplo y fortalecer su autoestima.

19 d. Fomentar la investigación sobre nuevos métodos, técnicas y
20 tecnologías en el campo del deporte y la recreación que propicien su desarrollo integral.

21 e. Orientar y asesorar al Departamento de Educación, a la
22 Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia, a las universidades y a

1 otras agencias pertinentes sobre los avances tecnológicos dentro del campo de la recreación y
2 los deportes para brindar servicios a esta población.

3 (7) Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

4 a. Promover y ayudar a desarrollar en forma individualizada, las
5 oportunidades de empleo, con o sin subsidio gubernamental, para la persona con
6 impedimentos calificadas para trabajar.

7 b. Participar en la elaboración e implantación del plan de transición a
8 la vida adulta del adolescente con algún impedimento siempre que sea apropiado.

9 c. Preparar el plan de empleabilidad de cada adolescente con
10 impedimentos mayor de dieciséis (16) años, a través de consejeros ocupacionales
11 especializados en las necesidades y capacidades de empleo de esta población, tomando en
12 consideración el acomodo razonable.

13 d. Proveer experiencias en ambientes de trabajo naturales como parte
14 de los servicios de transición a ofrecerse a adolescentes con impedimentos, cuando resulte
15 apropiado.

16 e. Fomentar y velar por que los patronos provean a la persona con
17 impedimentos el acomodo razonable que le facilite la transición al mundo del trabajo.

18 (8) Universidad de Puerto Rico.

19 a. Promover la investigación y adaptación de tecnología para la
20 población de personas con impedimentos.

1 b. Capacitar a un número razonable de profesionales que brinden
2 servicios a la persona con impedimentos de acuerdo a la demanda por estos servicios
3 identificados por las agencias pertinentes.

4 c. Proveer en coordinación con las agencias gubernamentales,
5 servicios actualizados de educación continua.

6 (9) Departamento de Corrección y Rehabilitación.

7 a. Identificar a los adolescentes transgresores, los confinados,
8 menores de veintiún (21) años con impedimentos a través del cernimiento inicial establecido
9 en el Plan de Clasificación de la Agencia.

10 b. Diseñar el plan de tratamiento individual considerando la condición
11 o necesidad particular, los recursos y programas disponibles en la agencia.

12 c. Proveer los servicios de educación adaptados a la persona con
13 impedimentos en coordinación con el Departamento de Educación sin descuidar otros
14 aspectos del Plan de Clasificación incluyendo el referente a la seguridad propia y comunal.

15 d. Facilitar el acceso al confinado y al adolescente transgresor con
16 impedimentos a las actividades deportivas o recreativas de la agencia, considerando las
17 condiciones o necesidades particulares.

18 e. Promover y facilitar el acceso de los internos con impedimentos al
19 adiestramiento a la experiencia y a las oportunidades de trabajo en las instituciones para
20 desarrollar y capacitarle en ocupaciones o destrezas rentables en el mercado de empleo.

1 f. Garantizar de manera efectiva a la persona con impedimentos,
2 hasta donde sus condiciones lo permitan el acceso a los servicios y ofertas disponibles en el
3 Departamento de Corrección y Rehabilitación.

4 **Artículo 5.38.–Comité consultivo.** El Secretario o Secretaria de Educación constituirá
5 un Comité Consultivo integrado por veintiún (21) miembros, de los cuales nueve (9)
6 representen el interés público y deben ser designados por él o ella. La distribución de estos
7 nueve (9) es como sigue: dos (2) personas con impedimentos, uno (1) de los cuales debe ser
8 un o una adolescente con impedimentos; tres (3) padres de niños, niñas o adolescentes con
9 impedimentos, uno (1) que represente la población de cero a cuatro (0-4) años de edad, otro la
10 de cinco a doce (5-12) años de edad y otro la de trece a veintiún (13-21) años de edad; un
11 ciudadano o ciudadana particular de reconocido interés en los problemas que afectan a los
12 niños, niñas y adolescentes con impedimentos; un o una representante de la universidad del
13 Estado y dos (2) especialistas en servicios relacionados, de los cuales uno (1) debe ser un
14 psicólogo escolar.

15 En representación del gobierno se tienen que designar dos (2) maestros, uno (1) de
16 educación especial y otro de educación regular; un director o directora de escuelas, un
17 director o directora regional y un supervisor o supervisora, designados por el Secretario o
18 Secretaria Auxiliar; un o una representante del Secretario o Secretaria de Salud, un o una
19 representante del Secretario o Secretaria de Recreación y Deportes, un o una representante del
20 Departamento de la Familia, específicamente, de la Administración de Familias y Niños; un o
21 una representante de la Administración de Rehabilitación Vocacional, un o una representante
22 del Departamento de Corrección y Rehabilitación, y dos (2) representantes del Departamento

1 del Trabajo y Recursos Humanos, que deben ser nombrados por el Secretario o Secretaria al
2 que representan.

3 Los miembros del Comité Consultivo designados por el Secretario o Secretaria de
4 Educación serán nombrados por un término de cuatro (4) años, o hasta que sus sucesores sean
5 nombrados y tomen posesión de sus cargos. Los o las representantes de los Secretarios o
6 Secretarias de los Departamentos de Salud, de Recreación y Deportes, de la Familia, de
7 Corrección y Rehabilitación y del Trabajo y Recursos Humanos ocuparán sus cargos por el
8 término de cuatro (4) años, o hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de
9 sus cargos. Los nombramientos iniciales de los nueve (9) representantes del interés público
10 serán hechos de la siguiente manera: tres (3) miembros por un término de dos (2) años, tres
11 (3) miembros por un término de tres (3) años y tres (3) miembros por un término de cuatro (4)
12 años.

13 Al finalizar los términos de los nombramientos iniciales, los nombramientos
14 subsiguientes serán por un término de cuatro (4) años.

15 El Comité evaluará la labor de sus miembros cada dos (2) años y someter sus
16 recomendaciones al Secretario o Secretaria. El Secretario o Secretaria puede separar a los
17 funcionarios nombrados por él o solicitar la separación de cualquier representante de otro
18 departamento por justa causa, previa notificación y celebración de vistas. De ocurrir una
19 vacante, le corresponde al Secretario o Secretaria extender un nuevo nombramiento por el
20 término no cumplido del miembro sustituido. El Comité tiene que elegir un presidente entre
21 sus miembros.

1 Los miembros del Comité que no sean funcionarios o empleados públicos pueden
2 recibir el pago de una dieta, por cada día de sesión a que asistan, según dispone de la
3 reglamentación del Departamento de Educación.

4 **Artículo 5.39.–Funciones y deberes del Comité.** El Comité tiene las siguientes
5 funciones y deberes:

6 (a) Estudiar los problemas de la persona con impedimentos y hacer recomendaciones
7 al Secretario o Secretaria y a las agencias gubernamentales correspondientes sobre las
8 medidas necesarias para prevenir y corregir los problemas.

9 (b) Estudiar y evaluar la ley y reglamentación que afecte este Capítulo a fin de
10 recomendar la legislación y la reglamentación que estime necesaria.

11 (c) Promover el establecimiento de programas de educación y orientación para
12 beneficio de la persona con impedimentos.

13 (d) Preparar y aprobar un reglamento interno que establezca un sistema adecuado para
14 el cumplimiento de sus funciones. El mismo será aprobado por el Secretario o Secretaria.

15 (e) Reunirse con el Secretario o Secretaria y con el Secretario o Secretaria Auxiliar,
16 según se establezca en el reglamento del Comité.

17 (f) Rendir anualmente un informe sobre sus actividades y logros el cual tiene que ser
18 sometido a la consideración del Secretario o Secretaria, del Gobernador o Gobernadora y de
19 la Asamblea Legislativa.

20 (g) Tener libre acceso, siguiendo la reglamentación establecida, a los archivos y
21 estudios preparados por el Departamento de Educación y de cualquier otra agencia,
22 departamento o instrumentalidad del Gobierno, a fin de obtener cualquier información, cuya

1 divulgación no hubiese sido restringida por disposición expresa de ley, que sea necesaria para
2 llevar a cabo sus funciones.

3 (h) Poder utilizar los servicios de los asesores, técnicos y empleados del
4 Departamento de Educación, previa notificación y autorización del Secretario o Secretaria,
5 para el desarrollo de sus investigaciones, estudios, programas y demás funciones prescritas
6 por este artículo.

7 **Artículo 5.40.–Implantación.** La implantación de este Capítulo tiene que realizarse
8 de forma escalonada durante un período de cuatro (4) años al cabo de los cuales se culminará
9 el proceso de implantación y quedan en pleno vigor las disposiciones de la misma.

10 Para facilitar la implantación, las agencias son responsables de preparar un plan
11 maestro de implantación que cubrirá las etapas o áreas de trabajo de cada agencia y, bajo la
12 coordinación del Secretario o Secretaria Auxiliar, se tienen que armonizar y compatibilizar
13 unos planes con otros.

14 Durante el primer año de vigencia, y según los términos de tiempo establecidos en este
15 Capítulo, se tienen que producir, pero sin limitarse a, los siguientes documentos: plan maestro
16 de implantación, reglamentos y procedimientos de implantación, y acuerdos interagenciales.

17 **Artículo 5.41.–Informe anual.** Las agencias a las cuales este Capítulo impone
18 responsabilidades deben rendir un informe anual integrado, a la Asamblea Legislativa y al
19 Gobernador o Gobernadora sobre el estado de situación, progreso, proyecciones y logros
20 relacionados con el proceso de implantación de este Capítulo. El Secretario o Secretaria
21 Auxiliar tiene el deber de coordinar la preparación del informe anual integrado.

22 **TÍTULO VI. Empleo**

1 **CAPÍTULO I. Disposiciones Generales**

2 **Artículo 5.42.–Trabajador con impedimento.** Los patronos proveerán acomodo
3 razonable para el trabajador con algún impedimento.

4 **CAPÍTULO II. Prohibición de Discrimen contra Impedidos**

5 **Artículo 5.43.–Prohibiciones.** Se prohíbe que cualquier persona natural o jurídica,
6 por sí o a través de otra, impida, obstaculice, limite o excluya a la persona con impedimentos,
7 por el mero hecho de tales impedimentos, de participar, formar parte o disfrutar en o de
8 cualquier programa o actividad organizada, patrocinada, operada, implantada, administrada o
9 de cualquier otra forma dirigida o llevada a cabo por cualesquiera agencias gubernamentales
10 u organizaciones no gubernamentales que reciban fondos del Estado Libre Asociado.

11 **Artículo 5.44.–Exclusiones permitidas.** Las instituciones públicas o privadas reciban
12 o no fondos del Estado Libre Asociado sólo pueden imponer requisitos o condiciones
13 excluyentes a base de impedimentos físicos, mentales o sensoriales cuando los requisitos
14 tienen relación directa con la actividad a llevarse a cabo.

15 **Artículo 5.45.–Planeamiento de programas y actividades.** Al determinar los tipos
16 de programas, actividades, beneficios, servicios o instalaciones que las instituciones públicas
17 o privadas ofrecen al público, no pueden establecer, adoptar, incorporar o utilizar criterios,
18 normas, condiciones, mecanismos o métodos administrativos cuyo propósito o efecto sea
19 discriminar contra las personas con impedimentos.

20 **Artículo 5.46.–Prácticas discriminatorias de empleo.** Las instituciones públicas o
21 privadas no pueden ejercer, poner en vigor o utilizar procedimientos, métodos o prácticas
22 discriminatorias de empleo contra personas con impedimentos, por el mero hecho de tal

1 impedimento. Esta prohibición incluye el reclutamiento, compensación, beneficios
2 marginales, instalaciones de acomodo razonable y accesibilidad, antigüedad, participación en
3 programas de adiestramiento, promoción y cualquier otro término, condición o privilegio en
4 el empleo. No puede exigirse en los formularios de solicitud de empleo o servicios que el
5 solicitante indique si tiene o ha tenido previamente algún impedimento físico, mental o
6 sensorial. Esto creará la presunción de que la entidad discrimina por razón de impedimento y
7 tiene el peso de la prueba para demostrar lo contrario de presentarse una querrela en su contra.

8 Un patrono puede preguntar si el candidato tiene algún impedimento que requiera de
9 un acomodo razonable, cuando se le exige a éste tomar un examen de ejecución, el cual es
10 requerido a los solicitantes para poder optar por el puesto solicitado. En los demás casos en
11 que no se requiera un examen de esta naturaleza, no puede preguntarse al candidato si tiene
12 algún impedimento hasta que se le haya ofrecido y éste haya aceptado el empleo y solamente
13 para efectos de acomodo razonable. Se consideran, además, prácticas discriminatorias los
14 siguientes actos, sin limitarse a:

15 (a) Concertar acuerdos, contratos o subcontratos con un tercero para perpetuar,
16 limitar, segreguar o clasificar a un solicitante de empleo o empleado de forma tal que éstos no
17 sean empleados o ascendidos en su empleo.

18 (b) Excluir o negar o de alguna otra forma impedir que una persona cualificada, con o
19 sin impedimento, obtiene beneficios o empleo por su asociación o relación con una persona
20 con impedimentos o se le asocie con una persona con impedimentos aún cuando no lo tenga.

1 (c) Negarle empleo a una persona por razón de impedimento físico, mental o
2 sensorial, cualificadas, si esta negativa está basada en la intención de no conceder un
3 acomodo razonable.

4 Se faculta al Procurador o Procuradora de las Personas con Impedimentos a preparar
5 un reglamento para implantar las disposiciones de este artículo.

6 **Artículo 5.47.–Pruebas medidas por reloj.** El patrono que exija cualquier prueba
7 medida por reloj como requisito previo para ocupar algún puesto, debe conceder a la persona
8 con impedimentos, si la naturaleza de su impedimento requiere un lector, intérprete de señas
9 o ayudante, para ejecutar la prueba, el tiempo adicional que la persona requiera para
10 terminarla.

11 **Artículo 5.48.–Medidas afirmativas.** Ninguna persona con impedimentos puede ser
12 privada de recibir los beneficios de un programa cuando las instalaciones físicas de la agencia
13 gubernamental u organización no gubernamental sean inaccesibles. En ese caso las
14 instituciones en cuestión tienen el deber de tomar las medidas afirmativas necesarias para
15 eliminar las condiciones físicas, estructurales o de otra naturaleza que hacen inaccesibles las
16 instalaciones.

17 **Artículo 5.49.–Reorganización de programas e instalaciones.** Las instituciones
18 públicas o privadas deben comenzar y efectuar, en la medida que sus recursos económicos e
19 instalaciones lo permitan, una reorganización y reestructuración de sus programas e
20 instalaciones para que en su totalidad sean accesibles a la persona con impedimentos. A tales
21 efectos, el Procurador o Procuradora de las Personas con Impedimentos puede solicitar que
22 sometan un plan sobre los métodos necesarios para lograr tal accesibilidad, el cual debe

1 contener medidas tales como: rediseño de equipo, asignación de clases o actividades a
2 edificios accesibles, asignación de ayudantes a los impedidos, alteración de las instalaciones
3 existentes o construcción de nuevas. En la selección de métodos para hacer que su programa
4 sea accesible a los impedidos, las instituciones públicas o privadas darán prioridad a aquellos
5 métodos o medidas que permitan la implantación de los mismos de una manera integrada,
6 fácil y eficaz.

7 Las instituciones sin fines de lucro que estén así debidamente inscritas en el
8 Departamento de Estado podrán solicitar de la Junta de Planificación y de la Administración
9 de Reglamentos y Permisos, así como a cualquier organismo gubernamental que participe en
10 la regulación de la construcción en Puerto Rico, exima del pago de derechos de construcción,
11 remodelación, alteración o mejora, cuando la obra sea a fin de facilitar el acceso y
12 movimiento de personas con impedimentos, sus familiares hasta el tercer grado de
13 consanguinidad y segundo grado de afinidad o tutores legales pueden solicitar la exención del
14 pago de derechos de construcción, remodelación, alteración o mejora cuando la obra sea a fin
15 de facilitar el acceso y movimiento de las personas con impedimentos a su propia vivienda
16 como a la de sus familiares.

17 **Artículo 5.50.-Lugares de trabajo.** El Estado Libre Asociado, sus agencias e
18 instrumentalidades, corporaciones públicas o cuasi públicas, municipios y las empresas
19 privadas que se mencionan en este Capítulo y que empleen veinticinco (25) o más personas, y
20 las que empleen quince (15) personas o más a partir del 26 de julio de 1994,
21 independientemente de si reciben o no recursos económicos estatales, vienen obligados a
22 llevar a cabo acomodos razonables en el lugar de trabajo para asegurar que se les permita a la

1 persona con impedimentos, cualificada para trabajar efectivamente al máximo de su
2 productividad, excepto cuando el patrono pueda demostrar que tal acomodo razonable
3 representa un esfuerzo extremadamente oneroso en términos económicos para la empresa.

4 **Artículo 5.51.–Instituciones de enseñanza.** Las instituciones públicas o privadas que
5 ofrezcan y presten servicios de enseñanza universitaria no pueden discriminar contra los
6 impedidos cualificados. Deben hacer los arreglos y adoptar las medidas afirmativas que
7 aseguren igual oportunidad educativa a los estudiantes con impedimentos. A tales efectos se
8 dispone que las instituciones públicas o privadas que ofrecen y presten servicios de enseñanza
9 universitaria:

10 (a) No pueden limitar el número de personas con impedimentos que puedan ser
11 admitidos.

12 (b) No pueden usar pruebas que discriminen contra la persona con impedimentos.

13 (c) No pueden efectuar investigaciones de preadmisión en relación a una persona con
14 impedimentos. Excepto para corregir efectos de discriminaciones pasadas o para combatir los
15 efectos de condiciones que limitan la participación.

16 (d) No pueden utilizar ninguna prueba o criterio de admisión que tiene un efecto
17 sustancialmente adverso en personas con impedimentos a menos que éste haya sido validado
18 como un pronosticador de éxito académico y cuando no haya disponibles pruebas alternas.

19 **Artículo 5.52.–Multas.** Se faculta al Procurador o Procuradora de las Personas con
20 Impedimentos a, previa notificación y vista, imponer multas administrativas hasta una
21 cantidad máxima de cinco mil (5,000) dólares a la persona natural o jurídica que viole las
22 disposiciones de este Capítulo.

1 **Artículo 5.53.–Procedimientos.** Cualquier persona con impedimentos y que por el
2 mero hecho de tales impedimentos ha sido objeto de discrimen por parte de una agencia
3 gubernamental u organización no gubernamental, puede por sí, o a través de su padre y su
4 madre, o tutor o representante legal, presentar una querrela ante el Procurador o Procuradora
5 de las Personas con Impedimentos contra la agencia gubernamental u organización no
6 gubernamental en cuestión o contra su director o directora, o administrador o administradora.

7 El Procurador o Procuradora de las Personas con Impedimentos, o la persona en quien
8 éste delegue, puede, previa notificación y vista, acudir en auxilio de jurisdicción a la sala
9 competente del Tribunal de Primera Instancia para que esta emita cualquier orden de cesar y
10 desistir, así como las otras órdenes correctivas que, a tenor con la evidencia presentada y el
11 derecho aplicable, procedan.

12 Puede asimismo, de entenderlo propio y conveniente a los mejores intereses públicos,
13 con la debida justificación, presentar a la Asamblea Legislativa un informe recomendando
14 que no se asignen fondos públicos a la agencia gubernamental u organización no
15 gubernamental que incurra en violaciones a este Capítulo.

16 La parte adversamente afectada por la decisión del Procurador o Procuradora de las
17 Personas con Impedimentos puede solicitar a éste la reconsideración de su decisión, según el
18 procedimiento dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,
19 conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado”.

20 Cualquier decisión a una reconsideración que se emita puede ser revisada
21 judicialmente dentro de los términos y conforme los procedimientos establecidos en las
22 secciones.

1 **Artículo 5.54.–Cumplimiento de las disposiciones.** El Secretario o Secretaria del
2 Trabajo y Recursos Humanos tiene el deber de velar por el cumplimiento de este Capítulo en
3 lo concerniente al empleo en unión al Procurador o Procuradora de las Personas con
4 Impedimentos.

5 Los remedios, facultades, autoridad y procedimientos establecidos en la Ley Núm. 100
6 de 30 de junio de 1959, según enmendada, están disponibles para el Secretario del Trabajo y
7 Recursos Humanos y para cualquier persona que entienda que ha sufrido discrimen en el
8 empleo por razón de impedimento en violación a las disposiciones de este Capítulo.

9 Las agencias con facultad para hacer cumplir este Capítulo, el Departamento del
10 Trabajo y Recursos Humanos y la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos,
11 desarrollarán procedimientos para garantizar que las querellas administrativas radicadas al
12 amparo de este Capítulo, se manejen de manera que se evite la duplicidad de esfuerzos y se
13 prevenga la imposición de medidas inconsistentes o conflictivas bajo las mismas
14 disposiciones de este Capítulo. No más tarde de seis (6) meses a partir de la aprobación de
15 este Capítulo estas agencias administrativas tienen que establecer mecanismos de
16 coordinación a través de reglamentación especial a esos efectos. Esta reglamentación inicial
17 no está sujeta a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según
18 enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, pero
19 cualquier enmienda, renovación o adopción de un nuevo reglamento debe cumplir con las
20 disposiciones de la misma.

21 **CAPÍTULO III. Igualdad de Oportunidades para Impedidos**

1 **Artículo 5.55.–Pruebas de cualificación y formularios de empleo.** El Gobierno,
2 sus agencias, instrumentalidades y dependencias, corporaciones públicas o cuasi públicas,
3 municipios y todas las personas particulares, naturales o jurídicas, que operan negocios en
4 Puerto Rico, con quince (15) o más empleados, y que como parte de sus requisitos para
5 empleo requieren que el solicitante apruebe algún examen o prueba, vienen obligados a:

6 (a) A sumarle cinco (5) puntos o el cinco por ciento (5%), lo que sea mayor, a la
7 calificación obtenida por una persona con impedimentos en cualquier prueba o examen
8 requerido a fin de cualificar para ingreso o ascenso en un empleo, cuando como parte de su
9 requisito para empleo requieran que el solicitante apruebe algún examen o prueba. Los
10 beneficios de este inciso no aplican si la persona con impedimentos que solicita el ascenso o
11 ingreso a un cargo, empleo u oportunidad de trabajo cualifica para recibir los beneficios
12 conferidos por la Ley Núm. 203 de 14 de diciembre de 2007, según enmendada, conocida
13 como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", que concede la suma
14 de cinco (5) puntos o el cinco por ciento (5%), lo que sea mayor, a la calificación obtenida
15 por un veterano en cualquier prueba o examen requerido a los fines de calificar para un
16 empleo, ya sea para el ingreso o ascenso a cinco (5) puntos adicionales o el cinco (5) por
17 ciento (5%), lo que sea mayor, a los veteranos o veteranas que tengan una incapacidad
18 relacionada con el servicio.

19 (b) Realizar los acomodos razonables que permitan que las personas con
20 impedimentos puedan trabajar efectivamente y maximizar su productividad y oportunidades
21 de ascenso, excepción hecha en el caso de aquel patrono que pueda demostrar, al foro con

1 competencia que tal acomodo razonable presenta un esfuerzo prohibitivo en términos
2 económicos para la empresa.

3 (a) Expresar en sus formularios de empleo que el solicitante no está obligado a
4 informar que es persona con impedimento, pero que tiene derecho a hacerlo a los efectos de
5 que se le considere para los beneficios que confiere este Capítulo.

6 **Artículo 5.56.–Reglamentación.** El Gobierno y las subdivisiones o agencias de
7 dichas Ramas, así como las instrumentalidades, corporaciones públicas o cuasi públicas y los
8 gobiernos municipales, deben poner en vigor aquellos reglamentos o enmendar los ya
9 existentes para el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo.

10 **Artículo 5.57.–Penalidades.** La persona natural o jurídica que intencionalmente viole
11 o en cualquier forma niegue o entorpezca el disfrute de cualquiera de los derechos concedidos
12 por este Capítulo incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con
13 multa que no será menor de doscientos (200) dólares, ni mayor de quinientos (500) dólares; y
14 las violaciones subsiguientes serán castigadas con pena que no excederá de seis (6) meses de
15 reclusión. La sentencia del tribunal podrá disponer, además, que se le conceda, sin dilación, a
16 la persona con impedimentos cualificados, el derecho que le fuera denegado.

17 **Artículo 5.58.–Coordinación de agencias.** El Estado tiene la obligación de fomentar
18 la participación de las agencias encargadas de la coordinación efectiva para la implantación
19 de este Libro.

20 **LIBRO SEXTO**

21 **DE LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA**

22 **TÍTULO I. De la Violencia en la Familia**

1 **CAPÍTULO I. Bienestar de la Familia**

2 **Artículo 6.01.–Quién puede invocar la protección.** Las medidas de protección del
3 Estado respecto a la violencia en la familia, pueden ser invocadas por cualquier miembro del
4 ente familiar afectado, incluyendo a todas las parejas sin importar estado marital, orientación
5 sexual o su identidad de género, sin que sea necesario el consenso de los demás miembros.

6 **Artículo 6.02.–Procedimientos legales.** Los miembros de la unidad familiar
7 afectados por la violencia familiar tienen derecho a que se les provean procedimientos legales
8 justos, rápidos, eficaces y libres de costo.

9 **CAPÍTULO II. Deberes del Estado**

10 **Artículo 6.03.–Sensibilización y concienciación social.** El Estado realizará
11 campañas de difusión para sensibilizar a la sociedad sobre la problemática social de la
12 violencia en la familia. Los miembros de la familia deben tener conocimiento y ser capaces
13 de identificar los derechos que le asisten. El Estado tiene además, la encomienda de divulgar
14 el alcance de la legislación dirigida a prevenir y erradicar la violencia en la familia y de
15 fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, que divulguen los derechos y
16 deberes de la familia y sus miembros, el respeto a la dignidad del ser humano y a los valores
17 éticos, cívicos y sociales.

18 Como parte de la iniciativa de sensibilización y concienciación de la sociedad, el
19 Estado promoverá que los medios de comunicación elaboren directrices de difusión pública
20 contra la violencia en el ámbito familiar en todas sus formas.

21 **Artículo 6.04.–Modificación de patrones socioculturales.** El Estado promoverá la
22 modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres y **de todo**

1 **tipo de parejas** y la eliminación de prejuicios y prácticas consuetudinarias y de otro tipo
2 basadas en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los miembros de la
3 familia que legitiman la violencia contra los miembros del ente familiar.

4 **Artículo 6.05.–Participación activa del sector público y privado.** El Estado
5 promueve la participación activa del sector público y privado, así como de la comunidad en
6 general en la prevención de la violencia en la familia y en la prestación de servicios a los
7 afectados, así como en la rehabilitación del agresor o agresora.

8 **Artículo 6.06.–Investigación y recopilación de estadísticas.** Corresponde al Estado
9 promover el estudio e investigación de las causas y consecuencias de la violencia en la
10 familia, sus indicadores y dinámica para ampliar su conocimiento, evaluar periódicamente la
11 eficacia de las medidas, políticas y estrategias de prevención, sanción y erradicación de la
12 violencia en la familia y efectuar los cambios pertinentes, necesarios y oportunos.

13 **Artículo 6.07.–Servicios y asistencia multidisciplinaria.** Mediante una
14 infraestructura adecuada y un personal debidamente capacitado, el Estado prestará, según las
15 particularidades de cada caso, una eficaz y oportuna asistencia y proveer apoyo y orientación,
16 desde una perspectiva multidisciplinaria e integral, que incluya servicios de salud, apoyo
17 psicológico, orientación legal, asistencia policial y social correspondiente y remedios de
18 naturaleza civil y criminal a los afectados por la violencia en la familia.

19 **Artículo 6.08.–Órdenes de protección.** El Estado tiene que garantizar la aplicación
20 de las medidas cautelares y de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y
21 dignidad de las víctimas de la violencia en la familia y debe ofrecer la máxima protección al
22 miembro de la unidad familiar a cuyo beneficio fue expedida la orden de protección,

1 conforme a la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las leyes aplicables
2 y este Código.

3 **Artículo 6.09.–Protocolos.** El Estado promueve la adopción de protocolos de
4 actuación para los profesionales y entidades que intervienen en los casos de violencia en la
5 familia.

6 **Artículo 6.10.–Las estructuras de acogida, ayuda, alojamiento e información.** El
7 Estado promueve el establecimiento de estructuras de acogida, de hogares temporales de
8 refugio, de ayuda y de alojamiento e información a los afectados por la violencia en la
9 familia.

10 **TÍTULO II. Violencia Doméstica**

11 **CAPÍTULO I. Órdenes de Protección y Aspectos Procesales**

12 **Artículo 6.11.–Órdenes de protección.** La persona que ha sido víctima de violencia
13 doméstica o de conducta constitutiva de delito según dispuesto en este Título, en el Código
14 Penal del Estado Libre Asociado o en cualquier otra ley especial, en el contexto de relación
15 de pareja, incluyendo la protección a todas las parejas, sin importar su estado marital,
16 orientación sexual o su identidad de género, puede radicar por sí, por conducto de su
17 representante legal o por un agente del orden público una petición en el tribunal y solicitar
18 una orden de protección, sin que sea necesario la radicación previa de una denuncia o
19 acusación. Cuando el tribunal determine que existen motivos suficientes para creer que la
20 parte peticionaria ha sido víctima de violencia doméstica, emitirá una orden de protección.
21 Dicha orden incluirá, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:

22 (a) Adjudicar la custodia provisional de los hijos de la parte peticionaria.

1 (b) Ordenar a la parte peticionada desalojar la residencia que comparte con la parte
2 peticionaria, independientemente del derecho que se reclame sobre la misma.

3 (c) Ordenar a cualquiera de las partes abstenerse de molestar, hostigar, perseguir,
4 intimidar, amenazar o de cualesquiera otra forma interferir con el ejercicio de la custodia
5 provisional sobre los niños y adolescentes que ha sido adjudicada a una de éstas.

6 (d) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se
7 encuentre la parte peticionaria, cuando a discreción del tribunal la limitación resulte necesaria
8 para prevenir que la parte peticionada moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma
9 interfiera con la parte peticionaria o con los niños y adolescentes cuya custodia provisional le
10 ha sido adjudicada.

11 (e) Ordenar a la parte peticionada pagar una pensión en beneficio los niños y
12 adolescentes cuando la custodia de éstos ha sido adjudicada a la parte peticionaria o para los
13 menores, y la parte peticionaria cuando exista una obligación legal de así hacerlo.

14 (f) Prohibir a la parte peticionada esconder o remover de la jurisdicción a los hijos
15 menores de las partes.

16 (g) Prohibir a la parte peticionada disponer en cualquier forma de los bienes
17 privativos de la parte peticionaria o los bienes de la sociedad legal de gananciales o la
18 comunidad de bienes, cuando los hubiere. Cuando se trate de actos de administración de
19 negocio, comercio o industria la parte contra la cual se expida la orden debe someter un
20 informe financiero mensual al tribunal de sus gestiones administrativas.

21 (h) Ordenar cualesquiera medidas provisionales respecto a la posesión y uso de la
22 residencia de las partes y sobre los bienes muebles enumerados y comprendidos en los incisos

1 1,2,3,4,4(a),5 y 6 del Artículo 249 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, la cual
2 establece las propiedades exentas de ejecución.

3 (i) Ordenar a la parte peticionada pagar una indemnización económica de su caudal
4 privativo por los daños que fueren causados por la conducta constitutiva de violencia
5 doméstica. La indemnización puede incluir pero no está limitada a compensación por gastos
6 de mudanza, gastos por reparaciones a la propiedad, gastos legales, gastos médicos,
7 siquiátricos, sicológicos, de consejería, orientación, alojamiento, albergue y otros gastos
8 similares, sin perjuicio de otras acciones civiles a las que tenga derecho la parte peticionaria.

9 (j) Ordenar a la parte promovida a entregarle a la Policía de Puerto Rico para su
10 custodia, bien sea con carácter temporal, indefinido o permanente, cualquier arma de fuego
11 perteneciente al promovido y sobre la cual se le ha expedido una licencia de tener o poseer, o
12 de portación, o tiro al blanco, según fuere el caso, cuando a juicio del tribunal el arma de
13 fuego puede ser utilizada por el promovido para causarle daño corporal al peticionario, o a los
14 miembros de la unidad familiar.

15 (k) Emitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y política
16 pública de este Título.

17 **Artículo 6.12.- Prohibición de órdenes de protección recíprocas.** El Tribunal
18 no podrá emitir órdenes de protección recíprocas a las partes, a menos que cada una:

19 (a) haya radicado una petición independiente solicitando una orden de protección
20 en contra de la otra parte;

21 (b) haya sido notificada de la petición radicada por la otra parte;

1 (c) demuestre en una vista evidenciaria que la otra parte incurrió en conducta
2 constitutiva de violencia doméstica; y

3 (d) demuestre que la violencia doméstica no ocurrió en defensa propia.

4 **Artículo 6.13.–Competencia.** Cualquier Juez del Tribunal de Primera Instancia o Juez
5 Municipal puede dictar una orden de protección conforme a este Título. La orden de
6 protección puede ser revisada, en los casos apropiados, en cualquier sala de superior jerarquía
7 y en las instancias pertinentes en las Salas de Relaciones de Familia.

8 **Artículo 6.14.–Procedimiento.** Cualquier persona puede solicitar los remedios civiles
9 que establece este Título para sí, o a favor de otra persona cuando ésta sufra de incapacidad
10 física o mental, en caso de emergencia o cuando la persona se encuentre impedida de
11 solicitarla por sí misma. El derecho a solicitar los remedios establecidos no se verá afectado
12 porque la parte peticionaria haya abandonado su residencia para evitar la violencia doméstica.

13 Inicio de la Acción. El procedimiento para obtener una orden de protección puede
14 comenzarse:

15 (a) Mediante la radicación de una petición verbal o escrita; o

16 (b) Dentro de cualquier caso pendiente entre las partes; o

17 (c) A solicitud del Fiscal en un procedimiento penal, o como una condición para una
18 probatoria o libertad condicional.

19 Para facilitar a las personas interesadas el trámite de obtener una orden de protección
20 bajo este Título, la Administración de Tribunales tendrá disponible en la Secretaría de los
21 tribunales, en los cuarteles de policía estatal y municipal y en las oficinas de los Jueces

1 Municipales formularios sencillos, para solicitar y tramitar la orden. Asimismo, tiene que
2 proveer la ayuda y orientación necesaria para cumplimentarlos y presentarlos.

3 **Artículo 6.15.–Notificación.** Una vez radicada una petición de orden de protección
4 según dispone este Título, el tribunal tiene que expedir una citación a las partes bajo
5 apercibimiento de desacato, para una comparecencia dentro de un término que no puede
6 exceder de diez (10) días.

7 La notificación de las citaciones y copia de la petición tiene que hacerse conforme a
8 las Reglas de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia, y tiene que ser
9 diligenciada por un alguacil del tribunal o por cualquier otro agente del orden público a la
10 brevedad posible y tomar preferencia sobre otro tipo de citación, excepto las de similar
11 naturaleza. El tribunal tiene que mantener un expediente para cada caso en el cual se anota la
12 citación emitida al amparo de este Capítulo.

13 La incomparecencia de una persona debidamente citada al amparo de este Título, es
14 condenable como desacato al tribunal que expidió la citación.

15 Cuando la petición sea radicada, la notificación de la misma tiene que efectuarse
16 conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil para el Tribunal General de
17 Justicia.

18 A solicitud de la parte peticionaria el tribunal puede ordenar que la entrega de la
19 citación se efectúe por cualquier persona mayor de dieciocho (18) años de edad que no sea
20 parte del caso.

21 **Artículo 6.16.–Órdenes ex - parte.** No obstante, lo establecido en otras disposiciones
22 legales, el tribunal puede emitir una orden de protección de forma ex parte si determina que:

1 (a) Se han hecho gestiones de forma diligente para notificar a la parte peticionada con
2 copia de la citación expedida por el tribunal y de la petición que se ha radicado ante el
3 tribunal y no se ha tenido éxito; o

4 (b) Existe la probabilidad de que dar notificación previa a la parte peticionada
5 provocará el daño irreparable que se intenta prevenir al solicitar la orden de protección; o

6 (c) Cuando la parte peticionaria demuestre que existe una probabilidad sustancial de
7 riesgo inmediato de maltrato.

8 Siempre que el tribunal expida una orden de protección ex-parte, lo tiene que hacer
9 con carácter provisional, y notificar inmediatamente a la parte peticionada con copia de la
10 misma o de cualquier otra forma y brindar una oportunidad para oponerse a ésta. A esos
11 efectos señalará una vista a celebrarse dentro de los próximos cinco (5) días de haberse
12 expedido la orden ex parte, salvo que la parte peticionada solicite prórroga a tal efecto.
13 Durante esta vista el tribunal puede dejar sin efecto la orden o extender los efectos de la
14 misma por el término que estime necesario.

15 **Artículo 6.17.–Contenido de las órdenes de protección.** La orden de protección
16 establecerá específicamente las órdenes emitidas por el tribunal, los remedios ordenados y el
17 período de su vigencia.

18 La orden de protección establecerá la fecha y hora en que fue expedida y notificar
19 específicamente a las partes que cualquier violación a la misma constituye desacato al
20 tribunal lo que podría resultar en pena de cárcel, multa o ambas penas.

1 Cualquier orden de protección de naturaleza ex parte incluirá la fecha y hora de su
2 emisión e indicará la fecha tiempo y lugar en que se ha de celebrar la vista para la extensión o
3 anulación de la misma y las razones por las cuales fue necesario expedir la orden ex parte.

4 La orden de protección expedida por el tribunal tiene que hacerse constar en un
5 formulario sustancialmente igual en contenido al que se incorpora en este Título como guía
6 directiva.

7 **Artículo 6.18.—Notificación a las partes y a las agencias del orden público.** Copia
8 de la orden de protección será archivada en la Secretaría del Tribunal que la expide. La
9 Secretaría del Tribunal proveerá copia de la misma, a petición de las partes o de cualquiera
10 persona interesada.

11 Cualquier orden expedida al amparo de este Título será notificada personalmente a la
12 parte peticionada, ya sea a través de un alguacil del tribunal, un agente del orden público,
13 cualquier persona mayor de 18 años que no sea parte del caso o de acuerdo al procedimiento
14 establecido en las Reglas de Procedimiento Civil.

15 La Secretaría del Tribunal tiene que enviar copia de las órdenes expedidas al amparo
16 de este Título, a la dependencia de la Policía encargada de mantener un expediente de las
17 órdenes de protección así expedidas.

18 La Policía de Puerto Rico tiene que ofrecer protección adecuada a la parte en cuyo
19 beneficio se expida una orden de protección.

20 La Secretaría del Tribunal tiene que enviar a la Administración para el Sustento de
21 Menores del Departamento de la Familia copia de las órdenes de protección donde se

1 disponga para el pago de una pensión alimentaria para un menor de edad, según se dispone en
2 este Código.

3 **Artículo 6.19.–Incumplimiento de órdenes de protección.** Cualquier violación de
4 una orden de protección expedida según dispone este Título, será sancionada como delito
5 grave.

6 No obstante, lo dispuesto por la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal,
7 aunque no mediare una orden a esos efectos los agentes del orden público deben efectuar un
8 arresto, si se le presenta una orden de protección expedida al amparo de este Título similar,
9 contra la persona a ser arrestada, o si determina que existe la orden mediante comunicación
10 con las autoridades pertinentes y tiene motivos fundados para creer que se han violado las
11 disposiciones de la misma.

12 **CAPÍTULO II. Conducta Delictiva. Penalidades y otras Medidas**

13 **Artículo 6.20.–Maltrato.** La persona que empleare fuerza física o violencia
14 psicológica, intimidación o persecución en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, o la persona
15 con quien cohabita o ha cohabitado, o la persona con quien sostuvo o ha sostenido una
16 relación consensual, sin importar su estado marital, orientación sexual o su identidad de
17 género, o la persona con quien ha procreado un hijo o hija, para causarle daño físico a su
18 persona, a los bienes apreciados por ésta, excepto aquellos que pertenecen privativamente al
19 ofensor, o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional, será sancionada con
20 pena de reclusión por un término fijo de veinticuatro (24) meses, excepto que de mediar
21 circunstancias atenuantes puede reducirse a un término no menor de doce (12) meses y de
22 mediar circunstancias agravantes puede aumentarse hasta treinta (30) meses.

1 El tribunal puede imponer la pena de restitución además de la pena de reclusión
2 establecida.

3 **Artículo 6.21.–Maltrato agravado.** Se impondrá pena de reclusión por un término
4 fijo de cinco (5) años cuando en la persona del cónyuge, ex cónyuge o de la persona con
5 quien se cohabita o se ha cohabitado, sin importar su estado marital, orientación sexual o su
6 identidad de género, o con quien se sostiene o ha sostenido una relación consensual, o con
7 quien se ha procreado un hijo o hija, si se incurriese en maltrato según tipificado en este
8 Capítulo, mediando una o más de las circunstancias siguientes:

9 (a) Se penetrare en la morada de la persona o en el lugar donde esté albergada y se
10 cometiere allí maltrato, en el caso de cónyuges o cohabitantes cuando éstos estuvieren
11 separados o mediare una orden de protección ordenando el desalojo de la residencia a una de
12 las partes.

13 (b) Cuando se infiriere grave daño corporal a la persona.

14 (c) Cuando se cometiere con arma mortífera en circunstancias que no revistiesen la
15 intención de matar o mutilar.

16 (d) Cuando se cometiere en la presencia de menores de edad.

17 (e) Cuando se cometiere luego de mediar una orden de protección o resolución contra
18 la persona acusada expedida en auxilio de la víctima del maltrato.

19 (f) Se indujere, incitare u obligare a la persona a drogarse con sustancias controladas,
20 o cualquier otra sustancia o medio que altere la voluntad de la persona a intoxicarse con
21 bebidas embriagantes.

22 (g) Cuando se cometiere y simultáneamente se incurriere en maltrato de un menor.

1 (h) Cuando se cometiere contra una mujer embarazada.

2 De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida puede ser aumentada
3 hasta un máximo de ocho (8) años, de mediar circunstancias atenuantes puede ser reducida
4 hasta un máximo de tres (3) años.

5 El tribunal puede imponer la pena de restitución además de la pena de reclusión
6 establecida.

7 **Artículo 6.22.–Maltrato mediante amenaza.** La persona que amenazare a su
8 cónyuge, ex cónyuge, a la persona con quien cohabita o con quien ha cohabitado o con quien
9 sostiene o ha sostenido una relación consensual, sin importar su estado marital, orientación
10 sexual o su identidad de género, o la persona con quien ha procreado un hijo o hija, con
11 causarle daño determinado a su persona, a los bienes apreciados por ésta, excepto aquellos
12 que pertenecen privativamente al ofensor u ofensora, o a la persona de otro, será sancionada
13 con pena de reclusión por un término fijo de dieciocho (18) meses, excepto que de mediar
14 circunstancias atenuantes puede reducirse a un término no menor de doce (12) meses y de
15 mediar circunstancias agravantes puede aumentarse hasta veinticuatro (24) meses.

16 El tribunal puede imponer la pena de restitución además de la pena de reclusión
17 establecida.

18 **Artículo 6.23.–Maltrato mediante restricción de la libertad.** La persona que utilice
19 violencia o intimidación en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, de la persona con quien
20 cohabita o ha cohabitado, sin importar su estado marital, orientación sexual o su identidad de
21 género, o con quien ha procreado un hijo o hija, , o que utilice pretexto de que padece o de
22 que una de las personas antes mencionadas padece de enfermedad o defecto mental, para

1 restringir su libertad con el conocimiento de la víctima será sancionada con pena de reclusión
2 por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes la pena fija
3 establecida, puede ser aumentada hasta un máximo de ocho (8) años; de mediar
4 circunstancias atenuantes, puede ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años.

5 El tribunal puede establecer la pena de restitución además de la pena de reclusión
6 establecida.

7 **Artículo 6.24.–Agresión sexual conyugal.** Se impondrá pena de reclusión según se
8 dispone más adelante a la persona que incurra en una relación sexual no consentida con su
9 cónyuge o ex cónyuge, o con la persona con quien cohabite o ha cohabitado, o con quien
10 sostuviere o ha sostenido una relación consensual o la persona con quien ha procreado hijo o
11 hija, en cualquiera de las circunstancias siguientes:

12 (a) Si se ha compelido a incurrir en conducta sexual mediante el empleo de fuerza,
13 violencia, intimidación o amenaza de grave e inmediato daño corporal.

14 (b) Si se ha anulado o disminuido sustancialmente, sin su consentimiento, su
15 capacidad de resistencia a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o
16 estimulantes o sustancias o medios similares.

17 (c) Si por enfermedad o incapacidad mental, temporal o permanente estuviere la
18 persona incapacidad para comprender la naturaleza del acto en el momento de su realización;
19 o si se obligare o indujere mediante maltrato o violencia sicológica al cónyuge o cohabitante
20 a participar o involucrarse en relación sexual no deseada con terceras personas.

21 La pena a imponerse por este delito, excepto la modalidad a que se refiere el inciso (a)
22 de este artículo, será de reclusión por un término fijo que quince (15) años. De mediar

1 circunstancias agravantes, la pena fija establecida puede ser aumentada hasta un máximo de
2 veinticinco (25) años, de mediar circunstancias atenuantes, puede reducirse hasta un mínimo
3 de diez (10) años.

4 La pena a imponerse por la modalidad del delito a que se refiere el inciso (a) de este
5 artículo, será de reclusión por un término fijo de treinta (30) años. De mediar circunstancias
6 agravantes, la pena fija establecida puede ser aumentada hasta un máximo de cincuenta (50)
7 años, de mediar circunstancias atenuantes, puede ser reducida hasta un mínimo de veinte (20)
8 años.

9 Cuando la modalidad del delito descrito en el inciso (a) de este artículo se cometiere
10 mientras el autor del delito hubiere penetrado al hogar de la víctima sin el consentimiento de
11 ésta o a una casa o edificio residencial donde estuviere la víctima, o al patio, terreno o área de
12 estacionamiento de éstos, y cuando los cónyuges o cohabitantes estuvieren separados o
13 residiendo en viviendas diferentes o hubieren iniciado una acción legal de divorcio, la pena
14 del delito será de reclusión por un término fijo de sesenta (60) años. De mediar circunstancias
15 agravantes, la pena fija establecida puede ser aumentada hasta un máximo de noventa y nueve
16 (99) años de mediar circunstancias atenuantes, puede ser reducida hasta un mínimo de
17 cuarenta (40) años.

18 El tribunal puede imponer la pena de restitución además de la pena de reclusión
19 establecida en cualquiera de las modalidades anteriormente señaladas.

20 **Artículo 6.25.–Desvío del procedimiento.** Una vez celebrado el juicio y convicto que
21 fuere o que el acusado haga alegación de culpabilidad por cualesquiera de los delitos
22 tipificados en este Título, el tribunal puede, *motu proprio* o mediante solicitud del o de la

1 Fiscal o de la defensa, suspender los procedimientos y someter a la persona convicta a
2 libertad a prueba, sujeto a que ésta participe en un programa de reeducación y
3 readiestramiento para personas que incurren en conducta maltratante en la relación de pareja.
4 y sea evaluado por un profesional de la conducta.

5 Antes de hacer cualquier determinación al respecto, el tribunal debe escuchar al o a la
6 Fiscal. En el caso del delito de agresión sexual conyugal, el desvío del procedimiento sólo
7 está disponible para los casos en que el acusado sea el cónyuge o cohabite con la víctima al
8 momento de la agresión sexual, siempre y cuando la cohabitación no sea adúltera y cumpla
9 con las circunstancias que se disponen más adelante.

10 Esta alternativa de desvío solamente está disponible cuando existan las circunstancias
11 siguientes:

12 (a) Se trate de una persona que no ha sido convicta previamente por la comisión de
13 los delitos dispuestos en este Título o delitos similares establecidos en las leyes del Estado
14 Libre Asociado o de Estados Unidos de América contra la persona de su cónyuge, ex
15 cónyuge, persona con quien cohabita o ha cohabitado, persona con quien sostiene o ha
16 sostenido una relación consensual sin importar su estado marital, orientación sexual o su
17 identidad de género o persona con quien ha procreado un hijo. Se trate de una persona que no
18 ha violado una orden de protección expedida por cualquier tribunal al amparo de este Título o
19 de cualquier disposición legal similar.

20 (b) Se suscriba a un convenio entre el Fiscal, el acusado y la agencia, organismo,
21 agencia gubernamental u organización no gubernamental a que se referirá el acusado.

1 El tribunal tiene que tomar en consideración la opinión de la víctima sobre si se debe
2 conceder o no este beneficio e impondrá los términos y condiciones que estime razonables y
3 el período de duración de la libertad a prueba que tiene a bien requerir, previo acuerdo con la
4 entidad que prestará los servicios, cuyo término nunca puede ser menor de un año, ni mayor
5 de tres (3).

6 Si la persona beneficiada con la libertad a prueba que establece este artículo
7 incumpliere con las condiciones de la misma, el tribunal previo celebración de vista puede
8 dejar sin efecto la libertad a prueba y proceder a dictar sentencia.

9 Si la persona beneficiada por la libertad a prueba que establece esta sección no viola
10 ninguna de las condiciones de la misma, el tribunal, previa recomendación del personal
11 competente a cargo del programa al que fuere referido el acusado o acusada, en el ejercicio de
12 su discreción y previa celebración de vista, puede sobreseer el caso en su contra.

13 El sobreseimiento bajo este artículo tiene que llevarse a cabo sin pronunciamiento de
14 sentencia por el tribunal, pero tiene que conservarse el expediente del caso en el tribunal, con
15 carácter confidencial, no accesible al público y separado de otros récords a los fines
16 exclusivos de ser utilizado por los tribunales al determinar, en procesos subsiguientes, si la
17 persona cualifica para acogerse a los beneficios de este artículo.

18 El sobreseimiento del caso no puede considerarse como una convicción a fin de las
19 descalificaciones o incapacidades impuestas por ley a los convictos por la comisión de algún
20 delito, y la persona exonerada tiene derecho, luego de sobreseído el caso, a que el o la
21 Superintendente de la Policía de Puerto Rico le devuelva cualquier expediente de huellas

1 digitales y fotografías que obren en poder de la Policía de Puerto Rico tomadas en relación
2 con la violación de los delitos que dieron lugar a la acusación.

3 El sobreseimiento de que trata este artículo sólo puede concederse en una ocasión a
4 cualquier persona.

5 **Artículo 6.26.–Fianza.** Cuando una persona sea acusada por violación a las
6 disposiciones de este Título o cuando al momento de la alegada violación estuviere sujeta a
7 los términos de una orden de protección expedida según dispone este Título o cualquier otra
8 ley similar, o hubiere sido convicta previamente de o hubiere hecho alegación de culpabilidad
9 por violación a las disposiciones de este Título o de violación a cualquier otra disposición
10 legal similar, antes de señalar la fianza; además de lo dispuesto por las Reglas de
11 Procedimiento Criminal, el tribunal tiene que considerar al imponer la fianza, si la persona
12 tiene historial de haber violado órdenes de un tribunal o de una agencia gubernamental.

13 **Artículo 6.27.–Libertad bajo fianza.** El tribunal puede imponer al acusado
14 condiciones a la libertad bajo fianza y tiene que tomar en consideración si la persona cuenta
15 con un historial de violencia doméstica o un historial de comisión de actos violentos y si la
16 persona representa una amenaza potencial para la víctima del delito o para cualquier persona.
17 Además de las condiciones establecidas en las Reglas de Procedimiento Criminal, el tribunal
18 tiene que imponer las condiciones siguientes:

19 (a) Evitar el contacto directo o indirecto con la víctima de los alegados actos
20 constitutivos de los delitos tipificados en este Título, con los familiares de ésta, exceptuando a
21 los hijos e hijas que el acusado y la víctima han procreado, salvo que el tribunal entienda que
22 para los mejores intereses de los menores sea necesario el impedir el contacto paterno o

1 materno filial. Al tomar la determinación de reglamentar o prohibir al acusado el contacto con
2 sus hijos e hijas el tribunal tiene que tomar en consideración los factores siguientes:

3 (1) Si el acusado representa un peligro para el bienestar de los y las menores.

4 (2) Si el historial del acusado demuestra una conducta peligrosa que pueda ir en
5 detrimento del bienestar de los y las menores.

6 (3) Si en el historial del acusado hay evidencia de maltrato físico y emocional de
7 los menores.

8 (4) La opinión manifestada por los menores cuando ellos así lo han solicitado
9 directamente o a través de un adulto o profesional de ayuda. El juez puede escuchar a los
10 menores en privado para proteger su integridad física y emocional.

11 (5) Si la víctima y sus hijos e hijas se encuentran en un albergue.

12 (b) Evitar el contacto con las personas que le brinden albergue a la víctima.

13 (c) Abandonar la residencia que comparte con la víctima del alegado delito.

14 (d) Abstenerse de intimidar o presionar personalmente, o a través de comunicación
15 telefónica, o de otro tipo o mediante la intervención de terceros, a la víctima o a los testigos
16 para que no testifiquen o para que retiren los cargos criminales radicados en su contra.

17 (e) Cumplir con las órdenes sobre custodia, pensión alimentaria, relaciones paterno-
18 filiales, bienes gananciales comunidad de bienes, y cualesquiera otras relacionadas, expedidas
19 al amparo de este Título u otro estatuto similar.

20 **Artículo 6.28.–Permisos a confinados para salir de las instituciones y libertad**
21 **bajo palabra.** Además de lo establecido en la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según
22 enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración de Corrección” y en

1 cualquier otra ley o reglamento al efecto, el Administrador de Corrección o la Junta de
2 Libertad bajo Palabra al hacer determinaciones sobre la concesión de permisos para salir de
3 las instituciones penales o centros de tratamiento públicos o privados, o al conceder libertad
4 bajo palabra a confinados convictos por violación a las disposiciones de este Título, tomará
5 en consideración las circunstancias siguientes:

6 (a) Si la persona cuenta con un historial de violencia doméstica, o un historial de
7 comisión de otros actos violentos.

8 (b) Si la persona tiene historial de haber violado órdenes de un tribunal o de una
9 agencia gubernamental.

10 (c) Si la persona representa una amenaza potencial para cualquier otra persona.

11 (d) La opinión de la perjudicada, o de las personas que testificaron en el caso y
12 cualquier otra circunstancia que estime pertinente.

13 **Artículo 6.29.–Clemencia ejecutiva o indulto.** Al considerar la petición de
14 clemencia ejecutiva o indulto de una persona convicta de cualquier delito constitutivo de
15 violencia doméstica, la Junta de Libertad bajo Palabra notificará a la parte perjudicada y a las
16 personas que testificaron para proveerles la oportunidad de ser escuchadas.

17 **Artículo 6.30.–Notificación de libertad.** Antes de que cualquier persona pueda ser
18 puesta en libertad bajo las disposiciones de este Capítulo, el tribunal, la Junta de Libertad
19 Bajo Palabra, el Departamento de Rehabilitación y Corrección y el Ejecutivo notificarán a la
20 víctima o parte perjudicada con suficiente antelación para que ésta pueda tomar las medidas
21 necesarias para garantizar su seguridad.

1 **Artículo 6.31.–Arresto.** No obstante lo dispuesto en la Regla 11 de las Reglas de
2 Procedimiento Criminal, el agente del orden público debe efectuar un arresto, aunque no
3 mediare una orden a esos efectos, si tuviere motivos fundados para creer que la persona a ser
4 arrestada ha cometido, aunque no fuere en su presencia, o está cometiendo en su presencia
5 una violación a las disposiciones delictivas de este Título.

6 **Artículo 6.32.–Firma y juramento de la denuncia.** No obstante lo dispuesto por la
7 Regla 5 de las Reglas de Procedimiento Criminal, los Fiscales y los miembros de la Policía de
8 Puerto Rico deben firmar y jurar la denuncia por violación a las disposiciones de este
9 Capítulo cuando los hechos constitutivos de delito les consten por información y creencia.

10 En ningún caso en que concurran las circunstancias arriba indicadas, se exigirá que
11 firme la denuncia la persona que ha sido víctima de los alegados hechos constitutivos de
12 delito.

13 **Artículo 6.33.–Asistencia a la víctima de maltrato.** Siempre que un agente del
14 orden público interviniere con una persona que alega ser víctima de maltrato tomará las
15 medidas que estime necesarias para evitar que la persona vuelva a ser maltratada. Entre otras,
16 debe realizar las siguientes gestiones:

17 (a) Si la persona indica que ha sufrido daños, golpes o heridas que requieren atención
18 médica, aunque no sean visibles, es responsable de administrar a la persona la primera ayuda
19 necesaria, le ofrecerá hacer arreglos para que reciba tratamiento médico adecuado y le
20 proveerá transportación hasta un centro de servicios médicos donde pueda ser atendida.

21 (b) Si la persona manifiesta preocupación por su seguridad, hará los arreglos
22 necesarios para transportarla a un lugar seguro.

1 (c) Cuando la víctima de maltrato se lo solicite, tiene que proveerle protección
2 acompañándola y asistiéndola en todo momento mientras retira sus pertenencias personales
3 de su residencia o de cualquier otro lugar donde éstas se encuentren.

4 (d) Tiene que asesorar a la víctima de maltrato sobre la importancia de preservar la
5 evidencia.

6 (e) Tiene que proveer a la víctima información sobre sus derechos y sobre los
7 servicios gubernamentales y privados disponibles para víctimas de maltrato, incluyendo, pero
8 no limitado a, los remedios provistos bajo la Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según
9 enmendada y la Ley Núm. 91 de 13 de julio de 1988. Asimismo, le entregará copia de una
10 hoja de orientación a víctimas de violencia doméstica.

11 **Artículo 6.34.–Preparación de informes.** Siempre que un o una agente del orden
12 público intervenga en un incidente de violencia doméstica preparará un informe escrito sobre
13 el mismo. El informe contendrá las alegaciones de las personas involucradas y los testigos, el
14 tipo de investigación realizada y la forma en que se dispuso del incidente.

15 En el informe, el agente del orden público tiene que incluir cualquier manifestación de
16 la víctima en cuanto a la frecuencia y severidad de incidentes de violencia doméstica
17 anteriores y sobre el número de veces que ha acudido a la Policía o ante cualquier entidad
18 privada, pública o persona particular para reclamar ayuda.

19 Este informe será preparado para la intervención aunque no se radiquen cargos
20 criminales contra el alegado agresor. Los mismos se tienen que mantener separados de
21 informes sobre incidentes de otra naturaleza.

1 El Superintendente de la Policía establecerá un sistema de recopilación de
2 información que permita mantener copia de cada informe de intervención en el cuartel donde
3 se genera y que facilite la recopilación centralizada de los mismos en la División de
4 Estadísticas de la Policía de Puerto Rico.

5 La División de Estadísticas de la Policía de Puerto Rico tiene que recibir
6 mensualmente copia del informe de intervención preparado al amparo de este artículo,
7 recopilar la información contenida en los mismos y preparar anualmente un informe
8 estadístico público sobre los incidentes de violencia doméstica en Puerto Rico. Copia de este
9 informe tiene que enviarse a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres. El Superintendente
10 de la Policía es responsable de establecer normas para garantizar la confidencialidad en torno
11 a la identidad de las personas involucradas en los incidentes de violencia doméstica.

12 **CAPÍTULO III. Medidas para Prevenir la Violencia Doméstica**

13 **Artículo 6.35.—Confidencialidad de comunicaciones.** La Oficina de la Procuradora
14 de las Mujeres, tiene que tomar medidas para garantizar la confidencialidad de las
15 comunicaciones y de la información que reciba de sus clientes en el curso de la prestación de
16 servicios para prevenir e intervenir víctimas de violencia doméstica. La comunicación entre
17 las personas atendidas en la comisión y el personal de ésta es privilegiada y estará protegida
18 por el privilegio de confidencialidad establecido en las Reglas de Evidencia para el Tribunal
19 General de Justicia.

20 **Artículo 6.36.—Colaboración de agencias gubernamentales.** Se autoriza a las
21 agencias gubernamentales a proveer a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, los
22 servicios y recursos económicos, de personal, materiales, equipo y instalaciones que ésta le

1 solicite para realizar y cumplir con los deberes y funciones que se le han asignado en este
2 Título. Tal facultad debe ejercerse con sujeción a las disposiciones de ley que rijan las
3 agencias gubernamentales y a la aprobación del Jefe ejecutivo de la misma.

4 **CAPÍTULO IV. Disposiciones Suplementarias**

5 **Artículo 6.37.–Independencia de las acciones civiles.** No se requiere ni es necesario
6 que las personas protegidas por este Título radiquen cargos criminales para poder solicitar y
7 que se expida una orden de protección.

8 **Artículo 6.38.–Reglas para las acciones civiles y penales.** Salvo que de otro modo
9 se disponga en este Título, las disposiciones civiles establecidas en ésta, se rigen por las
10 Reglas de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia.

11 Asimismo, las acciones penales incoadas al amparo de las disposiciones de la misma
12 que tipifican delitos, regirán por las Reglas de Procedimientos Criminal, salvo que de otro
13 modo se disponga en este Título.

14 **Artículo 6.39.–Formularios.** Los formularios que deben proveer las Secretarías de
15 los Tribunales de Justicia, a las personas que soliciten una orden de protección deben
16 diseñarse en forma tal que sustancialmente pueda consignarse o declararse la información,
17 circunstancias y datos que contienen los modelos identificados como I, II y III. No obstante,
18 la Oficina de la Administración de los Tribunales puede modificarlos cuando lo entienda
19 conveniente para lograr los propósitos de este Título.

20 **FORMULARIO I**

21

22 **EN EL TRIBUNAL _____ DE PUERTO RICO**

1 SALA DE _____

2 _____

3 Parte Peticionaria

4 VS. NUM. _____

5 _____ SOBRE: Orden de Protección

6 Parte Peticionada

7 _____

8 PETICION DE ORDEN DE PROTECCION

9 AL HONORABLE TRIBUNAL:

10

11 Comparece la parte peticionaria y respetuosamente expone y solicita que:

12 La parte peticionada reside en _____

13 _____

14 (Calle, Núm., Urbanización o Barrio, Municipio) y tiene _____ años de edad.

15 2. Contrajo matrimonio con la parte peticionada el ____ de ____ de ____; o

16 sostengo o he sostenido una relación consensual con la parte peticionada desde

17 _____ y hasta _____; o he procreado con la parte peticionada

18 _____ hijos.

19 3. Soy víctima de maltrato provocado por la parte peticionada, consistente en que

20 mediante el uso de fuerza, violencia, intimidación o amenaza me ha:

21 [] Causado daño físico.

22 [] Intentado causar daño físico.

- 1 Causado grave daño emocional.
- 2 Provocado temor de sufrir daño físico.
- 3 Provocado temor de causar daño a mis bienes.
- 4 Provocado temor de causar daño a otras personas.
- 5 Privado de mi libertad de movimiento.
- 6 Privado de descanso adecuado.
- 7 Obligado a sostener relación sexual mediante el uso de fuerza, violencia,
- 8 amenaza, intimidación.

9 4. El maltrato que he sufrido ocurrió en o durante los días
10 _____ en _____.
11 (días, mes y año) (lugar)

12 5. Al presente está o no está pendiente una acción de divorcio, separación,
13 custodia, pensión alimenticia o una acción criminal sobre estos hechos en el Tribunal
14 _____, Sala de _____ entre la parte peticionada y
15 la parte suscribiente.

16 6. Al presente está o no está vigente una orden sobre la custodia de los
17 hijos que he procreado con la parte peticionada.

18 7. Solicito que este Tribunal me conceda los siguientes remedios:
19 Ordenar a la parte peticionada desalojar la residencia y prohibirle regresar a la
20 misma.

1 [] Ordenar a la parte peticionada pagar una pensión alimenticia para mí por la
2 cantidad de _____ a ser pagada _____ y a ser depositada en la
3 Secretaría de este Tribunal.

4 [] Ordenar medidas provisionales respecto a la posesión de los bienes muebles
5 que comparto con la parte peticionada.

6 [] Ordenar a la parte peticionada pagarme una indemnización económica
7 razonable por los daños que he sufrido como consecuencia del maltrato conyugal. Las
8 pérdidas y daños consisten en:

9 _____

10 _____

11 _____

12 _____

13 _____

14

15 Por todo lo cual, la parte peticionaria solicita respetuosamente que se le concedan los
16 remedios solicitados en el párrafo (8) [(7)] de esta Petición y cualquier otro remedio que el
17 Tribunal estime pertinente.

18

19 _____

20 Parte Peticionaria

21 Dirección a la cual notificarme:

22 _____

1 _____
2 _____
3 _____

4 Teléfono: _____

5

6 **FORMULARIO II**

7

8 **EN EL TRIBUNAL _____ DE PUERTO RICO**

9 **SALA DE _____**

10 _____

11 Parte Peticionaria

12 VS. NUM. _____

13 _____ SOBRE: Orden de Protección

14 Parte Peticionada

15 _____

16 **ORDEN DE PROTECCION**

17

18 **AL HONORABLE TRIBUNAL:**

19 Al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. ____ del ____ de _____,

20 conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", la parte

21 peticionaria radicó una acción contra la parte peticionada, exponiendo lo siguiente:

1 Expedida citación para la parte peticionada, se celebró la vista correspondiente a la
2 cual comparecieron ambas partes, comparecieron únicamente la parte
3 _____.

4 La parte peticionada alegó:

5 Luego de escuchar a la(s) parte(s) y a su(s) testigo(s) y estudiar la prueba, el Tribunal
6 llega a las siguientes:

7 **DETERMINACIONES DE HECHOS**

8 En virtud de las anteriores determinaciones de hechos, el Tribunal establece lo
9 siguiente:

10 Ordena a la parte peticionada desalojar la residencia que comparte con la parte
11 peticionaria y le prohíbe regresar a la misma.

12 Ordena a la parte peticionada abstenerse de molestar, intimidar, amenazar o de
13 cualquiera otra forma interferir con la parte o con el ejercicio de la custodia provisional de sus
14 hijos.

15 Ordena a la parte peticionada abstenerse de penetrar en el:

16 hogar de la parte peticionaria, o su lugar de morada permanente o
17 provisional,

18 escuela a que asiste la parte peticionaria, y sus alrededores,

19 negocio de la parte peticionaria, y sus alrededores,

20 lugar de empleo de la parte peticionaria, y sus alrededores.

21 Adjudica a la parte _____ la custodia de los siguientes
22 menores de edad:

1 [] Ordena a la parte _____ pagar una pensión
2 alimenticia para los hijos de las partes por la suma de: _____ a pagarse _____ y a
3 ser depositada en la Secretaría de este Tribunal.

4 [] Ordena a la parte _____ pagar una pensión alimenticia para la parte
5 _____, por la cantidad de _____ a pagarse _____, a ser depositada en la
6 Secretaría de este Tribunal.

7 [] Ordena las siguientes medidas provisionales con respecto a los bienes de las partes:
8 _____
9 _____
10 _____

11 [] Ordena a la parte _____ pagar una indemnización económica por los
12 daños que ha sufrido como consecuencia del maltrato conyugal.

13 Las pérdidas y daños consisten en: _____

14 La persona que viole cualquiera de los términos de esta Orden, incurrirá en delito
15 menos grave.

16

17 **REGISTRESE Y NOTIFIQUESE:**

18

19 Dada en _____, Puerto Rico, a ____ de _____ de 200____.

20

21 _____

22

Juez

23

1 **CERTIFICO:**

2

3 Que ambas partes fueron notificadas con copia de la anterior ORDEN DE
4 PROTECCION.

5

6 En _____, Puerto Rico, a _____ de _____ de 200____.

7

8

9 _____

10 Secretaria

11

12 **FORMULARIO III.**

13 **ORIENTACION A VICTIMAS DE VIOLENCIA DOMESTICA**

14

15 Si su esposo o esposa, ex esposo o ex esposa, la persona con quien usted cohabita o ha
16 cohabitado, o la persona con quien usted sostiene o ha sostenido una relación consensual, o la
17 persona con quien usted ha procreado una hija o un hijo, le ha golpeado, amenazado,
18 intimidado, o privado de su libertad, o le ha expuesto a sufrir grave daño físico o emocional, o
19 le ha obligado a incurrir en conducta sexual no deseada, usted puede acudir al cuartel de la
20 Policía y pedir que se radique una denuncia contra quien le agredió o maltrató.

21 Usted también puede acudir sin asistencia de abogado o de abogada a cualquier juez y
22 solicitar una orden que le provea los siguientes remedios:

1 Que se ordene al agresor o a la agresora abstenerse de volver a maltratarle,
2 intimidarle o amenazarle.

3 Que se ordene al agresor o a la agresora desalojar la vivienda que comparte con
4 usted.

5 Que se prohíba al agresor o a la agresora entrar a su residencia, escuela, negocio o
6 lugar de trabajo, y sus alrededores.

7 Que se le otorgue a usted la custodia de sus hijos o hijas menores de edad.

8 Que se le permita a usted entrar a su hogar a buscar sus pertenencias personales o al
9 lugar donde éstas se encuentren y se ordene a la Policía a acompañarla/o en todo momento.

10 Que se prohíba al/a agresor/a molestar, intimidar o intervenir de cualquier otra forma
11 con sus hijos menores de edad, u otro miembro de la unidad familiar.

12 Que se ordene al/a agresor/a pagar una pensión alimenticia para sus hijos menores de
13 edad y para usted, cuando tiene la obligación legal de así hacerlo.

14 Que se ordene al/a agresor/a abstenerse de merodear los alrededores de su hogar,
15 lugar de trabajo o lugar de estudio.

16 NOTA: Copia de la orden de protección emitida por una Juez debe entregarse al
17 cuartel de su jurisdicción.

18 También puede usted, si está casado o casada con el agresor o la agresora, radicar una
19 demanda de divorcio en la Sala de Relaciones de Familia del Tribunal de Primera Instancia y
20 solicitar las mismas medidas señaladas anteriormente. Si tiene hijos con el agresor o con la
21 agresora aunque no esté casado con éste o ésta puede radicar una reclamación de pensión
22 alimenticia y custodia.

1 Para obtener más información sobre sus derechos y sobre servicios de albergue y
2 consejería, puede comunicarse con:

3 _____

4 _____.

5

6 **TÍTULO III. Comisión Interagencial para una Política Pública Integrada sobre**
7 **Violencia Doméstica**

8 **CAPÍTULO I. Disposiciones Generales**

9 **Artículo 6.40.-Creación y Objetivo de la Comisión.** Se crea la Comisión
10 Interagencial sobre Violencia Doméstica para que examine la implantación eficiente e
11 integrada de las respuestas institucionales que ofrece el Estado a este serio problema social.

12 **Artículo 6.41.- Composición.** La Comisión Interagencial para una Política Integrada
13 sobre Violencia Doméstica debe estar compuesta por los siguientes integrantes:

14 (1) Procuradora de las Mujeres, quien será la Presidenta de la Comisión y citará a las
15 reuniones.

16 (2) Secretario o Secretaria del Departamento de Justicia

17 (3) Superintendente de la Policía de Puerto Rico

18 (4) Secretario o Secretaria del Departamento de Corrección y Rehabilitación

19 (5) Secretario o Secretaria del Departamento de la Familia

20 (6) Secretario o Secretaria del Departamento de Educación

21 (7) Secretario o Secretaria del Departamento de Salud

22 (8) Secretario o Secretaria del Departamento de Vivienda

1 (9) Coordinador o Coordinadora General de la Oficina de Comunidades Especiales u
2 otra Oficina adscrita a la Oficina del Gobernador o Gobernadora que desempeñe funciones
3 similares.

4 (10) Presidente o Presidenta de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública

5 (11) Asesor o Asesora del Gobernador o la Gobernadora en Familia y Salud

6 (12) Dos representantes de Organizaciones no Gubernamentales (ONG's) que brinden
7 servicio y apoyo a mujeres víctimas sobrevivientes de violencia doméstica, a ser nombradas
8 por el Gobernador o Gobernadora.

9 Los y las representantes de Organizaciones no Gubernamentales (ONG's) serán
10 nombrados por el Gobernador o Gobernadora y ocuparán sus puestos por el término de un
11 año y hasta que sus sucesores ocupen el puesto.

12 **Artículo 6.42.-Funciones, deberes y obligaciones de la Comisión.** Las funciones
13 principales de esta Comisión deben ser:

14 (a) Elaborar un Plan de Trabajo Integral Anual para desarrollar la política pública
15 aquí establecida en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en general, y en
16 cada una de sus agencias e instrumentalidades, en particular.

17 (b) Promover la colaboración y coordinación interagencial para maximizar los
18 recursos disponibles y uniformar el manejo en las agencias para combatir y prevenir la
19 violencia doméstica.

20 (c) Identificar y desarrollar un protocolo general, y verificar la adopción de un
21 protocolo por agencia, para la intervención efectiva, uniforme y consecuente contra la
22 violencia en las relaciones de pareja.

1 (d) Asegurar la implantación de las políticas públicas establecidas en la Ley Núm. 54,
2 antes mencionada, Ley para la Prevención e Intervención contra la Violencia Doméstica; Ley
3 Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, conocida como Ley de Acecho; Ley Núm. 20 de 11 de
4 abril de 2001, conocida como Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, así como
5 las establecidas en esta Orden.

6 (e) Identificar los obstáculos que impiden que las personas que solicitan remedios y
7 servicios contra la violencia doméstica puedan obtenerlos de manera adecuada.

8 (f) Dar seguimiento y evaluar continuamente los procedimientos de prevención e
9 intervención para tomar acciones correctivas conforme a las necesidades de las personas
10 afectadas por la violencia doméstica.

11 Los trabajos de la Comisión serán consistentes con la filosofía y marco conceptual de
12 la referida Ley Núm. 20, que crea la Oficina de la Procuradora de las Mujeres.

13 **Artículo 6.43.- Reuniones; informes.** La Comisión se reunirá al menos cuatro veces
14 al año y la presencia de los integrantes de la Comisión en las reuniones será de estricto
15 cumplimiento. Cada integrante de la Comisión que represente a una entidad gubernamental
16 tendrá la obligación de someter un Informe de Progreso semestral a la Presidenta de la
17 Comisión sobre el resultado y cumplimiento con el Plan de Trabajo adoptado y la Comisión
18 en pleno presentará un informe anual al Gobernador o la Gobernadora.

19 Se deroga la Orden Ejecutiva Número 40 de 25 de junio de 2003, Boletín
20 Administrativo Núm. OE-2003-40.

21 **TÍTULO IV. Programa Piloto para crear Protocolo Médico y Policial.**

22 **CAPÍTULO I. Protocolo Médico**

1 **Artículo 6.44.–Desarrollo del protocolo.** El Departamento de Salud es responsable
2 de implantar, actualizar periódicamente y asegurar su estricto cumplimiento, en consulta y
3 coordinación con la Asociación de Hospitales de Puerto Rico y la asesoría de la Procuradora
4 de las Mujeres y de la Administración de Seguros de Salud, el Protocolo Médico para
5 Atender Víctimas de Violencia Doméstica, así como el de agresión sexual y asistencia a sus
6 víctimas.

7 La Secretaria Auxiliar de Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud
8 (SARAF) del Departamento de Salud tiene que tomar en consideración para certificar o
9 acreditar a un hospital, que el mismo cumple con el protocolo médico para víctimas de
10 violencia doméstica.

11 **CAPÍTULO II. Protocolo para los Agentes del Orden Público**

12 **Artículo 6.45.–Desarrollo del protocolo.** La Policía de Puerto Rico es responsable de
13 desarrollar, implantar, actualizar periódicamente y asegurar su estricto cumplimiento, con la
14 asesoría de la Procuradora de las Mujeres, el Protocolo para los agentes del Orden Público
15 para intervención con los casos de Violencia Doméstica y la asistencia a sus víctimas.

16 **TÍTULO V. Junta Reguladora de los Programas de Reeducción y readiestramiento** 17 **para Personas Agresoras.**

18 **CAPÍTULO I. Disposiciones Generales**

19 **Artículo 6.46.–Composición de la Junta.** El Gobernador o Gobernadora, con el
20 consejo y consentimiento del Senado, tiene que nombrar una Junta Reguladora, para regular y
21 darle seguimiento a los programas de reeducación y readiestramiento según dispone este
22 Libro.

1 La Junta debe estar compuesta por siete (7) miembros, nombrados por el Gobernador
2 o Gobernadora, con el consejo y consentimiento del Senado. De los siete (7) miembros
3 nombrados por el Gobernador o Gobernadora, uno será en representación del Departamento
4 de Corrección y Rehabilitación, un representante del Departamento de la Familia, la
5 Procuradora de las Mujeres, un sicólogo clínico con preparación y experiencia en el área de
6 violencia doméstica, un representante de la Administración de Servicios de Salud y Contra la
7 Adicción (ASSMCA), un trabajador social con experiencia en el área de violencia doméstica;
8 y un abogado con experiencia y conocimiento en el área de violencia doméstica.

9 Los términos de los primeros incumbentes serán escalonados de la siguiente forma: un
10 nombramiento de dos (2) años, dos (2) nombramientos por tres (3) años, dos (2) por cuatro
11 (4) años y dos (2) por cinco (5) años. Sus sucesores serán nombrados por términos de cinco
12 (5) años cada uno.

13 Las personas nombradas deben ocupar sus cargos hasta que sus sucesores hayan sido
14 nombrados y tomado posesión de sus cargos, y la Junta tiene que elegir de entre sus
15 miembros al Presidente o Presidenta, al Secretario o Secretaria y cualquier otro oficial que así
16 lo estime. Si antes de expirar el término de cualquiera de los miembros de la Junta surgiere
17 una vacante, la persona nombrada para cubrir la misma desempeñará el cargo por el resto del
18 término sin expirar. El Presidente o Presidenta tiene que nombrar, según se establezca por
19 Reglamento que a esos efectos se adopte, los comités necesarios para los trabajos de la Junta.

20 **Artículo 6.47.–Facultades del Gobernador o Gobernadora.** El Gobernador o
21 Gobernadora tiene el deber de destituir a cualquier miembro de la Junta por negligencia en el

1 desempeño de sus funciones, o por haber sido convicto de delito grave o menos grave que
2 implique depravación moral o cualquier violación a las disposiciones de este Código.

3 **Artículo 6.48.–Reuniones ordinarias.** La Junta celebrará reuniones ordinarias
4 mensuales para resolver sus asuntos oficiales y puede celebrar las reuniones extraordinarias
5 que fueren necesarias para el mejor desempeño de sus funciones. Cinco (5) miembros de la
6 Junta constituirán quórum y las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros
7 presentes. Al momento de votación tiene que constatarse el quórum.

8 **Artículo 6.49.–Administrador individual y sus facultades.** La Junta constituirá un
9 administrador individual para fines de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, conocida
10 como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico". La oficina puede adquirir, a
11 título oneroso o gratuito, el equipo, los materiales y servicios que sean necesarios para
12 cumplir las disposiciones de este Título, exenta de las disposiciones y de las normas de la Ley
13 Núm. 164 de 23 de julio de 1974, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración de
14 Servicios Generales".

15 **Artículo 6.50.–Deberes de la Junta.** La Junta tiene a su cargo la evaluación de los
16 Centros de Reeducción y Readiestramiento a fin de otorgar permisos, licencias,
17 certificaciones y la supervisión y revisión de los programas de reeducación y
18 readiestramiento, que se contempla en este Código, para cualquier entidad privada o pública.

19 Como parte de los poderes de certificación, la Junta puede solicitar a las instituciones,
20 la información y documentos que considere pertinentes y puede, asimismo, inspeccionar sus
21 instalaciones. La Junta puede solicitar el auxilio del tribunal con competencia para hacer valer
22 sus poderes y prerrogativas sobre estas instituciones. La Junta establecerá un seguimiento

1 constante a las instituciones y sus programas de desvío para asegurar la calidad y efectividad
2 de los servicios prestados.

3 **Artículo 6.51.–Facultades de la Junta.** La Junta, mediante la adopción de un
4 reglamento interno y las guías, preparadas en coordinación con la Oficina de la Procuradora
5 de las Mujeres, establece los requisitos mínimos necesarios para operar los Programas y
6 enmendar las guías y reglamento, cuando así lo determine la Junta.

7 La Junta tiene la potestad para denegar, suspender, cancelar o revocar cualquier
8 licencia, permiso o certificación otorgada a una entidad para el manejo y operación del
9 Programa contemplado en el Título II de este Libro como uno de desvío, si éste no cumple
10 con los requisitos que se expresen en el reglamento que adopte la misma.

11 **Artículo 6.52.–Intercambio de información con otras jurisdicciones.** La Junta
12 establecerá los procedimientos y mecanismos para lograr intercambiar información con otras
13 jurisdicciones sobre licencias, permisos o certificaciones para operar programas de
14 reeducación y readiestramiento mediante el proceso de desvío concedidas, suspendidas o
15 revocadas.

16 **Artículo 6.53.–Administración.** La oficina de la Junta tiene que ser administrada y
17 supervisada por un Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva, personal secretarial, clerical y
18 profesional que será nombrado por la Junta. La Junta puede contratar los servicios de aquellos
19 asesores, que estime pertinente para cumplir con las encomiendas que le impone este Título.

20 El Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva tiene que servir a voluntad de la Junta y
21 descargar las funciones y poderes que por Reglamento de la Junta se le confieran.

1 **Artículo 6.54.–Informe anual.** La Junta presentará al Gobernador o Gobernadora un
2 informe anual, demostrativo de sus trabajos y recomendaciones, dando cuenta del número de
3 solicitudes recibidas, licencias y certificaciones expedidas; de las cuentas de gastos e
4 ingresos; cuentas de las dietas reembolsadas a los miembros de la Junta; así como los demás
5 datos que el Gobernador o Gobernadora solicitare, o que a juicio de la Junta sea pertinente
6 presentarle.

7 **Artículo 6.55.–Dietas.** Los miembros de la Junta deben recibir dietas equivalentes a la
8 dieta mínima establecida para los miembros de la Asamblea Legislativa, hasta un máximo de
9 tres mil (3,000) dólares al año, salvo el Presidente de la Junta, quien recibirá una dieta
10 equivalente al ciento treinta y tres (133) por ciento de la dieta que reciban los demás
11 miembros de la Junta. Además, se les debe reembolsar a los miembros los gastos en que
12 incurrieren en el desempeño de sus funciones oficiales que se autoricen, mediante el
13 reglamento que se adopte, de conformidad con las normas establecidas por el Secretario de
14 Hacienda.

15 **Artículo 6.56.–Licencias, investigaciones, denegación, suspensión y renovaciones.**
16 La Junta, por su propia iniciativa o en virtud de una querrela o denuncia debidamente fundada
17 de cualquier persona natural, puede, en cualquier momento, realizar una investigación para
18 renovar, cancelar o denegar una licencia, permiso o certificación.

19 **Artículo 6.57.–Denegación de licencias, permisos o certificaciones.** La Junta puede
20 denegar una licencia, permiso o certificación para operar un programa de desvío a la persona
21 o entidad que:

22 (a) Trate de obtener la misma mediante engaño o fraude.

1 (b) No reúna los requisitos que se establecen en el reglamento que adopte la Junta.

2 **Artículo 6.58.–Suspensión, cancelación o renovación de licencia.** La Junta puede
3 suspender, cancelar o revocar una licencia por las siguientes razones:

4 (a) Alterar o falsificar cualquier documento o material con la intención maliciosa de
5 engañar o defraudar a los miembros de la Junta.

6 (b) Negociar u ofrecer a la venta una licencia concedida por la Junta para la operación
7 de un programa o centro de desvío.

8 (c) Suspender sucesivamente una licencia, permiso o certificación, cuando exista una
9 de las razones establecidas en esta sección para cancelación y revocación de la misma y
10 cuando el daño que pueda ocasionarse fuera de tal magnitud que así lo justificare.

11 La Junta tiene que establecer en su reglamento las medidas necesarias para atender las
12 reclamaciones de las personas o entidades a quienes se les ha denegado, suspendido o
13 cancelado una licencia, permiso o certificación. El reglamento tiene que ser redactado según
14 dispone la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como
15 “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

16 **Artículo 6.59.–Certificaciones o licencias renovables cada tres años.** La Junta
17 establecerá los requisitos y mecanismos necesarios para la recertificación de cada tres (3)
18 años de los centros o entidades con programas de reeducación y readiestramiento bajo este
19 Título.

20 **Artículo 6.60.- Asignación de fondos.** Los fondos necesarios para llevar a cabo los
21 propósitos de este Capítulo serán cubiertos por el Departamento de Corrección y

1 Rehabilitación, en años subsiguientes se incluirán en el Presupuesto General de Gastos de
2 Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico.

3 **TÍTULO VI. Archivo Electrónico**

4 **CAPÍTULO I. Disposiciones Generales**

5 **Artículo 6.61.—Archivo electrónico de órdenes de protección.** El archivo electrónico
6 que se crea mediante este Título, el cual no persigue propósito punitivo alguno, es un medio
7 para garantizar la seguridad, protección y el bienestar general de la ciudadanía, ante
8 conductas constitutivas de violencia doméstica y acecho, según tipificadas en el Título II de
9 este Libro y la Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como
10 "Ley Contra el Acecho en Puerto Rico".

11 **Artículo 6.62.—Contenido del archivo electrónico.** El archivo electrónico, creado en
12 virtud de este Título, contiene la siguiente información:

13 (a) El tribunal y juez que expidió la orden.

14 (b) El número de la orden de protección.

15 (c) Nombre o seudónimo de la parte peticionada.

16 (d) Género, edad y características físicas de la parte peticionada.

17 (e) Última dirección y teléfono conocidos de la parte peticionada.

18 (f) Número de licencia y número de seguro social de la parte peticionada, si son
19 conocidos.

20 (g) Los daños alegados por la parte peticionaria.

21 (h) Las disposiciones de ley, bajo la cual se expidió la orden de protección.

22 (i) Fecha de expedición de la orden.

- 1 (j) Fecha de expiración de la orden.
- 2 (k) Si la orden fue expedida ex parte.
- 3 (l) Fecha y hora en que se notificó la orden.
- 4 (m) Nombre de la parte peticionaria.
- 5 (n) Dirección, teléfono, edad y número de seguro social de la parte peticionaria.
- 6 (o) Tipo de relación entre la parte peticionaria, y la parte peticionada, si alguna.
- 7 (p) Las restricciones específicas de la orden de protección y otras medidas
- 8 provisionales ordenadas por el tribunal.
- 9 (q) Nombre de los miembros de la familia que también requieren protección, si aplica.
- 10 (r) Información sobre custodia y derechos de visitas de menores habidos entre las
- 11 partes, si aplica.
- 12 (s) Datos sobre posesión y portación de armas de la parte peticionada y prohibiciones
- 13 al respecto.
- 14 (t) Datos sobre otras órdenes de protección expedidas contra la parte peticionada.
- 15 (u) Si se dejare sin efecto la orden, la fecha y razón para dejarla sin efecto.

16 **Artículo 6.63.—Órdenes de protección de otros estados y territorios.** Cualquier

17 orden de protección debidamente emitida por un tribunal de otro estado, tribu o territorio de

18 los Estados Unidos de América, tiene que recibir entera fe y crédito en los tribunales y ser

19 puesta en vigor, como si hubiese sido emitida por un tribunal de esta jurisdicción, siempre

20 que se haya cumplido con los requisitos del debido proceso de ley, al momento de expedir y

21 notificar la orden.

1 Una persona que ha obtenido una orden de protección debidamente emitida en otro
2 estado, tribu o territorio de los Estados Unidos de América, puede solicitar que ésta sea
3 incluida en el archivo electrónico, presentado una copia certificada de la orden en el
4 Secretario del Tribunal, sin costo alguno. Cuando tal orden aparezca auténtica de su faz, tiene
5 una presunción de validez y puede ser puesta en vigor, sin ningún procedimiento ulterior.

6 Los agentes del orden público deben reputar una orden de protección debidamente
7 emitida por un tribunal de otro estado, tribu o territorio de los Estados Unidos de América,
8 como un documento válido y legal, y deben realizar un arresto por una violación a la orden de
9 protección, en la misma forma que se haría por una violación a una orden de protección
10 emitida por un tribunal, al amparo de lo que establece este Código y la Ley Núm. 284 de 21 de
11 agosto de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Contra el Acecho en Puerto Rico".

12 Cualquier violación a una orden de protección debidamente emitida por un tribunal de
13 otro estado, tribu o territorio de los Estados Unidos de América, tiene que recibir el mismo
14 tratamiento previsto en caso de violaciones a órdenes de protección relacionadas con actos de
15 violencia doméstica y acecho, según tipificados por este Código y la Ley Núm. 284 de 21 de
16 agosto de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Contra el Acecho en Puerto Rico".

17 Cualquier disposición sobre la custodia de un menor, incluida en orden de protección
18 debidamente emitida por un tribunal de otro estado, tribu o territorio de los Estados Unidos de
19 América, será puesta en vigor en esta jurisdicción, si cumple con las leyes estatales o
20 federales sobre custodia de menores, incluyendo la Ley Pública 96-611, de 28 de diciembre
21 de 1980, según enmendada, conocida como "Federal Parental Kidnapping Prevention Act" .

1 **Artículo 6.64.–Procedimiento para transmitir la orden de protección en el**
2 **archivo electrónico.** La Secretaría del Tribunal que emitió la orden, o aquélla donde se ha
3 presentado una orden de protección de algún otro tribunal de un estado, tribu y o territorio de
4 los Estados Unidos de América, tiene que enviar copia de la orden de protección a la
5 comandancia correspondiente de la Policía de Puerto Rico, dentro de las siguientes
6 veinticuatro (24) horas en que la misma fue presentada o emitida, según sea el caso.

7 La Policía de Puerto Rico procesará la información provista en la orden de protección,
8 en el archivo electrónico y en el “National Crime Information Center Protection Order File”
9 (NCIC POF), dentro de las ocho (8) horas siguientes al recibo de la misma y diligenciar la
10 orden según dispone este Código y la Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, según
11 enmendada, conocida como "Ley Contra el Acecho en Puerto Rico".

12 Se faculta a los organismos gubernamentales a que en coordinación con la Policía de
13 Puerto Rico, establezcan las reglamentaciones y procedimientos necesarios para la
14 implantación de este Título, en conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
15 según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, los que
16 incluirán lo pertinente a la disposición de los datos, por razón de haber expirado alguna orden
17 de protección.

18 **Artículo 6.65.–Disponibilidad del archivo electrónico.** La información del archivo
19 electrónico estará disponible para que los jueces, funcionarios del Ministerio Público y
20 agentes del orden público tengan acceso a ésta las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7)
21 días de la semana, a través de los terminales del Sistema de Información de Justicia Criminal,
22 que operan en las distintas regiones judiciales y policiales.

1 **DISPOSICIONES FINALES**

2 **Artículo 7.01.–Salvedad.** Las disposiciones de este Código no afectan ni menoscaban
3 las facultades y poderes conferidos a las agencias gubernamentales a las que este Código
4 adscribe responsabilidades, por otras leyes y órdenes ejecutivas que no resulten incompatibles
5 con sus disposiciones, ni afectan los poderes inherentes de sus Titulares. Tampoco afectan
6 ningún programa, servicio o beneficio que estas agencias administran, excepto que de otro
7 modo se disponga.

8 **Artículo 7.02.–Reglamentación.** Los reglamentos y normas de las agencias
9 gubernamentales a las que este Código le adscribe responsabilidades, aprobados en virtud de
10 las leyes que por éste se derogan y que estén vigentes al momento de la aprobación de esta
11 Ley, continuarán en vigor hasta tanto no sean revisadas o modificadas. Si fuere necesaria la
12 adopción de nueva reglamentación, se autoriza a las distintas agencias gubernamentales, para
13 que adopten la que estimen pertinente para cumplir con los objetivos de este Código, sujeto a
14 las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida
15 como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

16 **Artículo 7.03.–Continuidad de acuerdos, convenios y contratos.** Ninguna
17 disposición de este Código modifica, altera o invalida los acuerdos, convenios, reclamaciones
18 o contratos otorgados por, ni los derechos y obligaciones de las agencias gubernamentales a
19 las que este Código adscribe responsabilidades, al momento de entrar en vigor.

20 **Artículo 7.04.–Uso de propiedad y fondos.** La propiedad mueble e inmueble, así
21 como los archivos, récords, el remanente de los fondos asignados a las agencias a las que este
22 Código adscribe responsabilidades, en el presupuesto de gastos del Gobierno de Puerto Rico

1 vigente, o por cualquier otra ley o resolución, y los donativos, convenios o fondos
2 provenientes de cualquier otro origen continuarán utilizándose conforme las normas y
3 condiciones preexistentes al momento de entrar en vigor este Código.

4 **Artículo 7.05.–Derechos adquiridos por el personal.** Los derechos de los empleados
5 y funcionarios de las agencias a las que este Código le adscribe responsabilidades, adquiridos
6 bajo las leyes, reglamentos y sistema de personal, así como también la retribución y los
7 demás beneficios, no se afectarán por la aprobación de este Código.

8 **Artículo 7.06.–Continuidad en los cargos.** Los actuales Procuradores Especiales de
9 Protección a Menores, que han sido nombrados con anterioridad a la vigencia de este Código,
10 continuarán en el cargo sin necesidad de nuevo nombramiento, hasta la expiración del
11 término para el cual fueron nombrados. Asimismo, las disposiciones de este Código no
12 afectan el ejercicio de las funciones y poderes ni el sueldo que estos funcionarios ostentan o
13 devengan al entrar en vigor este Código.

14 **Artículo 7.07.–Recibo y administración de fondos estatales, federales y privados.**
15 Los fondos estatales, federales y procedentes de otra fuente que con arreglo a la ley reciban
16 las agencias a las que este Código adscribe responsabilidades, se tienen que utilizar con el
17 mayor rigor cónsono con las normas aplicables y reglas de ética gubernamental a fin de
18 asegurar la debida implantación de los proyectos y programas y el uso óptimo de los recursos.

19 **Artículo 7.08.– Fondos necesarios.** Los fondos asignados a las agencias
20 gubernamentales a las que este Código le adscribe responsabilidades, en el presupuesto
21 general, así como los fondos provenientes de asignaciones legislativas, fondos federales y

1 cualquiera otro fondos que le han sido asignados para cumplir las funciones que les impone la
2 ley continuarán utilizándose para los propósitos para los cuales fueron asignados.

3 En los años subsiguientes, los fondos necesarios para cumplir con los objetivos de este
4 Código, serán identificados y consignados en el Presupuesto General de Gastos del Estado
5 Libre Asociado, y serán asignados a las agencias gubernamentales a las que este Código
6 adscribe responsabilidades, a partir del año fiscal 2013-2014 salvo que de otro modo se
7 disponga.

8 **Artículo 7.09.–Difusión.** El Departamento de Educación, el Departamento de la
9 Familia, el Departamento de Salud, el Departamento de la Vivienda y la Administración de
10 Vivienda Pública, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, la Oficina de Asuntos de la
11 Juventud, la Oficina de Asuntos de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad, la Oficina
12 del Procurador de las Personas con Impedimentos, y la Oficina del Procurador del Ciudadano,
13 establecerá los mecanismos y sistemas para la publicación y difusión general de este Código
14 destacando las disposiciones que le competen.

15 **Artículo 7.10.–Participación Interagencial.** Las agencias gubernamentales a las que
16 este Código adscribe responsabilidades, deben coordinar los trabajos y participar y cooperar
17 con las demás agencias, instrumentalidades, dependencias o subdivisiones políticas del
18 Estado Libre Asociado no directamente concernidas, incluso con los gobiernos municipales,
19 para cumplir efectivamente las funciones que se establecen en este Código.

20 **Artículo 7.11.–Investigaciones.** Las agencias gubernamentales a las que este Código
21 adscribe responsabilidades apoyarán las investigaciones que generen información periódica
22 sobre aspectos demográficos, económicos y socioculturales relativos a la familia, sus

1 miembros y la vida familiar, a fin de diseñar nuevas políticas públicas o implantarlas con
2 mayor efectividad. Para esto se invitará y promoverá la cooperación de la academia y de las
3 instituciones privadas especializadas.

4 **Artículo 7.12.–Revisión continua de este Código y de las leyes relacionadas.** La
5 Asamblea Legislativa, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de aprobación de
6 este Código de Protección Integral de la Familia, creará un ente revisor que, entre otras
7 funciones, evalúe y ordene la aprobación de nueva legislación relacionada con la familia y
8 sus miembros.

9 Las recomendaciones del ente revisor promoverá el cumplimiento de los objetivos
10 plasmados en este Código y velarán por su debida implantación en la esfera administrativa y
11 la legislativa cuando sea necesario. También proveerá para el establecimiento de una base
12 racional y científica para su revisión futura, y para su correspondencia y actualización con las
13 circunstancias socio-económicas y las prioridades políticas.

14 La función revisora de la entidad tiene que llevarse a cabo conforme a un plan de
15 trabajo que realice con regularidad estudios y proponga cambios legislativos a base de las
16 prioridades que le establezca la Asamblea Legislativa y sus respectivas Comisiones de lo
17 Jurídico. Igualmente tendrá facultad para proponer enmiendas o derogaciones y sugerir nueva
18 legislación que complemente o integre lo dispuesto en este Código.

19 **Artículo 7.13.–Cláusula derogatoria.** Se derogan las siguientes leyes: Para adoptar
20 el Código de Protección Integral de la Familia, y establecer la política pública sobre la
21 familia en Puerto Rico, sus derechos y obligaciones; proveer sobre su protección por el
22 Estado, los miembros mismos y la sociedad en general; dictar pautas generales relativas

1 a su implementación, aplicación y cumplimiento; y para derogar la Ley Núm. 3 de 12 de
2 mayo de 1942, según enmendada; la Ley Núm. 230 de 12 de mayo de 1942, según
3 enmendada; la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada; la Ley Núm.
4 117 de 30 de junio de 1965, según enmendada; la Ley Núm. 94 de 5 de junio de 1973,
5 según enmendada; la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada; la Ley
6 Núm. 25 de 25 de septiembre de 1983; la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según
7 enmendada; la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada; la Ley Núm.
8 112 de 13 de julio de 1985; la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según
9 enmendada; la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada; la Ley Núm.
10 27 de 22 de julio de 1992; la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996; el Inciso (v) del
11 Artículo 2 y el inciso (n) del Artículo 5 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996,
12 según enmendada; la Ley Núm. 81 de 27 de julio de 1996, según enmendada; la Ley
13 Núm. 165 de 23 de agosto de 1996, según enmendada; la Ley Núm. 173 de 31 de
14 agosto de 1996, según enmendada; la Ley Núm. 13 de 8 de enero de 1998, según
15 enmendada; la Ley Núm. 134 de 11 de julio de 1998; la Ley Núm. 204 de 7 de agosto
16 de 1998; la Ley Núm. 311 de 24 de diciembre de 1998; la Ley Núm. 338 de 31 de
17 diciembre de 1998; la Ley Núm. 84 de 1 de marzo de 1999; la Ley Núm. 133 de 18 de
18 junio de 1999; la Ley Núm. 227 de 12 de agosto de 1999, según enmendada; la Ley
19 Núm. 248 de 15 de agosto de 1999; la Ley Núm. 300 de 2 de septiembre de 1999,
20 según enmendada; la Ley Núm. 6 de 4 de enero de 2000; la Ley Núm. 209 de 25 de
21 agosto de 2000; la Ley Núm. 213 de 29 de agosto de 2000, según enmendada; la Ley
22 Núm. 247 de 30 de agosto de 2000; la Ley Núm. 266 de 31 de agosto de 2000; la Ley

1 Núm. 267 de 31 de agosto de 2000; la Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000,
2 según enmendada; la Ley Núm. 296 de 1 de septiembre de 2000, según enmendada; la
3 Ley Núm. 329 de 2 de septiembre de 2000; la Ley Núm. 420 de 16 de octubre de
4 2000; la Ley Núm. 427 de 16 de diciembre de 2000, según enmendada; la Ley Núm.
5 449 de 28 de diciembre de 2000, según enmendada; la Ley Núm. 72 de 1 junio de
6 2002, según enmendada; la Ley Núm. 140 de 9 de agosto de 2002, según enmendada;
7 la Ley Núm. 141 de 9 de agosto de 2002; la Ley Núm. 142 de 9 de agosto de 2002,
8 según enmendada; la Ley Núm. 155 de 10 de agosto de 2002, según enmendada; la
9 Ley Núm. 161 de 10 de agosto de 2002; la Ley Núm. 167 de 26 de julio de 2003; la
10 Ley Núm. 200 de 22 de agosto de 2003; la Ley Núm. 205 de 28 de agosto de 2003; la
11 Ley Núm. 244 de 3 de septiembre de 2003; la Ley Núm. 283 de 27 de septiembre de
12 2003, según enmendada; la Ley Núm. 311 de 19 de diciembre de 2003; la Ley Núm.
13 326 de 29 de diciembre de 2003; la Ley Núm. 79 de 13 de marzo de 2004; la Ley
14 Núm. 95 de 23 de abril de 2004, según enmendada; la Ley Núm. 266 de 9 de
15 septiembre de 2004, según enmendada; la Ley Núm. 17 de 3 de junio de 2005; la Ley
16 Núm. 25 de 19 de marzo de 2008; la Ley Núm. 140 de 1 de agosto de 2008; la Ley
17 Núm. 112 de 7 de octubre de 2009; la Ley Núm. 141 de 23 de septiembre de 2010; la
18 Ley Núm. 10 de 18 de febrero de 2011; la Ley Núm. 69 de 3 de mayo de 2011; la Ley
19 Núm. 87 de 7 de junio de 2011 y la Ley Núm 223 de 21 de noviembre de 2011.

20 Esta derogación en nada afecta los poderes, derechos y obligaciones que las agencias
21 gubernamentales a las que este Código adscribe responsabilidades, tienen al entrar en vigor
22 esta Ley, excepto que de otro modo se disponga.

1 **Artículo 7.14.- Historial legislativo de leyes derogadas.** La derogación de las leyes
2 enumeradas en el Artículo 7.13 es con el único propósito de incorporarlas a la presente
3 codificación. Por tanto, el historial legislativo de todos ellos y particularmente, sus
4 exposiciones de motivos, y sus disposiciones finales se mantendrán vigentes como expresión
5 de política pública, hasta tanto estas leyes se modifiquen o deroguen expresamente mediante
6 legislación posterior.

7 **Artículo 7.15.-Cláusula de separabilidad.** Si cualquier parte de esta Ley es
8 declarada nula por un tribunal de jurisdicción competente, el fallo no afectará ni invalidará el
9 resto de las disposiciones de la Ley, y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de
10 controversia.

11 **Artículo 7.16.-Vigencia.** Este Código comenzará a regir seis (6) meses después de su
12 aprobación, excepto las disposiciones del Artículo 7.09 sobre publicación y difusión general,
13 que comenzarán a regir inmediatamente después de su aprobación.